

**UNED**

EIDUNED  
Escuela  
Internacional  
de Doctorado

# **TESIS DOCTORAL**

**2022**

**LA POLICÍA MILITAR**

**EN LA**

**DOCTRINA ALIADA CONJUNTA**

**JORGE JUAN PÉREZ RODRÍGUEZ**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA**

**DIRECTOR D. FERNANDO VAL GARIJO**

**PÁGINA INTENCIONADAMENTE EN BLANCO**

## SUMARIO DEL TRABAJO

La implantación de la Doctrina aliada conjunta de policía militar en el ámbito del Ministerio de Defensa español, tras su aprobación por la Oficina de Estandarización de la OTAN (NSO), no ha resultado una tarea sencilla. De hecho, puede considerarse una labor todavía inacabada, debido a las dificultades que plantea su ejecución, originadas por las diferencias existentes entre el conjunto de funciones previstas para su desarrollo en dicha Doctrina, con respecto a los cometidos asignados a la policía militar española de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional. De entre las referidas funciones, la que mayor problemática ha venido generando hasta el momento es la de la policía judicial, consistente en el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, debido a que su ejercicio se halla exclusivamente reservado en nuestro país a quienes la Ley designa expresamente a tal efecto y entre ellos no se encuentran los miembros de las FAS.

La función de la policía judicial ha adquirido recientemente una notable importancia para el desarrollo de determinadas operaciones militares, al constituir una herramienta de gran utilidad para la consecución de sus objetivos. Concretamente, éste es el caso de aquellas operaciones orientadas a la estabilización de escenarios terrestres y marítimos, gravemente afectados por amenazas como el terrorismo o el crimen organizado, que ponen en riesgo la gobernanza de los Estados y la seguridad internacional y que constituyen, a su vez, ilícitos penales que pueden ser investigados por parte de quienes se encuentran habilitados para su ejercicio. En dichos escenarios se hace patente la presencia de una incuestionable complementariedad entre las capacidades militares de las FAS y las capacidades de investigación de las redes criminales que ostenta la policía judicial, con objeto de facilitar el desarrollo de actuaciones conjuntas, de carácter integral y multidisciplinario, de gran eficacia en la lucha contra las estructuras organizativas de los grupos delictivos. Consecuentemente, en definitiva, la integración de ambos tipos de capacidades,

militares y policiales, bajo un mismo paraguas, en búsqueda de la consecución de un objetivo común, constituye una necesidad más que evidente.

Las FAS de algunos de los países miembros de la OTAN afrontan el desarrollo de las operaciones contra las citadas amenazas mediante el empleo de sus respectivas unidades de policía militar, legalmente habilitadas para la realización de la función de la policía judicial de acuerdo a sus respectivos marcos legales nacionales, que ofrecen plena cobertura a sus necesidades en esta materia. Dichas unidades pueden operar en sustitución de, o como refuerzo a, las fuerzas y cuerpos de seguridad (FCS) locales, desarrollando una labor crucial en beneficio de la seguridad ciudadana de la población civil y facilitando, de ese modo, la consecución de los objetivos de las operaciones de las fuerzas propias y aliadas desplegadas. Sin embargo, las FAS de otros países deben recurrir a la integración en sus estructuras operativas de cuerpos policiales de carácter militar (Gendarmerie Type Forces - GTF), con objeto de dar cobertura a las necesidades expuestas.

Las FAS españolas cuentan con un modelo mixto caracterizado por la diferente naturaleza, procedencia y capacidades de sus unidades. Por una parte, pueden estar compuestas por personal de los Ejércitos y de la Armada y, por otra, por personal de la Guardia Civil. Mientras que las primeras se hallan capacitadas para la realización de algunas de las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, las segundas se encuentran legalmente habilitadas para la realización de la totalidad de las referidas funciones.

La integración del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en unidades de las FAS, durante el desarrollo de sus operaciones en el exterior del territorio nacional, se ha llevado a cabo en un considerable número de ocasiones, especialmente en las últimas décadas. No obstante, a pesar de la notable y extensa experiencia de ambas Instituciones en esta materia, parece que todavía no se ha logrado desarrollar un modelo en el que se haya encontrado un acomodo plenamente satisfactorio a la presencia de guardias civiles en los contingentes de las FAS, debido a sus peculiaridades estatutarias y capacidades específicas. De hecho, contrariamente a lo

que, a priori, podría parecer, la presencia de guardias civiles en dichos contingentes ha sido un elemento originario, en reiteradas ocasiones, de ciertas fricciones. Por ello, las FAS han tratado de sustituir en los últimos tiempos la presencia del personal del referido Cuerpo en sus unidades, mediante la adopción de un modelo capaz de cubrir sus necesidades de manera autónoma, haciendo uso de sus propios recursos, con el objeto de soslayar los inconvenientes ocasionados por la integración del citado personal. Sin embargo, la solución adoptada no parece haber resultado plenamente adecuada, ni satisfactoria, teniendo en cuenta las evidentes incoherencias que plantea en relación con el contenido del marco legal de nuestro país, especialmente en materia de investigación delictiva. Por dicho motivo es preciso profundizar en la búsqueda de una solución de carácter estable a la problemática planteada, explorando para ello las diferentes posibilidades que favorezcan la integración del personal del Cuerpo en los contingentes de las FAS, basadas en la búsqueda de un encaje idóneo, que evite la aparición de distorsiones indeseables con efectos negativos para el cumplimiento de la misión.

Por otra parte, aprovechando la oportunidad que brinda al autor de este trabajo el tratamiento de la temática expuesta, resulta conveniente plantear la revisión del marco de colaboración existente entre las FAS y la Guardia Civil, con objeto de facilitar el cumplimiento de las misiones que cada una de dichas Instituciones tienen asignadas. Éste es el caso tanto de los apoyos prestados por las FAS, a la Guardia Civil, en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana, como, en sentido inverso, el de los apoyos efectuados por el citado Cuerpo, a las FAS, en beneficio de las operaciones militares, al margen del cumplimiento de sus misiones de carácter militar.

En este texto se efectúa, en primer lugar, un análisis detallado de las funciones asignadas a la policía militar en la Doctrina aliada conjunta. En segundo lugar, se describen los modelos de policía militar existentes en diversos Estados miembros de la OTAN y del entorno europeo y las funciones que tienen asignadas. Posteriormente, se examina la naturaleza y procedencia de la policía militar española y sus cometidos, realizando un estudio comparativo entre estos últimos y las funciones previstas en la

Doctrina aliada conjunta de policía militar. En cuarto lugar, se analiza el procedimiento utilizado por parte de las FAS españolas para la gestión de los delitos de los que pudieran tener conocimiento con motivo de la realización de sus operaciones en el exterior, teniendo en cuenta que sus componentes no hallan legalmente habilitados para el desarrollo de las tareas relacionadas con la investigación delictiva. Más adelante, se estudia el contenido de las funciones que pueden llevar a cabo los componentes de la Guardia Civil que participan en la realización de sus misiones de carácter militar en el ámbito de la policía militar y, especialmente, en el de la policía judicial, al considerar que podría ser explotado en mayor medida por parte de las FAS. En sexto lugar se describen, de forma meramente orientativa, los ámbitos de colaboración existentes entre las FAS y la Guardia Civil, durante el desempeño por parte de ésta de su misión genérica de mantenimiento de la seguridad ciudadana, al considerar que el aprovechamiento de las sinergias generadas entre ambas instituciones podría tener un impacto favorable en beneficio de la optimización de sus recursos. Por último, se extraen conclusiones y se formulan propuestas sobre todos los asuntos expuestos.

## DEL AUTOR

Jorge Juan Pérez Rodríguez nació en Madrid el 13 de agosto de 1.974. Cursó sus estudios, hasta la finalización del Curso de Orientación Universitaria, en el año 1992, en la localidad de Astorga (León). Ese mismo año ingresó en la Academia Básica del Ejército del Aire (ABA), formando parte de su Segunda Promoción, en el Cuerpo de Especialistas de la Escala Básica de Suboficiales. En dicha Academia obtuvo, en diciembre de 1993, tras superar la primera etapa del plan de estudios, el empleo de Sargento Alumno, especialista en mantenimiento de aeronaves.

El 1 de septiembre de 1.994 pasó a la situación de excedencia voluntaria en el Ejército del Aire al ingresar en la Academia General Militar, formando parte de la LIV Promoción, como alumno de la Enseñanza Militar de Formación de Grado Superior de la Guardia Civil, que finalizó en el mes de julio de 1.999, en el que fue promovido al empleo de Teniente.

Durante su trayectoria profesional ha ocupado los siguientes destinos: el Grupo de Acción Rápida (GAR) en el empleo de Teniente; la Compañía de Getafe (Madrid) en el de Capitán; el Grupo de Reserva y Seguridad (GRS) Nº 6 (León), el Estado Mayor de la Guardia Civil y la Sección de Información de la Zona (SIZ) de Castilla y León, en el empleo de Comandante; así como el Estado Mayor de la Guardia Civil, prestando servicio como Oficial de enlace de la Guardia Civil en el Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa (MOPS) y la Plana Mayor de la Zona de Castilla y León, en el empleo de Teniente Coronel.

En su expediente académico cuenta con diversos cursos profesionales, entre los que destacan, en el ámbito de la intervención policial operativa, el Curso de Operaciones Especiales de la Policía Nacional de Colombia (COPES) y el Curso de Adiestramientos Especiales (ADE) de la Guardia Civil; en el de la investigación policial el Curso de Policía Judicial y el Curso Superior de Especialistas en Información; en el de la alta dirección el Curso de Estado Mayor de las FAS y el de Planeamiento Estratégico de Misiones Civiles de la Unión Europea; y, por último, en el de las

operaciones en el exterior el Curso de Operaciones de Paz de las FAS y el Curso de Misiones Internacionales de la Guardia Civil.

En referencia a su experiencia internacional es necesario destacar su participación en la National Training Mission for Afghanistan (NTM-A), en el año 2013, como asesor del Ministerio del Interior afgano en Kabul. En este mismo ámbito internacional, durante su estancia en el MOPS del EMAD participó como representante de la Guardia Civil en el Panel para la redacción de la Doctrina aliada conjunta de policía militar (MP Panel), en la Conferencia de jefes de policía militar de la OTAN (NATO MP Chiefs Conference), en el NATO Provost Marshall Forum y en el Clúster de policía militar de la OTAN.

En cuanto a su formación académica, en el año 2013 se graduó como ingeniero técnico en informática de sistemas en la UNED y en el año 2015 obtuvo el título de graduado en derecho en la Universidad Nebrija.

La relación del autor con el tema abordado en el presente trabajo tiene su origen en su propia experiencia profesional, entre la que destaca su participación en la misión NTM-A de la OTAN y, muy especialmente, su paso por el MOPS del EMAD, como enlace de la Guardia Civil con la cadena operativa de las FAS españolas. En este último puesto de trabajo pudo detectar la existencia de diversos ámbitos de colaboración entre ambas Instituciones, que no habían sido lo suficientemente explorados hasta el momento, en donde la puesta en marcha de actuaciones conjuntas y coordinadas podría generar un impacto positivo en la mejora de los servicios que éstas prestan a la sociedad española.



## PREFACIO

En el mes de julio de 2019 remití a la UNED la propuesta del tema tratado en esta tesis doctoral. Desde entonces, su confección ha constituido para mí un auténtico reto, debido a la carencia de textos de apoyo en los que se recogiesen análisis previos sobre la problemática abordada, por lo que me he visto obligado a recorrer un camino poco explorado hasta la fecha. Sin embargo, finalmente, a pesar de haber experimentado ciertos sinsabores a lo largo del dilatado proceso de confección del trabajo, estoy convencido que el esfuerzo podrá resultar de utilidad para aquellas personas a quienes se les asigne la tarea de coordinar la participación de la Guardia Civil en sus misiones de carácter militar.

Por otra parte, dentro del apartado de agradecimientos, quiero destacar, en primer lugar, la labor fundamental que en el desarrollo de esta obra ha tenido mi esposa, que con su actitud paciente me ha facilitado, en gran medida, su elaboración. Su comprensión y cariño en unos momentos cargados de novedades en el plano personal, familiar y profesional, me han servido de bálsamo tranquilizador en todas aquellas circunstancias en los que me resultaba difícil, tan siquiera, atisbar el destino al que pretendía aproximarme.

Asimismo, también quiero agradecer la labor llevada a cabo por parte del Director de mi tesis, D. Fernando Val Garijo, que me ha monitorizado y guiado en la confección del trabajo. Sin su inestimable ayuda todo esto no hubiera sido posible.

**PÁGINA INTENCIONADAMENTE EN BLANCO**

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DEL TRABAJO</b> .....	i
<b>DEL AUTOR</b> .....	v
PREFACIO .....	vii
ÍNDICE .....	ix
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO II LA POLICÍA MILITAR EN EL MARCO DOCTRINAL ALIADO.....	13
II.1. LA OTAN. ORÍGENES, PAÍSES MIEMBROS Y ESTRUCTURA. ....	13
II.2. LA ESTANDARIZACIÓN EN LA OTAN.....	17
II.3. LA DOCTRINA ALIADA.....	20
II.3.1. Actores que participan en el desarrollo de la Doctrina aliada .....	20
II.3.2. Arquitectura de la Doctrina aliada .....	21
II.4. LA OFICINA DE ESTANDARIZACIÓN DE LA OTAN (NSO) .....	23
II.5. LAS JUNTAS DE ESTANDARIZACIÓN DEL COMITÉ MILITAR.....	26
II.6. LA JUNTA DE ESTANDARIZACIÓN TERRESTRE DEL MC (MCLSB).....	29
II.7. EL GRUPO DE TRABAJO DE OPERACIONES TERRESTRES (LOWG)..	31
II.8. EL PANEL DE POLICÍA MILITAR (MPP).....	31
II.9. LA DOCTRINA ALIADA DE POLICÍA MILITAR .....	33
II.9.1. Marco doctrinal .....	33
II.9.2. La Doctrina aliada conjunta de policía militar (AJP-3.21).....	35
II.9.3. Función de apoyo a la movilidad (mobility support) .....	39

II.9.4.	Función seguridad (security).....	41
II.9.5.	Función detención (detention).....	47
II.9.6.	Funciones policiales (police functions).....	50
II.9.7.	Función de estabilización policial (Stability Policing - SP) .....	59
II.9.8.	La autoridad de la policía militar en las operaciones de la OTAN.....	64
II.9.9.	El Provost Marshall.....	68
II.10.	LA RELACIÓN ENTRE LAS DOCTRINAS ALIADAS CONJUNTAS DE POLICÍA MILITAR Y DE ESTABILIZACIÓN POLICIAL .....	69
II.10.1.	Análisis comparativo.....	70
II.10.2.	La SP como función no exclusiva de la policía militar .....	71
II.10.3.	La SP como función exclusiva de la policía militar .....	75
II.10.4.	La posición española sobre la SP .....	76
CAPÍTULO III LA POLICÍA MILITAR EN OTROS PAÍSES ALIADOS O DEL ENTORNO EUROPEOS .....		78
III.1.	LA POLICÍA MILITAR EN LOS ESTADOS UNIDOS .....	78
III.1.1.	La Policía Militar en el Ejército de Tierra de los Estados Unidos de América (Army Military Police Corps).....	80
III.1.2.	La Policía Militar en el Cuerpo de los Marines de los Estados Unidos de América (Marine Corps Military Police) .....	86
III.1.3.	La Policía Militar en la Marina de los Estados Unidos de América (Navy Masters– at-Arms).....	95
III.1.4.	El Servicio de Investigación Criminal de la Marina de los Estados Unidos de América (NCIS) .....	98
III.1.5.	La Policía Militar en el Ejército del Aire de los Estados Unidos de América (US Air Force Security Forces).....	100

III.1.6.	La Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea norteamericana (OSI).....	102
III.1.7.	El Código de Justicia Militar de los Estados Unidos de América (Uniform Code of Military Justice - UCMJ).....	104
III.2.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA .	107
III.3.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE AUSTRIA.....	111
III.4.	LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE BÉLGICA .....	116
III.5.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE BULGARIA.....	119
III.6.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE CHIPRE.....	121
III.7.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE CROACIA.....	121
III.8.	LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE DINAMARCA.....	126
III.9.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA.....	130
III.10.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE ESTONIA .....	134
III.11.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE FINLANDIA .....	137
III.12.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA FRANCESA.....	142
III.13.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA) .....	147
III.14.	LA POLICÍA MILITAR EN HUNGRÍA .....	150
III.15.	LA POLICÍA MILITAR DE LA REPÚBLICA DE IRLANDA.....	152
III.16.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA ITALIANA .....	154
III.17.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE LETONIA.....	156
III.18.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE LITUANIA.....	159
III.19.	LA POLICÍA MILITAR EN EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO .....	160

III.20.	LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS .....	161
III.21.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE POLONIA .....	163
III.22.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE PORTUGAL .....	167
III.23.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA CHECA .....	170
III.24.	LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA ESLOVACA.....	172
III.25.	LA POLICÍA MILITAR EN RUMANÍA .....	174
III.26.	LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE SUECIA.....	176
CAPÍTULO IV LA POLICÍA MILITAR EN ESPAÑA .....		179
IV.1.	DEFINICIÓN Y COMETIDOS .....	179
IV.1.1.	Cometidos de la policía militar en territorio nacional .....	179
IV.1.2.	Cometidos de la policía militar en las operaciones en el exterior ....	181
IV.2.	ESTATUS JURÍDICO DE LA POLICÍA MILITAR .....	182
IV.2.1.	Consideración como agentes de la autoridad.....	182
IV.2.2.	Consideración como policía judicial.....	197
IV.3.	NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LAS UNIDADES DE LA POLICÍA MILITAR ESPAÑOLAS .....	217
IV.4.	DIFERENCIAS ENTRE EL CONCEPTO DE POLICÍA MILITAR ESPAÑOL Y EL ALIADO .....	220
IV.4.1.	Función de apoyo a la movilidad .....	222
IV.4.2.	Función seguridad .....	227
IV.4.3.	Función detención .....	240
IV.4.4.	Funciones policiales .....	242

IV.4.5. Función de estabilización policial .....	248
IV.5. VALOR NORMATIVO DE LA DOCTRINA ALIADA CONJUNTA .....	251
CAPÍTULO V LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS EN COMBATE .....	255
CAPÍTULO VI LAS FUERZAS ARMADAS ANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES .....	262
VI.1. CONSIDERACIÓN DE LAS FAS ANTE LA LECRIM .....	262
VI.2. LAS FAS ESPAÑOLAS ANTE LA COMISIÓN DELICTIVA. ESCENARIOS POSIBLES. ....	268
VI.3. ACTUACIÓN DE LAS FAS ANTE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL EN TIEMPO DE PAZ.....	268
VI.3.1. Delitos competencia de la jurisdicción penal ordinaria .....	271
VI.3.2. Delitos competencia de la jurisdicción penal militar.....	271
VI.4. ACTUACIÓN ANTE DELITOS COMETIDOS EN OPERACIONES EN EL EXTERIOR.....	276
VI.4.1. La competencia de la jurisdicción penal española sobre los delitos cometidos fuera del territorio nacional: jurisdicción penal militar y ordinaria ...	276
VI.4.2. Órganos jurisdiccionales españoles competentes .....	284
VI.4.3. Actuación de las FAS ante los delitos competencia de la jurisdicción penal militar .....	285
VI.4.4. Actuación de las FAS ante los delitos competencia de la jurisdicción penal ordinaria.....	292
VI.4.5. Los delitos cometidos en los espacios marinos.....	299
VI.4.6. Actuación de las FAS ante los delitos cometidos en los espacios marinos previstos en el artículo 23.4.d) de la LOPJ .....	316

CAPÍTULO VII LA PARTICIPACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL EN LAS OPERACIONES DE LAS FAS COMO POLICÍA MILITAR Y POLICÍA JUDICIAL .....	339
VII.1. LAS MISIONES MILITARES DE LA GUARDIA CIVIL .....	339
VII.1.1. Tipos de misiones de carácter militar .....	339
VII.1.2. Un ejemplo práctico de misión de carácter militar: la lucha C-IED ...	343
VII.1.3. Competencia para la encomienda de misiones de carácter militar a la Guardia Civil.....	347
VII.1.4. Dependencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en misiones de carácter militar .....	349
VII.1.5. Condiciones de ejecución de las misiones de carácter militar.....	354
VII.1.6. Estatuto del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en misiones de carácter militar .....	361
VII.2. LA CONDICIÓN DE POLICÍA JUDICIAL DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISIONES DE CARÁCTER MILITAR DE LA GUARDIA CIVIL .....	364
VII.2.1. La forma de iniciación de los procedimientos penales militares .....	364
VII.2.2. El atestado previsto en los artículos 115 y 116 de la LOCO.....	369
CAPÍTULO VIII LA COLABORACIÓN DE LAS FAS Y DE LA GUARDIA CIVIL DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN DE MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA .....	376
VIII.1. LA COLABORACIÓN ENTRE LAS FAS Y LA GUARDIA CIVIL EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN .....	378
VIII.2. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAS COMO ELEMENTO DE APOYO OPERATIVO A LAS MISIONES DE LA GUARDIA CIVIL.....	381
CAPÍTULO IX CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	386
FUENTES.....	397
<b>TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>397</b>



<b>RESOLUCIONES ONU</b> .....	399
<b>NORMATIVA COMUNITARIA</b> .....	399
<b>NORMATIVA ESPAÑOLA</b> .....	401
<b>NORMATIVA EXTRANJERA</b> .....	406
EEUU .....	406
REPÚBLICA FEDERALEAL DE ALEMANIA .....	406
REPÚBLICA DE AUSTRIA.....	407
REINO DE BÉLGICA.....	407
REPÚBLICA DE BULGARIA .....	407
REPÚBLICA DE CROACIA.....	407
REINMO DE DINAMARCA.....	408
REPÚBLICA DE ESLOVENIA.....	409
REPÚBLICA DE ESTONIA .....	409
REPÚBLICA DE FINLANDIA .....	409
REPÚBLICA FRANCESA.....	410
REPÚBLICA HELÉNICA .....	411
HUNGRÍA.....	411
REPÚBLICA DE IRLANDA.....	411
REPÚBLICA ITALIANA .....	411
REPÚBLICA DE LETONIA.....	412
REPÚBLICA DE LITUANIA .....	412

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO .....	412
REINO DE LOS PAÍSES BAJOS .....	413
REPÚBLICA DE POLONIA .....	413
REPÚBLICA DE PORTUGAL .....	413
REPÚBLICA CHECA.....	414
REPÚBLICA ESLOVACA.....	414
RUMANÍA.....	414
REINO DE SUECIA.....	415
<b>JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES .....</b>	<b>415</b>
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	415
TRIBUNAL SUPREMO.....	417
OTROS TRIBUNALES .....	421
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.....	423
<b>PUBLICACIONES DOCTRINALES .....</b>	<b>423</b>
OTAN .....	423
DOCTRINA NORTEAMERICANA.....	424
DOCTRINA NACIONAL .....	426
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN .....</b>	<b>426</b>
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS .....</b>	<b>440</b>
<b>LISTADO DE FIGURAS .....</b>	<b>448</b>

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), creada por sus 12 Estados fundadores mediante la firma del Tratado de Washington<sup>1</sup>, el 4 de abril de 1949, tiene como propósito esencial y duradero la salvaguarda de la libertad y la seguridad de todos sus miembros por medios políticos y militares. La defensa colectiva, que contribuye a generar un espíritu de solidaridad y cohesión entre todos los Estados que la componen, constituye uno de sus pilares fundamentales<sup>2</sup>. Además, siendo consciente que el estallido de crisis y conflictos más allá de las fronteras aliadas puede poner en peligro este objetivo, también contribuye al mantenimiento de la paz y la estabilidad internacional a través de operaciones de prevención y gestión de crisis. Esencialmente, no sólo ayuda a defender el territorio de sus miembros, sino que también participa cuando es necesario en la estabilización de territorios en situaciones postconflicto y en el apoyo a su reconstrucción, proyectando los valores esenciales de defensa de la democracia, respeto a la libertad individual, a los derechos humanos y al imperio de la ley, que constituyen los cimientos sobre los que se sustenta la Organización<sup>3</sup>.

Para la correcta integración de fuerzas militares procedentes de diferentes Estados en la realización de sus misiones, la OTAN se ha dotado de una Doctrina común, mediante la que establece la forma en la que han de operar dichas fuerzas. La

---

1 NATO. “*The North Atlantic Treaty (1949). Washington D.C. 4 April 1949*”. [https://www.nato.int/nato\\_static\\_fl2014/assets/pdf/stock\\_publications/20120822\\_nato\\_treaty\\_en\\_light\\_2009.pdf](https://www.nato.int/nato_static_fl2014/assets/pdf/stock_publications/20120822_nato_treaty_en_light_2009.pdf)

2 NATO. (24 Sep. 2020). “*NATO’s purpose*”. [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_68144.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_68144.htm)

3 Ídem

Doctrina aliada se define como el conjunto de principios fundamentales por los que las fuerzas militares guían sus operaciones para la consecución de sus objetivos<sup>4</sup>. Su propósito fundamental es el de proporcionar a las fuerzas aliadas un marco común que les sirva de guía para el desarrollo de las operaciones militares. Todo ello, teniendo en cuenta que éstas han de sustentarse sobre principios compartidos por todas las unidades participantes, mediante los que se establezca cómo han de planificarse, prepararse, conducirse, sostenerse, asesorarse, finalizarse y evaluarse. Dichos principios son elaborados sobre la base de las mejores prácticas, extraídas de la utilización de las capacidades militares en las operaciones, añadiéndoles las últimas novedades de máxima actualidad. La Doctrina tiene una naturaleza evolutiva y está sujeta a una permanente revisión<sup>5</sup>.

España ingresó en la OTAN el 30 de mayo de 1982. Desde entonces, nuestro país ha contribuido a la realización de las principales misiones de la Alianza, aportando medios y efectivos que han participado integrados en las estructuras operativas establecidas en cada caso y que han intervenido sobre la base doctrinal común y compartida establecida en la Doctrina aliada. Entre dichas misiones se encuentran las de implementación de la paz y estabilización (IFOR y SFOR) en Bosnia-Herzegovina; la Fuerza multinacional de Kosovo (KFOR); la Operación “Unified Protector” en Libia; la Operación Ocean Shield de lucha contra la piratería en el Golfo de Adén y el Cuerno de África; la Misión FIAS (Fuerza de Asistencia Internacional de Seguridad) en

---

4 NATO NSO. NATO Standard AJP-01 “*Allied Joint Publication Doctrine*”. Edition E, Version 1, Feb 2017. Page 1-1, para 1.1

5 Ídem

Afganistán; o la Operación naval Active Endeavour (OAE) para la lucha contra el terrorismo en el Mediterráneo<sup>6</sup>.

Fruto de dicha experiencia y como consecuencia de la elevada influencia de la OTAN, como organización de referencia internacional en el ámbito de la realización de las operaciones militares, las FAS españolas han establecido su Doctrina como el pilar fundamental sobre el que se sustenta el desarrollo de la doctrina militar combinada española. De hecho, las FAS reconocen la aplicabilidad directa de aquella en las operaciones de la Alianza, así como en las operaciones nacionales en ausencia de doctrina nacional. En definitiva, tal y como se recoge textualmente en la PDC-01 (A) Doctrina para el empleo de las FAS españolas (PDC-01), *“para garantizar la interoperabilidad, la Doctrina OTAN es de empleo habitual en las FAS<sup>7</sup>”*.

En relación con la policía militar, la Doctrina aliada conjunta la define como una capacidad única y especializada que aporta una valiosa contribución a las operaciones militares. Actúa como un significativo multiplicador de fuerza a lo largo de todas las fases del conflicto, en un entorno operativo cada vez más complejo e impredecible, en el que se incluyen no sólo conflictos armados internacionales y no internacionales, sino también situaciones de inestabilidad interna que derivan en alteraciones del orden público, sucesos violentos de carácter esporádico y otros hechos de características

---

6 España. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Representación de España en la OTAN – Bruselas. (31 de julio de 2021). *“España en la OTAN”*. <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OTAN/es/quees2/Paginas/Espa%C3%B1aOTAN.aspx>

7 España. Ministerio de Defensa. Catálogo general de publicaciones oficiales. *“PDC-01(A) Doctrina para el empleo de las FAS”*. Febrero 2018. ISBN: 978-84-9091-319-2. Depósito legal: M-3282-2018. Página 75. Párrafo 272. <https://publicaciones.defensa.gob.es/pdc-01-a-doctrina-para-el-empleo-de-las-fas-libros-papel.html>

similares, que se encuentran por debajo del umbral de tensión de un conflicto armado. En este contexto, el tipo de conflicto determinará la forma de empleo y la asignación de roles a la policía militar. Además, constituye un recurso de gran utilidad en la lucha contra quienes tratan de impedir la consecución del éxito de las operaciones aliadas, por medio de la inestabilidad generada a través de la insurgencia, el terrorismo, la delincuencia organizada o los desórdenes públicos<sup>8</sup>.

La policía militar proporciona un apoyo operativo esencial a los elementos de combate y al Jefe de Fuerza (JEFZA), mediante la realización de sus cinco funciones doctrinales, a saber: apoyo a la movilidad, seguridad, detención, funciones policiales y de estabilización policial<sup>9</sup>. El desarrollo de algunas de dichas funciones comprende la ejecución de actividades relacionadas con la investigación criminal o el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana, que se hallan reservados, en base a lo establecido en el marco legal español, a la policía judicial y a las FCS, respectivamente.

En nuestro país los cometidos de la policía militar se encuentran definidos en el artículo 30, del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las FAS<sup>10</sup> (RD 194/2010). El alcance de dichos cometidos se halla comprendido en el marco de actuación dispuesto por las funciones descritas la Doctrina aliada conjunta; no obstante, no sucede lo mismo a la inversa. Es decir,

---

8 NATO NSO. *"NATO Standard AJP- 3.21 Allied Joint Publication for Military Police"*. Edition A. Version 1. Feb 2019. Página 1-1. 1.1.1. General

9 *Ibidem*. Página 1-2. Párrafo 1.1.4. Military Police Role

10 España. Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2010, páginas 25324 a 25334. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-4219>

los cometidos de la policía militar española abarcan un subconjunto de actividades contenido, en su totalidad, en el marco de actuación establecido por las funciones doctrinales aliadas. Sin embargo, estas últimas comprenden, además, muchas otras actividades que trascienden ampliamente el ámbito de actuación en el que se encuadran los citados cometidos. Debido a ello, el JEMAD, consciente de esta situación, en el Acuerdo por el que implantó la Doctrina aliada conjunta de policía militar en el ámbito del Ministerio de Defensa<sup>11</sup> estableció lo siguiente: *“España determinará, caso por caso, los cometidos que las unidades de policía militar pueden o no desarrollar en función de su diferente procedencia y naturaleza”*. De esta forma se reconoce, de manera implícita, la carencia de la necesaria capacidad legal, por parte de la policía militar española, para la realización de algunas de las funciones de las previstas en la Doctrina aliada.

A pesar de lo expuesto en la Resolución del JEMAD las divergencias existentes entre las funciones de la Doctrina aliada conjunta y los cometidos previstos para su desarrollo por la policía militar en la legislación nacional han venido constituyendo, hasta la fecha, una fuente de confusión para las FAS españolas. Como consecuencia de ello la Doctrina militar española sobre la policía militar, tanto la desarrollada en el ámbito conjunto, como en el específico del Ejército de Tierra, recogen la posibilidad de realización por parte de ésta de determinadas funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, que se encuentran al margen de los cometidos comprendidos en el marco normativo de nuestro país. Concretamente, en la Doctrina conjunta española se prevé la confección de atestados en calidad de policía judicial

---

11 España. Resolución 200/14804/13, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2296 «Doctrina conjunta aliada de Policía Militar–AJP-3.2.3.3». Boletín Oficial del Ministerio de Defensa nº 212, de 29 de octubre de 2013. Página 25054

por los miembros de la policía militar<sup>12</sup>, el restablecimiento de la seguridad ciudadana<sup>13</sup>, así como la realización de controles aduaneros orientados a la prevención del contrabando<sup>14</sup>, los delitos contra el patrimonio<sup>15</sup> o la lucha contra el tráfico de drogas<sup>16</sup>. Asimismo, en la Doctrina de policía militar del Ejército de Tierra se reconoce explícitamente a la policía militar la posibilidad de desarrollo de la función de la policía judicial<sup>17</sup>. De todo ello se infiere, en primer lugar, que las FAS españolas precisan de capacidades específicas con objeto de dar cobertura a la necesidad de realización de determinados cometidos legalmente reservados a las FCS, a la policía judicial o al personal aduanero y, en segundo lugar, que su pretensión sería poder llevarlo a cabo mediante sus propios recursos.

La policía judicial, cuya función se encuentra definida en el artículo 282, de la LECRIM, está formada exclusivamente por parte de aquellos a quienes la Ley asigna expresamente dicha competencia y entre los que no se encuentran, precisamente, los miembros de las FAS. Del mismo modo, tampoco forman parte de las FCS, definidas

---

12 España. Estado Mayor de la Defensa. TTPC-3.21.2. *"Policía Militar"*, promulgada por el JEMAD en febrero de 2021. Página 184. Apartado 2.14.1.3. Sujetos que intervienen en un atestado

13 Ibídem. Página 153. Apartado 2.11. Control de masas

14 Ibídem. Página 327. Apartado 3.12.2. El control aduanero

15 Ibídem. Página 333. Apartado 3.12.5. Delitos contra el patrimonio

16 Ibídem. Página 334. Apartado 3.12.6. Tráfico de drogas

17 España. Ejército de Tierra. Mando de Adiestramiento y Doctrina. Resolución 513/06137/18. Publicación Doctrinal *"Policía Militar"* (PD4-903), de 27 de abril de 2018. Página 1-14. Apartado 1.5.b.(4). Apoyo a las autoridades judiciales



en el artículo 2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de FCS (LO 2/86)<sup>18</sup>, a quienes se reserva el mantenimiento de la seguridad ciudadana, ni tampoco se encuentran entre el personal aduanero o el resguardo fiscal del Estado. Por todo ello, la Doctrina española de policía militar parece haberse apartado del marco regulador establecido en nuestro país, tratando aparentemente de replicar, sin el necesario respaldo legal, el modelo de policía militar existente en otros Estados miembros de la Alianza del que se hace eco la Doctrina aliada conjunta.

En este punto es preciso clarificar que la Doctrina de la OTAN carece de valor normativo para sus Estados miembros, que han de ajustar sus actuaciones a la regulación establecida en los respectivos marcos legales nacionales. Consecuentemente, aunque la Doctrina aliada conjunta de policía militar prevea la posibilidad de realización, por parte de ésta, de un amplio catálogo de funciones, la policía militar española tan sólo podrá llevar a cabo aquellas, de entre las anteriores, que le permita su normativa estatal, no estando habilitada para el resto.

Dentro del conjunto de las referidas funciones doctrinales el aspecto que plantea mayor problemática para las FAS españolas es el relativo a la investigación delictiva. Especialmente, cuando los delitos tengan lugar durante su participación en misiones en el exterior. Por ello, en este texto se lleva a cabo un análisis profundo sobre la casuística existente a este respecto, al considerar que la adecuada gestión de las actuaciones que se efectúen desde el inicio, tras la ocurrencia de un hecho delictivo, tiene una importancia crucial para el resultado final de las investigaciones. En este sentido se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la gama de escenarios en los

---

18 España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado núm. 163, de 14 de marzo de 1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

que las FAS españolas desarrollan sus operaciones es tremendamente variada, puesto que comprende espacios terrestres, marítimos y aéreos. En segundo lugar, que la valoración inicial sobre la asignación de la competencia para entender sobre los hechos a la jurisdicción penal militar, o a la ordinaria, además de plantear un dilema complejo para los JEFZA en los instantes inmediatamente posteriores a la ocurrencia de un ilícito en la Zona de Operaciones (ZO), tiene efectos directos sobre las actuaciones que posteriormente puedan o no desarrollarse por parte de los miembros de las FAS para gestionarlos. Especialmente, teniendo presente la posibilidad de confección del atestado previsto en los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCO)<sup>19</sup>. Asimismo, en tercer lugar, que dichas actuaciones no pueden abarcar determinadas diligencias de investigación reservadas a la policía judicial. De todo ello se deduce que las FAS precisan del establecimiento de procedimientos de actuación que ofrezcan una adecuada respuesta ante la ocurrencia de ilícitos penales durante sus operaciones, que faciliten el ejercicio de la potestad jurisdiccional y que, asimismo, sirvan para reforzar la seguridad jurídica del personal a quienes se les encomienden.

Por otra parte, las FAS españolas pueden integrar en sus unidades a personal de la Guardia Civil en el marco de la realización de sus misiones de carácter militar. Dicho personal puede desempeñar, además de los cometidos legalmente asignados a la policía militar española en el RD 194/2010, aquellas otras misiones recogidas en el

---

19 España. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 171, de 18 de julio de 1987. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-16791>

artículo 3, del Real Decreto 1438/2010<sup>20</sup>, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil (RD 1438/2010). Entre ellas, la investigación delictiva, como consecuencia del especial estatus del que están dotados sus miembros, que forman parte de la policía judicial y de las FCS y que les permite ofrecer plena cobertura a la totalidad de las funciones previstas para la policía militar en la Doctrina aliada conjunta. Debido a ello, constituye un recurso muy adecuado para dotar a las FAS españolas de las capacidades específicas necesarias para el desarrollo de todas las funciones doctrinales aliadas asignadas a la policía militar, tal y como deja entrever, indirectamente, el JEMAD, en el Acuerdo mencionado con anterioridad.

Sin embargo, la solución apuntada para dar respuesta a las necesidades de las FAS, mediante la integración de guardias civiles en sus unidades, a pesar de su implementación aparentemente sencilla, ha originado en diversos inconvenientes. Todo ello, principalmente, como consecuencia del ejercicio de la función de la policía judicial por parte de éstos y del desconocimiento, en gran medida, por los JEFZAs, de la adecuada gestión de dicha capacidad. Concretamente, el aspecto que plantea mayor problemática es el relacionado con la forma de conjugar, por un lado, la obligación de perseguir e investigar delitos a la que se encuentran sujetos todos los integrantes de la policía judicial y, por otro, su deber de obediencia al mando, consagrado en el Código Penal Militar y de aplicación para el personal del Cuerpo cuando participa en la realización de sus misiones de carácter militar. La respuesta en este caso resulta sencilla, tal y como se expone a continuación: los guardias civiles

---

20 España. Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 269, de 7 de noviembre de 2010. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-17041>

deben limitarse a poner en conocimiento de la cadena de mando los delitos de los que tuvieren noticia, dando así cumplimiento al deber de persecución de éstos al que se encuentran sujetos, no pudiendo investigarlos si no se les ordena específicamente. Es decir, por un lado, los guardias civiles no se hallan habilitados para iniciar de motu proprio las correspondientes investigaciones policiales, en calidad de policía judicial, tan pronto como tuvieren conocimiento de la existencia de un delito; si bien, por otro lado, nada les impide actuar como policía judicial e investigarlos si así se les ordena.

Finalmente, las operaciones de las FAS españolas en los últimos años han ido ampliando sus objetivos pasando a incorporar, a las tareas tradicionalmente asignadas a los ejércitos relacionadas con la defensa nacional, otras vinculadas a la lucha contra diversas amenazas para la seguridad internacional, tales como el terrorismo, los flujos masivos de inmigración irregular o el crimen organizado, actividades que constituyen, a su vez, delitos cuya persecución e investigación le corresponde a la policía judicial. También ha cobrado una notable relevancia para las operaciones militares la necesidad de realización de actividades orientadas a la estabilización de zonas en conflicto y, especialmente, entre ellas, la conocida como “estabilización policial”, cuyo objetivo es el fortalecimiento de la seguridad mediante la sustitución, la creación o la reforma de las FCS locales. En cualquiera de dichos casos la participación de la Guardia Civil en las operaciones militares puede resultar tremendamente útil, aportando sus capacidades específicas.

En sentido contrario, también las FAS pueden prestar un apoyo de enorme valía para las FCS en general y, particularmente, para la Guardia Civil, con motivo del desarrollo de su misión genérica de mantenimiento de la seguridad ciudadana; especialmente, en aquellas operaciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado. A este respecto, si bien la Doctrina para el empleo de las FAS ya prevé la posibilidad de prestación de ese tipo de apoyos, su implementación práctica tiene

un carácter puntual y extraordinario, excesivamente limitado a determinadas situaciones específicas y contrario a la necesaria optimización de los recursos que debe perseguir la Administración del Estado. Todo ello, además, sin entrar a valorar la existencia de otras posibilidades de empleo de las FAS, que no han sido exploradas en nuestro país, como las puestas en marcha en otros Estados de nuestro entorno europeo, con unos resultados muy positivos.

En definitiva, en este trabajo se pretende estudiar, desde una perspectiva integral, el contexto en el que se desarrolla la participación de la Guardia Civil en las operaciones de las FAS para la realización de las funciones Doctrinales aliadas de policía militar, exponer los problemas detectados con motivo de su implementación y proponer soluciones a los mismos.

Para todo ello, en el Capítulo II se efectúa un análisis somero de los órganos responsables de la confección de la Doctrina aliada, así como de su arquitectura. Posteriormente, se describe el contenido de las Doctrinas aliadas conjuntas de policía militar y de estabilización policial y la relación existente entre ambas.

En el Capítulo III se estudian los diferentes modelos de policía militar existentes en diversos Estados pertenecientes a la OTAN y otros Estados del entorno europeo y se explican sus capacidades.

En el Capítulo IV se analiza en detalle la composición de la policía militar española y sus cometidos y se comparan con las funciones de la Doctrina aliada conjunta.

En el Capítulo V se exponen las diferencias entre las acciones de combate y los hechos delictivos con responsabilidad penal que pudieran acontecer en los escenarios en los que se despliegan las FAS españolas en el exterior.

En el Capítulo VI se examina el procedimiento utilizado por parte de las FAS españolas para la gestión de los hechos delictivos de los que pudieran tener conocimiento con motivo de la realización de sus operaciones en el exterior.

En el Capítulo VII se estudia el contenido de las funciones que pueden llevar a cabo los componentes de la Guardia Civil que participan en la realización de sus misiones de carácter militar, especialmente en materia de policía militar y de policía judicial.

En el Capítulo VIII, a título complementario, se describen los ámbitos de colaboración existentes entre las FAS y la Guardia Civil, durante el desempeño por parte de ésta de su misión de mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Por último, en el Capítulo IX, se extraen conclusiones y se formulan propuestas sobre los asuntos tratados.

## **CAPÍTULO II LA POLICÍA MILITAR EN EL MARCO DOCTRINAL ALIADO**

### **II.1. LA OTAN. ORÍGENES, PAÍSES MIEMBROS Y ESTRUCTURA.**

El Tratado del Atlántico Norte, mediante el que se constituyó formalmente la OTAN, Organización a la que se adhirió España en 1982<sup>21</sup>, fue firmado por sus Estados miembros fundadores el 4 de abril de 1.949 en Washington. En su preámbulo se recogen los motivos de su creación, basados en el convencimiento de la necesidad de mantener los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el deseo compartido de una convivencia pacífica. Todo ello, mediante la salvaguarda de la libertad y la herencia común de sus pueblos, cimentada sobre la base de los principios democráticos, la libertad individual y el respeto a las leyes. Su objetivo es la promoción de la estabilidad y el bienestar de sus miembros y para su consecución se comprometen a unir esfuerzos en el marco de la defensa colectiva orientada a la preservación de la paz y la unidad. La defensa colectiva constituye, sin duda, el aspecto más destacable del Tratado, puesto que gracias a ella los Estados miembros han adquirido el compromiso de defenderse mutuamente si son atacados por una potencia externa<sup>22</sup>.

Los países inicialmente signatarios del Tratado fundacional de la OTAN fueron los doce siguientes: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Islandia,

---

21 España. Instrumento de Adhesión del Reino de España al Tratado del Atlántico Norte (1982). Boletín Oficial del Estado núm. 129, de 31 de mayo de 1982. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-12535>

22 Ver nota a pie 1. Art 5

Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Reino Unido. Desde entonces se han sumado a la OTAN otros dieciocho Estados miembros: Albania, Alemania, Bulgaria, República Checa, Croacia, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia, Rumania, Turquía y Macedonia del Norte<sup>23</sup>.

La OTAN es, por tanto, una organización de seguridad que desarrolla sus acciones tanto en el terreno militar, como en el político. Su estrategia se basa en la utilización, en primer término, de la diplomacia, como medio para la resolución de los conflictos y, en el caso en el que ésta no sea capaz de alcanzar sus objetivos, recurrir a la utilización de la fuerza mediante medios militares. Sus decisiones se adoptan por consenso entre todos los miembros.

En base a su carácter político-militar la estructura de la Alianza tiene dos ramas claramente diferenciadas, que desarrollan sus actividades en cada uno de dichos ámbitos: el político, también denominado civil, y el militar. Además, también se han desarrollado una serie de Agencias que prestan diversos servicios y apoyos a la OTAN.

---

23 NATO. (31 Aug. 2020). "NATO Member Countries". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/nato\\_countries.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/nato_countries.htm)



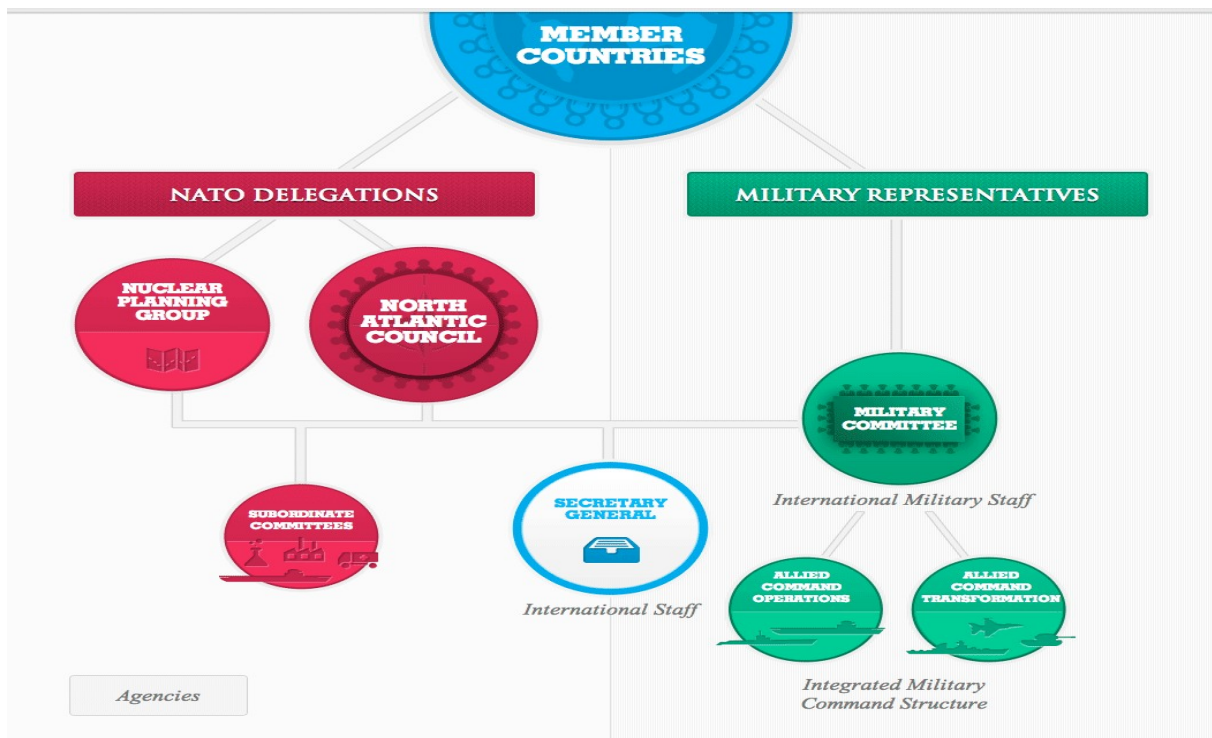


Figura 1. Estructura general de la OTAN<sup>24</sup>

Las principales decisiones adoptadas por la Alianza, entre las que destaca la autorización del uso de la fuerza militar, se toman en el Cuartel General de la OTAN (NATO HQ), que tiene su sede en Bruselas y constituye el centro político y administrativo de la Alianza. En el NATO HQ se integran todas las delegaciones nacionales de los Estados miembros, bajo el mando de los representantes nacionales,

---

24 NATO. (s.f.). "What is NATO? Working structures". <https://www.nato.int/nato-welcome/index.html>

que ostentan la categoría de embajador<sup>25</sup>. Asimismo, en su sede se encuentra el Consejo del Atlántico Norte (NAC)<sup>26</sup>, principal órgano de decisión política.

En el ámbito de la estructura militar la máxima autoridad la ostenta el Comité Militar (MC)<sup>27</sup>, responsable del asesoramiento militar al NAC, así como a los dos comandantes militares estratégicos de la Alianza. Su papel es de vital relevancia en el proceso de toma de decisiones del NAC, puesto que determina las diferentes opciones de respuesta militar. Asimismo, tras la puesta en marcha de las operaciones militares continúa asesorando al NAC en la adopción iniciativas para la consecución de los objetivos.

Los dos mandos estratégicos de la OTAN son el Mando Aliado de Operaciones (ACO), cuyo cuartel general es conocido como el Cuartel General Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa (SHAPE), con sede en Mons (Bélgica), responsable del planeamiento y ejecución de las operaciones de la OTAN<sup>28</sup> y el Mando Supremo de Transformación (ACT), con sede en Norfolk (USA). Este último tiene como misión la contribución al mantenimiento de la paz, seguridad e integridad territorial de la Alianza,

---

25 NATO. (24 Sep. 2020). *“National delegations to NATO”*. [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49205.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49205.htm)

26 NATO. (10 Oct. 2017). Topics. *“North Atlantic Council”*. [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49763.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49763.htm)

27 NATO. (25 Aug. 2021). Topics. *“Military Committee”*. [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49633.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49633.htm)

28 NATO. Supreme Headquarters Allied Headquarters Europe (SHAPE). (s.f.). *“What is SHAPE? / Vision and Mission”*. <https://shape.nato.int/visionmission>

liderando el desarrollo de medios, estructuras, fuerzas, capacidades y doctrina, que faciliten el cumplimiento de las misiones de la OTAN<sup>29</sup>.

## II.2. LA ESTANDARIZACIÓN EN LA OTAN

La integración de las FAS de los treinta países miembros es una tarea que requiere un enorme esfuerzo de normalización, con objeto asegurar la complementariedad de todos los recursos disponibles y su empleo combinado <sup>30</sup>, así como el aprovechamiento de las sinergias y de los apoyos requeridos para el desarrollo de las operaciones.

Se define normalización, en el ámbito de la Alianza<sup>31</sup>, como el proceso responsable de la elaboración y puesta en marcha de conceptos, doctrinas<sup>32</sup> y procedimientos, orientados a alcanzar y mantener la compatibilidad, el intercambio y la complementariedad de los medios militares, para conseguir el nivel requerido de interoperabilidad.

---

29 NATO. Allied Command Transformation (ACO). (2022). "Who we are". <https://www.act.nato.int/who-we-are>

30 Ver nota a pie 7. Párrafo 379

31 NATO International Staff. Private Office of the Secretary General. "DOCUMENT PO(2016)0315 NATO POLICY FOR STANDARDIZATION", 13 May 2016. Page 1-2. Para 6

32 NATO NSO. "NATO STANDARD AAP-47 ALLIED JOINT DOCTRINE DEVELOPMENT Edition C Version 1". February 2019. Página 1-1. Párrafo 1.1. <https://docplayer.net/193477793-Nato-standard-aap-47-allied-joint-doctrine-development.html>

Se entiende por interoperabilidad<sup>33</sup>, en este mismo ámbito, como la capacidad para trabajar con sinergia en la ejecución de las tareas asignadas, contribuyendo a mejorar la eficacia de las operaciones y a facilitar una utilización más eficiente de los recursos.

La OTAN establece tres niveles de normalización<sup>34</sup>. Éstos son, de menor a mayor grado, los siguientes: la compatibilidad<sup>35</sup>, la interoperabilidad<sup>36</sup>, y la coincidencia<sup>37</sup>. La compatibilidad se define como la capacidad para coexistir y operar en armonía, de forma congruente y apropiada. La interoperabilidad requiere un mayor grado de normalización e incluye al concepto de compatibilidad, permitiendo el uso simultáneo de los medios disponibles. Por último, el escalón más elevado en la normalización es la coincidencia, para la que se requiere la existencia de una identidad esencial común.

En la normalización participan diversos actores<sup>38</sup>. En primer lugar, los Estados miembros, que son los encargados de efectuar las propuestas de estandarización. Asimismo, son los responsables de aportar expertos en la materia (SMEs), ratificar los Acuerdos de Estandarización (STANAGs) e implementarlos.

---

33 Ver nota a pie 31. Nota a pie nº 3. Página 1-2

34 Ibídem. Página 1-2. Párrafo 6.1

35 Cambridge Dictionary. (s.f.). “*Compatibility*”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/compatibility>

36 Cambridge Dictionary. (s.f.). “*Interoperability*”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/interoperability>

37 Cambridge Dictionary. (s.f.). “*Commonality*”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/commonality>

38 Ver nota a pie 31. Página 1-4. Párrafo 8

En segundo lugar, las autoridades de la OTAN designadas para la normalización (NATO TAs), que tienen asignada la responsabilidad de confección de algún documento de estandarización. Las NATO TAs son las encargadas de validar las propuestas de normalización, generarlas, desarrollarlas, acordarlas, aprobarlas y revisarlas. Además, mantienen y custodian los documentos de normalización. Dentro de dichas autoridades se encuentran el Comité de Defensa Aérea y Antimisil (AMDC), el Comité de Aviación (AVC), el Comité de Planes Civiles de Emergencia (CEPC), el Comité para la Estandarización (CS), la Conferencia de Directores Nacionales de Armamento (CNAD), el Consejo de Consulta, Mando y Control (C3B), el Comité Logístico (LC) y el MC.

En tercer lugar, el CS es el órgano superior de la Alianza en el ámbito de la estandarización, responsable de definir las directivas para todas las actividades que se llevan a cabo en esta materia. El CS armoniza y coordina a todos los actores que participan en el proceso de normalización de la OTAN, operando bajo la autoridad del NAC. Al igual que en éste, adopta sus decisiones por consenso entre los Estados miembros.

Por último, la Oficina de Estandarización de la OTAN (NSO), es la responsable de iniciar, coordinar, apoyar y administrar todas las actividades de normalización lideradas por el CS. Asimismo, proporciona apoyo y asesoramiento a todos los actores que participan en el proceso de normalización y se encarga de la coordinación de las TAs. Todos los documentos de normalización son promulgados por el Director de la NSO antes de su ratificación por los Estados miembros. Sus misiones y composición se detallan más adelante en el presente texto.

## II.3. LA DOCTRINA ALIADA

La Doctrina aliada refuerza la interoperabilidad de las fuerzas de la Alianza Atlántica e impulsa la iniciativa y creatividad de los mandos militares para adaptarse a la evolución de las circunstancias en las que se llevan a cabo las operaciones. Asimismo, es uno de los factores que contribuyen al desarrollo de fuerzas conjuntas e interoperables, para la ejecución de las misiones de forma efectiva, proporcionando un marco común en los procesos de planeamiento y ejecución de las mismas<sup>39</sup>. Por tanto, su relevancia para la Alianza es máxima.

### II.3.1. Actores que participan en el desarrollo de la Doctrina aliada

Los actores descritos a continuación tienen asignado un rol específico en la confección de la Doctrina aliada<sup>40</sup>.

El ACT proporciona funciones clave para el desarrollo doctrinal basados en su actividad prospectiva. Además, los centros de excelencia (CoEs), que dependen de éste, contribuyen significativamente a dicha tarea mediante sus productos y asesoramiento.

El ACO confecciona análisis sobre los resultados de la implementación de la doctrina por las fuerzas aliadas, evaluando su utilidad y aspectos de mejora.

---

39 Ver nota a pie 32. Página 1. Párrafos 1.1., 1.2. y 1.3.

40 Ibídem. Páginas 6 a 9. Párrafos 1.16 a 1.24

El Estado Mayor Internacional (IMS) del MC designa los custodios de cada una de las Publicaciones Doctrinales Aliadas Conjuntas (AJPs). Puede ser custodio cualquier organismo perteneciente tanto a un Estado miembro como a la estructura de la OTAN. Su misión principal es la revisión de la coherencia del AJP, cuya custodia tenga asignada, con el resto de la Doctrina aliada y la detección de carencias doctrinales, constituyendo el punto de contacto sobre esta materia con el resto de la Alianza.

El MC es la autoridad responsable de la normalización y el desarrollo de la Doctrina aliada conjunta, a través de sus Juntas de Estandarización (MCSBs), que juegan un papel fundamental. Entre ellas, la Junta de Estandarización del MC en el ámbito conjunto (MCJSB) que es la autoridad delegada para la aprobación de las AJPs en representación del MC. El desarrollo de la Doctrina aliada conjunta puede llevarse a cabo por parte de otros MCSBs, aunque el MCJSB sigue conservando su capacidad de aprobación final.

La NSO proporciona apoyo administrativo y asesoramiento a lo largo del proceso de confección de la doctrina.

### **II.3.2. Arquitectura de la Doctrina aliada**

Dentro de la arquitectura de la Doctrina aliada se definen varios niveles<sup>41</sup>:

- Nivel 1: en el que se encuentra las publicaciones fundamentales (AJP-01, acompañada de las AJPs -2, -3, -4, -5 y -6), de las que emanan el resto de AJPs.

---

41 Ibídem. Página 13. Párrafo 1.32

- Nivel 2: contiene las publicaciones que desarrollan la doctrina en áreas específicas. Comprende al resto de AJPs.
- Nivel 3: incluye las técnicas, tácticas y procedimientos que apoyan o refuerzan las AJPs. Forman parte de la Doctrina aliada, pero no de la Doctrina aliada conjunta.

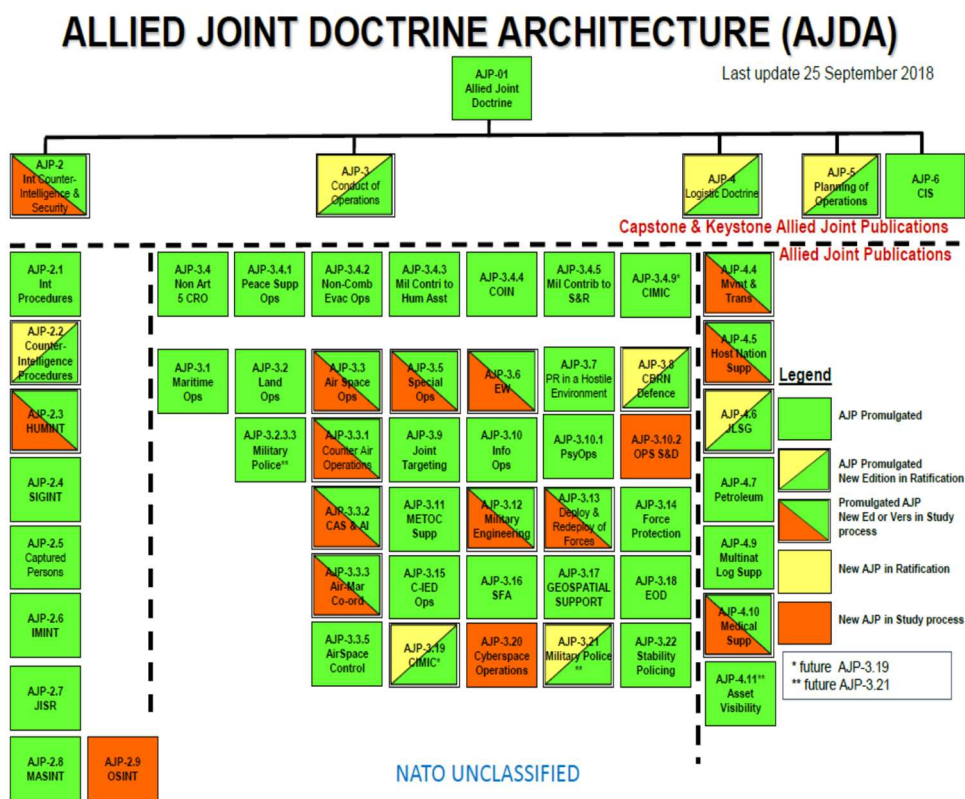


Figura 2. Estructura de la arquitectura de la Doctrina aliada conjunta<sup>42</sup>

42 Ibídem. Annex A



Como se ha apuntado anteriormente la aprobación de los textos doctrinales correspondientes a los niveles 1 y 2, que constituyen la Doctrina aliada conjunta, se lleva a cabo por parte del MCJSB. Los correspondientes al nivel 3, que forman parte de la Doctrina aliada específica de cada MCSB, se efectúa por parte de cada uno de ellos.

#### II.4. LA OFICINA DE ESTANDARIZACIÓN DE LA OTAN (NSO)

La NSO es una agencia independiente de la OTAN que apoya al CS en el desarrollo de las políticas de normalización y al MC para la supervisión corporativa y cuestiones relacionadas con la normalización<sup>43</sup> operacional<sup>44</sup>.

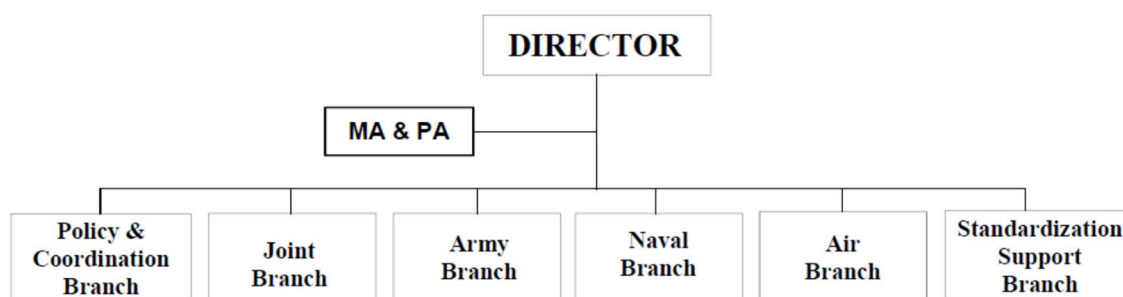


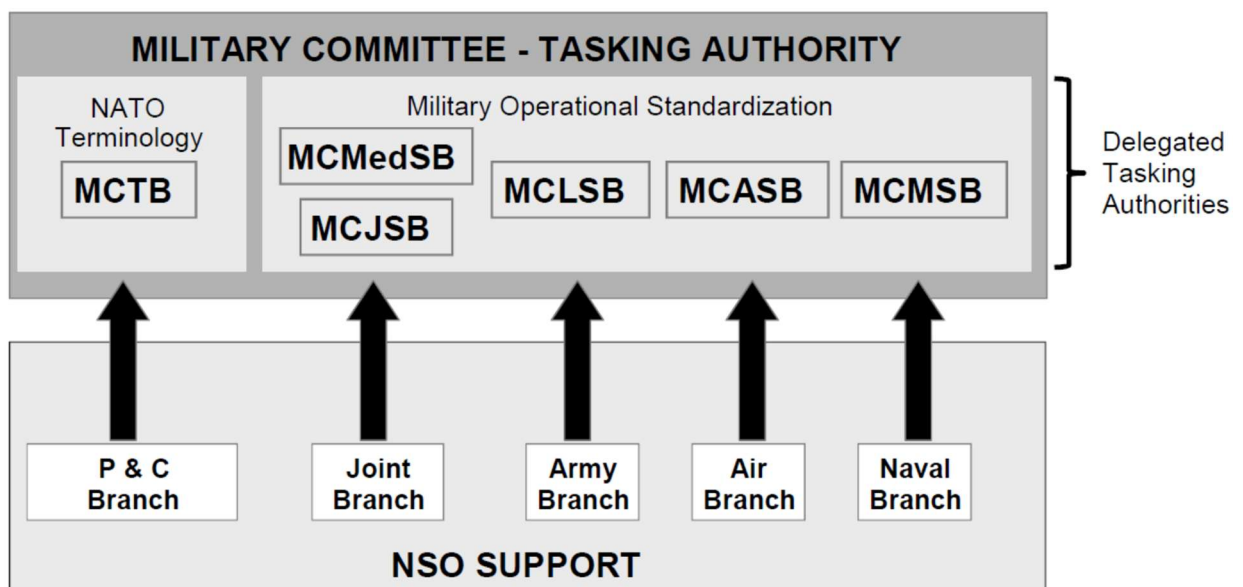
Figura 3. Estructura de la NSO<sup>45</sup>

43 NATO. NSO. (s.f.). "The NSO Today". <https://nso.nato.int/nso/home/main/home/publications/nso/nso-today>

44 NATO. Military Committee (MC). "Final Decision on MC 0020/11 MC Policy for military operational standardization". Página 9. Párrafo 34

45 NATO. NSO. Procedures – Volume II. NSOP – "VOL II. Guidance and instructions for operational standardization". January 2017. Página 2-2

En particular, se encarga de las siguientes tareas: promueve y armoniza las actividades de normalización; establece la reglamentación para el desarrollo, ratificación, promulgación y apoyo a la implementación de la normalización de los productos doctrinales; presta apoyo a la gestión de la normalización de las autoridades competentes; emite directrices en materia de política terminológica; coopera con las autoridades de normalización civiles; y publica los estándares de la OTAN.



MCTB – Military Committee Terminology Board  
 MCMedSB – Military Committee Medical Standardization Board  
 MCJSB – Military Committee Joint Standardization Board  
 MCLSB – Military Committee Land Standardization Board  
 MCASB – Military Committee Air Standardization Board  
 MCMSB – Military Committee Maritime Standardization Board

Figura 4. Apoyos de la NSO a las MCSBs<sup>46</sup>

46 Ibidem. 2.2. NSO SUPPORT OF MCSBS. Página 2-3

La NSO es el punto focal para la normalización en la OTAN. Los principales productos confeccionados por ésta, orientados a la mejora de la interoperabilidad de las fuerzas aliadas, son las normas de la OTAN desarrolladas mediante los STANAGs<sup>47</sup>.

Al frente de la NSO se encuentra su Director, auxiliado por un pequeño staff. Del Director depende el Departamento de Dirección y Coordinación (P & C Branch), que apoya al CS en su labor de desarrollo de las políticas generales de normalización, la planificación del sistema de defensa, la realización de normas civiles y de la terminología, así como de la coordinación con los socios de la OTAN, constituyendo además el punto de contacto en los procedimientos de estandarización<sup>48</sup>.

Los Departamentos Operacionales (Operational Branches) de los ámbitos conjunto, terrestre, marítimo y aéreo, son los responsables de prestar apoyo a las Juntas de Estandarización de los MCSBs de sus respectivos ámbitos: el conjunto (MCJSB); el marítimo (MCMSB); el terrestre (MCLSB); y aéreo (MCASB). También prestan apoyo a las Juntas de Normalización del ámbito sanitario (MCMedSB) y del logístico (LC)<sup>49</sup>.

---

47 NATO. (09 Jun. 2017). "NATO Standardization Office". Role. [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_124879.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_124879.htm)

48 Ver nota a pie 45. 11.6 STEP 5: REVIEW RESULTS. Página 11-9. Párrafo 4.c; Página 11-10. Párrafos 5.a; 6.b; y 7.b

49 NATO. NSO. (s.f.). "Tasking Authorities. Logistics Committee (LC)". <https://nso.nato.int/nso/home/main/home/publications/tasking-authorities/logistics-committee>

## II.5. LAS JUNTAS DE ESTANDARIZACIÓN DEL COMITÉ MILITAR

El MC delega en las MCSBs la realización de las actividades de estandarización dentro de sus respectivas áreas específicas de responsabilidad. Bajo el liderazgo de cada MCSB Grupos de Expertos (WGs), entre los que se integran especialistas pertenecientes a los diferentes Estados y mandos de la OTAN, desarrollan la doctrina y los procedimientos que finalmente son publicados como STANAGs. Los miembros de la NSO participan en los citados foros, tanto en los MCSBs, como en los WGs, en calidad de presidentes o secretarios de los mismos.

Las MCSBs<sup>50</sup> y el LC<sup>51</sup> están compuestas por personal experto, especialista en la materia, perteneciente a los Estados miembros y a representantes de los Mandos de carácter estratégico de la OTAN. Generalmente, sus integrantes forman parte de las representaciones permanentes ubicadas en el NATO HQ, con sede en Bruselas.

La MCJSB es la autoridad responsable de la estandarización operacional, incluyendo el desarrollo de la Doctrina aliada conjunta y de las publicaciones aliadas conjuntas (AJPs). Los cometidos de la MCJSB son los siguientes: la asignación de las AJPs a las TAs a las que les corresponda, la prestación de los apoyos que éstas pudieran requerir en los procesos de desarrollo o revisión y su aprobación final asegurando la coherencia del texto confeccionado en relación con el resto de documentos que forman parte de la Doctrina aliada conjunta<sup>52</sup>. Asimismo, también es responsable del impulso de la normalización de las actividades militares que no se encuentren

---

50 Ver nota a pie 44. Página 5. Párrafo 10

51 Ibídem. Página 5. Párrafo 11

52 Ver nota a pie 32. Página xi. Párrafo 2

exclusivamente circunscritas a un sólo dominio de capacidades específicas, gestionando diversos WGs, que desarrollan aspectos relacionados con la doctrina de las operaciones aliadas conjuntas. Entre ellas, la gestión de la información, la confección y difusión de la inteligencia conjunta, la protección del medio ambiente, así como las operaciones de defensa contra ataques nucleares, biológicos y químicos (NBC)<sup>53</sup>.

La MCMSB es la responsable del impulso y desarrollo de la normalización de las actividades militares que se llevan a cabo en el dominio marítimo. Gestiona diversos WGs que desarrollan aspectos relacionados con las operaciones marítimas; las operaciones anfibias; las operaciones electromagnéticas en el ámbito marítimo; el empleo de helicópteros desde embarcaciones; el uso de portaaviones en operaciones combinadas; la logística y el reabastecimiento en el mar; el transporte marítimo de tropas; el empleo de minas marítimas; el rescate de submarinos; el buceo de combate; y el intercambio de información marítima<sup>54</sup>.

La MCLSB es la responsable del impulso y desarrollo de la normalización de las actividades militares que se llevan a cabo en el dominio terrestre. Gestiona diversos WGs que desarrollan aspectos relacionados con las operaciones terrestres; el empleo de la artillería; la ingeniería de combate; la eliminación de artefactos explosivos; la normalización médica; el empleo de helicópteros; la compatibilidad e intercambiabilidad de municiones; la doctrina logística operativa; los movimientos y el

---

53 NATO. NSO(JOINT)10160(2017)1/AJOD. 8 February 2017. “*Terms of Reference (TOR) for the MCJSB Allied Joint Operations Doctrine Working Group (AJOD WG)*”

54 Ver nota a pie 44. Página 8. Párrafo 30.c

transporte; la seguridad de las tropas; las operaciones de defensa NBC; y las operaciones sanitarias en ambiente NBC<sup>55</sup>.

La MCASB es la responsable del impulso y desarrollo de la normalización de las actividades militares que se llevan a cabo en el dominio aéreo. Gestiona diversos WGs que desarrollan aspectos relacionados con las operaciones aéreas; el transporte aéreo; el reabastecimiento de aeronaves en vuelo; la búsqueda y rescate de tripulaciones; la seguridad en vuelo; los aspectos sanitarios de las operaciones aéreas; la integración de aeronaves y tripulaciones; el mantenimiento de aeronaves y equipos; los sistemas de aviónica; los sistemas de gases; y la utilización de medios eléctricos y electromagnéticos<sup>56</sup>.

La MCMedSB es la responsable del impulso y desarrollo de la estandarización de las actividades militares que se llevan a cabo en el ámbito de la asistencia sanitaria. Gestiona diversos WGs que desarrollan aspectos relacionados con las estructuras sanitarias y hospitalarias militares; los procedimientos de gestión sanitaria; el cuidado de la salud; la normalización médica; y la medicina contra amenazas de tipo NBC<sup>57</sup>.

El LC es el responsable de fomentar iniciativas logísticas civiles y militares con el objeto de lograr su interoperabilidad en beneficio de la Alianza y optimizar el uso de los recursos<sup>58</sup>.

---

55 Ibídem Página 8. Párrafo 30.b

56 Ibídem. Página 8. Párrafo 30.d

57 Ibídem. Página 8. Párrafo 30.e

58 Ver nota a pie 49. Role and responsibilities

En la siguiente figura puede apreciarse la estructura general de las MCSBs y de los WGs que se integran en cada uno de ellos.

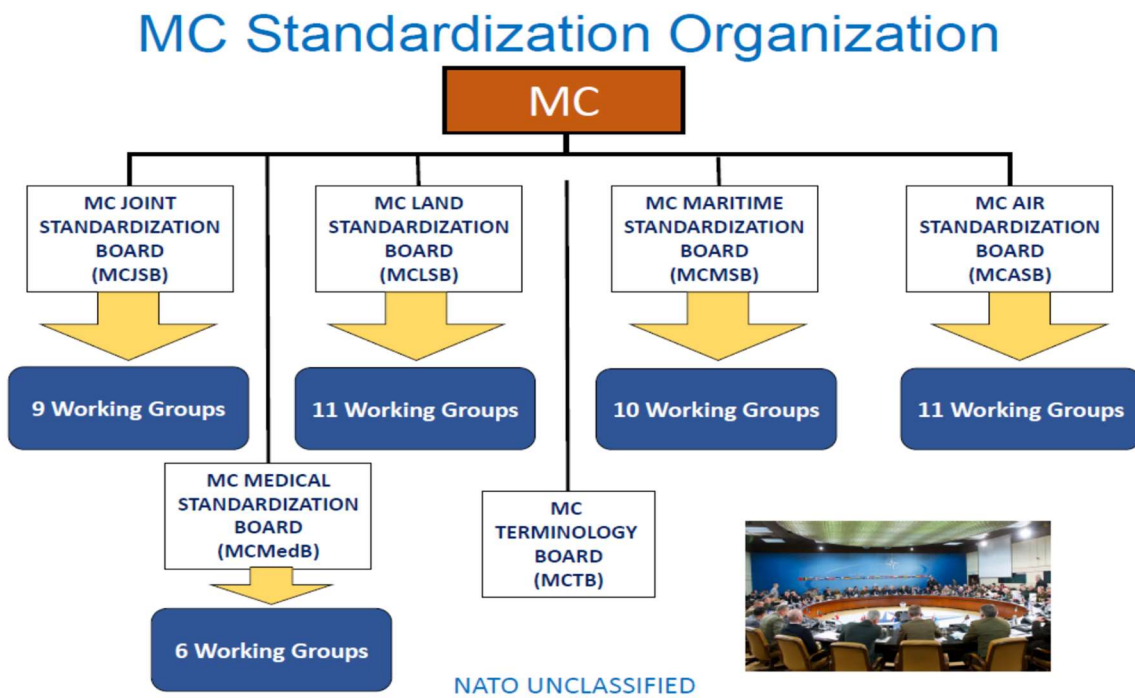


Figura 5. Estructura general de MCSBs y WGs<sup>59</sup>

## II.6. LA JUNTA DE ESTANDARIZACIÓN TERRESTRE DEL MC (MCLSB)

La MCLSB se encuentra integrada por once WGs. Subordinados a los WGs se encuentran, a su vez, los Paneles de expertos, responsables del desarrollo doctrinal

59 O'HARRAH, T. US MCJSB / MCMSB Representative. USMILDEL to NATO. "Military Committee Standardization Activities". Diapositiva nº 5. (2 de abril de 2020). [https://www.dsp.dla.mil/Portals/26/Documents/Publications/Conferences/2018/2018%20International%20Standardization%20Workshop/20181030-Item4-MilitaryCommitteeStdzActivities-IntlStdznWorkshop\\_Oharrah.pdf?ver=2018-11-06-151603-970](https://www.dsp.dla.mil/Portals/26/Documents/Publications/Conferences/2018/2018%20International%20Standardization%20Workshop/20181030-Item4-MilitaryCommitteeStdzActivities-IntlStdznWorkshop_Oharrah.pdf?ver=2018-11-06-151603-970)

de las diferentes áreas específicas integradas en cada uno de los WGs. La estructura de WGs y Paneles subordinados puede observarse en la siguiente figura

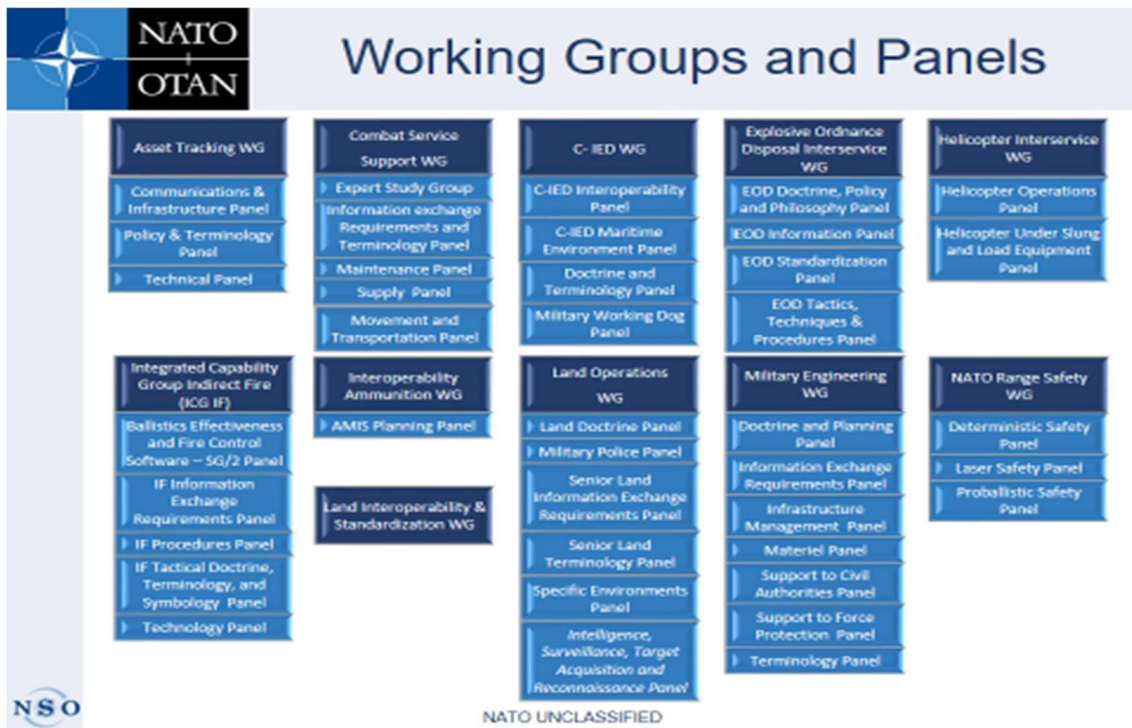


Figura 6. WGs y Paneles que integran el MCLSB<sup>60</sup>

60 STRIJKER, A. MCLSB WGs – 30 November 2017. “NSO. Military Committee Land Standardization Board”. NATO UNCLASSIFIED. Diapositiva n.º 3



## II.7. EL GRUPO DE TRABAJO DE OPERACIONES TERRESTRES (LOWG)<sup>61</sup>

El LOWG, creado bajo la dependencia del MCLSB, es el órgano designado por éste para prestarle asesoramiento en cuestiones relacionadas con las operaciones terrestres y contribuir a la revisión y desarrollo de dicha Doctrina (Land Operations Doctrine).

Forman parte del LOWG los representantes designados por los Estados miembros, los Mandos estratégicos y subordinados de la Alianza, así como de aquellas otras agencias relacionadas con los diferentes aspectos específicos que abarcan las operaciones terrestres.

Del LOWG dependen, a su vez, los siguientes seis Paneles: Panel de doctrina terrestre (LDP); Panel de terminología terrestre (SLTP); Panel de intercambio de información terrestre (SLIERP); Panel de policía militar (MPP); Panel de ambientes específicos (SEP); y Panel sobre inteligencia, vigilancia, adquisición de objetivos y reconocimiento (ISTARP).

## II.8. EL PANEL DE POLICÍA MILITAR (MPP)<sup>62</sup>

El MPP, formalmente creado por el MCLSB, es el organismo subordinado al LOWG que se encarga de la coordinación de todas las publicaciones doctrinales relacionadas

---

61 NATO NSO. MCLSB. *“Terms of reference of the Land Operations Working Group (LOWG)”*. NSO(ARMY)1423(2018)LO. 19 November 2018

62 *Ibíd.* ENCLOSURE IV TO ENCLOSURE TO NSO (ARMY)1423(2018). *“Terms of reference for the Military Police Panel”*

con la policía militar y la estabilización policial. Al mismo le corresponden las siguientes funciones:

- Valorar los requerimientos que se establezcan para el desarrollo de la doctrina.
- Apoyar a los custodios de las doctrinas de policía militar y estabilización policial en su confección, revisión y mantenimiento.
- Desarrollar las propuestas sobre terminología en el ámbito de la policía militar y de la estabilización policial.
- Proponer al LOWG la aprobación de los textos doctrinales confeccionados por el Panel.
- Revisar la coherencia de dichos textos con el resto de la doctrina.

El MPP está compuesto por representantes de los Estados miembros, de los Mandos estratégicos y subordinados de la Alianza, así como de agencias externas relacionadas con los aspectos abordados por éste.

Las decisiones del MPP se adoptan por consenso entre los representantes de los Estados miembros. Una vez alcanzado éste se elevan al LOWG para continuar su tramitación.

El LOWG, tras la recepción de las propuestas del MPP, las analiza y valora antes de someterlas al procedimiento de aprobación. Finalmente, si éstas son aprobadas, el LOWG las eleva al MCLSB.

En los procesos para la elaboración de las AJPs el MCLSB deberá enviar las publicaciones al MCJSB, como responsable último de la confección de la Doctrina aliada conjunta. En el resto de los casos los documentos doctrinales son aprobados por el MCLSB.

## II.9. LA DOCTRINA ALIADA DE POLICÍA MILITAR

### II.9.1. Marco doctrinal

El marco doctrinal aliado de la policía militar se fundamenta en el respeto a los principios del Derecho Internacional y emana del Concepto Estratégico de la OTAN sobre la policía militar. Su estructura, de mayor a menor rango doctrinal, es la siguiente:

- Doctrina aliada conjunta de nivel 1: AJP 01 y AJPs 2, 3, 4 y 5.
- Doctrina aliada conjunta de nivel 2: AJP-3.21 Allied Joint Publication for Military Police<sup>63</sup> y AJP-3.22 Allied Joint Publication for Stability Policing<sup>64</sup>.
- Doctrina aliada de nivel 3 (Doctrina aliada específica): ATP-3.7.2 NATO Military Police Guidance and Procedures<sup>65</sup>.
- Manuales e informes de la OTAN sobre la policía militar.
- Procedimientos operativos de la policía militar.

---

63 Ver nota a pie 8

64 NATO. NSO. *"NATO STANDARD AJP - 3.22 Allied Joint Publication for Stability Policing"*. Edition A. Version 1. JULY 2016.

65 NATO. NSO. *"Allied Tactical Publication ATP-3.7.2. NATO Military Police Guidance and Procedures"*. Edition A. Version 1. June 2014

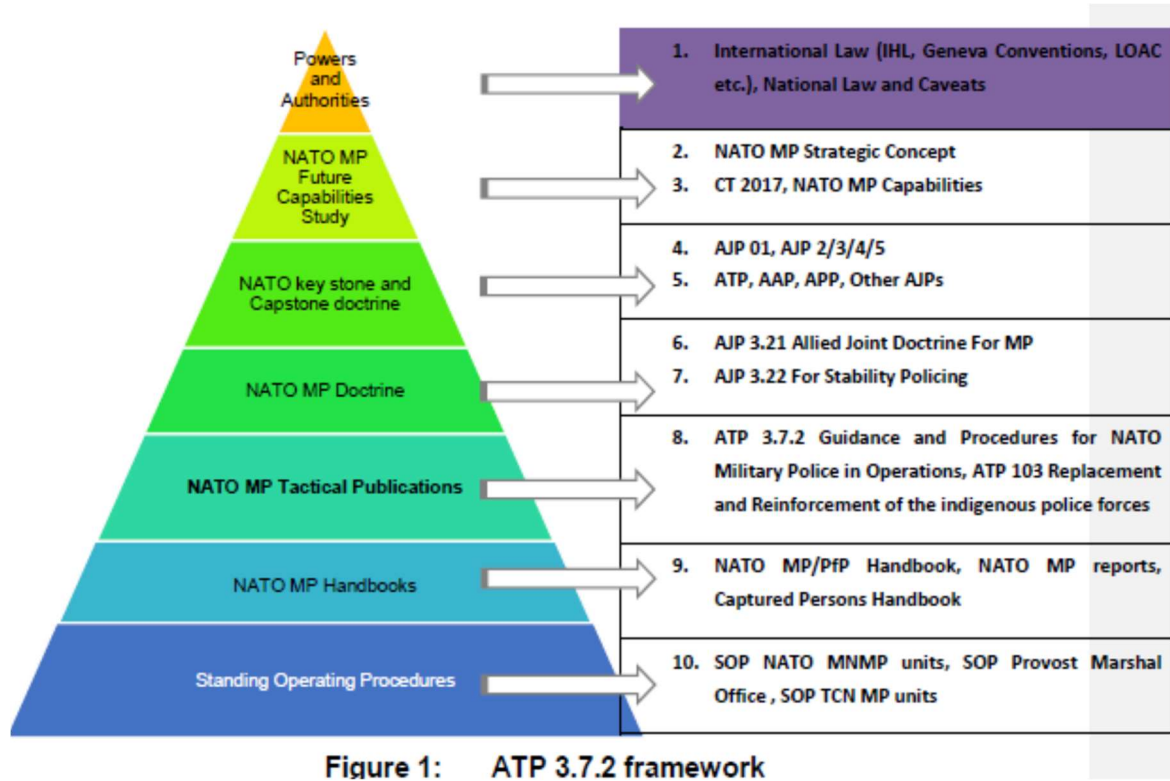


Figura 7. Marco doctrinal de la Doctrina aliada de policía militar<sup>66</sup>

De entre todas las publicaciones que conforman la citada estructura doctrinal, que pueden observarse en la figura 7, destacan especialmente sobre el resto, por su particular relevancia para la policía militar, las situadas en el nivel 2, al constituir los verdaderos cimientos sobre los que se asienta el resto de la Doctrina aliada. Éstas son la AJP-3.21 Doctrina aliada conjunta para la policía militar y la AJP-3.22 Doctrina aliada conjunta de policía de estabilización. Ambas serán objeto de análisis a continuación en este texto.

66 NATO. Military Committee Land Standardization Board (MCLSB). Military Police (MP) PANEL. "ATP 3.7.2. Framework". NATO MP PANEL ATP 3.7.2 Writing Team. JUNE 2019. Página 11

### **II.9.2. La Doctrina aliada conjunta de policía militar (AJP-3.21)**

El proceso de confección de la Doctrina aliada conjunta de policía militar se inició tras detectarse la necesidad de homogeneización de las funciones y actividades asignadas a la policía militar en las operaciones de la OTAN, ante la carencia de un texto de referencia en el que se abordase convenientemente este asunto. Su finalidad es servir de ayuda para el desarrollo de unas fuerzas más interoperables.

La Doctrina aliada conjunta define a la policía militar como la fuerza militar, designada como tal, a la que se le encomienda la responsabilidad y autorización para el mantenimiento de la ley y el orden en el seno de las fuerzas propias, capaz de proporcionar asistencia operacional mediante la realización de las siguientes cinco funciones: apoyo a la movilidad, seguridad, detención, funciones policiales y de estabilización policial.

La Doctrina aliada conjunta atribuye a la policía militar la posibilidad de realización de un extenso elenco de funciones y actividades. No obstante, el grado de desarrollo de cada una de dichas funciones y actividades, por parte de la policía militar de cada uno de los Estados miembros, varía notablemente de unos a otros. En este sentido y al igual que sucede, con carácter general, con el resto de las capacidades y recursos militares, la policía militar de cada Estado miembro podrá realizar, exclusivamente, aquellas funciones y actividades, de entre las recogidas en la Doctrina aliada conjunta, para las que se encuentre capacitada, siempre de acuerdo a su regulación específica nacional<sup>67</sup>.

---

67 Ver nota a pie 8. Prefacio. Página vii. Párrafo 2

La policía militar constituye una capacidad única para las operaciones de la OTAN, que sirve para multiplicar los beneficios derivados de las actividades desarrolladas por las fuerzas aliadas a lo largo de todas las fases por las que transcurre un conflicto armado. Debe ser capaz de realizar sus funciones tanto sobre las fuerzas propias, de forma directa o mediante la prestación de los apoyos necesarios, como sobre la población del teatro de operaciones, sustituyendo a las FCS locales o apoyando a éstas y a las autoridades competentes en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana. El concepto estratégico aliado de la policía militar se recoge de forma esquemática en la figura que consta a continuación.



Figura 8. Concepto estratégico de la OTAN de policía militar<sup>68</sup>

68 Ibidem. "Figure 1: MP Support to NATO Operations". Página 1-3

Cada una de las cinco funciones de la policía militar expuestas comprenden diversas actividades, tal y como se refleja en la siguiente figura.

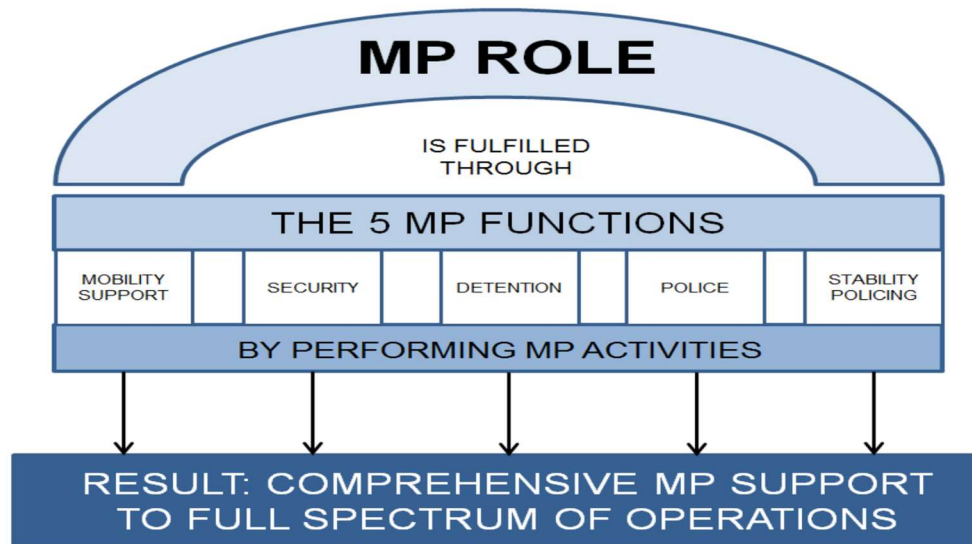


Figura 9. Interrelación entre la misión de la policía militar, sus funciones y actividades<sup>69</sup>

Cada una de las actividades derivadas de las funciones de la policía militar integra, a su vez, a diversos cometidos operativos. De esta forma, funciones, actividades y cometidos operativos establecen una estructura de tres niveles, tal y como se describe a continuación: en el primer nivel se encuentran las cinco funciones de la policía militar; en el segundo y encuadradas en cada una de las cinco funciones las actividades que las desarrollan; y, por último, en el tercer nivel, los cometidos operativos mediante los que se implementan en detalle cada una de las actividades del segundo nivel.

---

69 Ibídem. “Figure 4: Interrelationship of the MP role, Functions and activities”. Página 2-3

De manera esquemática, el tipo de cometidos operativos previsto para las unidades de policía militar en la Doctrina aliada conjunta, agrupadas por función doctrinal, son los que se muestran en la siguiente figura.



Figura 10. Cometidos operativos y actividades que comprenden las funciones doctrinales aliadas de la policía militar<sup>70</sup>

En los próximos apartados se analiza, de forma detallada, la estructura de tres niveles (funciones – actividades – cometidos operativos) descrita con anterioridad.

70 Ver nota a pie 66



### **II.9.3. Función de apoyo a la movilidad (mobility support)**

La policía militar facilita el movimiento de las fuerzas propias y, en su caso, del resto de las fuerzas aliadas, a lo largo de las vías de comunicación terrestres, mediante el control y la gestión especializada del tráfico y de las rutas, proporcionando al mando la libertad de acción y la capacidad de ejecución necesarias para el planeamiento, la dirección y la conducción de las operaciones en su área de responsabilidad. La policía militar apoya la movilidad mediante la realización de las siguientes actividades:

#### **a) Planeamiento del movimiento (movement planning)**

La policía militar asiste al JEFZA y a su staff participando en la célula de planeamiento de los movimientos y facilitando la identificación de puntos críticos y vulnerables, especialmente en aquellas rutas por las que transite un volumen importante de tráfico civil. El planeamiento comprende los siguientes tipos de cometidos operativos:

- Reconocimientos y vigilancias de zonas y rutas, en colaboración con otras unidades de combate o de apoyo al combate.
- Definición de las propuestas de necesidades y requisitos para el control efectivo del tráfico.
- Establecimiento del enlace con unidades propias, fuerzas de otras naciones y representantes de la nación anfitriona (HN), para coordinar los movimientos planeados.

#### **b) Control del movimiento (movement control)**

La policía militar contribuye a las actividades de control y regulación del tráfico de las unidades militares durante los movimientos planificados en la fase anterior; particularmente, en los puntos críticos previamente definidos. Asimismo, colabora con

las autoridades correspondientes en el supuesto en el que se establezcan desvíos del tráfico como consecuencia del bloqueo de las rutas utilizadas.

El control del movimiento se alcanza mediante la realización de los siguientes tipos de cometidos operativos:

- Establecimiento de la red básica de rutas para los transportes militares.
- Control del tráfico y regulación de los movimientos militares mediante el establecimiento de controles de carretera y de velocidad.
- Señalización de rutas y definición de desvíos alternativos en cada fase del movimiento, mediante la colocación de señalización temporal.
- Posicionamiento de personal en puntos críticos y áreas de descanso.
- Escolta de convoyes.

c) **Seguridad del movimiento (movement security)**

La policía militar colabora en las labores de mantenimiento de la seguridad en la red básica de itinerarios utilizados por las fuerzas que participan en las operaciones. También colabora en el control del movimiento de las personas desplazadas y refugiadas que transiten por las vías de comunicación de las que hagan uso las unidades militares.

Como primeros intervinientes en los incidentes de tráfico y, especialmente, ante accidentes de circulación, los componentes de la policía militar gestionan la respuesta inicial, en coordinación con las autoridades locales, con objeto de proteger la vida de los afectados, así como el aseguramiento de las evidencias que faciliten la posterior investigación de los hechos y la averiguación de sus posibles causas y responsables.

La seguridad del movimiento comprende los siguientes tipos de cometidos operativos:

- Respuesta ante incidentes a lo largo de la ruta y control de daños.
- Mantenimiento del orden público a lo largo de las rutas utilizadas para el movimiento de las unidades militares.
- Prevención de la comisión de delitos contra la seguridad vial por parte del personal militar, mediante el establecimiento de controles de consumo de alcohol y drogas con carácter previo al inicio del movimiento.
- Establecimiento de patrullas y puestos de vigilancia.
- Reconocimientos y vigilancias de rutas en colaboración con otras unidades de combate o de apoyo al combate.
- Asistencia al movimiento de desplazados y refugiados.

#### **II.9.4. Función seguridad (security)**

La policía militar contribuye a la protección de la fuerza (FP) mediante el establecimiento y mantenimiento de un entorno seguro para el desarrollo de las operaciones. Sus actividades tienen un impacto directo sobre la seguridad física de las instalaciones, la seguridad del personal y de la información, limitando la vulnerabilidad de la fuerza ante amenazas hostiles por medio de la implementación de medidas de seguridad activas y pasivas.

La policía militar favorece la seguridad mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

##### **a) Seguridad de área (area security)**

La policía militar apoya al JEFZA en el mantenimiento de la seguridad en el área de despliegue a través de la ejecución de patrullas y servicios orientados a la FP. En concreto, puede efectuar los siguientes tipos de cometidos operativos:

- Reconocimientos y vigilancias de zona, focalizadas en la obtención de información sobre las principales amenazas que pudieran menoscabar la seguridad ciudadana en la ZO, tales como la identificación de las rutas utilizadas por el contrabando y el tráfico de drogas o de seres humanos, así como las áreas con alta tasa de criminalidad.
- Operaciones de vigilancia, en coordinación con las FCS locales, para colaborar en la lucha contra el crimen y el refuerzo de la estabilidad y seguridad.
- Operaciones de monitorización de las fuerzas aliadas en la zona de retaguardia, orientadas a identificar posibles operaciones efectuadas por las fuerzas adversarias para desestabilizar dicha zona.
- Operaciones de seguridad en la retaguardia, con objeto de asegurar las líneas de sostenimiento de las unidades situadas en vanguardia.

Las amenazas más habituales a las que se enfrentan las unidades de policía militar que llevan a cabo operaciones de control de área, según el grado de gravedad que representan para la protección de la fuerza, se clasifican en tres niveles. En el primer nivel (nivel 1), el de menor gravedad, se encuentran las actividades relacionadas con el sabotaje, la delincuencia, la desestabilización y el terrorismo. En el segundo nivel (2) las actividades realizadas por pequeños grupos enemigos y guerrillas. Por último, en el tercer nivel (3), el de mayor gravedad, las operaciones desarrolladas por unidades militares adversarias, ya sean éstas terrestres, aéreas, helitransportadas o anfibas.

**b) Seguridad física (physical security)**

La policía militar realiza actividades orientadas al mantenimiento y salvaguarda de la seguridad de las instalaciones militares, así como del equipo, personal, material y documentos ubicados en las mismas, contra acciones de espionaje, sabotaje, daños

o sustracción. Dichas actividades pueden ser de los tipos que se exponen a continuación:

- Actividades de carácter preventivo, orientadas al mantenimiento de la seguridad mediante el establecimiento de medidas activas y pasivas, la definición de puntos críticos y vulnerabilidades, el control biométrico de accesos, la prestación de servicios de mantenimiento del orden y la disciplina y la realización de operaciones de obtención de información y reconocimiento de área.
- Actividades de carácter reactivo, orientadas al restablecimiento de la seguridad tras la ocurrencia de incidentes, mediante el despliegue de fuerzas de respuesta con capacidad para el control del tráfico y el control de masas en aquellas situaciones en las que se produzcan alteraciones del orden público.
- Investigación de los incidentes, una vez restaurada la seguridad, con objeto de esclarecer los motivos por los que hubieran ocurrido, analizar sus efectos y formular propuestas de modificación o adopción de nuevas medidas de seguridad.

Otros de los tipos de actividades encomendadas a la policía militar con motivo del desarrollo de la función seguridad son las siguientes:

- El mantenimiento de la seguridad de los convoyes que transporten materiales sensibles o de alto valor económico, mediante el empleo de unidades con capacidad de respuesta ante acciones armadas o ataques complejos.
- La protección de puertos y aeropuertos, mediante la prestación de apoyos para la vigilancia del perímetro, el control de accesos, la obtención de información sobre posibles amenazas, el control del tráfico en las vías de comunicación

adyacentes, el refuerzo de puntos vulnerables o la inspección de la carga y de los convoyes que transporten materiales sensibles o de alto valor económico.

- El mantenimiento de la seguridad de las vías ferroviarias, oleoductos, así como de los transportes aéreos y de las aeronaves militares.

c) **Seguridad del personal (personnel security)**

El desarrollo de esta actividad incluye todos aquellos cometidos orientados a contrarrestar las acciones de inteligencia sobre las fuerzas propias y unidades aliadas, llevadas a cabo por agencias o redes de información enemigas, grupos subversivos o individuos aislados. Los cometidos a realizar podrán ser de los dos tipos siguientes:

- Vetting<sup>71</sup>, definido como el proceso de escrutinio<sup>72</sup> desarrollado por parte de las agencias de inteligencia y las FCS durante el reclutamiento de personal, que tiene lugar con carácter previo a su incorporación a organismos, instituciones o empresas amigas o aliadas, con objeto de detectar la infiltración de individuos con misiones de espionaje, sabotaje u otros cometidos que pongan en riesgo la seguridad. Asimismo, también trata de detectar a aquellas personas que, debido a sus circunstancias personales, se encuentren en situaciones que las hagan susceptibles de poder ser utilizadas para la realización de dichas misiones. El proceso de vetting comprende la realización de actividades de diversa índole, como el chequeo de las bases de datos que contengan

---

71 NATO. NSO. "NATO Standard AJP-3.4.4 Allied Joint Doctrine for Counter-Insurgency (COIN)". Edition A. Version 1. July 2016. Página 2-10. Párrafo 0213. Apartado g

NATO. NSO. "NATO Standard ATP-3.16.1 Countering Insider Threats (CIT)". Edition A. Version 1. April 2016. Página 1-3. Párrafo 0112 y Página 2-6. Párrafo 208

72 Wordreference. "Vetting". (s.f.). <https://www.wordreference.com/es/translation.asp?tranword=vetting>

información criminal; la toma de datos biométricos; el contraste de antecedentes biográficos; la práctica de entrevistas; y la colaboración con los servicios médicos para la evaluación de las aptitudes psicofísicas.

- Identificaciones de seguridad, mediante el control aleatorio de acreditaciones personales y de vehículos en el interior de las instalaciones militares.

**d) Protección de personalidades (close protection)**

La policía militar puede prestar, por sí misma o en apoyo de otras unidades, servicios de protección y escolta de las personalidades. Para ello debe contar con el entrenamiento específico adecuado.

Los servicios de seguridad establecidos para la protección de personalidades suelen integrar los siguientes tipos de elementos:

- Equipo de seguridad avanzada, encargada del reconocimiento de la zona en la que va a tener lugar el desplazamiento de la personalidad, con carácter previo a su realización y del establecimiento de las medidas de coordinación necesarias con las unidades responsables de la seguridad pública que operen en ella.
- Equipos de protección, en los que pueden integrarse miembros de la policía militar en función de los acuerdos de coordinación previos alcanzados en cada caso.

El equipo de protección se estructura en diferentes anillos. De entre ellos, el más cercano a la autoridad, que constituye su escolta inmediata (Close Protection Team - CPT), suele estar formado por personal perteneciente al servicio de seguridad propio de la personalidad y seguir sus propias técnicas y procedimientos específicos de

actuación, que varían en función de cada Estado. Por ello, no se contempla su estandarización a nivel de la Alianza.

e) **Seguridad de la información (information security)**

La seguridad de la información comprende medidas organizativas, procedimentales, físicas y técnicas, orientadas a salvaguardar la seguridad de cualquier tipo de información clasificada, ya sea ésta verbal o se encuentre recogida en documentos escritos o en soporte electrónico, con objeto de evitar su revelación no autorizada, así como su pérdida, modificación o destrucción.

La policía militar puede contribuir a la seguridad de la información por medio de su participación en el proceso de registro y acreditación de los usuarios de las aplicaciones informáticas; de su especialización en la evaluación de la seguridad de las redes y de los dispositivos informáticos para evitar intentos de intrusión y ataques maliciosos; y de su participación en las tareas de investigación de los incidentes mediante el análisis forense. Además de los cometidos expuestos, también se encarga del aseguramiento de la escena en la que se haya producido un incidente o violación de seguridad, con objeto de salvaguardar la integridad de las evidencias digitales e impedir la entrada a personal no autorizado y de la inspección ocular del entorno físico, registrando las evidencias que se hallen en él.

f) **Apoyo en tareas de control de masas (Crowd and Riot Control - CRC)**

La policía militar puede prestar su apoyo en las intervenciones que se lleven a cabo para el restablecimiento del orden público en entornos en los que se encuentre degradado y, posteriormente, responsabilizarse de la custodia de los detenidos que se practiquen.



### **II.9.5. Función detención (detention)**

La policía militar se encarga de la detención y custodia de presuntos delincuentes y prisioneros de guerra<sup>73</sup>. A este respecto, se consideran prisioneros de guerra todas aquellas personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder de las fuerzas del adversario:

*“Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;*

*Los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;*

*Los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;*

*Las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de*

---

73 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *“III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12-08-1949”*. Ratificado por España el 04.08.1952. Artículo 4. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

*servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;*

*Los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;*

*La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra”.*

La detención de prisioneros de guerra se ajustará a la legislación nacional del Estado miembro ejecutante y al derecho internacional de los conflictos armados. Concretamente, a los Convenios de Ginebra<sup>74</sup> y sus Protocolos Adicionales<sup>75</sup>. En su

---

74 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (01 de enero 2014) “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales”. “I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra y IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados” (12-08-1949). Ratificados por España el 04.08.1952. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

75 España. Instrumentos de Ratificación de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977. (Boletín Oficial del Estado núm. 177, de 26 de julio de 1989, páginas 23828 a 23863).

ejecución se deberá extremar el tratamiento adecuado de los detenidos, a los que se mantendrá permanentemente vigilados, a fin de evitar incidentes e intentos de fuga. Tras la detención, se procederá con inmediatez al análisis de sus efectos personales, aprehendiendo aquellos que pudieran ser utilizados para facilitar su huida o la agresión a otras personas. Durante la custodia y cuidado de los detenidos se procurará su asistencia sanitaria, su adecuada manutención, vestimenta y alojamiento en condiciones higiénicas, manteniéndolos separados por sexo y edad.

El uso de la fuerza se limitará a aquellos casos en los que resulte imprescindible y no exista otro medio disponible. Entre dichos supuestos destacan aquellas situaciones en las que se vea comprometida la propia seguridad e integridad física de las personas detenidas, cualquiera que sea la causa que lo motive, tales como las autolesiones y los enfrentamientos étnicos o de origen cultural o social entre los detenidos, así como los intentos de fuga. Además, también podrá utilizarse en situaciones de autodefensa.

La policía militar contribuye a la función detención mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

**a) Planeamiento de la detención (detention planning)**

La policía militar constituye la capacidad especializada en la gestión y custodia de las personas detenidas. Por ello, debe asesorar al JEFZA sobre el tipo de infraestructura

---

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17696>; Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 2005. (Boletín Oficial del Estado núm. 42 de 18 de febrero de 2011).  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-3166](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-3166)

a utilizar para llevar a cabo dichos cometidos, incluyendo los requerimientos logísticos y de carácter administrativo de la misma.

**b) Vigilancia y custodia de detenidos y prisioneros (detention oversight and surety)**

La policía militar se encarga de la realización del registro documental de los detenidos y de la custodia de los campos de prisioneros o de los centros de detención.

**c) Operaciones de detención (detention operations)**

La policía militar integra sus capacidades en las unidades que desarrollan operaciones de detención para responsabilizarse del mantenimiento de la seguridad en el área en el que se practiquen las detenciones, así como de la recogida de evidencias y el traslado de los detenidos al área de custodia.

### **II.9.6. Funciones policiales (police functions)**

El mantenimiento de la disciplina es uno de los cometidos principales encomendados a la policía militar en todos los países de la Alianza. Además, se encarga de la práctica de las investigaciones que se inicien como consecuencia de la comisión de infracciones que atenten contra la misma, ya sean de carácter penal o disciplinario, con objeto de esclarecerlas y averiguar su autoría.

Dichas actividades deben adecuarse al marco legal nacional de cada uno de los Estados que participen en las operaciones<sup>76</sup>. Por ello, la naturaleza multinacional de las fuerzas aliadas introduce un factor de complejidad en su realización. Con objeto de dar una respuesta adecuada a dicha situación la OTAN ha dispuesto la creación de unidades de policía militar de carácter combinado (NATO Combined Military Police - NCMP o Multinational Military Police Unit - MMPU<sup>77</sup>), mediante la integración en ellas de efectivos de la policía militar de todos los Estados participantes en las operaciones, con capacidad para la implementación de procedimientos de actuación estandarizados. Las NCMPs o MMPUs se encuentran capacitadas para intervenir con inmediatez ante la ocurrencia de incidentes e iniciar su investigación y facilitar su posterior transferencia a la policía militar del Estado miembro al que pertenezca el presunto autor de un ilícito. En relación con ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, que las actuaciones han de desarrollarse preferentemente por la policía militar del Estado miembro al que pertenezca el presunto autor. En el supuesto en el que éstas se inicien por parte de la policía militar de otro Estado miembro deben ser transferidas a aquella cuanto antes.
- Si en el incidente se encuentra involucrado personal perteneciente a más de un Estado miembro se iniciará una investigación conjunta, coordinada por el

---

76 Ver nota a pie 7. Párrafo 379: *“Los ejércitos han participado tradicionalmente con unidades de otras naciones compartiendo suerte en guerras, batallas y combates. Esta acción combinada ha sido una constante histórica que se ha adaptado a los condicionantes de cada momento”*.

77 NATO. Allied Joint Force Command Brunssum. Northern Stars. Magazine for HQ JFC Brunssum. October 2020. *“NATO’S Enhanced Forward Presence Battlegroups. NATO eFP Battle Group Lithuania: Multinational Defence and Assurance”*. Defensive but ready for combat. Página 15: *“The multinational Military Police also has an important role, both on and off the base, for example during movement and transport of troops and vehicles”*.  
[https://jfcbs.nato.int/systems/file\\_download.ashx?pg=2826&ver=3](https://jfcbs.nato.int/systems/file_download.ashx?pg=2826&ver=3)

jefe de la NCMP, con la participación de las policías militares de los referidos Estados.

- Por último, en el supuesto en el que se desconozca la nacionalidad del presunto autor, cualquier unidad de policía militar podrá iniciar las investigaciones. Más adelante se especifican los detalles sobre la diferente casuística que puede plantearse al respecto.

Sin perjuicio de las limitaciones expuestas en materia de investigación, la policía militar ejerce su autoridad sobre todo el personal, vehículos e instalaciones de la fuerza que participen en la operación, con independencia de su nacionalidad. Concretamente, puede llevar a cabo las siguientes acciones:

- Emitir órdenes a cualquier miembro de la fuerza en el marco de la realización de sus cometidos.
- Identificar personas y vehículos.
- Detener a los presuntos delincuentes “in fraganti”. Entre ellos, a quienes desobedezcan sus órdenes directas. Tras la detención, se procederá a la incautación de sus efectos personales.
- Registrar, por orden del JEFZA, las instalaciones militares utilizadas por la fuerza, con objeto de incautar los efectos cuya tenencia no se encuentre autorizada por la Alianza.
- Facilitar información de interés a las autoridades nacionales correspondientes.

Las actividades que podrán llevarse a cabo por parte de la policía militar para el desarrollo de las funciones policiales con las siguientes.

a) **Mantenimiento del orden y la disciplina (law enforcement)**

Como se ha expuesto en párrafos anteriores la policía militar es la encargada del mantenimiento de la disciplina y el orden en las unidades militares. A tal efecto, se halla habilitada para efectuar diversos tipos de cometidos operativos, entre los que se encuentran las patrullas de seguridad, los registros de personal, vehículos e instalaciones, los controles de tráfico y de velocidad y los controles preventivos de consumo de alcohol y drogas. Para ello puede hacer uso de diversos medios.

**b) Prevención de la comisión de ilícitos (criminal prevention and awareness)**

La prevención de la comisión de delitos es esencial para el mantenimiento de la integridad y credibilidad de la fuerza ante la población civil local, al evitar su descrédito y contribuir a la mejora de su aceptación en la ZO, actuando como un factor multiplicador de los resultados obtenidos en las operaciones. Para la realización de dicha tarea la policía militar puede llevar a cabo los siguientes cometidos operativos:

- Impartir seminarios o acciones de formación continua, orientadas a la transmisión de medidas que favorezcan la prevención delictiva, evitando la comisión de ilícitos por parte de miembros de las fuerzas propias.
- Confeccionar estadísticas criminales para identificar patrones delictivos (tipos delictivos, áreas, horarios, etc.) que faciliten la adopción de medidas preventivas.
- Desarrollar programas de prevención delictiva, de carácter proactivo, capaces de involucrar a todas las unidades desplegadas, orientados a posibilitar la comunicación inmediata y anónima de informaciones que favorezcan dicha prevención.

**c) Investigación policial de ilícitos cometidos por miembros de la fuerza propia (investigations and reporting)**

Las infracciones cometidas por parte de los miembros de las fuerza aliadas reducen la moral propia de las tropas y menoscaban la disciplina, afectando de forma muy negativa a su credibilidad pública. La investigación de dichas infracciones constituye una necesidad prioritaria para el mantenimiento de las capacidades operacionales de las unidades. Las investigaciones que más frecuentemente pueden encomendarse a la policía militar son las siguientes:

- Las orientadas al esclarecimiento de hechos delictivos. Entre ellos, de forma muy especial, aquellos de carácter grave como los homicidios; los delitos contra la libertad sexual; los delitos relacionados con la pornografía infantil; la trata de seres humanos; el tráfico de drogas; los robos con fuerza o violencia; los delitos de receptación y tráfico ilícito de bienes sustraídos; los incendios; y los delitos competencia de la jurisdicción militar.
- Investigaciones sobre incidentes o brechas de seguridad que pueden tener un impacto negativo para la protección del personal o para las operaciones, orientadas a identificar su causa y ponerla en conocimiento de la autoridad militar o judicial, facilitando asimismo el control de daños.
- Investigaciones de accidentes de tráfico.

Las fuerzas de la OTAN constituyen un entorno multinacional en el que, ante la ocurrencia de un delito, puede concurrir el interés de varios Estados para investigarlo, debido a la pluralidad de nacionalidades de sus presuntos autores, de las víctimas o de la titularidad de los bienes dañados. En estos casos puede llevarse a cabo una investigación coordinada, de carácter multinacional, siguiendo las siguientes directrices:

- Se designará como nación líder de la investigación a aquella a la que se suponga que pertenezca el presunto autor o, en caso en el que se desconozcan los datos relacionados con la nacionalidad de éste o sean varias las



nacionalidades de los presuntos autores, la que manifieste tener un mayor interés.

- En el supuesto en el que no existan Estados interesados en asumir el liderazgo de la investigación ésta será asumida, por defecto, por la NCMP.
- El o los Estados a los que pertenezcan las víctimas también serán invitados a participar en la investigación. Además, también podrán tomar parte en ella policías de carácter civil, si están involucradas personas o bienes que no tengan status militar.
- En todo caso la escena del crimen será preservada por la primera policía militar que se persone en la misma.
- En el supuesto en el que sean varios los Estados que muestren su interés por asumir el liderazgo de la investigación y se generen dudas o controversias en cuanto su asignación, se solicitará el pronunciamiento al respecto de la cadena de mando de la Alianza. Hasta que no se hayan resuelto dichas discrepancias y se adopte una decisión definitiva la investigación seguirá su curso, bajo la coordinación del jefe de la NCMP o del Provost Marshall, en todos aquellos aspectos que se considere necesario.
- Una vez asignado el liderazgo de la investigación a un Estado, éste podrá requerir el despliegue, desde su territorio, de capacidades adecuadas para su desarrollo. Hasta que esto suceda y en caso necesario, previo acuerdo por la autoridad judicial nacional competente, se podrá solicitar el apoyo de la policía militar de cualquier otro Estado que disponga de los recursos necesarios desplegados en la ZO. Entre dichas capacidades se encuentran, especialmente, los laboratorios forenses o los especialistas en medicina legal.

d) **Investigación policial de crímenes de guerra e infracciones contra el derecho internacional (war crimes and breaches of international law investigations)**

Las investigaciones de este tipo de ilícitos, de carácter muy grave, suelen ser extremadamente complejas. Debido a ello, generalmente se asignan a tribunales creados ad hoc y dedicados con exclusividad a la investigación y enjuiciamiento de los hechos, que cuentan con el apoyo de unidades de policía judicial capacitadas para el desarrollo de técnicas avanzadas de investigación. En estos casos, la policía militar, que no va a encargarse de la investigación delictiva, puede ser la primera unidad policial interviniente. Por ello, debe hallarse capacitada para la realización de las actuaciones iniciales, generalmente de vital importancia, a la postre, para el esclarecimiento de los hechos acontecidos. Entre dichas actuaciones se encuentran:

- La protección de la escena del crimen mediante el control de accesos y de la seguridad perimetral. La inspección ocular de los hechos se llevará a cabo, generalmente, por personal especializado.
- La obtención de las primeras informaciones de los testigos y de las víctimas que pueden resultar cruciales para el resultado final de la investigación. A este respecto, debe destacarse que las primeras manifestaciones efectuadas durante el contacto inicial con testigos y víctimas suelen estar dotadas de una mayor carga de veracidad, al estar sujetas, en menor grado, a la influencia de factores externos que afecten negativamente a los testimonios posteriores. Para ello, se apoyarán en intérpretes y asesores culturales.
- El establecimiento de canales de comunicación y enlace con las autoridades locales, de la OTAN o de otros organismos internacionales.
- La detención inmediata de los presuntos culpables.

**e) Custodia de detenidos y arrestados (confinement activities)**

Las privaciones de libertad o arrestos del personal militar, ante la presunta comisión de infracciones disciplinarias o penales, es una de las medidas que deben adoptarse, en determinadas circunstancias, para el mantenimiento, aseguramiento o restablecimiento del orden y la disciplina. En todo caso y salvo que las actuaciones se efectúen como consecuencia de la comisión de un ilícito “in fraganti” de carácter grave, constituyen una responsabilidad de carácter nacional. En algunas circunstancias, la privación de libertad se lleva a cabo de manera cautelar, con carácter previo a la repatriación.

Con carácter general la policía militar de cualquier Estado podrá detener al presunto autor de un delito en el momento en el que se esté cometiendo. En el caso de personal militar perteneciente a otros Estados podrá proceder a su detención cuando el ilícito cometido ponga en peligro el cumplimiento de la misión, su propia integridad física o la de terceros o tenga un carácter grave. Posteriormente, informará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro al que pertenezca el detenido.

Tras la práctica de la detención no deberá tomarse manifestación al detenido a menos que existan motivos razonables para pensar que la información que pudiera facilitar resultase de interés para el cumplimiento de la misión o para salvaguardar la vida o integridad física de terceras personas. En este caso, es preciso que la manifestación se grabe al completo para su entrega a las autoridades competentes del Estado miembro a cuya nacionalidad corresponda.

Una vez que el detenido haya sido puesto a disposición de las autoridades nacionales correspondientes serán éstas las responsables de su adecuada custodia. Por ello y en el supuesto en el que no se dispusiese en la ZO de instalaciones adecuadas para efectuarla, se podrá solicitar la utilización de aquellas otras pertenecientes a otro

Estado miembro que cumplan con los requisitos adecuados para ello. No obstante, en este caso, la cesión de uso de las instalaciones no llevará aparejada la transferencia de la responsabilidad sobre la custodia de los detenidos.

**f) Inteligencia criminal (criminal intelligence)**

La inteligencia criminal resulta clave para el desarrollo de la actividad policial y, a su vez, puede ser de gran utilidad para la consecución de los objetivos de las operaciones de las fuerzas aliadas. La policía militar será la principal proveedora de inteligencia criminal para el JEFZA. Por ello, participará en las labores de obtención, análisis, procesamiento, almacenamiento y difusión de la inteligencia relacionada con la situación de la criminalidad y de las tendencias y predicciones evolutivas de los fenómenos delictivos de carácter grave, que pudieran afectar al cumplimiento de la misión. Además, colaborará en la confección de los productos de inteligencia de interés para el JEFZA y favorecerá el intercambio de información con otros actores, siguiendo las directrices que se establezcan al respecto.

**g) Control aduanero y fiscal (customs support)**

Las actividades de control aduanero y fiscal suelen hallarse encomendadas, en el territorio de cada Estado miembro de la OTAN, a una agencia especializada específicamente dedicada a la referida tarea. Algunos de dichos Estados destacan a componentes de las citadas agencias a la ZO para facilitar el control del retorno de material, equipos y personal. Sin embargo, en otros Estados, el personal de aduanas se coordina con la policía militar para la realización de las actuaciones de control que tienen asignadas. De una forma genérica, el apoyo de la policía militar suele consistir en el registro de personal, equipajes y cargas, mediante su inspección directa o haciendo uso de medios técnicos y perros especializados, así como la colaboración en la investigación de las posibles infracciones que se observen.

### II.9.7. Función de estabilización policial (Stability Policing - SP)

Un buen número de las misiones recientemente realizadas por la OTAN suele desplegarse en Estados frágiles, dotados de estructuras gubernamentales y administrativas incapaces de ejercer su autoridad, de manera efectiva, sobre su territorio.

La seguridad es, sin duda, en estos escenarios, la primera de las condiciones a implantar, al constituir el pilar fundamental sobre el que se sustenta el progreso y desarrollo social en cualquiera de sus ámbitos (político, económico, educativo, etc.). La OTAN, consciente de la especial relevancia y dificultad que entraña dicha tarea y de la necesidad de su consecución, ha dado a luz recientemente al concepto de estabilización policial (SP) para la implementación por parte de las fuerzas aliadas. La SP tiene por objeto el refuerzo o el remplazo temporal de las FCS locales, para contribuir a la restauración o a la mejora de la seguridad ciudadana, el cumplimiento con el marco legal establecido y la protección de los derechos humanos. Todo ello, orientando sus esfuerzos a la creación de un entorno estable, en el que el mantenimiento orden público y las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de los servicios públicos y la gobernanza<sup>7879</sup> se encuentren garantizadas.

---

78 NATO Stability Policing Center of Excellence. (NATO SP CoE). (s.f.). "About Stability Policing. What does Stability Policing (SP) mean?". <https://www.nspcoe.org/about-us/what's-sp>

79 PÉREZ RODRÍGUEZ, J.J., "Stability Policing: a must for the Alliance, an opportunity for the Spanish Armed Forces", Cuadernos de la Guardia Civil nº 64-2021, ISSN: 2341-3263, 3. Military Police and Stability Policing. Página 59. <https://biblioteca.guardiacivil.es/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=cda3affb4ebda4ad3f1d2ca03ee971f>

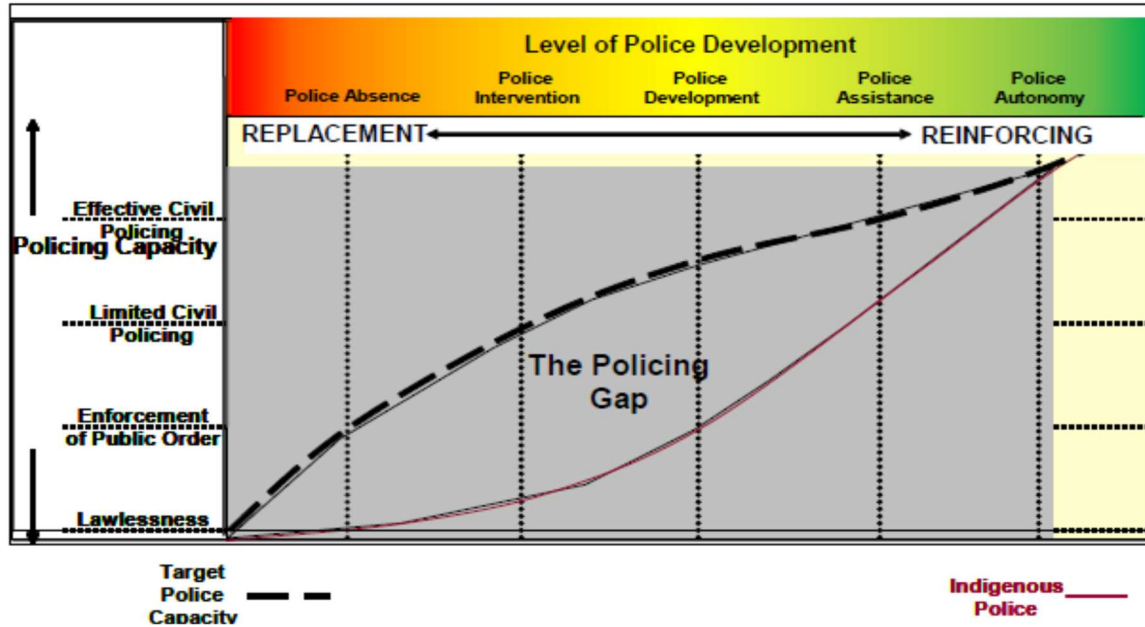


Figura 11. Tipo de misiones de SP en función del grado de desarrollo de las fuerzas de seguridad locales<sup>80</sup>

Debido a la especial importancia conferida a la SP en la última década por parte de la OTAN se ha confeccionado una publicación doctrinal específica, la AJP-3.22<sup>81</sup>, del mismo nivel que la publicación doctrinal aliada de policía militar, en la que se establecen las líneas básicas comunes que deben guiar los procesos de planeamiento y ejecución de sus actividades, basados en el análisis de las lecciones aprendidas extraídas de las últimas operaciones. Tras la publicación de este documento se ha generado una situación anómala en la estructura doctrinal aliada, al situar en el mismo nivel de jerarquía a la Doctrina aliada conjunta de policía militar (AJP-3.21) y a la de

80 Ibídem. Figure 2-2. The Indigenous Policing Gap. Página 2-5

81 Ver nota a pie 64

SP (AJP-3.22), teniendo en cuenta que esta última constituye, a su vez, una de las funciones de la policía militar; concretamente, la conocida como quinta función. En consecuencia, se ha originado un problema de coherencia entre ambos documentos, que será objeto de análisis más adelante en este texto.

La SP tiene por finalidad contribuir a restaurar y/o favorecer el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, el respeto del marco legal vigente y la protección de los derechos humanos, mediante el desarrollo de las dos siguientes misiones de carácter genérico: una de ellas es el refuerzo o complemento de las capacidades de las FCS de la HN, mientras que la segunda es el reemplazo o sustitución de dichas fuerzas en el desempeño de todos sus cometidos. Ambas se despliegan como consecuencia de la incapacidad de las FCS para la realización de las tareas que tiene asignadas, que constituyen una de las más básicas y visibles manifestaciones de la autoridad gubernamental como garante de la seguridad ciudadana, cuyo correcto funcionamiento contribuye a mejorar la legitimidad pública de la administración en su conjunto.

La policía militar lleva a cabo la función de SP mediante el desarrollo de los siguientes tipos de actividades que se especifican a continuación.

**a) Establecimiento y mantenimiento de la seguridad ciudadana  
(security and control outside the force)**

El mantenimiento y respeto de la seguridad ciudadana facilita el desarrollo de las sociedades de una forma integral, posibilitando a sus miembros el desempeño en libertad de sus actividades. Como consecuencia de ello se favorece la mejora de los estándares y de la calidad de vida de los individuos, que repercuten de forma positiva sobre la sociedad en su conjunto. Consecuentemente, entre seguridad y progreso existe una relación de carácter cíclico y de realimentación positiva. Cuanto mayor es

la cota de seguridad, más favorables serán las circunstancias que posibilitan el progreso social. A su vez, a la inversa, un mayor progreso social también repercute favorablemente sobre el incremento de la seguridad. No obstante, todo ello no es posible si previamente no se han alcanzado unas cotas mínimas de seguridad.

En definitiva, la seguridad constituye una de las condiciones prioritarias a establecer en cualquier escenario y debe comenzar a implementarse tan pronto como lo permita el desarrollo de las operaciones militares. Para conseguirla, han de desplegarse actividades de SP en sustitución de acciones militares ofensivas, cuya prolongación injustificada puede ocasionar un sufrimiento innecesario a la población civil y, por ende, generar una sensación de rechazo hacia las fuerzas aliadas ante su pérdida de legitimidad.

Por otra parte, una vez finalizadas las operaciones militares de alta intensidad, la ausencia de unas FCS con capacidad para la realización de los cometidos que les son propios facilita la aparición de un entorno favorable al surgimiento de actividades subversivas y criminales de carácter grave, que ponga de manifiesto la necesidad de inicio de actuaciones orientadas al establecimiento de un escenario estable. En dicho marco las fuerzas de la Alianza pueden encontrarse desde escenarios en los que las FCS locales son capaces de asumir parcialmente sus cometidos y sólo precisan de apoyos puntuales en materias específicas, hasta otros en los que éstas sido disueltas o simplemente resultan inexistentes. La actuación de las fuerzas de la OTAN en el primer caso se orientará al refuerzo de las FCS, mientras que, en el segundo, a su sustitución plena.

#### **b) Reforma del sector seguridad (Security Sector Reform - SSR)**

Las FCS y las FAS de los países de corte occidental tienen asignadas, respectivamente, la responsabilidad sobre el mantenimiento de la seguridad ciudadana y la defensa militar del Estado. Ambas Instituciones conforman, en un concepto amplio, lo que se conoce como el sector seguridad.



Para el ejercicio efectivo por parte de ellas de sus respectivas responsabilidades es preciso que se encuentren capacitadas, entre otros aspectos, para la gestión técnica, económica y administrativa de los recursos que tengan asignados, algo que no suele suceder en escenarios en conflicto en los que se despliegan las misiones de estabilización de la Alianza. Por ello, se requiere la puesta en marcha de un proceso de reforma del sector seguridad, de carácter amplio, conocido en la Doctrina aliada conjunta como SSR.

Concretamente, en el ámbito del desarrollo de las capacidades policiales las fuerzas de la Alianza deben ser capaces de apoyar, desde el inicio, a las autoridades locales, en el establecimiento de las estructuras básicas del Ministerio del Interior y de las FCS, así como en la puesta en marcha de sus actividades, hasta que alcancen la suficiente autonomía como para transferirles la responsabilidad para la prestación de los servicios. Una vez alcanzadas dichas condiciones, se podrá plantear, en fases posteriores, el lanzamiento de una misión civil de expertos en la materia, con capacidad para la asunción del liderazgo en materia de asesoramiento policial.

**c) Apoyo a las FCS en el restablecimiento y/o mantenimiento de los servicios públicos (support to initial restoral of services)**

La reconstrucción de infraestructuras y el restablecimiento de los servicios públicos en escenarios postconflicto constituyen tareas esenciales para la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, que tienen un impacto positivo sobre la estabilidad y la seguridad. Por tanto, dichas tareas resultan de gran utilidad para la consecución de los objetivos de las operaciones aliadas de estabilización.

La SP puede contribuir al desarrollo de dichos servicios protegiendo o prestando apoyo a la protección de las infraestructuras públicas esenciales y a los trabajos de construcción de éstas.

**d) Apoyo a las autoridades del país anfitrión (support to initial governance tasks)**

La SP también puede poner a disposición de las autoridades locales su experiencia en labores de gestión y gobernanza pública, mediante la realización de tareas de mentorización y asesoramiento a los responsables públicos de alto nivel, en el ámbito del mantenimiento de la seguridad interior y de la justicia.

**II.9.8. La autoridad de la policía militar en las operaciones de la OTAN**

Las funciones y cometidos en los que se confiera a la policía militar, durante las operaciones aliadas, la consideración de autoridad o agente de la autoridad, serán aprobados por el MC y deberán recogerse en el plan estratégico de la operación (OPLAN). A este respecto, habrán de tenerse en cuenta las restricciones nacionales (national caveats) que cada uno de los Estados participantes establezca<sup>82</sup>.

Con carácter general, el ejercicio de la autoridad por la policía militar se ajustará a las directrices que se describen a continuación.

La policía militar mantendrá, fuera del territorio del Estado al que pertenezca, la capacidad de actuación que le reconozca su legislación nacional, así como el carácter de agente de la autoridad, sobre aquellos miembros de la fuerza militar que se hallen sujetos a su propia legislación nacional<sup>83</sup>.

---

82 Ver nota al pie 8. 1.4. Military Police Powers and Authorities. 1.4.1. General. Página 1-10

83 NATO. NATO Standardization Agency (NSA). *"NATO Military Police Guidance and Procedures"*. Edition A. Version 1. JUNE 2014. Página 1-1. Párrafo 103

En el supuesto en el que se encuentre desplegada en el territorio de otro Estado miembro, el ejercicio de la autoridad estará limitado a lo establecido en el artículo VII, del Acuerdo sobre el Estatus de las Fuerzas Aliadas (NATO SOFA)<sup>84</sup>, según el cual:

*“1. De acuerdo con las disposiciones de este artículo, a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer en el estado receptor la jurisdicción criminal y disciplinaria que les confiera el derecho del Estado de origen sobre todas las personas sujetas a la ley militar de dicho Estado. b) Las autoridades del Estado receptor tendrán jurisdicción sobre los miembros de una fuerza o de un elemento civil y las personas dependientes de los mismos con respecto a los delitos cometidos en el territorio del Estado y punibles por la legislación de dicho Estado.*

*2. a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre las personas sujetas a la legislación militar de dicho Estado respecto a los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por la ley del Estado de origen pero no por las leyes del Estado receptor.*

*2.b) Las autoridades del Estado receptor tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre miembros de una fuerza o de un elemento civil sobre las personas dependientes de los mismos respecto a delitos, incluidos los que afectan a su seguridad, punibles por su legislación pero no por la del Estado de origen.*

*2.c) A los fines de este párrafo y del párrafo 3 de este artículo los delitos contra la seguridad del Estado incluirán: i) Traición contra el Estado; ii) Sabotaje, espionaje o*

---

84 España. Instrumento de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951. (Boletín Oficial del Estado núm. 217, de 10 de septiembre de 1987). Artículo VII. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-21119>

*violación de cualquier ley relacionada con secretos oficiales de dicho Estado, o con secretos relacionados con la defensa nacional de dicho Estado.*

*3. En los casos en que el derecho a ejercer jurisdicción sea concurrente, se aplicarán las normas siguientes: 3.a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho preferente de ejercer jurisdicción sobre un miembro de una fuerza o de un elemento civil en relación con: i) Delitos que afecten únicamente a la propiedad o seguridad de dicho Estado, o delitos que afecten únicamente a la persona o a la propiedad de otro miembro de la fuerza o elemento civil de dicho Estado o de una persona dependiente de dicho miembro; ii) Delitos derivados de cualquier acto y omisión durante la ejecución de actos de servicio oficial”.*

La invocación de la causa recogida en este último apartado constituye la práctica habitual, esgrimida por los Estados miembros de la Alianza que despliegan tropas en el exterior de su territorio, con objeto de evitar el encausamiento de su personal por delitos cometidos en territorio del Estado receptor, en base al criterio territorial de atribución de competencia, argumentando que el mismo ha tenido lugar durante la ejecución de actos de servicio oficial<sup>85</sup>.

Durante su participación en misiones internacionales, en territorio de un tercer Estado que no sea miembro de la Alianza, la policía militar estará autorizada, al menos, a parar e identificar los vehículos y al personal que pertenezca a la fuerza de la OTAN. Igualmente, podrá registrarlos bajo ciertas circunstancias, supervisar el cumplimiento

---

85 STANGER, R.J. (s.f.). International Law Studies – Volume 52. Criminal Jurisdiction Over Visiting Armed Forces. Chapter VII. The Treaty Era: “*The United States had exclusive jurisdiction over its forces in most, though not all, 2 foreign countries in World War II. Our allies did not, however, always grant the same immunity to other friendly forces stationed in their territories, 3 nor did the United States to the forces of its allies stationed in the United States*”. <https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2027&context=ils>

de las normas en materia de seguridad física y de seguridad vial y solicitar información a los testigos sobre los hechos delictivos cometidos por, o contra, la fuerza internacional.

Además, durante las operaciones de combate y de respuesta a crisis y conflictos, en las que fuese necesario el desempeño de funciones policiales, se podrá autorizar, con carácter temporal, a la policía militar, para sustituir o apoyar a las FCS locales. Todo ello, en base al contenido de los acuerdos establecidos con la HN. Dichos Acuerdos deberán ajustarse, en todo caso, a la legislación internacional básica sobre derechos humanos<sup>86</sup>.

En aquellas operaciones en las que se constituyan NCMPs, como se ha expuesto anteriormente, podrá llevar a cabo, en el marco de la investigación de los delitos cometidos por parte de los miembros de la Fuerza, las primeras actuaciones imprescindibles para evitar la destrucción de pruebas, la fuga de los presuntos culpables y la continuación o la reiteración del hecho delictivo, debiendo poner todo lo

---

86 (1) ONU. Asamblea General. Resolución 217 A (III), Carta Internacional de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, París. [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) ; (2) ONU. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial del Estado num. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733> ; (3) Consejo de Europa. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (Boletín Oficial del Estado num. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

actuado a disposición de las autoridades nacionales correspondientes<sup>87</sup>. En aquellos casos en los que el autor de un presunto hecho delictivo sea un nacional de un Estado miembro de la Alianza y dicho Estado careciese de los recursos suficientes para llevar a cabo una investigación en la ZO, podrá solicitar el auxilio de ésta a tal efecto, en base a los acuerdos técnicos establecidos.

### **II.9.9. El Provost Marshall**

De acuerdo al contenido de la Doctrina aliada conjunta, el Provost Marshall es el Oficial de la policía militar de mayor rango que toma parte en la operación. Tiene asignada la responsabilidad de coordinar todas las actividades de la policía militar y de proporcionar el asesoramiento especializado en este ámbito al JEFZA y su staff. Además, también puede tener encomendadas funciones de mando sobre unidades de la policía militar. Los cometidos generales del Provost Marshall son:

- Impulsar, controlar y coordinar todas las actividades de la policía militar.
- Planificar aquellas actividades relacionadas con la realización de las cinco funciones doctrinales de la policía militar: apoyo a la movilidad, seguridad, detención, funciones policiales y de estabilización policial.
- Servir de enlace para el intercambio de información entre la OTAN y la HN, otras organizaciones internacionales que intervengan en la ZO, así como organizaciones no gubernamentales.

---

87 Ver nota a pie 65. Página 5-1. Párrafo 502

- Asesorar al JEFZA y a su staff sobre las capacidades de la policía militar en materia de protección de la fuerza y de mantenimiento de la seguridad ciudadana de la población civil.

El Provost Marshall dispondrá de una oficina, que dependerá orgánicamente de éste y le prestará apoyo en las tareas de planeamiento, supervisión, coordinación, difusión e intercambio de información. Estará compuesta por especialistas en cada una de las cinco funciones doctrinales de la policía militar y contactará con el resto de órganos del staff del JEFZA, con objeto de coordinar y sincronizar las actividades de la policía militar con las del resto de unidades de la fuerza.

## II.10. LA RELACIÓN ENTRE LAS DOCTRINAS ALIADAS CONJUNTAS DE POLICÍA MILITAR Y DE ESTABILIZACIÓN POLICIAL

Debido a la relevancia adquirida en los últimos tiempos por parte de la SP en las operaciones de la Alianza, varios Estados miembros están cuestionando su consideración como una función más de la policía militar, abogando por su separación y tratamiento como una nueva disciplina doctrinal independiente, situada al mismo nivel que el de la policía militar. A continuación, se exponen detalladamente los argumentos esgrimidos tanto a favor, como en contra, de la citada postura<sup>88</sup>.

---

88 Ibídem. Chapter 6 Stability Policing Operations. Página 6-1. Párrafo 602 Introduction. Apartado c

### II.10.1. Análisis comparativo

La policía militar puede definirse conceptualmente como el conjunto de funciones que le han sido doctrinalmente asignadas (apoyo a la movilidad, seguridad, detención, funciones policiales y de estabilización policial), o bien como la organización o personal que las lleva a cabo<sup>89</sup>. No ocurre lo mismo con la SP, que sólo tiene una dimensión funcional<sup>90</sup>, definida como un conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas por una multiplicidad de unidades de diversa naturaleza.

En términos generales, las cuatro primeras funciones de la policía militar están orientadas al mantenimiento de la disciplina de la fuerza, el apoyo al combate<sup>91</sup><sup>92</sup> y las actividades facilitadoras y capacitadoras de las operaciones militares<sup>93</sup>, mientras que la SP se centra en el desarrollo de actividades policiales en beneficio de la población local y la creación de unas FCS capacitadas para el cumplimiento de su misión.<sup>94</sup> Los destinatarios de sus actividades son, por tanto, claramente distintos; en el caso de la

---

89 Ver nota a pie 8. Página 1.2. Apartado 1.1.3. *“Military Police Definition”*

90 Ibídem. Página 2.10 Apartado 2.6.1. *“STABILITY POLICING FUNCTION. Description”*

91 NATO. NSO. *“NATO Standard AJP- 3.2. Allied Joint Doctrine for Land Operations”*. Edition A. Version 1. March 2019. Página 1-22. Párrafo 0167 *“Joint enabling and operations support activities”*

92 NATO. NSO. *“STANAG 2605. Allied Land Tactics ATP-3.2.1”*. November 2019. Página 3-1. Párrafo 0305 *“Combat Support Elements”*

93 Ibídem. Página 8-25. Párrafo 898 *“Traffic Control”*

94 Ibídem. Chapter 1 Introduction and Framework. Página 1-1. Párrafo 0101 y 0102



policía militar lo son las fuerzas propias; mientras que en el de la SP es la población civil que reside en la ZO.

Dentro de la SP se encuadran un conjunto de actividades que no se encuentran directamente relacionadas con el combate y que contribuyen a la estabilización y reconstrucción de los Estados en los que se despliegan las operaciones. Para ello, focaliza sus esfuerzos en la lucha contra la delincuencia e inseguridad, en lugar de orientarse en la lucha contra un enemigo convencional, con objeto de contribuir de manera decisiva a la consecución de los objetivos y la situación final deseada de la operación. No obstante, a pesar de centrar sus esfuerzos en la realización de labores policiales en beneficio de la población local, es una función desarrollada por fuerzas militares. Se trata, por tanto, de una función policial militar.

Desde un punto de vista estructural y orgánico, mientras que las funciones de la policía militar sólo pueden ser llevadas a cabo, exclusivamente, por parte de ésta, en la SP pueden participar una amplia gama de recursos y capacidades; entre ellos, la policía militar, aunque de manera no exclusiva, ni excluyente. En este sentido, cuanto mayor sea el grado de especialización policial que requieran las actividades operativas de la SP, mayor deberá ser la capacitación técnica demandada a las unidades responsables de su ejecución, aconsejando su asignación a policías experimentados.

Por todo ello, los Estados miembros de la OTAN se han alineado en torno a dos posturas enfrentadas sobre la situación relativa y vinculación entre la SP y la MP. Dichas posturas se describen en el siguiente apartado.

#### **II.10.2. La SP como función no exclusiva de la policía militar**

Esta postura es defendida, principalmente, por Italia y Francia, que disponen de cuerpos policiales de naturaleza militar y carácter integral (GTF), que forman parte de

las FCS de sus respectivos países y desarrollan sus principales responsabilidades en el ámbito de la seguridad ciudadana y que, además, se encuentran capacitadas para actuar como policía militar y desempeñar todas sus funciones doctrinales. Asimismo, en ambos casos, francés e italiano, son la única fuerza de policía militar con la que cuentan las FAS.

De forma sintética, la postura adoptada por ambos países aboga por el establecimiento de una clara diferenciación entre las funciones y recursos asignados a la policía militar, de los asignados a la SP. En este sentido, consideran que la quinta función de la policía militar, recogida en la AJP-3.21, simplemente viene a desarrollar la manera mediante la cual la policía militar contribuye a la SP, sobre la base de un concepto de SP de carácter amplio, que comprende no sólo a aquellas actividades que pueden ser llevadas a cabo por la policía militar, sino a muchas otras. Entre ellas, algunas que deben ser asignadas a fuerzas policiales con competencias en el ámbito de la seguridad ciudadana en sus respectivos países de origen y que cuenten con una incuestionable y amplia experiencia en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana. En este punto es en el que las unidades de los GTF pueden jugar un rol especialmente destacable, al constituir las únicas policías de carácter integral capaces de desarrollar las funciones de la policía militar como miembros de un contingente militar.

Por todo ello, ambos países consideran que la Doctrina de referencia en materia de SP es la AJP-3.22, mientras que en la AJP-3.21 se abordan, simplemente, los aspectos relacionados con la contribución de la policía militar a la SP. A este respecto aportan dos argumentos básicos, a saber: el primero se fundamenta en el modelo de

integración de la Gendarmería Rumana<sup>95</sup> en las operaciones aliadas. Dicha GTF, cuya misión se limita exclusivamente a cooperar con las estructuras del sistema de defensa rumano<sup>96</sup> y que ha venido participando destacadamente en la realización de tareas de SP, no se halla legalmente habilitada para el desarrollo del resto de las funciones recogidas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, encomendadas a la policía militar de las FAS<sup>97</sup>. Considerar a la SP como una función exclusivamente reservada a la policía militar imposibilitaría la integración, en las operaciones de la OTAN, de fuerzas como la Gendarmería Rumana, algo que no sucede en la práctica.

El segundo de los argumentos se basa en la necesidad de requerimiento, entre las características de las fuerzas encargadas de la SP, de la adecuada experiencia y capacitación profesional de sus componentes para la asunción de las tareas policiales más especializadas. Para ello sería necesario que dichas tareas formasen parte de los cometidos habitualmente asignados a ellas en sus respectivos países de origen, como integrantes de las FCS responsables del mantenimiento de la seguridad ciudadana. De esta forma se aseguraría la disponibilidad de la capacitación técnica y

---

95 Rumanía. Ministerio del Interior (Ministerul Afacerilor Interne). (s.f.). "Gendarmería Rumana (Jandarmeria Română)". <http://www.jandarmeriaromana.ro/ordine-%C8%99i-siguran%C8%9B%C4%83-public%C4%83>

96 Rumanía. LEGE nr. 550 din 29 noiembrie 2004, privind organizarea și funcționarea Jandarmeriei Române. MONITORUL OFICIAL nr. 1175 din 13 decembrie 2004. Articolul 3 (1). (*LEY No. 550 de 29 de noviembre de 2004, sobre la organización y el funcionamiento de la Gendarmería rumana. BOLETÍN OFICIAL N° 1175 de 13 de diciembre de 2004. Artículo 3. Apartado 1).* <http://legislatie.just.ro/Public/DetaliuDocument/57610>

97 Rumanía. LEGEA nr. 346 din 21 iulie 2006, privind organizarea și funcționarea Ministerului Apărării Naționale. MONITORUL OFICIAL nr. 867 din 2 noiembrie 2017, Articolul 36. (*LEY no. 346 de 21 de julio de 2006, sobre la organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional. BOLETÍN OFICIAL núm. 867 de 2 de noviembre de 2017. Artículo 36).* <http://legislatie.just.ro/Public/DetaliuDocument/73882>

de la experiencia policial requerida para el cumplimiento adecuado de las funciones de refuerzo o de reemplazo de las FCS locales. Sin embargo, el cumplimiento de dicha condición no algo factible por parte de un buen número de Estados miembros de la OTAN, cuyas policías militares tienen limitada su autoridad sobre la población civil y que no realizan tareas en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana.

En resumen, en base a lo expuesto, los Estados en favor de esta postura sostienen que las GTFs constituyen las fuerzas mejor capacitadas para la realización de actividades de SP en el seno de la Alianza, al estar preparadas para integrarse con facilidad en la estructura de las unidades militares desplegadas en las operaciones y contar con la experiencia profesional adecuada en materia de mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por ello deberían constituir, siguiendo un criterio lógico, la primera opción seleccionada por la OTAN para cubrir sus necesidades en materia de SP. De hecho, en la práctica, las GTFs han venido participando en las operaciones aliadas desde hace décadas, desarrollando un papel relevante en el ámbito de la SP, tal y como ha podido observarse en SFOR, KFOR, o ISAF<sup>98</sup>.

Por otro lado, siguiendo la postura expresada por los Estados alineados en favor de este posicionamiento, la participación de las GTFs en las operaciones no debe efectuarse con carácter exclusivo, ni excluyente, de la participación de otras unidades o recursos militares. Es más, consideran que las unidades responsables de la realización de la SP (SPU) deberían tener una composición variada, que integrase las siguientes capacidades:

---

98 NATO. Topics. (10 Sep. 2021). *“Operations and missions: past and present”*. [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_52060.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_52060.htm)

- Fuerzas de GTF para la cobertura de cometidos policiales técnicos y especializados, además de la supervisión, coordinación y dirección de las actividades de SP en su conjunto.
- Fuerzas de la policía militar para la realización, entre otros, de cometidos de prevención de la delincuencia, protección de instalaciones o apoyo a la movilidad.
- Unidades militares convencionales para la realización de otros cometidos. Entre dichas unidades, las de infantería para la instrucción básica en el manejo y uso de armas de fuego, el movimiento táctico de convoyes o la protección de la fuerza; unidades de transmisiones para el establecimiento y gestión de las redes de comunicaciones; o unidades de intendencia para la gestión de los recursos materiales.

### **II.10.3. La SP como función exclusiva de la policía militar**

En torno a esta postura se agrupan todos aquellos Estados miembros de la Alianza que no cuentan con fuerzas del tipo GTF. Al frente de ellos se sitúan los Países Nórdicos, como Suecia o Dinamarca, además de Alemania o el Reino Unido, que se caracterizan por disponer de policías militares legalmente habilitadas para el desarrollo de la mayor parte de las funciones y actividades recogidas en la AJP-3.21. Entre ellas, la investigación policial de los delitos recogidos en la legislación penal militar de sus respectivos países, con atribuciones similares a las asignadas a las FCS en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Para dichos Estados la SP constituye, exclusivamente, la quinta función de la policía militar y sólo puede ser asignada a este tipo de unidades, contraponiéndose así a la postura mantenida por parte de los países que cuentan con GTFs, que contemplan la

participación de otros actores para la realización de las actividades de SP en base a su especialización para el desarrollo determinadas tareas específicas.

#### **II.10.4. La posición española sobre la SP**

La policía militar española puede estar compuesta tanto por personal perteneciente a las FAS, como por personal de la Guardia Civil. Por lo tanto, teniendo en cuenta su diferente naturaleza y procedencia, la postura de nuestro país sobre el carácter de la SP podría encontrarse alineada con cualquiera de las dos expuestas anteriormente.

La respuesta a esta disyuntiva debe buscarse en la Resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD), por la que se implantó, en el ámbito del Ministerio de Defensa español, el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2616 «Doctrina conjunta aliada para la policía de estabilización – AJP-3.22,»<sup>99</sup>. En dicha Resolución se efectúan las siguientes tres reservas que se citan a continuación:

*“1. España está de acuerdo con los aspectos generales y las tareas a desarrollar por Unidades de Policía Militar en actividades de policía de estabilización expuestos en esta publicación. Sin embargo, España determinará caso por caso los cometidos que las Unidades de Policía Militar aportadas pueden o no pueden desarrollar en función de su diferente procedencia*

*2. Conforme al desarrollo doctrinal OTAN, España entiende que la Policía Militar OTAN engloba a todas las fuerzas policiales bajo mandato OTAN y por tanto se debe*

---

99 España. Resolución 200/17595/17 del JEMAD por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2616 «Doctrina conjunta aliada para policía de estabilización – AJP-3.22, Edición A». Boletín Oficial de Defensa núm. 239, de 12 de diciembre de 2.017

*hacer un uso extensivo de la expresión «Policía Militar incluyendo fuerzas de Gendarmería», tal y como establece el STANAG 2490-AJP 3.0 (B), «Allied Joint Doctrine for the conduct of operations», en lugar de expresión «Policía Militar y fuerzas de Gendarmería».*

*3. Además se considera que los términos Policía Militar OTAN y fuerzas policiales de OTAN son equivalentes, pero esto último no tiene respaldo doctrinal”.*

Del análisis de la primera reserva puede extraerse que, en función de su naturaleza y procedencia, no todas las unidades de policía militar pueden llevar a cabo todas las funciones, actividades y cometidos operativos previstos en la Doctrina aliada conjunta (AJP-3.21). Todo ello debido, como se expondrá más adelante en este trabajo, a la imposibilidad de realización de las tareas de investigación policial por parte de las unidades compuestas por personal de las FAS, al carecer del estatus de la policía judicial, que no afecta a las unidades de policía militar compuestas por miembros de la Guardia Civil, que pueden desarrollar cualquiera de las funciones doctrinales aliadas asignadas a la policía militar.

En las dos siguientes reservas se refleja que, a pesar de la singularidad que caracteriza la diferente naturaleza y procedencia de la policía militar española, que dispone de una GTF que forma parte de las FCSE y presta servicios como policía integral, la postura de las FAS se encuentra alineada con la de aquellos Estados que consideran a la SP como la quinta función de la policía militar, no siendo partidaria de instaurarla como una nueva área doctrinal del mismo nivel que el de la policía militar.

## **CAPÍTULO III LA POLICÍA MILITAR EN OTROS PAÍSES ALIADOS O DEL ENTORNO EUROPEOS**

En este punto del trabajo y teniendo en cuenta el entorno multinacional en el que se llevan a cabo las operaciones aliadas, se considera necesario analizar los modelos de policía militar existentes en otros Estados miembros de la OTAN y del entorno europeo. Concretamente, se analizará la situación de la policía militar en Estados Unidos, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumanía y Suecia.

### **III.1. LA POLICÍA MILITAR EN LOS ESTADOS UNIDOS**

Teniendo en cuenta que las FAS norteamericanas continúan siendo actualmente las más poderosas del mundo<sup>100</sup> y mantienen una posición de claro liderazgo en el entorno aliado<sup>101</sup>, se analizará extensamente la estructura, composición y funciones de su policía militar, al considerarse de gran interés.

La estructura general de las FAS norteamericanas, integradas en el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América (DoD) es la que figura a continuación.

---

100 GLOBAL FIREPOWER. (s.f.). "2022 Military Strength Ranking". Strength in Numbers. <https://www.globalfirepower.com/countries-listing.php>

101 N. Haar, Roberta. (2020). "Why America should continue lead NATO". Atlantisch Perspectief. 2020. Vol 44. No. 2 - 2020. <https://www.jstor.org/stable/48600530>



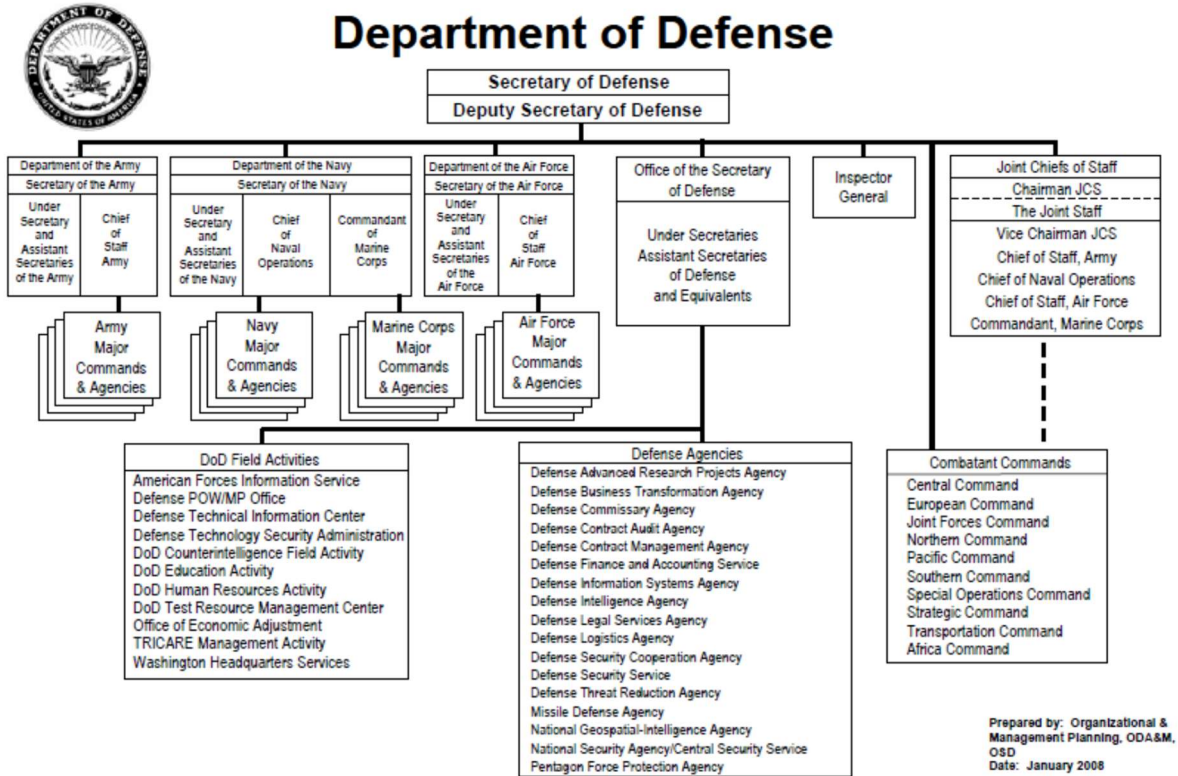


Figura 12. Estructura del Departamento de Defensa norteamericano<sup>102</sup>

Las FAS norteamericanas están compuestas por tres Departamentos militares: el Ejército de Tierra, la Armada, de la que depende el Cuerpo de Marines y el Ejército del Aire. Cada uno de dichos Departamentos, así como el Cuerpo de Marines, dispone de su propia policía militar específica, que se halla integrada en sus respectivas estructuras; sin embargo, todas ellas comparten, en líneas generales, una naturaleza similar, caracterizada por su composición sobre la base de personal militar propio de cada Ejército o Cuerpo al que pertenecen y por la similitud entre las misiones que

102 US Gov Org Charts. (s.f.). "US Department of Defense Organization Charts - Top Levels". <http://www.netage.com/economics/gov/images-org/DoD-org-chart.pdf>

tienen asignadas y sus capacidades específicas disponibles, tal y como se expone a continuación.

### **III.1.1. La Policía Militar en el Ejército de Tierra de los Estados Unidos de América (Army Military Police Corps).**

El Provost Marshal General (PMG) es el Oficial de la policía militar de mayor antigüedad del Ejército de Tierra. Lidera y dirige al Cuerpo de Policía Militar del Ejército (MPCUSARMY)<sup>103</sup>. Además, es el máximo responsable del desarrollo y ejecución de las funciones de la policía militar y del asesoramiento al Jefe del Estado Mayor del Ejército en todas aquellas cuestiones relacionadas con su empleo. Entre ellas, se encuentra el mantenimiento del orden y la disciplina; la vigilancia del cumplimiento de las normas de comportamiento; la realización de investigaciones criminales; la elaboración y gestión de inteligencia criminal; la custodia de arrestados y presos; la seguridad física de las instalaciones militares; la protección de autoridades militares; las realización de operaciones contra el terrorismo en el ámbito del Ejército; el análisis forense de carácter policial; y el registro de datos de carácter personal<sup>104</sup>.

Como órgano auxiliar para el ejercicio de sus cometidos cuenta con la Oficina del PMG (OPMG)<sup>105</sup>, encargada de la confección de los planes y programas relacionados con

---

103 U.S. Army Public API. (s.f.). *“Office of the Provost Marshal General. Mission and responsibilities”*, Mission of OPMG. U.S. Army Office of the Provost Marshal General. <https://api.army.mil/e2/c/downloads/339407.pdf>

104 *Ibidem*. Assigned Functions and Responsibilities of the Office of the Provost Marshal General within Headquarters Department of the Army

105 U.S. Army Office of the Provost Marshal General. (s.f.). *“Office of the Provost Marshal General”*. <https://www.army.mil/OPMG#org-about>

el desarrollo de las funciones de la policía militar del Ejército, la supervisión de su implementación y ejecución, así como de la gestión presupuestaria. Todo ello, en permanente coordinación con el DoD y, con carácter puntual, con otras agencias y FCS nacionales como extranjeras.

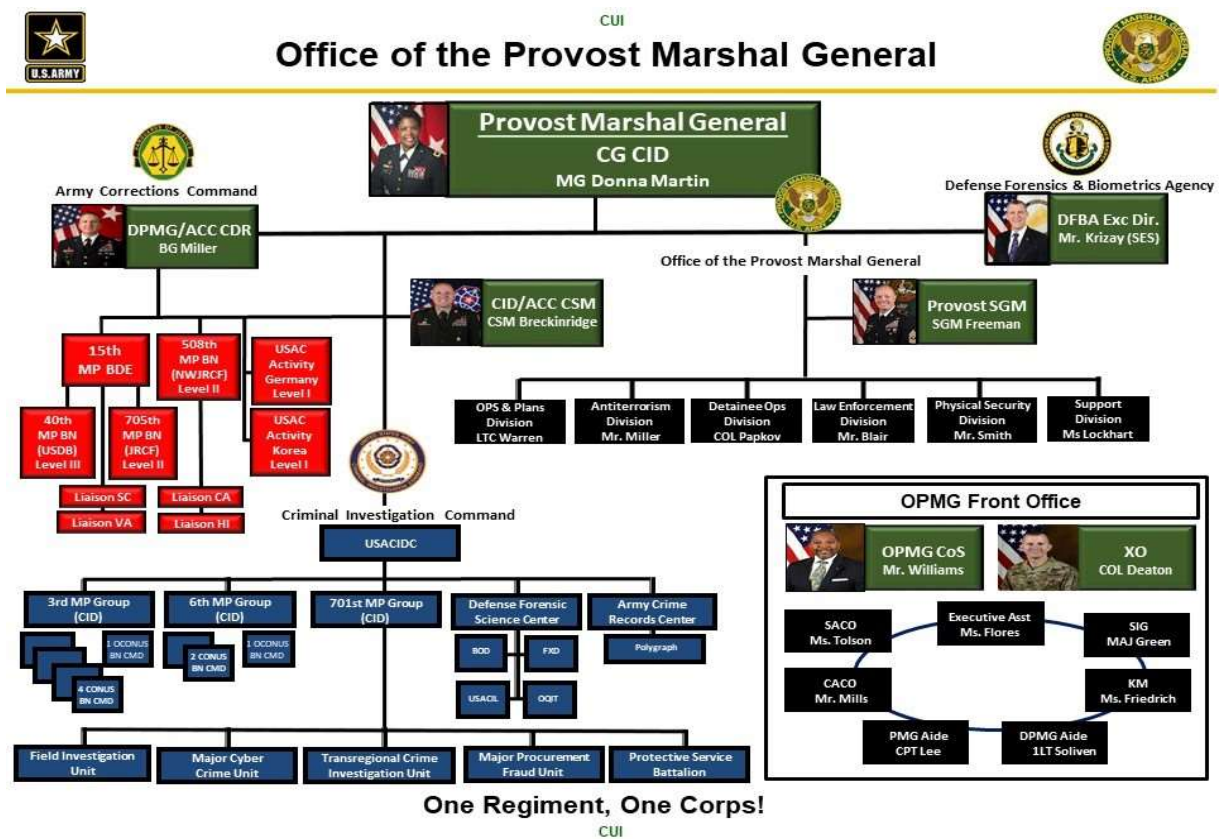


Figura 13. Estructura de la Oficina del Provost Marshal General<sup>106</sup>

El PMG tiene asignada, además de su labor como responsable máximo del MPCUSARMY, la de Comandante del Mando de Investigación Criminal (USACID), de quien dependen la Agencia de Análisis Forense y el Registro de Datos de Carácter

106 U.S. Army Public API. (s.f.). "OPMG Org Chart". U.S. Army Office of the Provost Marshal General. <https://api.army.mil/e2/c/images/2021/04/22/b89fbcf2/max1200.jpg>

Personal del Ejército de Tierra. También depende del PMG el Mando de Disciplina Militar (Army Corrections Command - ACC), que coordina el funcionamiento del sistema penitenciario y disciplinario militar del Ejército norteamericano.

El USACID<sup>107</sup> es la fuerza especializada a quien se encomienda la investigación de los ilícitos penales de carácter grave en los que el Ejército tiene, o puede tener, algún tipo de interés institucional. En concreto, su ámbito de actuación se extiende, entre otros, a la investigación de los delitos de homicidio y contra la libertad sexual; la sustracción de material militar, a partir de cierta cuantía; la estafa y la apropiación indebida; así como la revelación de secretos<sup>108</sup>. Todos ellos, ya hubieran sido cometidos en el interior de instalaciones militares, como fuera de ellas.

El USACID desarrolla sus actividades de forma autónoma e independiente con respecto a la cadena de mando del Ejército<sup>109</sup>, aunque puede colaborar con otras FCS cuando corresponda. Sus principales cometidos en el ámbito de las operaciones militares son<sup>110</sup>: la investigación de delitos graves o de relevancia cometidos por miembros de la Fuerza propia; la recogida de evidencias e información de interés; el análisis forense; la obtención, elaboración y difusión de inteligencia criminal; la

---

107 U.S. Army. (January 18, 2022). "US Army Criminal Investigation Command (CID)". CID Mission. <https://www.cid.army.mil/mission.html>

108 US Army. Army Regulation 195-2. "Criminal Investigation Activities". Headquarters, Department of the Army. Washington, DC. 21 July 2020. Appendix B Offense Investigative Responsibility. Página 30. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/ARN30062-AR\\_195-2-000-WEB-1.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/ARN30062-AR_195-2-000-WEB-1.pdf)

109 US Army Criminal Investigation Command. (September 13, 2021). "General Questions- What is the CID chain of command?". <https://www.cid.army.mil/faq.html>

110 Ibídem. Primary Mission Requirements

protección de personalidades y el apoyo a la seguridad de las bases militares; y la gestión de las bases de datos y sistemas informáticos militares. Otras misiones secundarias que lleva a cabo el USACID<sup>111</sup> se encuentran relacionadas con la protección de la fuerza y la seguridad de las líneas de transporte logístico, las labores de contrainteligencia en beneficio de la seguridad y la investigación de crímenes de guerra o delitos graves cometidos contra las fuerzas aliadas o de la propia HN.

Para el desarrollo de sus cometidos el USACID despliega laboratorios de análisis forense, unidades de protección y seguridad y de especialistas en la investigación en diversos ámbitos específicos<sup>112</sup>, como la delincuencia informática. Asimismo, puede aportar personal experto en la realización de cualquier otra tarea relacionada con la labor de las FCS, tales como la recogida de evidencias delictivas, la elaboración de inteligencia criminal o el apoyo, sustitución, formación y mentorización de las FCS de la HN.

Por otro lado, mientras que la investigación criminal de los ilícitos de carácter grave cometidos en el ámbito del Ejército norteamericano es una tarea reservada al USACID, las investigaciones de los delitos leves<sup>113</sup> constituyen una tarea asignada al MPCUSARMY<sup>114</sup>, mediante la que contribuye al cumplimiento de sus dos misiones

---

111 Ibídem. Additional Mission Requirement

112 Ver nota a pie 107

113 US Army. "Army Regulation 190–30. Military Police Investigations", Department of the Army. 1 November 2005. Chapter 4 Investigations. Página 7. Párrafo 4-1. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/r190\\_30.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/r190_30.pdf)

114 US Army. ATP 3-39.10 "POLICE OPERATIONS". August 2021. Headquarters, Department of the Army. Washington, D.C. 24 August 2021. The Police Operations Discipline. Página 1-1. Párrafo 1-1. <https://irp.fas.org/doddir/army/atp3-39-10.pdf>

fundamentales: la protección de la fuerza y el mantenimiento de la ley y el orden<sup>115</sup>. Ambos Cuerpos, MPCUSARMY y USACID, desarrollan sus investigaciones de forma independiente; no obstante, se encuentran coordinados por el PMG, de quien dependen en última instancia, para evitar disfunciones, incoherencias o duplicidades en las actividades que realicen.

El MPCUSARMY, por su parte, tiene asignadas las misiones genéricas de apoyo a la movilidad, seguridad, operaciones de detención y funciones policiales<sup>116</sup>. Las dos primeras, seguridad y apoyo a la movilidad<sup>117</sup>, de acuerdo a la doctrina norteamericana, consisten en la realización de las siguientes tareas: control del tráfico militar, de las rutas que utilizan dichos vehículos y de los convoyes; prestación del servicio de protección de bases, acuartelamientos y establecimientos militares; reconocimiento y vigilancia de rutas y zonas; protección contra acciones criminales o terroristas; seguridad física de instalaciones; apoyo a la población civil; y protección de autoridades. Las operaciones de detención incluyen<sup>118</sup>, además de la ejecución de las actividades de carácter propiamente operativo, la posterior custodia de los detenidos. En este ámbito, con motivo de su participación en operaciones en el exterior, el MPCUSARMY se encuentra capacitado para realizar actividades de formación, asesoramiento, adiestramiento y mentorización de los servicios

---

115 US Army. ATP 3-39 "MILITARY POLICE OPERATIONS" April 2019. Headquarters, Department of the Army. Washington, D.C. 26 August 2019. The Police Operations Discipline. Página 1-1. Párrafo 1-1. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/ARN16479\\_FM%203-39%20FINAL%20WEB%20w%20Camo%20Covers.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/ARN16479_FM%203-39%20FINAL%20WEB%20w%20Camo%20Covers.pdf)

116 Ibídem. Página 1-1. Párrafo 1-2

117 Ibídem. Página 2-22 y siguientes. Párrafo 2-73. Security and mobility support

118 Ibídem. Página 2-16 y siguientes. Párrafo 2-54 Detention Operations

penitenciarios de la HN y prestarles los apoyos que pudieran requerir. Por último, las funciones policiales consisten en la realización de los siguientes tipos de actividades<sup>119</sup>: mantenimiento de la ley, el orden y la disciplina; prevención de la comisión de ilícitos; desarrollo de investigaciones criminales tras la comisión de infracciones y delitos leves; prestación de apoyos a las autoridades aduaneras en materia de control aduanero y fiscal; prestación de apoyos a autoridades civiles; utilización de herramientas de análisis forense y biométrico; y empleo de equipos especiales de reacción.

El MPCUSARMY y el USACID pueden incorporar entre sus filas a personal civil. En el primer caso, como miembros del Departamento de la Policía Civil del Ejército (DACP)<sup>120</sup>, que presta apoyo a la policía militar en el ámbito de la protección y de la seguridad de las instalaciones militares<sup>121</sup>; o bien como investigadores civiles pertenecientes al Departamento de investigadores civiles del Ejército (DACD/I), que se integran en los equipos encargados del desarrollo de las investigaciones criminales<sup>122</sup>.

Por último, otra de los organismos relevantes que dependen del PMG es el ACC<sup>123</sup>, que es el Cuerpo responsable del control del sistema disciplinario y penitenciario

---

119 Ver nota al pie 115. Página 2-2. 2.1. Military police disciplines and technical and tactical tasks

120 US Army. Army Regulation 190–56 “*The Army Civilian Police and Security Guard Program*”. Department of the Army. 15 March 2013. Página 11. Apartado 5-2.b. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/r190\\_56.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/r190_56.pdf)

121 Ibídem. Página 7. 4-2. Initial training and certification policy. b. US Army security guards

122 Ibídem. Página 7. Párrafo a. US Army police officers

123 U.S. Army Public API. (s.f.). “*Army Corrections Command*”. Mission. <https://api.army.mil/e2/c/downloads/340241.pdf>



militar del Ejército. El ACC tiene como misión la gestión de las instalaciones de detención y de los centros penitenciarios militares, así como de su custodia y de la aplicación de los programas de rehabilitación de los presos y arrestados.

### **III.1.2. La Policía Militar en el Cuerpo de los Marines de los Estados Unidos de América (Marine Corps Military Police)**

La estructura de la Policía Militar del Cuerpo de los Marines (Marine Corps Military Police - MCMP) presenta ciertas peculiaridades que la diferencian de las de las otras fuerzas componentes de las FAS norteamericanas. Entre ellas, la carencia de un PMG que, a diferencia de lo que sucede en el Ejército de Tierra, lidere o dirija a la policía militar en su conjunto como mando de máximo nivel. No obstante y de forma análoga al resto de policías militares de las FAS norteamericanas, la MCMP se caracteriza por disponer de la capacidad necesaria para el desarrollo de sus funciones a lo largo de todo el espectro de las operaciones militares<sup>124</sup>. Dichas funciones, de carácter específico y especializado, se diferencian del resto de capacidades militares y constituyen un apoyo de gran valor para la consecución de los objetivos operacionales<sup>125</sup> en el entorno en el que habitualmente se despliegan las fuerzas militares, caracterizado por un alto grado de inseguridad. En este escenario, propicio para el desarrollo, por parte de organizaciones delictivas transnacionales y grupos extremistas violentos, de actividades de piratería, tráfico ilícitos y terrorismo<sup>126</sup> que

---

124 US Navy. MCWP 3-34.1 *"Military Police Operations"*. Department of the Navy. Headquarters U.S. Marine Corps. Washington, D.C., 9 September 2010. Chapter 1 Overview. Página 1-1, <https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCWP%203-34.1.pdf>

125 Ídem

126 US Navy. MCTP 10-10F *"Military Police Operations"*. Department of the Navy. Headquarters U.S. Marine Corps. Washington, D.C. 18 October 2019, Chapter 1. Page 1-1.



pongan en grave riesgo el cumplimiento de la misión, la MCMP es un recurso fundamental<sup>127</sup> para la consecución del éxito de la operación, mediante el despliegue de sus capacidades policiales de investigación de las redes criminales.

Las funciones de la MCMP son las siguientes: (1) apoyo a la seguridad de la misión<sup>128</sup>, mediante su participación en el planeamiento de las operaciones. Concretamente, prestando asesoramiento en materia de seguridad a través de la evaluación de vulnerabilidades ante posibles ataques terroristas contra las fuerzas propias. Además, la MCMP podrá desarrollar planes específicos de seguridad sobre áreas territoriales concretas o sobre determinados ámbitos ilícitos, basados en la información disponible, orientados al mantenimiento de la seguridad de los recursos humanos y materiales. También podrá realizar servicios de protección de autoridades y de formación a las FCS en esta materia; (2) mantenimiento del orden, la disciplina y la seguridad<sup>129</sup>, como requisito fundamental para el establecimiento de un entorno operativo adecuado que favorezca el cumplimiento de la misión asignada. Para la realización de dichas tareas la MCMP podrá establecer patrullas conjuntas con las FCS de la HN o con otras unidades de la fuerza multinacional en la que se encuentre integrada. Entre los tipos de operaciones que puede desarrollar destacan, por su especial relevancia, además de la vigilancia del mantenimiento del orden y la disciplina, la protección de la fuerza y la prestación del servicio de seguridad física, la protección de instalaciones militares

---

<https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCTP%2010-10F.pdf?ver=2020-03-24-083204-067>

127 Ibídem. Página 5-2. Civil Disturbance Control

128 Ver nota al pie 124. Página 1-2 MP Support to Mission Assurance

129 Ibídem. Página 1-2. Law and Order Operations

y la regulación del tráfico; (3) realización de investigaciones criminales y disciplinarias, mediante la obtención de información y la recogida de muestras, la investigación de accidentes, la colaboración y coordinación con otras agencias norteamericanas o de otros países y las operaciones de inteligencia; (4) apoyo a la creación, formación, adiestramiento y reforma de las FCS de la HN<sup>130</sup> (estabilización policial); (5) apoyo en tareas de seguridad, búsqueda de explosivos o de sustancias estupefacientes, mediante la utilización de unidades cinológicas<sup>131</sup>; (6) operaciones de detención<sup>132</sup>, mediante el empleo de personal especializado, específicamente formado para la custodia de los detenidos, con el fin de evitar detenciones ilegales, abusos o vejaciones. Este tipo de operaciones ha cobrado especial relevancia en las últimas misiones en las que han participado las FAS norteamericanas en la lucha contra el terrorismo <sup>133</sup>, enfrentándose a enemigos irregulares, puesto que la custodia inadecuada de las personas detenidas se ha convertido en un elemento clave con para tratar de deslegitimar la intervención de las fuerzas norteamericanas; (7) apoyo a otras unidades <sup>134</sup>, prestando asesoramiento en materia de planeamiento de operaciones y formación de sus capacidades específicas relacionadas con las funciones de la policía militar; (8) apoyo a los servicios aduaneros y de control de

---

130 Ibídem. Página 4-9. Host Nation Law and Order Operations Support

131 Ibídem. Página 1-4. Military Working Dog Operations

132 Ibídem. Página 1-4. Limited Detainee Operations

133 Ibídem. Limited Detainee Operations. Página 1-4: *“During Operation Desert Storm, multinational forces detained 86,743 EPWs (enemy prisoners of war) and Cis (Civilian internees) and only 1,492 were categorized as innocent civilians. During Operation Iraqi Freedom, multinational forces detained over 25,000 EPWs and Cis.”*

134 Ibídem. Página 1-5. Planning and Training

fronteras, colaborando con las agencias competentes en labores de control aduanero y postal, así como en la vigilancia de la inmigración. Esta función se desarrolla, especialmente, durante el redespiegue de las fuerzas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa y de las disposiciones aplicables y detectar e investigar las posibles infracciones que pudieran cometerse; y (9) control de disturbios en la ZO <sup>135</sup>, mediante la aplicación de medios no letales, así como de técnicas y procedimientos de control de masas.

Durante el desarrollo de las operaciones las unidades de la MCMP se integran en las fuerzas expedicionarias del Cuerpo de los Marines <sup>136</sup>. Generalmente, mediante el despliegue de una unidad de entidad batallón (LEB), por cada fuerza expedicionaria de Marines (Marine Expeditionary Force - MEF), como puede observarse en la figura 14. Cada LEB dispondrá, a su vez, de tres compañías de policía militar, responsables de la realización de las misiones encomendadas a las unidades uniformadas, así como otros dos pelotones especializados en la ejecución de operaciones de detención e investigación, capacitando al LEB para la realización de todas las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar.

---

135 Ver nota al pie 126. Página 5-2. Disturbance Control

136 *Ibidem*. Página 2-1. Law Enforcement Battalion

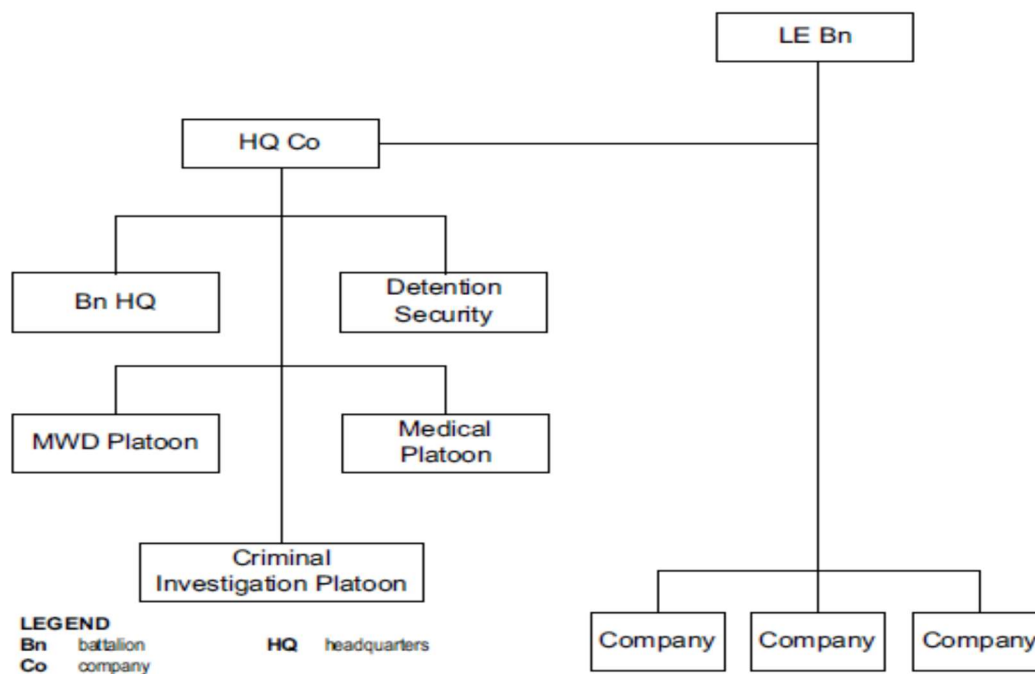


Figura 14. Estructura de los Batallones de Policía Militar del Cuerpo de Marines<sup>137</sup>

La MCMP se halla compuesta generalmente por personal militar, aunque no de forma exclusiva, puesto que también incorpora a personal civil, especialmente en el ámbito del mantenimiento de la seguridad de las instalaciones militares, que constituye una

---

137 Ver nota al pie 126. Página 2-1. Figura 2-1

de las misiones fundamentales que la MCMP tiene asignadas. Dicha función puede encomendarse a Departamentos de Policía (MCPD)<sup>138</sup> o al Provost Marshal<sup>139</sup>.

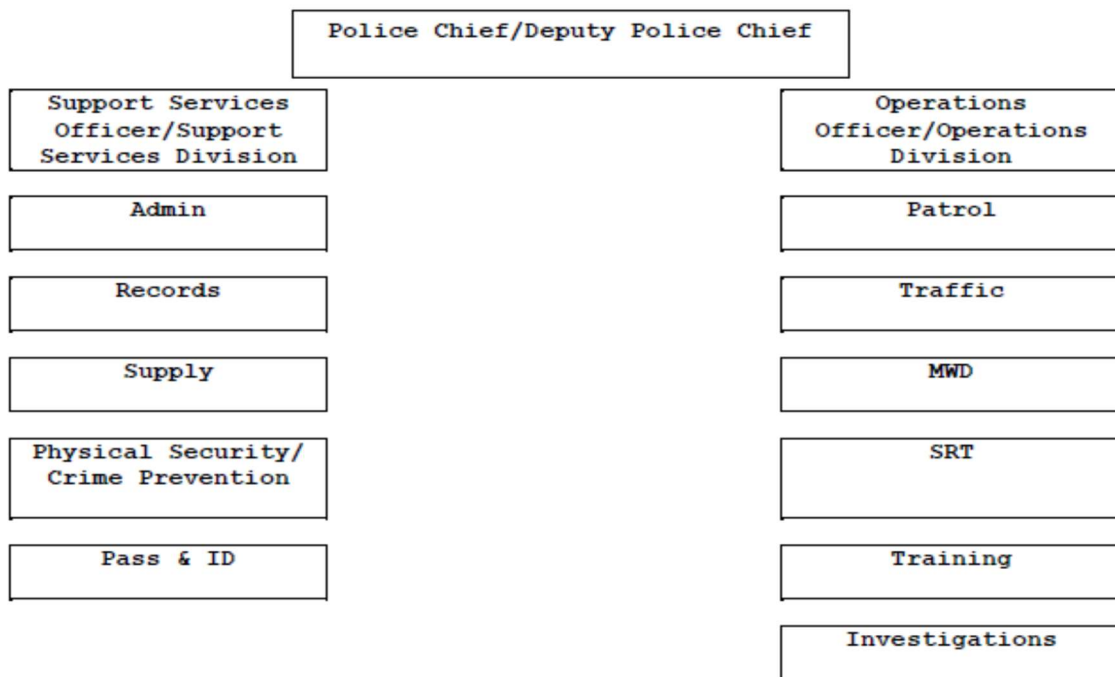


Figura 15. Estructura del Departamento de Policía<sup>140</sup>

138 USA. Marine Corps Order 5580.2B W/CH 2 "Law Enforcement Manual". Department of the Navy. Headquarter US Marine Corps. WASHINGTON, D.C. 30 December 2015. Marine Corps Police Department (MCPD). Página 1-2. Párrafo 5. <https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCO%205580.2B.pdf>

139 Ibídem. Página 1-3. Párrafo 10 Provost Marshal (PM)

140 Ibídem. Página 3-17. Figura 3-4 MCPD Organization

En el primer caso, los MCPDs se hallan compuestos principalmente por personal civil y al mando de un civil, aunque también pueden integrar a personal militar. En el segundo, la unidad de seguridad estará compuesta por personal militar y su mando lo ostentará el Provost Marshall, asistido por una PMO<sup>141</sup>.

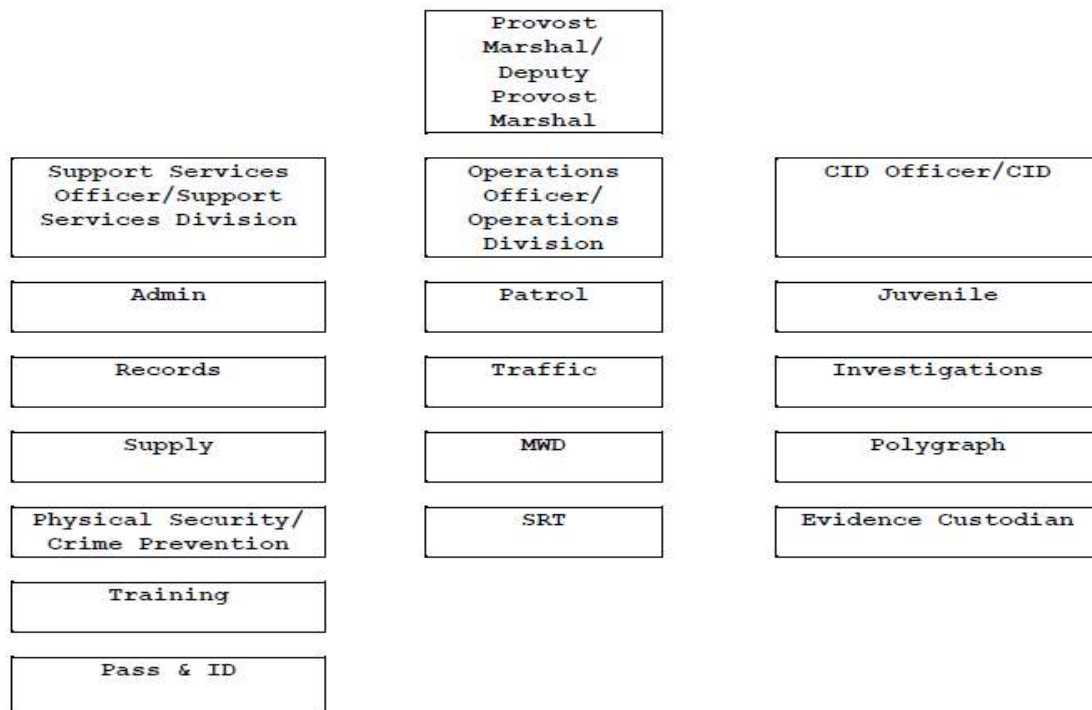


Figura 16. Estructura de la Oficina del Provost Marshal<sup>142</sup>

141 Ibídem. Página 1-3. Párrafo 11 Provost Marshal's Office (PMO)

142 Ibídem. Página 3-14. Figura 3-2. PMO Organization

Las funciones asignadas a la MCMP, en materia de seguridad de instalaciones militares, son las siguientes<sup>143</sup>: (1) mantenimiento de la ley, el orden y la disciplina en el interior de las bases, acuartelamientos y establecimientos militares<sup>144</sup>, mediante la realización de patrullas específicas<sup>145</sup>; (2) apoyo a la movilidad, mediante la regulación del tráfico, la realización de controles de circulación o la escolta de convoyes<sup>146</sup>; y (3) respuesta ante incidentes críticos que menoscaben la seguridad<sup>147</sup>, como los relacionados con el uso de armas de fuego por parte de tiradores mentalmente perturbados (active shooters<sup>148</sup>), incidentes de tipo CBRNE<sup>149</sup> o ataques terroristas, entre otros.

Otras funciones en las que pueden participar las unidades de la MCMP, al margen de las anteriores, ya sea a través de un MCPD o Provost Marshall, son: (1) apoyo a las agencias encargadas de la lucha contra el contrabando y el tráfico ilícito de

---

143 Ibídem. Página 3-15. Figura 3-3 Functional Responsibilities y Página 3-19. Figura 3-6 Functional Responsibilities

144 Ibídem. Chapter 2 Policy. Página 2-1. Párrafo 2002

145 Ibídem. Procedures, 1. Patrol Design. Página 8-27. Párrafo 8303

146 Ibídem. Chapter 10 Operations Traffic, Inspections, and Vehicle Procedures. Páginas 10-1 y siguientes

147 Ibídem. Chapter 11 Operations specialized capabilities, special response and other procedures. Páginas 10-1 y siguientes

148 FBI. (s.f.). "Active Shooter Resources". *"An active shooter is an individual actively engaged in killing or attempting to kill people in a populated area"*. <https://www.fbi.gov/about/partnerships/office-of-partner-engagement/active-shooter-resources>

149 Ver nota al pie 126. 11203. Definitions. Página 3-19. CBRNE: *"Chemical, Biological, Radiological, Nuclear and Explosive"*

mercancías y productos en las fronteras norteamericanas y recintos aduaneros<sup>150</sup>. Entre dichas agencias se encuentran el Departamento de Seguridad Interior (DHS), el Departamento de Aduanas y Control de Fronteras (CBP) y la Agencia de Servicios de Inmigración y Extranjería (USCIS); (2) control de accesos a las instalaciones militares<sup>151</sup>, especialmente los accesos desde el agua<sup>152</sup>; (3) búsqueda de desaparecidos; (4) investigación criminal<sup>153</sup> de delitos menos graves o de aquellos que no requieran la práctica de técnicas especiales. Entre éstos, los relacionados con la violencia doméstica, el abuso de menores y los abusos sexuales<sup>154</sup>. Asimismo, el personal de la MCMP también podrá integrarse para prestar apoyo en los equipos de investigadores criminales del Servicio de Investigación Criminal de la Armada norteamericana (NCIS), responsable de la investigación de los delitos de especial gravedad<sup>155</sup>; (5) seguridad de los juzgados militares y de las salas de vistas durante

---

150 Ibídem. Section 11600 – Customs. 11602. Policy. Página 11-37. Párrafo 1

151 Ibídem. Section 8100 - Access Control and Gate Procedures. Página 8-4

152 Ibídem. Section 11700 - Maritime and Waterside Security. Página 11-40

153 Ibídem. Chapter 13 Criminal Investigations. Página 13-1

154 Ibídem. Section 13100 - Domestic Violence, Child Abuse, and Sexual Assault Investigations. Página 13-4

155 Ibídem. Section 13500 - Criminal Investigators in Support of the Naval Criminal Investigative Service. Página 13-55



los procesos penales<sup>156</sup>; (6) gestión y administración de los centros de detención<sup>157</sup>; y (7) búsqueda de desaparecidos<sup>158</sup>.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que las extensas capacidades de la MCMP cubren plenamente las funciones doctrinales aliadas previstas para la policía militar.

### **III.1.3. La Policía Militar en la Marina de los Estados Unidos de América (Navy Masters– at-Arms)**

Los miembros de la Policía Militar de la Marina norteamericana son conocidos como Maestros de Armas (MA)<sup>159</sup>, especialistas en seguridad que realizan tareas de protección antiterrorista, seguridad física y mantenimiento de la ley y el orden.

En el ámbito de la protección de la fuerza cada MA tiene que superar varios cursos de capacitación para enfrentarse a las amenazas contra la seguridad existentes en los ámbitos navales y portuarios, así como un programa de adiestramiento continuo que les proporciona el conocimiento y preparación necesarios para contrarrestarlas y neutralizarlas. Los MA también se instruyen conjuntamente, con la policía de las bases navales y los departamentos de policía civiles, para garantizar la coordinación óptima de sus procedimientos de actuación, facilitando una respuesta rápida ante incidentes.

---

156 Ibídem. 11500 - Navy/Marine Corps Courthouse Security Procedures. Página 11-34

157 Ibídem. Section 11800 - Detention Space Procedures. Página 11-46

158 Ibídem. Section 11900 – Missing Persons. Página 11-54

159 US Navy. (13 December 2019). AMERICA’S NAVY. “*Masters-at-Arms: Protecting the Fleet*”. <https://www.navy.mil/Resources/Blogs/Detail/Article/2268214/masters-at-arms-protecting-the-fleet/>

Desarrollan sus funciones tanto en las bases, acuartelamientos y establecimientos de la Marina norteamericana, como integrados en unidades navales que participan en las operaciones<sup>160</sup>. Todo ello, bien de forma individual o bien formando parte de una unidad. Asimismo, se encuentran habilitados para dirigir investigaciones criminales o prestar servicios en el control de accesos a las instalaciones militares<sup>161</sup>. Son capaces de operar en un entorno de seguridad integrado en el mar, en las áreas costeras o en tierra, desarrollando operaciones defensivas, móviles o fijas, en beneficio de la seguridad de las bases e instalaciones de interés para la defensa, así como de las operaciones expedicionarias de combate. En estos casos, ya sea en el ámbito específico, como en el conjunto o en el combinado, en colaboración con las fuerzas de la HN o autoridades y agencias civiles<sup>162</sup>.

De forma esquemática, los MAs tienen asignadas las siguientes funciones: (1) seguridad de instalaciones<sup>163</sup>, mediante la realización de patrullas de vigilancia, el control de los sistemas de seguridad y la respuesta ante incidentes. Los MAs se encargan de la seguridad portuaria<sup>164</sup>, para la cual harán uso de pequeñas

---

160 US Navy. (November 2021). My NAVY HR – US NAVY Recruiting Command. “MA - Masters-at-Arms”. Working Environment. [https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/rating\\_info\\_cards/ma.pdf](https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/rating_info_cards/ma.pdf)

161 Ibídem. What they do

162 Ver nota a pie 160

163 US Navy. Center for Security Forces US Navy. (November 2014). “Master-at-Arms, Non residents training course. NAVEDTRA 14137B”. November 2014. S/N 0504LP1138873. Página 1-6. Párrafos (g) Harbor Security Boat Coxswain y (h) Harbor Security Boat Crew Member. <https://dokumen.tips/download/link/master-at-arms-navedtra-14137b>

164 US Navy. (April 29, 2022). MA-Master-At-Arms. Navy Cool. “MA - Installation Security Specialist”. <https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/ma.htm>

embarcaciones, operando en las aguas interiores de las instalaciones militares y sus inmediaciones. También pueden prestar servicio de escolta a unidades de alto valor durante las maniobras de aproximación y entrada a puerto; (2) investigación criminal<sup>165</sup> de asuntos penales relacionados con la comisión de delitos contra las personas o contra la propiedad, mediante la inspección ocular de la escena del delito y la recopilación, incautación, preservación, documentación y almacenamiento de evidencias y efectos relacionados con éste. Igualmente, realizan vigilancias sobre las personas sospechosas de estar vinculadas con la comisión de hechos delictivos y confeccionan las diligencias policiales correspondientes, incluyendo la práctica de entrevistas y tomas de manifestación de testigos y sospechosos; (3) protección de personas<sup>166</sup> mediante la escolta del personal que se le encomiende, así como de edificios e itinerarios; (4) operaciones expedicionarias<sup>167</sup> mediante el embarque de equipos de seguridad en buques y aeronaves, que pueden ser empleados en misiones de abordaje de embarcaciones, tareas de inteligencia, vigilancia y reconocimiento de objetivos o en el control de terminales aéreas; (5) apoyo a la cadena logística expedicionaria<sup>168</sup> mediante la participación en la gestión de la carga aérea y portuaria, la práctica de inspecciones aduaneras, la distribución de combustibles, el control del terminal de carga y de las operaciones de almacenaje y de los servicios postales; (6) mantenimiento del orden y la disciplina<sup>169</sup> mediante la vigilancia interior de los puertos

---

165 Ver nota al pie 163. (4) Investigations/Protective Service. Página 1-3

166 Ibídem. 5. High Risk Personnel. Página 7-3

167 Ibídem. Chapter 2: Expeditionary Security. Página 2-1

168 Ibídem. (2) Navy Expeditionary Logistics Support. Página 2-2

169 Ver nota al pie 160. MA - Afloat Security Specialist

y de las tripulaciones que se encuentren a bordo de las embarcaciones; (7) control y custodia de detenidos y arrestados <sup>170</sup>; y (8) formación y adiestramiento <sup>171</sup>, participando en tareas de instrucción y asesoramiento para la creación o la mejora de las capacidades de las unidades de la HN.

### **III.1.4. El Servicio de Investigación Criminal de la Marina de los Estados Unidos de América (NCIS)**

El NCIS es una agencia federal de carácter civil que protege y defiende a la Marina norteamericana del terrorismo y las amenazas provenientes de servicios de inteligencia extranjeros. Es la agencia encargada de investigar los delitos graves de interés para la Marina, ya se encuentren o no tipificados en el Código de Justicia Militar, contribuyendo al mantenimiento del orden, la disciplina y la seguridad<sup>172</sup>. Desarrolla una tarea complementaria de la llevada a cabo por parte de la Policía Militar del Cuerpo de los Marines y de los MAs de la Marina, al tener asignada la investigación de aquellos ilícitos penales que, por su gravedad, requieran de una elevada especialización<sup>173</sup>. A este respecto, se consideran delitos graves todos aquellos

---

170 Ver nota al pie 163. Chapter 4: Navy Corrections Program. Página 4-1 y siguientes

171 *Ibidem*. (7) Expeditionary Training Command. Página 2-4

172 US Navy. Naval Criminal Investigative Service Mission. *“NCIS Manual 1”*. Chapter 2. Organizational Structure. Roles and Responsibilities of the Executive Staff. September 2013. 2-6 Mission and Organizational Hierarchy. a. Mission. Página 2. <https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/Documents/Reading%20Room/Operational%20Records/NCIS%20Manual%201%20updated%2018%20Dec%2018.pdf?ver=2020-05-28-150835-317>

173 US NAVY. Department of the Navy. Office of the Secretary. SECNAVINST 5430.107A *“Mission and functions of the Navy Criminal Investigative Service – NCIS”*. Washington, DC. 19 Jun 19. MISSIONS AND FUNCTIONS. Párrafo 1. Enclosure 4: *“NCIS is a civilian Federal law enforcement agency that protects and defends the DON against terrorism, foreign intelligence threats, and major criminal offenses; assists commands in maintaining good order and discipline; and provides*

previstos en el Código de Justicia Militar castigados con penas superiores a un año de privación de libertad<sup>174</sup>, entre los que se encuentran los siguientes<sup>175</sup>: (1) homicidios; (2) explosiones o grandes incendios; (3) incidentes relacionados con la pérdida o sustracción de armas, explosivos, productos químicos u objetos de alto valor; (4) tráfico de drogas; (5) delitos contra el patrimonio en el ámbito militar, prevaricación, cohecho, fraudes y estafas<sup>176</sup>; y (6) agresiones y abusos sexuales.

Desarrollan sus investigaciones de manera independiente, no precisando para ello de autorización alguna por parte de la cadena de mando<sup>177</sup>.

Teniendo en cuenta las características de las funciones que desempeña el NCIS, se considera un Servicio con capacidades comparables a las de las unidades de la policía judicial especializada en nuestro país.

---

*law enforcement and CI services to the USN and USMC on a global basis. NCIS civilian special agents have investigative responsibility for all crimes punishable under the UCMJ by confinement of more than one year, and significant criminal investigations under the criminal laws of the United States when DON equities are involved”.*

<https://www.secnav.navy.mil/doni/Directives/05000%20General%20Management%20Security%20and%20Safety%20Services/05-400%20Organization%20and%20Functional%20Support%20Services/5430.107A.pdf>

174 Ídem

175 Ibídem. Párrafo d Serious Crimes Within the DON

176 US Navy. Department of the Navy. NCIS. “2020 Annual Crime Report 2019”. Página 28. [https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/2020\\_ACR.pdf](https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/2020_ACR.pdf)

177 Ver nota a pie 173. Enclosure 4. Párrafo 2. Criminal Investigations and Related Activities. Apartado a.

### **III.1.5. La Policía Militar en el Ejército del Aire de los Estados Unidos de América (US Air Force Security Forces)**

Las Fuerzas de Seguridad de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (United States Air Force Security Forces - USAFSF) son las unidades responsables de proteger y defender a la Fuerza Aérea (United States Air Force – USAF), posibilitando que ésta pueda llevar a cabo su misión<sup>178</sup>.

Sus tareas esenciales son las siguientes<sup>179</sup>: (1) proporcionar seguridad a las bases, acuartelamientos e instalaciones de la USAF, mediante la ejecución de los planes de seguridad, participando en la defensa integrada de las instalaciones militares; (2) proporcionar seguridad al armamento nuclear, facilitando el mantenimiento del máximo grado de protección en todas las ubicaciones en las que se encuentre, ya sea en las áreas de almacenamiento y depósito, durante su transporte en convoyes militares o durante el montaje en las plataformas aéreas de combate. Asimismo se encarga de la seguridad de las instalaciones nucleares; (3) velar por el mantenimiento del orden y la disciplina mediante la prevención de ilícitos, la investigación criminal de delitos menores, el control del tráfico y el apoyo a la movilidad, así como la custodia de presos, arrestados y detenidos; (4) proporcionar instrucción y adiestramiento al personal en el uso de armas ligeras, emitiendo las certificaciones que se precisen para su uso. Asimismo, se encargan de gestionar y controlar la adjudicación de armas ligeras individuales al personal de la USAF; y, por último, (5) facilitar apoyo de

---

178 US Air Force. Department of the Air Force. Secretary of the Air Force. Instruction 36-2646 “*Security Forces Training and Standardization Evaluation Programs*”. 19 December 2019. Página 6. Párrafo 1.1. [https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af\\_a4/publication/afi36-2646/afi36-2646.pdf](https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af_a4/publication/afi36-2646/afi36-2646.pdf)

179 Ibídem. Página 6. Párrafo 1.6

unidades cinológicas en actividades de búsqueda y rastreo, así como en defensa y ataque, en el marco de la prestación de servicios de protección y seguridad.

Las USAFSF cuentan con una estructura a nivel central, en el que se encuentran los órganos de mando y otra a nivel periférico de carácter netamente operativo. Los órganos de nivel central de las USAFSF dependen orgánicamente del Director de las Fuerzas de Seguridad en el Estado Mayor de la USAF (Headquarters Air Force Director of Security Forces - AF/A7S), responsable de la emisión de directrices generales<sup>180</sup> para el desarrollo de los programas de actuación en el ámbito de la protección de las instalaciones de la USAF contra el terrorismo, los actos criminales, los sabotajes y los crímenes de guerra. Asimismo, las USAFSF dependen funcionalmente del Centro de Apoyo e Instalaciones de la Fuerza Aérea (AFIMSC), a través de su principal unidad subordinada, el Centro de las Fuerzas de Seguridad (Air Force Security Forces Center), que se encarga de la emisión de instrucciones a los Comandantes de la Fuerza Aérea para la implementación de los citados programas.

En su estructura periférica las USAFSF dependen orgánicamente de los jefes de las instalaciones militares (bases, acuartelamientos, establecimientos o zonas militares), para el desarrollo de las operaciones de seguridad y de defensa integrada, a través de los jefes de seguridad. Éstos, que podrán tener naturaleza militar (Defense Force Commander) o civil (Chief of Security Forces), ejercerán el mando directo sobre las unidades de la USAFSF. Sin perjuicio de dicha dependencia, los Mandos Superiores de la Fuerza Aérea (USAF MAJCOM) también pueden emitir instrucciones específicas, dentro de su ámbito de actuación, en todos aquellos aspectos no

---

180 US Air Force. Department of the Air Force. Secretary of the Air Force. Air Force Instruction 31-118. "Security Forces Standards and Procedures". 18 august 2020. Páginas 11 – 13. [https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af\\_a4/publication/afi31-118/afi31-118.pdf](https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af_a4/publication/afi31-118/afi31-118.pdf)

asignados al AFIMSC, para asegurar la protección de las instalaciones, el personal y el material.

Al igual que sucede en el resto de las policías militares norteamericanas, las USAFSF podrán incorporar personal civil a su estructura, formando parte del Servicio Civil de la Fuerza Aérea (Air Force Civilian Service)<sup>181</sup>.

### **III.1.6. La Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea norteamericana (OSI)**

La OSI<sup>182</sup> es una agencia federal de investigación que tiene como misión fundamental la identificación y neutralización de amenazas de naturaleza criminal o terrorista contra los intereses de la USAF y la Fuerza Espacial de los EEUU (United States Spacial Force - USSF), así como el DoD o el Gobierno norteamericano. Se encuentra capacitada para operar sin limitaciones materiales ni territoriales en todo el ámbito de actuación que tiene asignado. Está compuesta tanto por personal militar, como civil<sup>183</sup>.

La OSI proporciona sus capacidades de investigación a los comandantes de todos los departamentos, aunque desarrolla sus investigaciones de forma autónoma e

---

181 US Air Force. Air Force Civilian Service. (s.f.). "Law enforcement & Security" *Air Force Civilian Service AFCS*. <https://afciviliancareers.com/law/>

182 US Air Force. "Office of Special Investigations (OSI)". (19 de octubre de 2020). <https://www.osi.af.mil/About/Fact-Sheets/Display/Article/349945/office-of-special-investigations/>

183 US Air Force. Office of Special Investigations (OSI). (s.f.). "OSI Strategic Plan 2021". "Of 18,000 law enforcement agencies, OSI is the only investigative agency with both law enforcement (LE) and counterintelligence (CI) authorities and mission sets executed by a military-civilian workforce (...)" <https://www.osi.af.mil/About/Welcome/>



independiente de la cadena de mando de la USAF. No obstante, debe informar de sus actividades al Inspector General de la Oficina del Secretario de la USAF.

Sus cometidos específicos son<sup>184</sup>: (1) velar por el mantenimiento de la seguridad de la información clasificada; (2) detectar y contrarrestar amenazas externas, derivadas de las actividades de los servicios de inteligencia extranjeros, mediante la investigación de ilícitos relacionados con el espionaje, el terrorismo, la transferencia de tecnología y la infiltración en los sistemas y redes informáticas propias; (3) efectuar exámenes psicológicos y sobre el comportamiento individual y grupal y análisis técnicos poligráficos, informáticos y de carácter forense; (4) desarrollar investigaciones para el esclarecimiento de los delitos de asesinato; violación; robos con violencia o con fuerza de elevada gravedad o cuantía; delitos de carácter económico relacionados con el fraude y la estafa, la contratación irregular y el desvío de fondos públicos; tráfico de drogas; delitos sexuales; incendios; tráfico o contrabando de materiales de defensa y otras actividades delictivas de carácter grave.

Para la realización de sus funciones mantiene un vínculo permanente con el Centro de Ciber-defensa del Ministerio de Defensa (Department of Defense Cyber Crime Center), constituido en 1998 en el seno de la OSI<sup>185</sup>.

La OSI tiene su sede central ubicada en Quantico (Virginia) y despliega sus unidades en cada una de las siete regiones aéreas en las que la USAF divide el espacio aéreo

---

184 US Air Force. Office of Special Investigations (OSI). (s.f.). *“Office of Special Investigations”*. Operations. <https://www.osi.af.mil/About/Fact-Sheets/Display/Article/349945/office-of-special-investigations/>

185 Department of Defense Cyber Crime Center (DC3). (s.f.). *“DC3 History”*. About DC3. February 10, 1998. <https://www.dc3.mil/About-DC3/History/>

del planeta, manteniendo una dependencia funcional con respecto a los Comandantes de cada una de dichas regiones. Orgánicamente, el personal desplegado depende directamente del Cuartel general de la OSI<sup>186</sup>.

### **III.1.7. El Código de Justicia Militar de los Estados Unidos de América (Uniform Code of Military Justice - UCMJ)**

El UCMJ<sup>187</sup> es una ley federal promulgada por el Congreso norteamericano. Define la estructura de la jurisdicción militar e integra los elementos procesales y los tipos delictivos de carácter militar. Asimismo, recoge las sanciones disciplinarias militares.

Para desarrollar el UCMJ el Presidente de los EEUU puede dictar a los Tribunales de Justicia, a través de órdenes ejecutivas, aquellas instrucciones que considere oportunas, que se integran y conforman el Manual para los Tribunales Militares (Manual for Courts-Martial)<sup>188</sup>.

En su artículo 16 establece los tipos de cortes marciales existentes, encuadrados en una estructura de tres niveles, a quienes les corresponderá el enjuiciamiento de los

---

186 US Air Force. Office of Special Investigations (OSI). (s.f.). "Office of Special Investigations". Organization. <https://www.osi.af.mil/About/Fact-Sheets/Display/Article/349945/office-of-special-investigations/>

187 Estados Unidos de América. United States Code (USC). Title 10 – Armed Forces. Subtitle A - General Military Law. PART II – Personnel. Chapter 47 – Uniform Code of Military Justice. (*Código de Leyes norteamericano. Título 10 – Fuerzas Armadas. Subtítulo A – Ley General Militar. Parte II – Personal. Capítulo 47 – Código de Justicia Militar*). <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title10/subtitleA/part2/chapter47&edition=prelim>

188 Military.com. Benefits. (25 Mar 2022). Military legal. Court Martial UCMJ Legal Policies. "The Uniform Code of Military Justice". <https://www.military.com/join-armed-forces/the-uniform-code-of-military-justice-ucmj.html>

ilícitos en función de su gravedad y del empleo del presunto autor de los hechos<sup>189</sup>. En el primer nivel se encuentra la Corte Marcial Sumaria (Summary Court Martial), presidida por un Oficial, a quien se asigna la competencia para entender sobre los delitos leves cometidos por militares de las Escalas de Tropa y Suboficiales. Puede imponer, entre otras, sanciones de arresto inferior a un mes, trabajos forzados sin confinamiento por más de 45 días o la pérdida de más de dos tercios del salario mensual<sup>190</sup>. En el segundo nivel se sitúa la Corte Marcial Especial (Special Court Martial), formada, al menos, por tres Oficiales o por un juez militar, a la que se asigna la competencia para entender sobre todos los delitos que no sean considerados graves. Puede imponer cualquier sanción, salvo la pena de muerte, el despido, el confinamiento por más de seis meses, los trabajos forzados sin confinamiento por más de tres meses, o la pérdida de haberes por más de seis meses<sup>191</sup>. Por último, en el tercer nivel se halla la Corte Marcial General (General Court Martial), también conocida como Consejo de Guerra, compuesta por un juez y, generalmente, no menos de cinco miembros, que se encuentra facultada para imponer cualquier pena, incluida la pena de muerte si así está previsto<sup>192</sup>. Contra las resoluciones de una Corte Marcial General se podrá formular recurso ante el Tribunal de Apelaciones Militares, que se halla capacitado para modificar la sentencia, siempre que ésta sea más favorable para el procesado.

---

189 Ibídem. Military Courts-Martial

190 Veteran.com. (s.f.). *"The Uniform Code of Military Justice"*. Summary Court-Martial. <https://veteran.com/uniform-code-of-military-justice/>

191 Ibídem. Special Court-Martial

192 Ibídem. General Court-Martial

El ámbito de aplicación personal del UCMJ, de acuerdo a lo establecido en su artículo 2<sup>193</sup>, se extiende a todo el personal militar que se encuentre en la situación de servicio activo o en la de reserva prestando servicio en las FAS. También puede aplicarse a los alumnos de las academias militares, a los prisioneros de guerra, al personal civil que mantenga una relación de servicios de carácter profesional con el DoD y a cualquier persona mientras se halle en instalaciones militares.

En ámbito de aplicación espacial del UCMJ, en base a lo dispuesto en su artículo 5, no tiene impuestos límites geográficos, por lo que resulta aplicable más allá del territorio norteamericano. A este respecto debe tenerse en cuenta que, además, los miembros de las FAS norteamericanas se hallan sujetos, durante sus despliegues en el exterior del territorio americano, al SOFA<sup>194</sup> establecido con los países en los que se encuentren desplegados, en los que se define la competencia jurisdiccional para entender sobre los ilícitos cometidos<sup>195</sup>. En el caso concreto del NATO SOFA, como se ha expuesto con anterioridad en este texto, en aquellos supuestos en los que el derecho a ejercer la jurisdicción penal sea concurrente tanto por parte del Estado origen de las tropas, como por el de destino en el que se encuentren desarrollando sus operaciones, las autoridades militares del Estado origen tendrán el derecho

---

193 Ver nota a pie 187

194 US Air Force (USAF) Legal Office. (s.f.). *“Status of Force Agreement – SOFA”*. *“WHAT IS A SOFA?: SOFAs are multilateral or bilateral agreements that establish the framework under which U.S. military personnel operate in a foreign country and how domestic laws of the foreign jurisdiction apply toward U.S. personnel in that country”*. <https://www.usafa.af.mil/Portals/21/documents/Leadership/JudgeAdvocate/SOFA.pdf?ver=2015-10-30-115236-060>

195 US Air Force (USAF) Legal Office. (s.f.). *“Status of Force Agreement – SOFA”*. *How does a SOFA apply to deployed service members?* <https://www.usafa.af.mil/Portals/21/documents/Leadership/JudgeAdvocate/SOFA.pdf?ver=2015-10-30-115236-060>

preferente de ejercer su jurisdicción en relación con los siguientes delitos: aquellos que afecten únicamente a la propiedad o seguridad de dicho Estado; aquellos que afecten únicamente a las personas o a las propiedades de un miembro de la fuerza o elemento civil de dicho Estado o de una persona dependiente del mismo; o aquellos cometidos durante la ejecución de actos de servicio oficial<sup>196</sup>. Este último supuesto constituye el argumento habitualmente utilizado por parte de las FAS norteamericanas para el ejercicio de su jurisdicción y la aplicación del UCJM sobre el personal militar americano.

### III.2. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La Policía Militar alemana (PMA) es un servicio especializado, que forma parte de las FAS alemanas (Bundeswehr), conocido como Feldjäger<sup>197</sup>. Cuenta con un órgano de mando y tres Regimientos, además de su Escuela específica<sup>198</sup>.

Los componentes de la PMA tienen asignados los siguientes tres tipos de misiones<sup>199</sup> que se exponen a continuación: aquellas que se realizan con carácter permanente en territorio alemán; las operaciones que se desarrollan en Alemania, que tienen un carácter puntual y esporádico, ante situaciones excepcionales relacionadas con el

---

196 Ver nota a pie 84. Artículo VII. Apartado 3

197 NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022) “*German Military Police*”. General. (22 de octubre de 2020). <https://mpcoe.org/GERMANY>

198 Ibídem. Structure

199 Ibídem. Capabilities / Tasks

mantenimiento de la seguridad y la actuación en grandes catástrofes; y las operaciones en el extranjero.

En cuanto a sus capacidades, se agrupan en las siguientes seis áreas: defensa del territorio; mantenimiento de la ley y el orden; investigación criminal; operaciones de seguridad; custodia de detenidos y arrestados; y control del tráfico y apoyo a la movilidad. Mediante su desarrollo la PMA puede ofrecer cobertura a todas las actividades relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales.

En el ámbito de la defensa del territorio<sup>200</sup> las FAS alemanas se encargan de proporcionar a las autoridades federales, estatales o municipales, los apoyos que pudieran requerir, para prestar su asistencia con motivo de la ocurrencia de desastres naturales, accidentes graves o emergencias internas. Asimismo, también podrán encargarse de la protección de las infraestructuras críticas. Para la realización de estos cometidos los componentes de la PMA actuarán en estrecha colaboración con las autoridades y organizaciones encargadas de la seguridad, prestándoles apoyo complementario mediante sus propias capacidades.

El mantenimiento de la ley y el orden<sup>201</sup> en el seno de las FAS constituye el cometido fundamental encargado a la PMA, prestando su apoyo a los comandantes de las unidades para el mantenimiento de la disciplina. Dicho cometido se ejecuta de acuerdo a lo previsto en la Ley sobre la aplicación de la coacción directa y el ejercicio

---

200 Ibídem. Feldjäger support with home, area and point defense

201 Ibídem. Military law enforcement

de poderes especiales por parte de los soldados de la Bundeswehr<sup>202</sup> y la Ley sobre la condición jurídica de los soldados<sup>203</sup>, generalmente mediante la realización de patrullas en los lugares frecuentados por los miembros de las FAS, ya sea en el interior de recintos e instalaciones militares, como en el exterior de los mismos. Otros cometidos encomendados a la PMA son los relacionados con el mantenimiento de la seguridad durante la celebración los grandes eventos públicos organizados por las FAS alemanas, así como la prestación de apoyos a las autoridades judiciales y fiscales militares y a las autoridades disciplinarias. Además, con motivo del despliegue de las FAS en operaciones en el exterior, puede llevar a cabo tareas de control de masas y de mantenimiento del orden público ante la ocurrencia de disturbios de carácter violento en las inmediaciones de los lugares, recintos y establecimientos ocupados por las tropas alemanas.

En el ámbito de la investigación criminal<sup>204</sup> la PMA colabora en la recopilación de datos biométricos para alimentar las bases de datos cuya finalidad sea el mantenimiento de seguridad ciudadana, utilizadas para el esclarecimiento de hechos penales. Asimismo, se encarga de la realización de las investigaciones disciplinarias y participa en el

---

202 República Federal de Alemania. Gesetz über die Anwendung unmittelbaren Zwanges und die Ausübung besonderer Befugnisse durch Soldaten der Bundeswehr und verbündeter Streitkräfte sowie zivile Wachpersonen (UZwGBw) vom 12. August 1965 (BGBl. I S. 796). (*Ley sobre la aplicación de la coacción directa y el ejercicio de poderes especiales por parte de soldados de la Bundeswehr y fuerzas armadas aliadas, así como guardias de seguridad civil (UZwGBw), de 12 de agosto de 1965*). <https://www.gesetze-im-internet.de/uzwbwg/BJNR007960965.html>

203 República Federal de Alemania. Gesetz über die Rechtsstellung der Soldaten (Soldatengesetz - SG) § 10 Pflichten des Vorgesetzten. (*Ley sobre la condición jurídica de los soldados. (Ley de Soldados - SG). Artículo 10. Obligaciones de quien emite una orden*). <https://www.gesetze-im-internet.de/sg/BJNR001140956.html>

204 Ver nota a pie 197. Inquiries and Investigations

desarrollo de las investigaciones criminales que se practiquen para el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos por militares en el extranjero, durante el desarrollo de las operaciones militares en el exterior del territorio alemán. En este caso, el labor de la PMA se limita a la recopilación y el procesamiento de datos biométricos y evidencias para el esclarecimiento de los ilícitos, asegurando la cadena de custodia, para que puedan ser aportados con plena validez en los procesos penales que siga la justicia alemana.

La PMA también tiene asignada la realización de operaciones<sup>205</sup> que requieren un alto grado de especialización. Entre ellas, el empleo de perros rastreadores de drogas tóxicas, estupefacientes y explosivos; las operaciones SWAT<sup>206</sup> desarrolladas en situaciones de grave riesgo; la protección de autoridades; o la mediación en situaciones conflictivas mediante la aplicación de técnicas de reducción de tensión que favorezcan el establecimiento de entornos seguros.

Otra de las misiones encomendadas a la PMA es la custodia de detenidos, arrestados o prisioneros<sup>207</sup>. Dicha misión adquiere una especial relevancia durante el desarrollo de las operaciones que se desarrollan en el exterior del territorio alemán, teniendo en cuenta al impacto negativo que para ellas pueden ocasionar las sospechas de maltrato o incumplimiento de los derechos de los detenidos, debido a la pérdida de legitimidad

---

205 Ibídem. Security Operations

206 Collins. (2022) "SWAT team: A SWAT team is a group of police officers who have been specially trained to deal with very dangerous or violent situations. SWAT is an abbreviation for 'Special Weapons and Tactics'". <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/swat-team>

207 Ver nota a pie 197. Military Custody Duties



que ocasionan de cara a la población local. Esta actividad comprende, además de la custodia física de los detenidos, su traslado y la toma de declaración.

Por último, la PMA tiene asignado el control del tráfico y el apoyo a la movilidad<sup>208</sup> de los vehículos y convoyes militares y la escolta de mercancías peligrosas de interés para la defensa. Asimismo, también puede encargarse de la ordenación y de la gestión de los flujos de refugiados.

Además de los cometidos expuestos, la ley otorga a los componentes de la PMA el derecho a restringir el acceso a ciertos lugares, declarándolos zonas de seguridad militar, como consecuencia de la ocurrencia de accidentes de aeronaves<sup>209</sup>, cuando la situación requiera la adopción de dicha medida.

### III.3. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

La Policía Militar austriaca (PMAUS) (Militärpolizei) es una unidad especial del Ejército Federal (Landstreitkräfte)<sup>210</sup> que puede desarrollar sus funciones en todo el territorio austriaco en beneficio de las actividades realizadas por las FAS (Österreichischen Bundesheeres)<sup>211</sup>.

---

208 Ver nota a pie 197. Mobility Traffic Control

209 BUNDESWERH. (2021) *“Feldjäger comando de la Bundeswehr”*. (Fuerzas Armadas alemanas. “Comando de la Policía Militar de las Fuerzas Armadas”). <https://www.bundeswehr.de/de/organisation/streitkraeftebasis/organisation/kommando-feldjaeger-der-bundeswehr>

210 República de Austria. BUNDESHEER. (s.f.). Streitkräfte. “Militärpolizei”. (Ejército. Fuerzas Armadas. “Policía Militar”). <https://www.bundesheer.at/sk/lask/brigaden/pzgrenbrig3/baon/milstrf.shtml>

211 Ídem

De forma esquemática, la PMAUS<sup>212</sup> tiene asignadas las funciones de apoyo a la movilidad, seguridad, operaciones de detención, funciones policiales y de estabilización policial. Su responsabilidad principal consiste en el mantenimiento de la seguridad y del orden público en las instalaciones y unidades militares<sup>213</sup> y en los espacios declarados como zonas militares<sup>214</sup>. Cuando se despliega en el extranjero, la PMAUS es responsable de la seguridad y el orden dentro de los contingentes de las FAS<sup>215</sup>.

En el ámbito de la seguridad, la PMAUS es la responsable de la evaluación y el control de la seguridad de las instalaciones militares<sup>216</sup>, con objeto de garantizar que el personal militar encargado de la realización de dichas tareas cumpla correctamente con sus funciones y que se mantengan estándares elevados de eficacia en el servicio. Su labor inspectora comprenderá también la auditoría técnica orientada al descubrimiento de brechas de seguridad. Además, podrá encargarse de la prestación,

---

212 Ídem

213 República de Austria. (Verordnung der Bundesregierung vom 9. Jänner 1979 über die Allgemeinen Dienstvorschriften für das Bundesheer (ADV) StF: BGBl. Nr. 43/1979. § 22. Wachdienst. *(Ordenanza del Gobierno Federal de 9 de enero de 1979 sobre el Reglamento de Servicios Generales de las Fuerzas Armadas (ADV), Gaceta de Leyes Federales N ° 43/1979. Art 22. Servicio de guardia).*  
<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10005468>

214 Ídem

215 Ídem

216 Ibídem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Überwachen des militärischen Eigenschutzes. *(Misiones de la policía militar. Seguridad de las instalaciones militares)*

por sus propios medios, del servicio de seguridad<sup>217</sup>, en aquellas instalaciones o zonas militares que por su importancia se determine e incluso, en caso necesario, en situaciones de grave riesgo ante la presencia de amenazas relevantes para la seguridad ciudadana, de la protección de una instalación civil o, en último extremo, de la propia población civil.

En relación con el mantenimiento de la disciplina<sup>218</sup> el servicio prestado por la PMAUS tiene como finalidad principal el mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden militar y la disciplina en las unidades. Para ello, puede realizar controles de consumo de drogas por parte del personal militar.

La PMAUS es la responsable de la investigación criminal<sup>219</sup> de los hechos delictivos que acontezcan en el ámbito de las FAS. Para ello, se encarga de la inspección ocular de la escena del crimen; la recogida de efectos, evidencias y muestras; la toma de declaración de testigos e investigados; así como la detención de los presuntos autores. Durante la realización de misiones en el extranjero la investigación criminal también podrá extenderse a incidentes y delitos que pudieran afectar a grupos de trabajo multinacionales o a la población civil local.

---

217 Ibídem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Schutzdienst. (*Misiones de la policía militar. Servicio de protección*)

218 Ibídem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Ordnungsdienst. (*Misiones de la policía militar. Servicio de seguridad*)

219 Ibídem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Ermittlungsdienst. (*Misiones de la policía militar. Servicio de seguridad*)

En el ámbito del apoyo a la movilidad<sup>220</sup> la PMAUS es la responsable del control y gestión del tráfico de vehículos en instalaciones y zonas militares, así como de la investigación de los accidentes de tráfico que sucedan. De igual forma, también presta servicios de escolta de convoyes militares.

La PMAUS constituye una fuente relevante de obtención de información<sup>221</sup> de interés para la seguridad de los contingentes militares que participan en misiones en el exterior, mediante la utilización de técnicas de diálogo y conversación y de observación dirigida, con el apoyo de equipos optrónicos y electrónicos. Asimismo, ese encarga de la custodia de detenidos y arrestados<sup>222</sup> hasta la puesta de éstos a disposición judicial.

Por último, la PMAUS participa, con motivo de su participación en misiones en el extranjero, en las tareas de formación o sustitución de las FCS, en el marco de la realización de la función de estabilización policial, para facilitar el mantenimiento de la seguridad ciudadana en beneficio de la población civil en la ZO. Con dicha finalidad

---

220 Ibidem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Verkehrsdienst. (*Misiones de la policía militar. Control del tráfico*)

221 Ibidem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Informationsgewinnung. (*Misiones de la policía militar. Obtención de información*)

222 Ibidem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Gefangenen- und Internierungswesen. (*Misiones de la policía militar. Gestión de presos y arrestados*)

puede desempeñar además, entre otras, actividades de control de masas<sup>223</sup> o las ya referidas de investigación criminal<sup>224</sup>.

La PMAUS colabora con los Ministerio del Interior y de Justicia austriacos en diversas actividades relacionadas con su propia formación. Entre ellas, en los cursos de especialización de los miembros de las Escalas de Oficiales y Suboficiales, impartidos por parte del Ministerio del Interior; o los cursos de capacitación y educación superior de investigadores forenses especiales, que forman parte de las Oficinas de investigación criminal<sup>225</sup> desarrollados por el Ministerio de Justicia. Asimismo, dentro del ámbito de las colaboraciones externas, mantiene relaciones de carácter permanente con organismos e instituciones extranjeras, como el Arma de Carabinieri italiana, la Policía Militar alemana o las FAS polacas y suizas<sup>226</sup>.

La PMAUS está compuesta por personal militar profesional y por militares de empleo integrados dentro del Ejército de manera temporal, que sirven para reforzar sus capacidades específicas por medio de su especialización técnica, así como por personal civil<sup>227</sup>.

---

223 Ver nota a pie 218

224 Ver nota a pie 219

225 Ver nota a pie 210. Die Aufgaben der Militärpolizei. Zusammenarbeit. (*Misiones de la policía militar. Cooperación con otros Ministerios*)

226 Ídem

227 Ibídem. Die Aufgaben der Militärpolizei. Milizsoldaten. (*Misiones de la policía militar. Personal reservista voluntario*)

### III.4. LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE BÉLGICA

La Policía Militar belga (PMBEL) es una unidad militar de entidad tipo Grupo (Groupe de Police Militaire<sup>228</sup>), que forma parte de las FAS y depende del Ministerio de Defensa. No mantiene un vínculo directo con las FCS belgas, ejerciendo sus funciones sobre el personal militar<sup>229</sup>, salvo en casos excepcionales.

Sus cometidos básicos<sup>230</sup> se encuentran relacionados con el apoyo a la movilidad y el mantenimiento del orden, la disciplina y la seguridad, tal y como se expone a continuación.

La misión fundamental de la PMBEL es el mantenimiento y aseguramiento del orden, la disciplina y la seguridad del personal militar y de los acuartelamientos e instalaciones militares<sup>231</sup>, no estando habilitada para el desarrollo de la función de la

---

228 INFO-DEFENSE. “*La Police militaire, un métier attractif et valorisant, mais mal connu*”. Janvier – février 2020. Périodique de la CGSP-Défense - Secrétariat permanent Défense IRW. Página 12. <https://www.cgsp-defense.be/Datas/Documents/Info-defense/2020/info%20def%20jan-fev%202020.pdf>

229 Sénat de Belgique. Annales - Séances plénières Jeudi 26 mars 2009. Séance de l'après-midi. Demande d'explications de M. Richard Fournaux au premier ministre et au ministre de la Défense et au ministre de l'Intérieur sur «la réforme de la police militaire» (n° 4-830). (*Senado de Bélgica. Sesión ordinaria 2008-2009. Anales – Sesiones plenarias jueves 26 de marzo de 2009. Sesión de tarde. Solicitud de explicaciones del Sr. Richard Fournaux al Primer Ministro, al Ministro de Defensa y al Ministro del Interior sobre la reforma de la policía militar.*) (<https://www.senate.be/www/?MIval=/publications/viewTBlok&DATUM=%2703/26/2009%27&TY P=handeen&VOLGNR=1&LANG=fr>)

230 Métiers. (10/06/2012). “*Policier-ère militaire*”. <https://metiers.siep.be/metier/policier-policiere-militaire/>

231 Ídem

policía judicial<sup>232</sup>, prevista en el artículo 8, del Código de Instrucción Penal belga<sup>233</sup>. Las únicas competencias que puede ejercer sobre la población civil son las establecidas en el Reglamento General de la Policía de Circulación<sup>234</sup>, que la habilita para la realización de funciones de escolta, protección, control y regulación de convoyes militares y la intervención en aquellos accidentes en los que se vean involucrados vehículos militares. En estos casos, los informes confeccionados por la

---

232 Collège des Procureurs Generaux. Circulaire n° Col 1/2004 du Collège des Procureurs Généraux près les Cours d'appel. Bruxelles, le 5 janvier 2004, Section 4: Police des militaires et police militaire. (*Colegio de Procuradores Generales. Circular n° 1/2004 del Colegio de Procuradores Generales previa a la Corte de Apelación. Bruselas, 5 de enero de 2004. Sección 4: La policía de los militares y la policía militar*). <https://www.om-mp.be/fr/savoir-plus/circulaires>

233 Reino de Bélgica. CODE D'INSTRUCTION CRIMINELLE, 17 novembre 1808, Dossier numéro : 1808-11-17/30. Article 8. La police judiciaire recherche les crimes, les délits et les contraventions, en rassemble les preuves, et en livre les auteurs aux tribunaux chargés de les punir. (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 17 de noviembre de 1808, Expediente número: 1808-11-17/30. Artículo 8. La policía judicial averigua los delitos, faltas e infracciones, recaba las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de sancionarlos). <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1808/11/17/1808111701/justel>

234 Reino de Bélgica. Arrêté royal portant règlement général sur la police de la circulation routière et de l'usage de la voie publique, 1 décembre 1975, Dossier numéro : 1975-12-01/31, art 3.11°: "Les agents qualifiés pour veiller à l'exécution des lois relatives à la police de la circulation routière, ainsi que des règlements pris en exécution de celle-ci, sont : e) personnel de la police militaire belge dans l'exercice de ses fonctions, pour ce qui concerne uniquement l'application de l'article 4.1 à 4.3. (*Real Decreto relativo a las normas generales sobre la policía de la circulación y el uso de la vía pública, de 1 de diciembre de 1975, Expediente número: 31/12-1975, art 3.11°: "Los agentes habilitados para velar por la ejecución de las leyes relativas a la policía de circulación, así como los reglamentos adoptados en ejecución de la misma, son: e) personal de la policía militar belga en el ejercicio de sus funciones, con respecto únicamente a la aplicación del artículo 4.1 a 4.3*). [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg.pl?language=fr&la=F&table\\_name=loi&cn=1975120131](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=1975120131)

PMBEL, a los que no se atribuye el valor de atestados instruidos por la policía judicial, se consideran informes cualificados por las autoridades judiciales<sup>235</sup>.

En el ámbito del mantenimiento de la disciplina la PMBEL presta su apoyo de los jefes de unidad para verificar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones, desarrollando cuantas acciones sean precisas para el restablecimiento del orden. A tal efecto, los policías militares se encuentran facultados para detener al personal militar involucrado en la comisión de un hecho delictivo, para su puesta a disposición de la autoridad militar. Además, durante su participación en las misiones de las FAS en el exterior, la PMBEL es responsable del control de los flujos de refugiados y de la custodia de los prisioneros de guerra.

En el ámbito de la seguridad la PMBEL se encarga de la protección de diversos organismos oficiales, sedes de las altas autoridades del Estado, entre los que se encuentran<sup>236</sup> el Palacio de la Nación, los Parlamentos y el Senado y los Cuarteles Generales de los Estados Mayores de los Ejércitos y de las FAS. Además, también se encarga de la seguridad en los eventos públicos de carácter masivo organizados por el Ministerio de Defensa, de la escolta y protección de autoridades, documentos, material clasificado y de fondos públicos, así como de la realización de actos y honores militares.

---

235 Ver nota a pie 232

236 Ídem



### III.5. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE BULGARIA

La Policía Militar búlgara (PMBUL) es un servicio especializado, que forma parte del Ejército de Tierra y depende directamente del Ministerio de Defensa<sup>237238</sup>. Está compuesta por un cuartel general y cinco unidades de policía militar que ejercen sus cometidos en el marco territorial de cada una de las regiones militares establecidas en el territorio del Estado. Las unidades de policía militar de la Marina y del Ejército del Aire, en ambos casos de entidad tipo compañía, se encuentran subordinadas a la PMBUL<sup>239</sup>.

La PMBUL tiene asignadas, en base a lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Policía Militar<sup>240</sup>, las siguientes misiones: el mantenimiento de la ley y el orden en las unidades militares, la investigación criminal de los delitos militares y aquellos otros relacionados con los intereses del Ministerio de Defensa, la protección y seguridad de las instalaciones y el personal militar, el apoyo a la movilidad de los convoyes militares y la lucha contra el terrorismo.

---

237 Ministry of Defense of the Republic of Bulgaria. (s.f.). *“History and development of the Bulgarian Military Police 19 – 21c. Military Police Service”*. <http://vp.mod.bg/en/history.html>

238 NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022). *“Bulgarian Military Police”*. General. Role. <https://mpcoe.org/bulgaria#:~:text=The%20Military%20Police%20is%20part,Centre%20of%20Logistics%20and%20Training>

239 Ídem

240 República de Bulgaria. ЗАКОН за военната полиция Обн., ДВ, бр. 48 от 24.06.2011 г., в сила от 24.06.2011 г. (*Ley de la Policía Militar no. 48, promulgada el 24.06.2011, en vigor desde el 24.06.2011*). <https://legislation.apis.bg/doc/482179>

En el ámbito del mantenimiento de la ley y el orden la PMBUL se encarga de la prevención de la comisión de ilícitos penales por parte de militares y funcionarios públicos del Ministerio de Defensa mientras se encuentren en acto de servicio y del mantenimiento de la disciplina dentro de las unidades militares durante sus operaciones y misiones en el exterior.

En el ámbito de la investigación criminal la PMBUL se halla sujeta a la obligación de comunicar con inmediatez a la autoridad judicial los ilícitos penales de carácter militar de los que tuviera conocimiento. Posteriormente, podrá llevar a cabo las investigaciones oportunas para esclarecerlos, bajo la dependencia funcional de aquella. Además, tiene asignada en exclusiva la competencia para investigar todos los incidentes relacionados con la seguridad aérea de las aeronaves militares.

En el ámbito de la seguridad es la responsable de la protección de eventos, actos y honores militares, de las instalaciones y del personal militar, así como de los funcionarios del Ministerio de Defensa. Además, se encarga de la implementación de los planes y medidas de protección contra incendios en las instalaciones adscritas a dicho Ministerio o dependientes de éste.

En el ámbito del apoyo a la movilidad presta el servicio de escolta a los convoyes militares búlgaros, así como a las unidades militares, el personal y las delegaciones militares extranjeras mientras se encuentren en territorio de dicho Estado.

Además de las funciones expuestas puede llevar a cabo operaciones para evitar la comisión de atentados terroristas contra personal y medios del Ministerio de Defensa. Todo ello, de forma independiente o en colaboración con otros organismos.

Para la realización de todas las funciones descritas la PMBUL se encuentra legalmente facultada para recopilar, procesar, almacenar, analizar y utilizar información y confeccionar inteligencia.

En definitiva, por todo lo expuesto, se puede inferir que la PMBUL se halla habilitada para el desarrollo las cinco funciones recogidas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar.

### III.6. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE CHIPRE

La Policía Militar chipriota constituye un recurso especializado de la Guardia Nacional, directamente dependiente de su Cuartel General. Tiene como misión fundamental el mantenimiento del orden y la disciplina fuera de las instalaciones militares<sup>241</sup>.

### III.7. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE CROACIA

La Policía Militar croata (PMCRO) está formada por la División de Policía Militar del Estado Mayor de las FAS (Vojne policije u Glavnom stožeru Oružanih<sup>242</sup>) y las

---

241 Λοιπές Διευθύνσεις. (s.f.) "Στρατονομίας". Διοικήσεις. Εθνικής Φρουράς. (*Guardia Nacional de Chipre. "Policía Militar". Otras Direcciones Generales*). <http://www.army.gov.cy/el/loipes-dieuthinseis-dioikiseis>

242 República de Croacia. GO 44/2014 (07-04-2014), PRAVILNIK O VOJNOPOLICIJSKIM POSLOVIMA I PROVEDBI OVLASTI OVLAŠTENIH SLUŽBENIH OSOBA VOJNE POLICIJE. Članak 4. (*Ordenanza sobre asuntos de la policía militar y el ejercicio de las competencias de los agentes autorizados de la policía militar*), ELI: /eli/sluzbeni/2014/44/816 (*Gaceta Oficial número. 44/14, documento nº 816. Artículo 4*). [https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014\\_04\\_44\\_816.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_04_44_816.html)

unidades de policía militar. Entre estas últimas destaca, por su entidad, el Regimiento de Policía Militar de las FAS<sup>243</sup>.

La División de Policía Militar del Estado Mayor de las FAS, de la que dependen la Subdivisión de investigaciones criminales, la Subdivisión de doctrina y la Subdivisión de inteligencia y análisis, se encarga de coordinar, dirigir y supervisar la labor del Regimiento de Policía Militar de las FAS, directamente subordinado a ella.

La PMCRO desarrolla sus actividades<sup>244</sup>, en el ámbito castrense, sobre el personal militar perteneciente a las FAS de Croacia y sobre los funcionarios y empleados públicos que presten sus servicios en las mismas. Además se halla habilitada para identificar a cualquier persona que se encuentre en el interior de las instalaciones o recintos militares y para detenerla, con independencia del lugar en el que se encuentre, si hubiera cometido un ilícito contra unidades o medios militares. De igual forma, también puede emitir mandatos de obligado cumplimiento a cualquier individuo, cuando fuese necesario, en el marco de la prestación de los servicios de protección de personas y bienes que se le asignen.

De forma esquemática la PMCRO tiene asignadas las siguientes misiones: seguridad y protección; búsqueda, localización y detención; apoyo a la movilidad; mantenimiento de la ley y el orden; e investigación criminal.

---

243 NATO Military Police Centre of Excellence. (NATO MP CoE). (2022). "STRUCTURE". Croatian Military Police. (8 de diciembre de 2020). <https://www.mpcoe.org/CROATIA>

244 Ver nota a pie 242. Članak 5. (Artículo 5)

En el ámbito de la seguridad y protección<sup>245</sup> se encarga de la protección de los miembros de las FAS y de los funcionarios y empleados del Ministerio de Defensa. Además, también se responsabiliza de la protección de las instalaciones, edificios, documentación clasificada, material militar, medios de transporte y rutas de interés militar, así como, en general, de todos los bienes del Ministerio de Defensa y de las FAS croatas. Para el desarrollo de dichas actividades puede hacer uso, entre otras herramientas, de medios técnicos de seguridad física, procedimientos de protección, dispositivos para el examen de rayos X o unidades caninas.

En el ámbito de la búsqueda y detención<sup>246</sup> la PMCRO puede llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para localizar y detener a los miembros de las FAS o civiles que se encuentren huidos, en paradero desconocido, tras la comisión de un hecho delictivo cuya competencia para la investigación le corresponda a la policía militar, para su posterior puesta a disposición de la autoridad judicial. Dicha tarea puede desarrollarla de oficio o en cumplimiento de una orden de la Fiscalía del Estado o de un tribunal, de un órgano administrativo facultado para ello o a requerimiento de una autoridad militar.

El apoyo a la movilidad prestado por la PMCRO<sup>247</sup> incluye la realización de todas aquellas actividades relacionadas con el control del tráfico de los vehículos militares y del resto de los vehículos que circulen por las vías cercanas a las instalaciones y edificios militares o por las rutas frecuentemente utilizadas por éstos. Además, es la

---

245 *Ibidem.* Članak 24. (*Artículo 24*)

246 *Ibidem.* Članak 25. (*Artículo 25*)

247 *Ibidem.* Članak 27. (*Artículo 27*)

responsable de la protección de los movimientos militares, de la verificación del cumplimiento de las normas de tráfico y de las condiciones psicofísicas adecuadas por parte de los conductores de los vehículos militares y de la gestión del fichero de registro de accidentes de tráfico de vehículos militares.

En cuanto al mantenimiento de la ley y el orden<sup>248</sup> la PMCRO puede desarrollar las actividades necesarias para prevenir y evitar delitos, faltas e infracciones contra la disciplina militar y contra los deberes del servicio. Además, la PMCRO realiza investigaciones criminales<sup>249</sup> destinadas a la identificación de los autores de los delitos cuya competencia le corresponda a la jurisdicción militar y de las circunstancias en las que se hubieran cometido. Para ello, colabora con las fiscalías estatales, las oficinas de lucha contra la corrupción y el crimen organizado, los tribunales y otros organismos estatales<sup>250</sup>.

Con objeto de desarrollar las funciones expuestas los componentes de la PMCRO se encuentran habilitados para la realización de las siguientes actividades<sup>251</sup>:

- Obtener, recopilar, almacenar, procesar y evaluar información, incluyendo aquella que pudiera contener datos de carácter personal y elaborar inteligencia.
- Emitir citaciones de comparecencia.
- Aprehender sustancias u objetos.

---

248 Ibídem. Članak 28. (1). (*Artículo 28, apartado 1*)

249 Ibídem. Članak 28. (2). (*Artículo 28, apartado 2*)

250 Ibídem. Članak 6. (*Artículo 6*)

251 Ibídem. Članak 35. (*Artículo 35*)

- Buscar y localizar a personas.
- Detener a presuntos infractores o delincuentes.
- Emitir recomendaciones y órdenes.
- Recibir denuncias por la presunta comisión de ilícitos penales o disciplinarios e investigarlos.
- Controlar accesos a instalaciones o zonas militares.
- Practicar pruebas poligráficas.
- Registrar locales, instalaciones y documentación
- Identificar y, en su caso, practicar registros de personas, objetos y medios de transporte.
- Restringir temporalmente la libertad de movimiento.
- Efectuar fotografías y grabaciones.
- Realizar operaciones encubiertas.
- Proteger a las víctimas de los delitos.
- Proteger instalaciones y locales.
- Proteger autoridades.
- En caso de guerra o ante la presencia de una grave e inminente amenaza contra la seguridad podrá requerir la utilización de los medios de transporte o de los dispositivos de comunicación de cualquier persona.

Teniendo en cuenta la amplia variedad de los cometidos asignados a la PMCRO y el elevado grado de especialización que éstos requieren, se encuentra dotada de las siguientes capacidades <sup>252</sup> : investigadores especializados, equipos SWAT,

---

252 NATO Military Police Centre of Excellence. (NATO MP CoE). (2022). "Special MP capability", Croatian Military Police. <https://www.mpcoe.org/CROATIA>

francotiradores, equipos cinológicos, buceadores, paracaidistas, especialistas en explosivos y especialistas en armamento no letal.

Por lo expuesto, se puede considerar que la PMCRO se encuentra capacitada y habilitada para la realización de todas las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar.

### III.8. LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE DINAMARCA

La Policía Militar danesa (PMDIN) constituye una unidad de carácter conjunto<sup>253</sup> que presta sus servicios en los Ejércitos y en la Armada<sup>254 255</sup>. Realiza sus funciones de acuerdo con las disposiciones comunes emitidas por el Estado Mayor de la Defensa, en el marco establecido por la legislación penal danesa y la Doctrina aliada conjunta de policía militar<sup>256</sup>, en el ámbito de actuación limitado al Ministerio de Defensa<sup>257</sup>. Se

---

253 Reino de Dinamarca. FORSVARET. (16. september, 2020). Værnsfælles tjenester. "Om Militærpolitiet". (*Fuerzas Armadas de Dinamarca. Servicios Conjuntos. "Sobre la Policía Militar"*). <https://forsvaret.dk/da/organisation/vaernsfalles/militaerpolitiet/om-militaerpolitiet/>

254 Reino de Dinamarca. Forsvaret. (8. juli, 2020) "Trænregimentet". Om os. (*Fuerzas Armadas. "Regimiento Logístico. Sobre nosotros"*). <https://forsvaret.dk/da/organisation/haeren/traenregimentet/om-os/>

255 Danish Military Police. "NATO Handbook 2019". Aalborg Kaserne. [trr-ktp-mp@fiin.dk](mailto:trr-ktp-mp@fiin.dk) . Danish Military Police. 1. General. 1.1. Historical Outline: "The 1st of January 2015 all Danish military police forces were amalgamated in a Joint Military Police"

256 Militarypolice.dk. (2003). "Hærens Militærpoliti". II. Jurisdiktion og Tilhørsforhold. "Generelt". Militærpolitisektionen. Hærens Logistiskole. Aalborg Kaserne. Norrønsundby, Denmark. (*Policía Militar danesa. Jurisdicción y competencias. "Generalidades". Sección de Policía Militar. Escuela de Logística. Acuartelamiento de Aalborg*). [http://www.militarypolice.dk/hls/HRN\\_MP\\_2003.pdf](http://www.militarypolice.dk/hls/HRN_MP_2003.pdf)

257 Bradt, Torben. "Militærpolitisergernt i haeren", issuu, Jan 3, 2011. ("Sargento de policía militar en el ejército", isuu, 3 de enero de 2011). [https://issuu.com/torbenmp/docs/mp\\_brochure](https://issuu.com/torbenmp/docs/mp_brochure)



encuentra facultada para la detención del personal militar por la presunta comisión de ilícitos penales o disciplinarios y, de manera excepcional, también de personal civil, ante la comisión de delitos flagrantes<sup>258</sup> en el interior de instalaciones militares o, en el exterior de éstas, en los casos de desobediencia o atentado contra la policía militar en el ejercicio de sus funciones<sup>259</sup>.

La PMDIN constituye una capacidad de apoyo al combate que forma parte del Regimiento de Logística, unidad en la que se agrupan todas las capacidades de apoyo al combate de las FAS danesas<sup>260</sup>.

En tiempo de paz las operaciones llevadas a cabo la PMDIN en territorio danés, en el exterior de las instalaciones militares, se realizarán en estrecha coordinación con las autoridades militares y con los jefes de las unidades, así como, en su caso, con las autoridades policiales competentes. En el interior de dichas instalaciones la PMDIN actuará siempre bajo la autorización del mando militar que corresponda<sup>261</sup>. Cuando participe en operaciones en el exterior la PMDIN adoptará la estructura organizativa

---

258 Reino de Dinamarca. LBK nr 938 af 10/09/2019. Bekendtgørelse af lov om rettens pleje. § 755 Stk. 2. (*Ley nº 938, de 10/09/2019, del Código de Procedimiento Judicial. Artículo 755, apartado 2*). <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2019/938/>

259 Reino de Dinamarca. LBK nr 976 af 17/09/2019. Bekendtgørelse af straffeloven. 14. kapitel Forbrydelser mod den offentlige myndighed m.v. (*Ley nº 976, de 17/09/2019, del Código Penal. Capítulo 14. Delitos contra la autoridad pública*). <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2019/976>

260 Reino de Dinamarca. Forsvaret. (s.f.). "Trænregimentet". (*Fuerzas Armadas. "Regimiento de Entrenamiento"*). <https://forsvaret.dk/da/organisation/haeren/traenregimentet/>

261 Ver nota a pie 256

específica adecuada que disponga de las capacidades que, en cada caso, sean requeridas para su empleo<sup>262</sup>.

La PMDIN puede realizar las cinco funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar <sup>263 264</sup>: apoyo a la movilidad, seguridad, operaciones de detención, operaciones policiales y actividades para la estabilización policial.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMDIN se encarga, con carácter general, de la realización de las actividades de control del tráfico militar dentro del área de operaciones. Entre ellas, el reconocimiento de itinerarios y rutas, su balizamiento y señalamiento, el control y regulación del tráfico, el control y acompañamiento de refugiados y deslazados, la escolta de convoyes y de transportes especiales, la intervención ante accidentes de vehículos militares y la investigación preliminar de dichos siniestros.

Las operaciones policiales encomendadas a la PMDIN consisten, básicamente, en el patrullaje de los lugares frecuentados por el personal militar con objeto de velar por el mantenimiento del orden y la disciplina. Además, puede investigar los crímenes cometidos por personal militar durante la prestación del servicio <sup>265</sup>, bajo la

---

262 Ídem

263 Ibídem. III. Militærpoliti Operationer. (*III. Operaciones de la policía militar*)

264 Reino de Dinamarca. FORSVARSKOMMANDOBESTEMMELSE P.721-2 om bestemmelser for militærpolitiets anvendelse og beføjelser, BST nr 25005 af 30/04/1982 (*Disposición de Defensa P.271-2 sobre disposiciones para el uso y poderes de la policía militar, nº 2005, de 30 de abril de 1982*) <https://www.retsinformation.dk/eli/retsinfo/1982/25005>

265 Ibídem. 2. MILITÆRPOLITIETS BEFØJELSER.d.(1): "*Militærpolitiet kan vedvirke ved efterforskning og undersøgelser efter anmodning fra auditor, militære chefferr eller politiet. Såfremt øjemedet ellers ville forspildes, kan militærpolitiet på eget initiativ påbegynde*

dependencia de la Fiscalía Militar de las FAS<sup>266</sup>. A este respecto, se encuentra facultada para iniciar de oficio las investigaciones, en el supuesto en el que se requiera una actuación urgente<sup>267</sup>, debiendo poner lo actuado, tan pronto como sea posible, a disposición de la Fiscalía<sup>268</sup>. Durante la práctica de dichas diligencias puede proceder a la detención de personas.

Además de las expuestas, la PMDIN realiza otras operaciones policiales de carácter altamente especializado, como el control de zona, la intervención en tareas de orden público y el apoyo a las FCS cuando sea requerida para ello.

---

*etterforskning/undersøgelser primært til sikring af spor, bevismidler m.v. (2. FACULTADES DE LA POLICÍA MILITAR d.(1): "La policía militar puede participar en las investigaciones criminales a solicitud de la Fiscalía, las autoridades militares o la policía. Si existe riesgo de destrucción de pruebas o indicios, así como de evasión de los presuntos culpables, la policía militar puede, por propia iniciativa, iniciar dichas investigaciones").*

266 Reino de Dinamarca. LOV nr 531 af 24/06/2005. Militær retsplejelov. § 8 Stk. 2. (Ley nº 531, de 24/06/2005, del Código de Procedimiento Judicial Militar. Artículo 8, apartado 2). <https://www.retsinformation.dk/eli/ta/2005/531>

267 Ibídem § 8 Stk. 3 (artículo 8, apartado 3)

268 Reino de Dinamarca. VEJ nr 9635 af 08/11/2010 Kvalitet og legalitet i auditørernes straffesagsbehandling. Generalauditør Meddelelse nr. 2/2010. 3.2.5. Militære myndigheders bistand til efterforskningen: "Der skal som led i kvalitets- og legalitetssikringen løbende følges op på, om der er handlet inden for den givne instruktion og bemyndigelse til at handle på auditørens vegne, hensigtsmæssigheden og lovligheden af den militære myndigheds efterforskningskridt" (Resolución nº 9635, de 8/11/2020, instrucciones para la Fiscalía militar en los procesos penales militares. Orden del Fiscal General nº 2/2010. 3.2.5. Asistencia de las autoridades militares a la investigación: "Como parte de la garantía de calidad y legalidad del proceso penal, la Fiscalía debe verificar permanentemente la idoneidad y legalidad de las diligencias de investigación efectuadas por la policía militar y que las medidas adoptadas se encuentran dentro del marco de las instrucciones y autorizaciones emitidas"). <https://www.retsinformation.dk/eli/retsinfo/2014/9635>

En el ámbito de la seguridad la PMDIN se encarga de la obtención, el análisis y la gestión de la información relacionada con la protección de las instalaciones militares o de aquellas autoridades cuya seguridad se le encomiende. También efectúa labores de reconocimiento de área y vigilancia, gestión y confección de acreditaciones personales de seguridad y patrullas de seguridad interior de instalaciones militares. Asimismo, participa en la realización de tareas relacionadas con la lucha contra el terrorismo.

Las operaciones de detención incluyen el registro, la inspección y la obtención de información de las personas detenidas y de los prisioneros de guerra; su reseña y la toma de datos biométricos; la escolta, traslado y custodia de los mismos; así como la gestión integral de los centros de internamiento.

### III.9. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA

La Policía Militar eslovena (PMESL) está compuesta por dos unidades tipo compañía, integradas en los Batallones de Apoyo de cada una de las dos Brigadas del Ejército<sup>269</sup>, de las que dependen orgánicamente<sup>270</sup>. Además de dichas Compañías se encuentra la Unidad Especial de Policía Militar, directamente subordinada al Estado Mayor de

---

269 Slovenska Vojska. (2020) "Četa vojaške policije 1. BR". (Ejército Esloveno. "Compañía de Policía Militar de la 1º Brigada del Ejército"). <https://postanivojak.si/enote/1-brigada/rodovski-bataljon-1-br/cvp1br/>

270 República de Eslovenia. Zakon o obrambi (ZObr) Uradni list RS, št. 82/94 z dne 30. 12. 1994. 65. Člen (4) Naloge vojaške policije. (*Ley de defensa. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 82/94, de 30 de diciembre de 1994, art 65, apartado 4. *Funciones de la policía militar*). <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO532>

las FAS<sup>271</sup> para la realización de misiones especiales, encargada de proporcionar apoyo, dentro de su ámbito de actuación, a las unidades de las FAS eslovenas que participen en operaciones, ya sea en su propio territorio, como en el exterior. De acuerdo con las disposiciones legales la Unidad Especial de Policía Militar tiene asignadas las tareas de prevención, detección e investigación de las infracciones que ocurran en el seno de las FAS eslovenas, cuya responsabilidad de sancionar recaiga directamente sobre el Jefe de las FAS<sup>272</sup>.

La PMESL<sup>273 274 275</sup> puede llevar a cabo las funciones de apoyo a la movilidad, seguridad, operaciones de detención, operaciones policiales y de estabilización

---

271 Revija OBRAMBA. "Zaključno preverjanje usposobljenosti vojaških policistov", objavljeno 23/02/2015 (Revista OBRAMBA. "Examen final de la competencia de los agentes de la policía militar", publicado el 23 de febrero de 2015). <https://www.obramba.com/novice/kopno/zakljucno-preverjanje-usposobljenosti-vojskih-policistov/>

272 General Staff of the Slovenian Armed Forces. (2022) "Special Military Police Unit". State Authorities, Republic of Slovenia. <https://www.gov.si/en/state-authorities/bodies-within-ministries/general-staff-of-the-slovenian-armed-forces/about-general-staff-of-the-slovenian-armed-forces/force-command/special-military-police-unit/>

273 Ver nota a pie 270. 65. Člen naloge vojaške policij. (*Art 65 tareas de la policía militar*)

274 Drobne, Zlatko. "Organiziranost in delovanje slovenske vojaške policije – Varovanje oseb na obrambnem področju". Diplomsko delo visokošolskega strokovnega študijskega programa. Univerza v Mariboru, Fakultete za logistiko, december 2012, 2.4 Uporaba enot vojaške policije (stran 22). (*Drobne, Zlatko. "Organización y funcionamiento de la Policía Militar Eslovena – Protección de personas en el ámbito de la Defensa", trabajo asociado al diploma de estudios profesionales superiores. Universidad de Maribor, Facultad de Logística, diciembre de 2012, 2.4 Empleo de las unidades de policía militar. (Página 22).* <https://dk.um.si/lzpisGradiva.php?id=39302&lang=slv&prip=rul:37382:d2>

275 Vogrin, Sergei. "Transformacija Slovenske Vojske – Poslanstvo in naloge vojaške policije", Republika Slovenija, Ministrstvo za Obrambo, Slovenska Vojska, Poveljniško štabna šola, 18. Generacija višjega štabnega tečaja, Maribor, 10.1.2013, 3.2. Direktiva za delovanje vojaške policije Slovenske vojske, strani 13 in 14. (*Vogrin, Sergei. "Transformación del Ejército Esloveno*

policial, dando cobertura a todo el espectro de cometidos del que se hace eco la Doctrina aliada conjunta de policía militar, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito de las operaciones policiales la PMESL es la responsable del mantenimiento del orden y la disciplina militar, mediante la realización de patrullas, vigilancias y controles, utilizando para ello los medios coercitivos legalmente previstos, con las limitaciones establecidas en la ley. Además, efectúa el seguimiento y análisis de la evolución de la criminalidad en las ZOs en las que se despliegan las unidades de las FAS y presta los servicios adecuados para evitar la comisión de aquellos actos delictivos que pudieran afectarles. Asimismo, se encarga de la realización de las investigaciones de los delitos militares para los que se prescriba una multa o prisión de hasta tres años, en el marco dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>276</sup> eslovena.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMESL tiene asignada la responsabilidad de velar por la seguridad de los transportes militares<sup>277</sup>, mediante la regulación y control del tráfico militar que transite por las vías públicas y por las zonas militares, la escolta

---

– *Misión y cometidos de la policía militar*”, República de Eslovenia, Ministerio de Defensa, Ejército Esloveno, Escuela de Mando y Personal, 18 Curso Superior de Personal. 3.2. Directiva operativa de la policía militar del ejército esloveno, páginas 13 y 14).

<https://dk.mors.si/lzpisGradiva.php?id=830&lang=eng>

276 República de Eslovenia. Zakon o kazenskem postopku (ZKP). Uradni list RS, št. 32/12 z dne 4. 5. 2012, 158. člen (*Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 32/12, de 4 de mayo de 2012, artículo 158). <http://pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO362>

277 República de Eslovenia. Zakon o pravilih cestnega prometa (ZPrCP). Uradni list RS, št. 109/10 z dne 30. 12. 2010, 14. Člen (pooblastila vojaške policije). (*Ley de Seguridad Vial. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 109/10, de 30 de diciembre de 2010, art 15 atribuciones de la policía militar). <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO5793>

de convoyes y la práctica de pruebas detectoras del consumo de alcohol y sustancias psicotrópicas a los conductores de dichos vehículos.

En materia de seguridad la PMESL se encarga de la protección de las instalaciones militares, así como de aquellas otras catalogadas como de especial importancia para la defensa o el interés nacional. Entre ellas, concretamente, la sede del Estado Mayor de las FAS, de los puestos y unidades de mando y de las autoridades del Ministerio de Defensa.

En el ámbito de la estabilización policial la PMESL participa en las labores de sustitución, refuerzo, adiestramiento y formación de las policías militares de otros países.

La PMESL se halla investida, para el cumplimiento de las misiones expuestas, con la autoridad legal suficiente<sup>278</sup> como para emitir órdenes e instrucciones a cualquier persona. Además, puede practicar identificaciones de personas, limitar su libertad de movimiento y detenerlas. A este respecto, podrá proceder a la detención del personal militar que altere el orden público y la disciplina militar, o que se encuentre bajo la influencia del alcohol u otras drogas, durante un periodo de tiempo inferior a 24 horas o hasta que haya superado sus efectos. También se halla facultada para registrar personas, vehículos y equipajes, inspeccionar instalaciones militares y aquellas otras catalogadas como de especial importancia para la defensa, aprehender objetos relacionados con la comisión de ilícitos para su puesta a disposición de la autoridad judicial o militar, regular y controlar el tráfico militar, emitir citaciones y practicar

---

278 Ver nota a pie 270. 66. Člen. Pravice in pooblastila vojaške policije. (*Artículo 66 facultades de la policía militar*)

notificaciones. En el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de defensas policiales y otros medios coercitivos.

La PMESL puede llevar a cabo todos sus cometidos, en cualquier lugar en el que se encuentre, sobre el personal militar o sobre cualquier persona que porte el uniforme del Ejército esloveno<sup>279</sup>.

La PMESL puede emitir órdenes de obligado cumplimiento para el personal civil<sup>280</sup> cuando se encuentre en zonas e instalaciones militares y en aquellas otras catalogadas como de especial importancia para la defensa y su entorno. En el exterior, sólo podrá efectuarlo en las inmediaciones de los campamentos temporales de las unidades militares. En todos estos supuestos, cuando la PMESL identifique a civiles cometiendo un hecho delictivo, deberá notificarlo con inmediatez a las FCS, estando facultada para proceder a su detención hasta la llegada de éstas<sup>281</sup>.

### III.10. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE ESTONIA

La Policía Militar de Estonia (PMEST) es un servicio especializado de las FAS<sup>282</sup> que se encuentra directamente subordinado al Jefe de éstas<sup>283</sup>. Sus principales funciones,

---

279 Ibídem. 67. Člen. Območje pristojnosti. (*Artículo 67. Lugares facultados para el desarrollo de sus competencias*)

280 Ídem

281 Ibídem, 68. Člen. Ukrepanje vojaške policije. (*Artículo 68. Actuación de la policía militar sobre personal civil*)

282 Eesti kaitsevägi. (3. märts 2021) "Sõjaväepolitsei". (*Fuerzas de Defensa de Estonia. "Policía Militar"*). (21 de julio de 2021) <https://mil.ee/uksused/sojavaepolitsei/>

283 República de Estonia. Käskkirjaga nr 174 "Sõjaväepolitsei põhimäärus", kinnitatud Kaitseväe juhataja, 18.06.2014. § 1. Sõjaväepolitsei. (*Directiva nº 174 "Estatutos de la Policía Militar"*,



recogidas en la Ley de organización de las Fuerzas Armadas<sup>284</sup>, son las siguientes: la persecución de las infracciones penales y disciplinarias, mediante la realización de actividades preventivas y de investigación; la supervisión del mantenimiento de la disciplina en las FAS; la realización de funciones administrativas de apoyo a las autoridades militares; y la protección de autoridades militares, instalaciones y personal militar. En relación con esta última se le encomienda la protección del titular del Ministerio de Defensa; el Comandante Jefe de las FAS y aquellas otras autoridades que se determine; las unidades de FAS extranjeras mientras se encuentren en territorio de Estonia; y el Cuartel General de la OTAN ubicado en Estonia<sup>285</sup>. A las funciones anteriores, previstas en la citada Norma, se añaden otras establecidas en los Estatutos de la PMEST, que le asignan la seguridad, apoyo a la movilidad y otras funciones policiales, tal y como se describe a continuación<sup>286</sup>.

En el ámbito de la seguridad la PMEST se responsabiliza de la protección y vigilancia de los objetos y bienes de las FAS, entre los que se incluyen los equipos criptográficos, la información clasificada de carácter secreto y otros recursos críticos, especialmente

---

*aprobados por el Comandante de las Fuerzas de la Defensa, de fecha 18 de junio de 2014. Artículo 1. Policía Militar).*

[https://mil.ee/wp-content/uploads/2020/11/20171201\\_A\\_KVJ\\_kk\\_284\\_Sojavaepolitsei\\_pohimaarus.pdf](https://mil.ee/wp-content/uploads/2020/11/20171201_A_KVJ_kk_284_Sojavaepolitsei_pohimaarus.pdf)

284 República de Estonia. Kaitseväe korralduse seadus. Vastu võetud 19.06.2008. Avaldamismärge: RT I 2008, 35, 213, § 21. Sõjaväepolitsei. (*Ley de organización de las Fuerzas Armadas, aprobada el 19 de junio de 2008, referencia de publicación: RT I, 2008, 35, 213, artículo 21 La Policía Militar*). <https://www.riigiteataja.ee/akt/12997721>

285 Ídem

286 Ver nota a pie 283. § 6. Sõjaväepolitsei ülesanded. (*Artículo 6. Funciones de la Policía Militar*)

en aquellas situaciones en las que la seguridad se encuentre críticamente amenazada.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMEST se encarga de vigilar, controlar y regular el tráfico de los vehículos de las FAS, que faciliten el desplazamiento de convoyes de la FAS estonias por el interior de su territorio y por el extranjero.

La PMEST se encuentra sujeta a la obligación de colaborar en la movilización de ciudadanos estonios y de cooperar en el mantenimiento de la seguridad pública con otras agencias gubernamentales estatales y locales.

Por último, también participa en la celebración de actos militares y ceremonias de honores de la Presidencia de la República<sup>287</sup>.

El mando de la PMEST se encuentra asignado a su Comandante<sup>288</sup>, que para el ejercicio de dicha misión dispone de un órgano de staff formado por los siguientes cuatro Departamentos<sup>289</sup>: el Departamento de investigación, el Departamento de planificación, el Servicio operativo y la Plana Mayor.

Los agentes de la PMEST pueden, durante el desarrollo de sus cometidos, detener a cualquier miembro de las FAS ante la constancia de fundadas sospechas de la comisión por su parte de una infracción penal o disciplinaria de carácter grave e incautar los efectos involucrados en dichos hechos. Entre ellos, los vehículos o los

---

287 Eesti kaitsevägi. (2022) "Vahipataljon". (*Fuerzas Armadas de Estonia. "Batallón de Policía Militar"*). <https://mil.ee/uksused/sojavaepolitsei/>

288 Ver nota a pie 283. § 7. Sõjaväepolitsei ülem. (*Artículo 7. Comandante de la Policía Militar*)

289 Ibídem. § 9. Sõjaväepolitsei ülesehitus (*Artículo 9. Estructura de la Policía Militar*)

dispositivos de almacenamiento de información que pudieran albergar datos de carácter clasificado. También pueden emitir órdenes a los miembros de las FAS y requerir de éstos, de cualquier funcionario público o empleado del Ministerio de Defensa, la información que pudieran precisar para el desempeño de sus funciones.

### III.11. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

La Policía Militar finlandesa (PMFIN) es una especialidad más de las FAS finlandesas que no cuenta con una estructura de mando centralizada. Cada gran unidad despliega una compañía o sección de policía militar<sup>290</sup> para el desarrollo de sus cometidos. Concretamente, disponen de unidades de policía militar las siguientes grandes unidades:<sup>291</sup> el Cuartel General de la Fuerza Aérea, el Cuartel General del Ejército, el Cuartel General de la Armada, la Brigada Jaeger, la Brigada Kainuu, la Brigada Karelia, la Brigada Pori, la Brigada Uusimaa, la Academia del Ejército, el Regimiento Utti Jaeger, la Academia Naval, la Flota Costera, la Fuerza Aérea de Satakuntae, la Fuerza Aérea de Karelian y la Escuela de Combate Aéreo.

La legislación finlandesa no contempla un desarrollo normativo específicamente aplicable a la policía militar<sup>292</sup>. Tan sólo se encuentran referencias al término policía militar en las siguientes tres normas que se citan a continuación:

---

290 Intti.fi. (2022) "Sotilaspoliisi". Palvelustehtävät ja -paikat. (*Intti.fi. "Policía Militar". Deberes y lugares de servicio*). <https://intti.fi/palvelustehtavat-ja-paikat/-/services/15>

291 Ídem

292 LAITINAN, M. (2020). "Sotilaspoliisi – sotilas vai poliisi?" Oikeushistoriallinen tutkimus Puolustusvoimien roolista yleisen järjestyksen ja turvallisuuden ylläpitämisessä itsenäisessä Suomessa. Helsingin yliopisto. Oikeustieteellinen tiedekunta. Pro gradu -tutkielma. Kevät 2020. 1.3.1. Kuka on sotilaspoliisi? (6) (*"Policía militar: ¿soldado o policía?"*). *Estudio histórico-forense del papel de las Fuerzas de Defensa en el orden público y en el mantenimiento de la seguridad*

- En el Reglamento de circulación por carretera (182/1982)<sup>293</sup>, recientemente derogado, en donde se facultaba a la PMFIN para el desarrollo de labores de control del tráfico durante la realización de ejercicios militares. En la actual Ley de tráfico por carretera (729/2018)<sup>294</sup> ya no se recoge de forma expresa el término policía militar, habilitando para el control del tráfico durante los ejercicios militares al personal militar designado por las autoridades militares competentes.
- En el Decreto del Gobierno sobre el servicio militar obligatorio (1443/2007)<sup>295</sup>, en el que se establece la necesidad de acreditación de los requisitos y habilidades específicas para formar parte de la PMFIN.
- En la Ley sobre Disciplina Militar y Prevención del Delito en las Fuerzas de Defensa (255/2014)<sup>296</sup>, en la que se faculta a la PMFIN para efectuar detenciones de personal militar.

---

*en la Finlandia independiente. Universidad de Helsinki. Facultad de Derecho. Tesis Doctoral. Primavera de 2020, 1.3.1. ¿Qué es la policía militar? Página 6)*

293 República de Finlandia. Tieliikenneasetus 05.03.1982/182, § 2 (*Reglamento de circulación por carretera n° 182, de 5 de marzo de 1982. Artículo 2*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/kumotut/1982/19820182>

294 República de Finlandia. Tieliikennelaki 10.8.2018/729, 65 § (*Ley de tráfico por carretera n° 729, de 10 de agosto de 2018. Artículo 65*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2018/20180729>

295 República de Finlandia. Valtioneuvoston asetus asevelvollisuudesta 1443/2007, § 8.4) (*Decreto del gobierno sobre el servicio militar obligatorio n° 1443, de 28 de diciembre de 2007. Artículo 8. Apartado 4*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2007/20071443>

296 República de Finlandia. Laki sotilaskurinpäidosta ja rikostorjunnasta puolustusvoimissa 28.3.2014/255, 16 §.2) (*Ley de Disciplina Militar y Prevención del Delito en las Fuerzas Armadas n° 255, de 28 de marzo de 2014. Artículo 16. Apartado 2*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2014/20140255>

Sin perjuicio de ello los cometidos generales asignados a la PMFIN<sup>297 298</sup>, por las FAS, abarcan las funciones de apoyo a la movilidad, seguridad y operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMFIN es la responsable del control y regulación de los transportes y convoyes militares, estando facultada para dirigir el tráfico en las vías de comunicación afectadas por dichos transportes.

La PMFIN tiene asignada la seguridad de las instalaciones militares en las que se encuentran desplegadas y la protección del personal militar.

En el ámbito de las operaciones policiales se encarga del mantenimiento del orden y la disciplina en los acuartelamientos militares. Además, puede participar, aportando sus capacidades específicas y recursos especializados, en el cumplimiento de las misiones asignadas a las FAS<sup>299</sup>, mediante la realización de operaciones de combate urbano, combate contra fuerzas ligeras especiales enemigas y la colaboración con

---

297 Puolustusvoimat. (2022). Radio Kipinä K3 J8. "Sotilaspoliisi". (Fuerzas Armadas de Finlandia. Radio Spark K3 J8. "Policía militar"). <https://puolustusvoimat.fi/kipinatekstivastine-kausi-3-jakso-8>

298 Puolustusvoimat. Försvarsmakten. "Conscript 2020. A guide for you to carry out your military service". Military Police. Pag 44. (Fuerzas de Defensa de Finlandia. Guía del recluta para el servicio militar 2020. Policía militar. Pag 44). ISBN 978-951-25-3100-4 (PDF). <https://puolustusvoimat.fi/documents/1948673/2258487/Conscript+Guide+2018/08f3c6e6-6fae-4305-b765-53d4847a7893/Conscript+Guide+2018.pdf>

299 República de Finlandia. Laki puolustusvoimista 11.5.2007/551, 2 § Puolustusvoimien tehtävät. (Ley de las Fuerzas Armadas de Finlandia nº 551, 11 de mayo de 2007, artículo 2 Misiones de las FAS) <https://finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2007/20070551>

otras autoridades, especialmente con las FCS<sup>300</sup>. Además, la PMFIN juega un papel especialmente relevante para el desarrollo de las operaciones militares, mediante su contribución en la lucha contra las amenazas asimétricas e híbridas<sup>301</sup>.

Las misiones genéricas asignadas a las FAS finlandesas, en las que participa la PMFIN, son: 1) Defensa militar de Finlandia; 2) Apoyo a otras autoridades colaborando en el mantenimiento del orden público, así como en la prevención e intervención ante atentados terroristas y otros delitos de carácter grave que pongan en riesgo la seguridad ciudadana; 3) Colaboración con los servicios responsables en operaciones de salvamento y rescate, mediante la puesta a disposición de éstos de personal y medios de especializados; 4) Participación, asistencia y cooperación en las intervenciones que se desarrollen con motivo de la activación de la Cláusula de Solidaridad prevista en el artículo 222, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>302</sup> o del principio de defensa y asistencia mutua, establecido en el artículo

---

300 Maavoimat. Puolustusvoimat. (7.3.2018) "Viranomaisyhteistyö ja vaativat tehtävät maustavat sotilaspoliisien koulutusta". (*Ejército. Fuerzas de Defensa de Finlandia. "La cooperación entre autoridades en la formación de la policía militar"*). (22 de julio de 2021) <https://maavoimat.fi/viranomaisyhteistyö-ja-vaativat-tehtävät-maustavat-sotilaspoliisien-koulutusta>

301 MALILA, M. (2018). "Yhteistyö ja vaativat tehtävät maustavat sotilaspoliisien koulutusta". PORILAINEN. Huhtikuu 1 2018. 29. ("*La formación de la policía militar en la colaboración con otras autoridades*". *Revista PORILAINEN. Abril 1 2018. Página 29*). [https://puolustusvoimat.fi/documents/1950813/2900027/Porilainen\\_118net.pdf/a894ec0e-9d11-4871-8d91-8792bbcc9170/Porilainen\\_118net.pdf](https://puolustusvoimat.fi/documents/1950813/2900027/Porilainen_118net.pdf/a894ec0e-9d11-4871-8d91-8792bbcc9170/Porilainen_118net.pdf)

302 Unión Europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea C 83/47, de 30 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

42, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea<sup>303</sup>; y 5) Participación en la gestión de crisis internacionales.

De entre las misiones expuestas la PMFIN participa, de una forma especialmente destacada, en el cumplimiento de la misión asignada a las FAS en el artículo 2.2, de la Ley de Defensa Nacional (551/2007)<sup>304</sup>, prestando apoyo a otras autoridades en el mantenimiento del orden público, la prevención y represión de delitos de terrorismo y la ejecución de otras medidas para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Sin embargo, en ningún caso puede desarrollar labores de investigación criminal, misión que se encuentra asignada a las FCS<sup>305</sup>.

---

303 Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/13, de 30 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

304 Ver nota a pie 299

305 República de Finlandia. Poliisilaki 22.7.2011/872, § 1. (*Ley de Policía nº 872, de 22 de julio de 2011. Artículo 1*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2011/20110872>

### III.12. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA FRANCESA

Las FAS francesas no disponen de un cuerpo específico propio de policía militar que forme parte de su estructura. Sus funciones son desarrolladas por la Gendarmerie Nationale Francesa (GNF)<sup>306</sup> de la forma prevista en la Ley sobre la GNF<sup>307</sup>.

La GNF es una fuerza militar integrada en el Ministerio del Interior empleada en misiones de seguridad ciudadana en el interior del Estado. Constituye un actor protagonista en el ámbito de la seguridad pública francesa gracias a su organización militar, el estatuto militar de sus componentes, su despliegue territorial y las fuerzas de Gendarmerie Móvil que forman parte de la reserva operacional del Ministerio del Interior. Dicha reserva operacional se encuentra capacitada y preparada para la prestación de aquellos servicios que el Gobierno determine, especialmente en situaciones en las que la seguridad pública se encuentre críticamente degradada. La GNF participa en las operaciones de las FAS mediante la integración de sus capacidades específicas (helicópteros, vehículos blindados de mantenimiento del orden, refuerzo de la red nacional de comunicaciones, etc.), que actuarán con carácter complementario a los recursos de las FAS. Cuenta con varias unidades especializadas, entre las que se encuentra la Gendarmerie Maritime; la Gendarmerie

---

306 República Francesa. Sénat. (29 octobre 2008). *“Projet de loi portant dispositions relatives à la gendarmerie nationale”*. Rapport n° 66 (2008-2009) de M. Jean FAURE, fait au nom de la commission des affaires étrangères, déposé le 29 octobre 2008. EXPOSÉ GÉNÉRAL I. La Gendarmerie Nationale : une institution républicaine au service de la Loi. 2. Des missions variées. d) Les missions militaires: *“La gendarmerie exerce, tout d'abord, des missions de police militaire, sur le territoire national ou dans le cadre d'opérations extérieures (prévôté)”*. [https://www.senat.fr/rap/I08-066/I08-066\\_mono.html#toc47](https://www.senat.fr/rap/I08-066/I08-066_mono.html#toc47)

307 República Francesa. LOI n° 2009-971 du 3 août 2009 relative à la gendarmerie nationale. NOR : IOCX0814116L. Journal officiel de la République française n°0180 du 6 août 2009. Art 1, 3°. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000020954146>



del Aire; la Gendarmería del Armamento; la Gendarmería de la Seguridad del Armamento Nuclear; y la Gendarmería de Prebostes (Gendarmerie Prévôtale) o policía militar, que participa en las misiones de las FAS en el exterior realizando sus cometidos específicos. En territorio francés, su estatuto de fuerza armada, encuadrada en el seno del Ministerio del Interior, le permite adaptarse rápidamente a las situaciones de crisis o de catástrofes naturales, facilitando su empleo conjunto y coordinado con los medios de las FAS francesas, ya sea prestando apoyo a éstas (fuerza que apoya) o recibéndolo (fuerza apoyada)<sup>308</sup>.

La Gendarmería Marítima desarrolla su labor bajo la dependencia del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina Nacional Francesa<sup>309</sup>. Sus misiones son las siguientes:

- a) Desarrollar la función de la policía judicial en el ámbito marítimo, tanto en el dominio público marítimo, como en el litoral, ante hechos ocurridos en dicho ámbito o como consecuencia del ejercicio de las competencias asignadas al Prefecto Marítimo o al Delegado del Gobierno para la actuación del Estado en la mar.
- b) Participar en la seguridad marítima y portuaria.
- c) Participar en la defensa marítima del territorio.
- d) Ejercer la función de policía militar, judicial y administrativa, en las embarcaciones e instalaciones de la Marina Francesa o en aquellas otras en

---

308 Direction de l'information légale et administrative. *“Livre Blanc Défense et Sécurité Nationale 2013”*. Paris, 2013. ISBN: 978-2-11-009358-5. Página 96.  
[http://www.livreblancdefenseetsecurite.gouv.fr/pdf/le\\_livre\\_blanc\\_de\\_la\\_defense\\_2013.pdf](http://www.livreblancdefenseetsecurite.gouv.fr/pdf/le_livre_blanc_de_la_defense_2013.pdf)

309 República Francesa. Arrêté du 4 mars 2013 relatif à l'organisation et au service de la gendarmerie maritime. NOR : INTJ1239130A. Journal Officiel de la République française n° 66, du 19 mars 2.013. Art 1. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000027192462/>

las que la Marina tenga asignada su seguridad, así como en sus operaciones y ejercicios.

- e) Investigar los accidentes náuticos en los que se encuentren involucradas embarcaciones militares.

El Comandante de la Gendarmería Marítima será un General o un Oficial Superior de la Gendarmería, que dependerá orgánicamente del Director General de la Gendarmería y, funcionalmente, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina Nacional en aquellos aspectos relacionados con su empleo y especialización<sup>310</sup>.

La Gendarmería Aérea (Commandement des Forces Aériennes de la Gendarmerie Nationale) tiene encomendada la participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana desde el aire en todo el territorio metropolitano y de ultramar, en beneficio de las funciones asignadas a las FCS<sup>311</sup>. Además, se coordina con el resto de las instituciones con competencias en el ámbito de la seguridad aérea y del control del espacio aéreo para prestar su apoyo en la realización de dichas tareas, bajo el principio de subsidiariedad.

Puede desarrollar sus cometidos de forma autónoma o en colaboración con las unidades terrestres. En este último caso, realizando misiones de apoyo al mando, inteligencia o apoyo operativo, a lo largo de todo el espectro de actividades asignadas a las FCS. Entre éstas se incluyen, especialmente, las operaciones de lucha contra el terrorismo, las funciones de policía judicial y de policía administrativa, el

---

310 Ibidem. Artículo 3

311 República Francesa. Arrêté du 2 janvier 2020 relatif aux attributions et à l'organisation du commandement des forces aériennes de la gendarmerie nationale. NOR : INTJ1903436A. Journal Officiel de la République française n° 18, du 22 janvier 2020. Art 1.I. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000041438940/2021-03-08>

mantenimiento de la seguridad ciudadana y de la seguridad vial, así como los servicios de búsqueda, salvamento y rescate. Dichas misiones pueden realizarse en todo el territorio nacional francés, tanto en zonas urbanas como rurales, en lugares de difícil acceso como la alta montaña, la costa o el mar, y en situaciones en las que la seguridad se encuentre degradada como las crisis y los conflictos<sup>312</sup>.

El mando de la Gendarmería Aérea se encuentra reservado a un General o un Oficial Superior de la Gendarmería, que dependerá de forma directa del Director General de la Gendarmería<sup>313</sup>.

La Gendarmería del Armamento es una unidad especializada de la Gendarmería, puesta a disposición del Delegado General de Armamento para la realización de las funciones asignadas a éste<sup>314</sup>. Su mando será ejercido por un General o un Oficial Superior de la Gendarmería, que dependerá orgánicamente del Director General de la Gendarmería Nacional y, funcionalmente, en el desempeño de sus cometidos, del Delegado General de Armamento<sup>315</sup>.

Realiza las funciones de policía administrativa, policía judicial y de policía militar, en todos los sitios e instalaciones que se encuentren bajo la autoridad del Delegado General de Armamento. Igualmente, presta apoyo a la movilidad y seguridad a los

---

312 Ibidem. Artículo 1.II

313 Ibidem. Artículo 2

314 República Francesa. Arrêté du 25 janvier 2010 portant organisation de la gendarmerie de l'armement. NOR : DEF1002290A. Journal Officiel de la République française n° 29, du 4 février 2.010. Art 1. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000021779636/>

315 Ibidem. Artículo 2

transportes de armamento y tiene asignada la protección de aquellos lugares, instalaciones y personal que éste determine, entre los que se encuentra el Centro de Estudios del Comisariado de la Energía Atómica<sup>316</sup>. Además, realiza los cometidos que le encomiende la Dirección General de Armamento y participa en los servicios de protección a las autoridades y altos funcionarios de la Dirección General de Armamento en sus desplazamientos por Francia y otros países<sup>317</sup>.

Para el desarrollo de sus misiones la Gendarmería del Armamento coordina sus actuaciones operativas, de acuerdo a sus necesidades, con el resto de las unidades de la Gendarmería<sup>318</sup>.

La Gendarmería de la Seguridad del Armamento Nuclear (Gendarmerie de la Sécurité des Armements Nucléaires), es una unidad especializada de la Gendarmería que tiene encomendado el control gubernamental y la seguridad de las armas nucleares. Para la realización de dicha misión coordina sus actuaciones con el Ejército del Aire y del Espacio francés, dependiendo funcionalmente, de manera directa, de la persona titular del Ministerio de Defensa. Su objetivo es facilitar al Presidente de la República la máxima capacidad operativa de los medios nucleares de las FAS francesas<sup>319</sup>.

---

316 Ibidem. Artículos 4 y 5

317 Ibidem. Artículo 6

318 Ibidem. Artículo 7

319 Gendarmerie Nationale. (s.f.). "La gendarmerie de la sécurité des armements nucléaires". MINISTÈRE DE L'INTERIEUR. France. <https://www.gendarmerie.interieur.gouv.fr/notre-institution/nos-composantes/gendarmeries-specialisees/gendarmerie-de-la-securite-des-armements-nucleaires-gsan>

La GNF también lleva a cabo la función de policía militar de las FAS, de acuerdo al concepto francés de “*prévôts*”, tal y como se establece en el artículo L411-1, del Código de Justicia Militar Francés<sup>320</sup>. Sus funciones generales son, además de las misiones de policía general que tienen asignadas por los reglamentos militares, la de policía judicial militar<sup>321</sup>.

### III.13. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)

Las FAS griegas cuentan con una policía militar específica en cada uno de sus ejércitos componentes<sup>322</sup>. De esta forma la Policía Militar del Ejército de Tierra se denomina Στρατονομία<sup>323</sup>, la Policía Militar del Ejército del Aire Αερονομία<sup>324</sup> o Policía Aérea y la Policía Militar de la Marina helena Ναυτονομία<sup>325</sup> o Policía Naval. Todass

---

320 República Francesa. Code de justice militaire. Partie législative. TITRE Ier: DES PRÉVÔTÉS. Article L411-1, [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000006574010](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006574010)

321 Ibídem. Art L411-2, [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000006574011](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006574011)

322 República Helénica. Προεδρικό Διάταγμα 84/2009 “Κύρωση Κανονισμού Εξωτερικής Υπηρεσίας των Στρατευμάτων”, ΦΕΚ 108/Α/9-7-2009, Άρθρο 2 ΟΡΙΣΜΟΙ, 11. (*Decreto Presidencial 84/2009. Reglamento del servicio de las tropas en el exterior de las instalaciones militares. Gaceta del Gobierno 108 / A / 9-7-2009. Art. 2 Definiciones. Apartado 11*). <https://www.e-nomothesia.gr/kat-enoples-dynameis/pd-84-2009.html>

323 Hellenic Army General Staff. (s.f.). “MILITARY POLICE DIRECTORATE”. <http://www.army.gr/en/organosi/institution/hags-directorates/military-police-directorate>

324 Πολεμικής Αεροπορίας. (2022). “Αερονομία”. Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας. (*Fuerza Aérea Griega. “Policía Aérea”. Personal de aviación general*). <https://www.haf.gr/structure/gea-2/aeronomia/>

325 Πολεμικού Ναυτικού. (2022). “Υπηρεσία Ναυτονομίας (ΥΝΑ)”. (*Marina Militar de Grecia. “Policía Naval”*). <https://www.hellenicnavy.gr/el/organosi/dioikisi-naftikis-ekpaidefsis/ypagomenes-dioikiseis/ypiresia-naftonomias-y-na.html>

ellas constituyen cuerpos independientes, directamente subordinadas a los Estados Mayores de cada uno de los Ejércitos a los que pertenecen y desarrollan funciones muy similares; básicamente, cometidos relacionados con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la policía militar es la responsable de la regulación y del control del tráfico de los convoyes y transportes militares, así como de la investigación de los accidentes en los que se vean involucrados medios militares.

En el de la seguridad tiene asignada la protección del personal militar y de los acuartelamientos, instalaciones y campamentos militares.

La policía militar puede desarrollar operaciones de detención sobre el personal militar sospechoso de haber cometido infracciones o delitos, responsabilizándose de su posterior control y custodia. Asimismo, también es la responsable de la custodia y traslado de los prisioneros de guerra.

En el ámbito de las operaciones policiales la policía militar tiene asignado, como cometido fundamental, el control del mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las FAS en el exterior de los acuartelamientos e instalaciones militares.

Por último, además de los cometidos expuestos, también participa en la realización de actos y honores militares.

La Policía Militar del Ejército de Tierra, de mayor entidad que la del Ejército del Aire y de la Marina helena, dispone de una Subdirección específica en el Estado Mayor del Ejército. De dicha Subdirección dependen tres regimientos de policía militar, que

despliegan sus unidades por las diferentes instalaciones militares<sup>326</sup> del país. La Policía Naval y la Policía Aérea, por su parte, constituyen unidades de menor entidad, que tienen su sede principal en la base naval de Skaramagas<sup>327</sup> y la base de Camp Byron<sup>328</sup>, respectivamente.

La legislación griega no prevé el desarrollo de funciones de investigación policial por parte de los componentes de la policía militar. Sus actuaciones se encuentran limitadas en la detención, in fraganti, de los presuntos autores de ilícitos penales, o de aquellos a quienes se determine, con objeto de dar cumplimiento a una orden de la autoridad militar o judicial<sup>329</sup>.

---

326 Defencegreece. (15 Μαΐου, 2017). “Στρατονομία: Ανάγκη για βαθιά τομή”. (*“La necesidad de reforma de la policía militar griega”*). <https://defencegreece.wordpress.com/2017/05/15/στρατονομία-ανάγκη-για-βαθιά-τομή/>

327 Πολεμικό Ναυτικό. (2022). “ΥΝΑ”. (*Marina de Grecia. “Policía Naval”*). <https://www.hellenicnavy.gr/el/istoria/63-gr/organosi/dioikisi-naftikis-ekpaidefsis/500-2013-09-25-09-15-54>

328 ελληνική αεροπορία. (2022). “Αερονομία”. (*Fuerza Aérea Griega. “Policía Aérea”*). <https://www.haf.gr/structure/gea-2/aeronomia/>

329 Grecia. Προεδρικό Διάταγμα 84/2009 “Κύρωση Κανονισμού Εξωτερικής Υπηρεσίας των Στρατευμάτων”, ΦΕΚ 108/Α/9-7-2009, Άρθρο 16 ΠΕΙΘΑΡΧΙΑ ΚΑΙ ΤΑΞΗ – ΕΛΕΓΧΟΣ ΠΑΡΑΒΑΣΕΩΝ 15. (*Decreto Presidencial 84/2009. Reglamento del servicio de las tropas en el exterior de las instalaciones militares. Gaceta del Gobierno 108 / A / 9-7-2009. Art. 16 Control del orden y la disciplina. Apartado 15*). <https://www.e-nomothesia.gr/kat-enoples-dynameis/pd-84-2009.html>

### III.14. LA POLICÍA MILITAR EN HUNGRÍA

La Policía Militar húngara (PMHUN) es una unidad de entidad tipo Brigada que depende directamente del Jefe de Estado Mayor de las FAS<sup>330</sup>. Sus funciones generales<sup>331</sup> se encuentran relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y operaciones policiales, tal y como se describe en los siguientes párrafos.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMHUN tiene asignada la escolta, la regulación del tráfico y el establecimiento de puntos de control de los convoyes militares, actuando como primer interviniente en la escena en la que se produzca un accidente en el que se vean involucrados vehículos militares.

En el ámbito de la seguridad se encarga de la protección de las autoridades militares mediante la realización de servicios de escolta. Además, también se encarga de la protección de las instalaciones y de los objetivos militares.

Entre sus principales responsabilidades, la PMBUL debe velar por el mantenimiento del orden, la disciplina y el cumplimiento de las órdenes y normas por parte del personal militar, pudiendo detener a los infractores, cuando proceda, para su puesta

---

330 MAGYAR HONVÉDSÉG ONLINE. (2020. július 31). "MH Katonai Rendészeti Központ". (Fuerzas Armadas húngaras. "Jefatura de Policía Militar"). <https://honvedelem.hu/alakulat/mh-katonai-rendeszeti-kozpont.html>

331 Hungría. 5/2016. (III. 1.) HM rendelet a Magyar Honvédség Szolgálati Szabályzatának kiadásáról szóló 24/2005. (VI. 30.) HM rendelet módosításáról, A katonai rendészet feladata, hatásköre 543 (Decreto 5/2016. (III. 1.), sobre la publicación del Reglamento de servicio de las Fuerzas Armadas de Hungría (VI. 30.). Artículo 543 misiones de la policía militar). [https://net.jogtar.hu/getpdf?docid=A1600005.HM&targetdate=ffffff4&printTitle=5/2016.+%28III.+1.%29+HM+rendelet&referer=http%3A//net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy\\_doc.cgi%3Fdocid%3D00000001.TXT](https://net.jogtar.hu/getpdf?docid=A1600005.HM&targetdate=ffffff4&printTitle=5/2016.+%28III.+1.%29+HM+rendelet&referer=http%3A//net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy_doc.cgi%3Fdocid%3D00000001.TXT)



a disposición de la autoridad judicial o militar<sup>332</sup>. En concreto,<sup>333</sup> entre otros casos, cuando éste se negase a identificarse; desobedeciera las órdenes de la PMHUN; se encontrase bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas; abusase de su autoridad; o portase ilegalmente armas. Asimismo, la PMHUN se encuentra facultada para detener a cualquier persona que se encuentre cometiendo un delito flagrante, siempre que no sea posible esperar a la actuación de las FCS<sup>334</sup>, en cumplimiento del deber de apoyo para el cumplimiento de la ley al que se hallan sometidas.

Finalmente, también podrá participar en la realización de actos y honores militares.

Todas las funciones expuestas podrán ser desarrolladas tanto en territorio húngaro como en el exterior, en el marco de su integración en unidades de las FAS que realicen misiones internacionales.

La legislación húngara no prevé el desempeño de funciones de investigación policial por parte de los componentes de la PMHUN, limitando su actuación a la detención ante la flagrante comisión de un hecho delictivo o como consecuencia del cumplimiento de una orden de la cadena de mando.

---

332 Ibídem. A személyi szabadságot korlátozó intézkedések 563. (*Artículo 563 medidas restrictivas de la libertad personal*)

333 Ibídem. A személyi szabadságot korlátozó intézkedések 564. (*Artículo 564 medidas restrictivas de la libertad personal*)

334 Ibídem. A személyi szabadságot korlátozó intézkedések 568. (*Artículo 568 medidas restrictivas de la libertad personal*)

### III.15. LA POLICÍA MILITAR DE LA REPÚBLICA DE IRLANDA

La Policía Militar irlandesa (PMIRL) es un cuerpo especializado que forma parte del Ejército de Tierra. Su cometido fundamental es la prevención e investigación de los ilícitos en las FAS, así como el mantenimiento de la disciplina y el cumplimiento de la ley<sup>335</sup>. Entre sus cometidos también se encuentra la escolta de convoyes militares<sup>336</sup>, la investigación de accidentes de tráfico<sup>337</sup> y la seguridad de los acuartelamientos<sup>338</sup>.

La PMIRL, que presta sus servicios bajo el mando del Provost Marshal de las FAS irlandesas<sup>339</sup>, se encuentra legitimada para detener al personal militar sospechoso de haber cometido un delito relacionado con el desempeño de sus funciones militares<sup>340</sup>. En este contexto tiene asignada<sup>341</sup> la investigación de los hechos delictivos, las faltas disciplinarias graves y otros incidentes. Durante el desarrollo de sus investigaciones

---

335 Óglaigh na hÉireann. Irish Defence Forces. (s.f.). "MILITARY POLICE CORPS". Army Corps. Fuerzas Armadas de Irlanda. <https://www.military.ie/en/who-we-are/army/army-corps/military-police-corps/>

336 Ibídem. The Military Police Corps. <https://web.archive.org/web/20120508012922/http://www.military.ie/army/organisation/army-corps/military-police>

337 Defence Forces Training Centre. (2002). "Military Police Investigation Section". (15 de febrero de 2021). <http://kildare.ie/defenceforces/org/mp2.htm>

338 Ibídem. "Military Police Platoon". <http://kildare.ie/defenceforces/org/mp1.htm>

339 FITZMAURICE, J. (S.F.). "The Military Police Through the Years". The Curragh. <http://www.curragh.info/articles/mp.htm>

340 República de Irlanda. DEFENCE ACT, 1954. Number 18 of 1954. Art 170. (Ley de Defensa de 1954). <https://www.irishstatutebook.ie/eli/1954/act/18/enacted/en/html>

341 Ver nota a pie 337. "Military Police Investigation Section"

puede llevar a cabo inspecciones técnico-oculares de la escena del ilícito y tomas de muestras para su posterior remisión al Laboratorio de Ciencias Forenses de la Policía, con cuya Oficina Técnica mantendrá un enlace permanente al objeto de facilitar la práctica de las actuaciones que pudieran requerirse como consecuencia de los resultados de los análisis. Además, se encuentra facultada para la obtención de información de interés para la investigación criminal.

La PMIRL también confecciona <sup>342</sup> encuestas y practica entrevistas al personal militar, para evaluar y planear las actuaciones que fuera preciso implementar en el ámbito del mantenimiento del orden y la prevención de la comisión de ilícitos en el seno de las FAS. Asimismo, se encarga de impartir conferencias y sesiones informativas de concienciación destinadas a la prevención delictiva y presta asesoramiento a los diferentes mandos sobre la vigilancia del consumo de drogas y la prevención del delito.

En el ámbito del apoyo a la movilidad y de la seguridad<sup>343</sup> la PMIRL se responsabiliza de velar por el cumplimiento de las normas de circulación por parte de los vehículos militares, efectuando controles de velocidad y de consumo de drogas y alcohol. Además, tiene asignado el control del tráfico militar, la vigilancia del cumplimiento de las normas de estacionamiento en los acuartelamientos y la investigación de todos los accidentes de tráfico en los que se vean involucrados vehículos militares.

Finalmente, en el ámbito de desarrollo de la función seguridad, se encarga de la protección de acuartelamientos e instalaciones militares, mediante el control de

---

342 Ídem

343 Ibídem. *“Military Police Platoon”*

accesos y la realización de patrullas móviles. Además, presta servicios de escolta y protección de personalidades y participa activamente en actos y honores militares.

### III.16. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA ITALIANA

Las funciones de la policía militar en la República Italiana son desarrolladas por el Arma de Carabinieri, que tiene la consideración de Fuerza Armada y forma parte del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley n.º 78, de 31 de marzo de 2.000<sup>344</sup>, bajo la dependencia del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Sin perjuicio de su encuadramiento en el Ministerio de Defensa el Arma de Carabinieri, en base a lo establecido en el apartado 2, del citado artículo 1, depende funcionalmente de la persona titular del Ministerio del Interior para el desarrollo de tareas de protección del orden y la seguridad ciudadana e, igualmente, de la autoridad judicial, para el ejercicio de las funciones de policía judicial, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

Las misiones de carácter estrictamente militar encomendadas al Arma de Carabinieri son las siguientes:

- Contribuir a la Defensa Nacional italiana.
- Participar en las operaciones militares que se lleven a cabo en Italia y en el extranjero, sobre la base del planeamiento efectuado por el Estado Mayor de la Defensa.

---

344 República Italiana. LEGGE 31 marzo 2000, n. 78. Delega al Governo in materia di riordino dell'Arma dei carabinieri, del Corpo forestale dello Stato, del Corpo della Guardia di finanza e della Polizia di Stato. Norme in materia di coordinamento delle Forze di polizia. GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA n.º 79, 4 de abril de 2000. [https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie\\_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2000-04-04&atto.codiceRedazionale=000G0120&elenco30giorni=false](https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2000-04-04&atto.codiceRedazionale=000G0120&elenco30giorni=false)

- Contribuir al refuerzo, creación y formación de las FCS locales, con motivo del desarrollo de acuerdos y mandatos internacionales, en aquellos lugares en donde las FAS italianas se encuentren presentes en misiones de apoyo a la paz.
- Ejercer, con carácter exclusivo, las funciones de policía militar<sup>345</sup> y de seguridad en beneficio del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tanto en el territorio italiano como fuera del mismo. Asimismo, de conformidad con el Código Penal Militar, la función de policía judicial militar bajo la dependencia y autoridad de los órganos de la jurisdicción militar.
- Prestar seguridad en las sedes de las representaciones diplomáticas y consulares italianas, incluida las de las oficinas de los agregados militares en el extranjero.
- Asistir a los mandos y unidades militares que realicen actividades institucionales en el territorio nacional italiano y participar en la movilización de los recursos que se estimen oportunos para contribuir a la Defensa Nacional.

Las funciones de la policía militar italiana se definen en el artículo 6, del Decreto n.º 297, de 5 de octubre de 2000<sup>346</sup>, como el conjunto de actividades encaminadas a garantizar las condiciones generales de orden y seguridad de las FAS en territorio nacional y en el extranjero, mediante la supervisión del cumplimiento de las leyes,

---

345 República Italiana. DECRETO LEGISLATIVO 5 ottobre 2000, n. 297. Norme in materia di riordino dell'Arma dei carabinieri, a norma dell'articolo 1 della legge 31 marzo 2000, n. 78. GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA n.º 248, 23 de octubre de 2000, art 6.2. <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2000/10/23/000G0339/sg>

346 Ídem

reglamentos y disposiciones de la autoridad militar y la protección de las unidades de las FAS durante la realización de sus actividades.

Durante la ejecución de la función de la policía militar el Arma de Carabinieri se regirá, de acuerdo al apartado 2, del referido artículo 6, por las disposiciones emitidas por la persona titular del Ministerio de Defensa. Además de éstas, por las instrucciones dadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, responsable de dirigir y controlar la actividad de la policía militar, que estará asistido por el Comando General del Arma de Carabinieri para el desarrollo de las disposiciones de carácter técnico.

El ejercicio de las funciones de la policía militar en territorio italiano, por parte del Arma de Carabinieri, se llevan a cabo mediante las unidades a las que les corresponda de acuerdo a la distribución territorial de competencias establecido<sup>347</sup>. Sin perjuicio de ello y con carácter excepcional, también existen unidades de Carabinieri creadas específicamente para dar cobertura a todas las necesidades requeridas en materia de policía militar por parte de los servicios centrales del Ministerio de Defensa, las grandes unidades de las FAS, los Cuarteles Generales y Órganos de la OTAN con sede en Italia, así como otros organismos internacionales.

### III.17. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE LETONIA

La Policía Militar letona (PMLET) es una unidad militar especializada que depende directamente del Jefe de las FAS<sup>348</sup>. Realiza las tareas establecidas en el apartado 2,

---

347 Nacionālie bruņotie spēki. (s.f.). "Militārā policija". Vienības. (Policía Militar, Fuerzas Armadas de Letonia, Unidades). <https://www.mil.lv/lv/vienibas>

348 República de Letonia. Ministru kabineta noteikumi Nr. 44 Militārās policijas nolikums, Rīgā 1998.gada 10.februārī (prot. nr. 6 7.§), 1 (*Reglamento del Consejo de Ministros nº 44 Reglamento*

del artículo 6, de la Ley de Fuerzas de Defensa<sup>349</sup>, en todo el territorio del Estado letón, en beneficio de las unidades de sus FAS<sup>350</sup>. Dichas tareas comprenden la realización de las funciones de apoyo a la movilidad, seguridad, operaciones de detención y operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMLET tiene encomendada la regulación del movimiento de vehículos militares a lo largo de las rutas de circulación de los convoyes.

En el ámbito de la seguridad se encarga, como tarea fundamental, de la prestación del servicio de seguridad en las instalaciones militares que se determine. Además, tiene asignada la protección y seguridad del Presidente de la República y de los miembros de su familia, su sede oficial y su residencia; de los expresidentes; de los representantes de organizaciones extranjeras e internacionales oficialmente invitados por la Presidencia de la República; de los funcionarios extranjeros y representantes de organismos internacionales invitados por la persona titular del Ministerio de Defensa o por el Jefe de las FAS; y de las autoridades que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Defensa o por el Jefe de las FAS. Asimismo, también

---

*de la policía militar, Riga, 10 de febrero de 1998 (Protocolo nº 6 § 7), art 1)*  
<https://www.vestnesis.lv/ta/id/46834-militaras-policijas-nolikums>

349 República de Letonia. Nacionālo bruņoto spēku likums, Latvijas Vēstnesis, 388/389, 24.11.1999.; Latvijas Republikas Saeimas un Ministru Kabineta Ziņotājs, 24, 30.12.1999, 6 pants. Nacionālo bruņoto spēku un atsevišķu to vienību uzdevumu īstenošanas pasākumi (2) (*Ley de la Fuerzas Armadas de 4 de noviembre de 1999. Publicado en el diario oficial de la República de Letonia, 24.11.1999, núm. 388/389. Artículo 6. Medidas para el desempeño de las funciones de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus Unidades Individuales (2)*) <https://likumi.lv/doc.php?id=15836>

350 Ver nota a pie 348

tiene asignada la protección del material militar y de los bienes afectos al Ministerio de Defensa que se establezca.

En el ámbito de las operaciones policiales la PMLET tiene encomendada la misión de prevención de la comisión de infracciones en el seno de las unidades militares o en sus lugares de despliegue y el mantenimiento del orden y la disciplina. A tal efecto, puede intervenir para detener in fraganti a los supuestos autores de infracciones penales. Además, es la responsable de investigar los delitos cometidos en el seno de las FAS<sup>351</sup>, procediendo a la detención de aquellas personas que ordene la autoridad judicial. También se encarga de la búsqueda, para su detención, de aquellas personas que resulten investigadas y traten de eludir la acción de la justicia y de las condenadas que intenten evitar la ejecución y cumplimiento de las sentencias o que se encuentren desaparecidas.

Por último, en el ámbito de las operaciones de detención la PMLET se ocupa de la protección y la custodia de las personas detenidas por la comisión de un ilícito penal, si la investigación previa a su enjuiciamiento resulta de su competencia.

La PMLET presta apoyo al Servicio de Seguridad del Estado; al Sistema de Protección Civil Nacional; a la Policía del Estado; a la Guardia de Fronteras del Estado; así como al resto de instituciones de seguridad del Estado<sup>352</sup>.

---

351 República de Letonia. Kriminālprocesa likums, Latvijas Vēstnesis, 74, 11.05.2005.; Latvijas Republikas Saeimas un Ministru Kabineta Ziņotājs, 11, 09.06.2005. 386.pants. Izmeklēšanas iestādes (*Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en el diario oficial de la República de Letonia, nº 74, de 11.05.2005. Art 386 Autoridades investigadoras*) <https://likumi.lv/ta/id/107820-kriminalprocesa-likums>

352 Ver nota a pie 349349. 6.1 pants. Nacionālo bruņoto spēku un atsevišķu to vienību uzdevumu īstenošanas pasākumi, kā arī personālsastāva tiesības. 3). (*Artículo 6 bis. Medidas para el*



### III.18. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE LITUANIA

La Policía Militar lituana (PMLIT) es un servicio especializado que forma parte de las FAS y que depende directamente del Jefe de las FAS de Lituania<sup>353</sup>.

Las funciones genéricas de la PMLIT, definidas en los artículos 5 y 6, de la Ley de Policía Militar<sup>354</sup>, se encuentran relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMLIT es la responsable de asegurar y controlar el movimiento de unidades militares lituanas, así como de unidades militares de Estados y organizaciones extranjeros mientras permanezcan en territorio lituano.

En el de la seguridad la PMLIT presta el servicio de protección en los cuarteles e instalaciones militares, así como en los lugares ocupados por las unidades militares lituanas mientras se encuentren en sus áreas de despliegue y de las unidades militares aliadas durante su permanencia en territorio lituano. Igualmente, tiene encomendada la protección de los recursos materiales, humanos y de la información

---

*cumplimiento de las tareas de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus unidades separadas, así como los derechos del personal, apartado 3).*

353 LIETUVOS KARIUOMENĖ. (2010-03-24). "karo policija". (Fuerzas Armadas de Lituania. "Policía Militar"). [https://web.archive.org/web/20100427025038/http://kariuomene.kam.lt/lt/kariuomenes\\_struktura/karo\\_policija/](https://web.archive.org/web/20100427025038/http://kariuomene.kam.lt/lt/kariuomenes_struktura/karo_policija/)

354 República de Lituania. Lietuvos Respublikos karo policijos įstatymas 1998 m. spalio 22 d. Nr. VIII-911 Vilnius. (*Ley de Policía Militar de la República de Lituania, n° VIII-911, de 22 de octubre de 1.998*). <https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/TAIS.66099/asr>

clasificada de las FAS lituanas y de las autoridades que se le encomienden por parte de la persona titular del Ministerio de Defensa Nacional o del Jefe de las FAS de Lituania.

La PMLIT se encuentra facultada para practicar detenciones en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infracciones Administrativas o el Estatuto de Disciplina de las FAS de la República de Lituania, garantizando la posterior custodia de los detenidos. Además, tiene asignada la búsqueda y detención de militares sospechosos o acusados de la comisión de ilícitos que se encuentren huidos o desaparecidos.

En el ámbito de las operaciones policiales la PMLIT tiene encomendada la tarea de mantenimiento de la disciplina y el orden militar en el interior de las instalaciones militares y, fuera de ellas, en los lugares frecuentados por componentes de las FAS. Para ello, realiza patrullas orientadas a la prevención de la comisión de actos delictivos, infracciones administrativas y otras violaciones a la legislación establecida en el ámbito castrense. Asimismo, se encarga de investigar la autoría de dichos ilícitos, analizando sus causas, motivaciones y factores que favorecen su ocurrencia, adoptando las medidas oportunas destinadas a su erradicación.

En el desempeño de sus funciones la PMLIT coopera habitualmente con la Fiscalía, las FCS y las agencias de inteligencia de la República de Lituania, así como con policías militares de otros países. Además, se encuentra facultada para la gestión y administración de bases de datos que contengan datos de carácter personal.

### III.19. LA POLICÍA MILITAR EN EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Las funciones de la policía militar en Luxemburgo se desarrollan por parte de la Policía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, de la Ley de la Policía del Gran

Ducado<sup>355</sup>, que asigna a ésta la asistencia al Ejército en todos los asuntos relacionados con la seguridad, disciplina y vigilancia del personal militar. Entre ellas, las funciones de la policía judicial definidas en el Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar.

La Policía también participa en la defensa interior del territorio luxemburgués, mediante el desarrollo de misiones de seguridad y de obtención de información, así como de cualquier otra misión que se le encomiende previa consulta entre los Ministros de Justicia, Interior y Defensa. No obstante, los miembros de la policía no podrán ser empleados en la realización de misiones militares de combate.

### III.20. LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El cuerpo policial de naturaleza militar Royal Netherlands Marechaussee (RNM) es el encargado de la realización de los cometidos de la policía militar en beneficio de las FAS holandesas, tal y como se dispone en el apartado 1.b), del artículo 4, de la Ley de Policía de 2.012<sup>356</sup>. Concretamente, la Royal Netherlands Marechaussee tiene asignadas, bajo el control de la persona titular del Ministerio de Defensa, las siguientes funciones:

---

355 Gran Ducado de Luxemburgo. Loi du 18 juillet 2018 sur la Police grand-ducale, Journal Officiel du GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG N° 621 du 28 juillet 2018. (*Ley de 18 de julio de 2.018 de la Policía del Gran Ducado. Diario Oficial n° 621, de 28 de julio de 2018*). <https://data.legilux.public.lu/file/eli-etat-leg-loi-2018-07-18-a621-jo-fr-pdf.pdf>

356 Reino de los Países Bajos. Wet van 12 juli 2012 tot vaststelling van een nieuwe Politiewet, Staatsblad 2012, 315, 12-07-2012. (*Ley de 12 de julio de 2012 por la que se establece una nueva Ley de policía, Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos n° 315, 2012, de 12 de julio de 2.012*). <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2012-315.html>

- a) Velar por la seguridad de los miembros de la Casa Real holandesa en colaboración con otros organismos e instituciones.
- b) Desempeñar las funciones policiales que pudieran requerirse en beneficio de las FAS holandesas y del Cuartel General Internacional.
- c) Mantener la seguridad ciudadana, mediante el desempeño de las funciones policiales correspondientes, en el aeropuerto de Schiphol y en otros aeródromos designados por el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa y mantener la seguridad de la aviación civil.
- d) Prestar asistencia y cooperación a la policía, especialmente en la lucha contra la delincuencia transfronteriza.
- e) Llevar a cabo las funciones policiales que pudieran requerirse en las instalaciones bajo el control del Ministerio de Defensa, en zonas militares y en la residencia oficial del Primer Ministro, en virtud de la Ley de Protección de Secretos del Estado.
- f) Desempeñar las funciones que le asigna la Ley de Extranjería, incluida la gestión de los puestos de control designados por el Ministro de Inmigración y Asilo.
- g) Luchar contra la trata de personas y la falsificación de documentos de viaje e identidad.
- h) Prestar funciones de seguridad para el Nederlandsche Bank NV.

El personal de la RNM, designado para la realización de las funciones policiales previstas en el apartado b) anterior, se encuentra autorizado para investigar cualquier delito del que pudiera tener conocimiento<sup>357</sup> durante su participación en misiones al

---

357 Ibídem art 4.4

servicio de las FAS. Todo ello, sin perjuicio de la realización del resto de funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar.

### III.21. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE POLONIA

La Gendarmería Militar polaca (GMPOL) es el Cuerpo al que se le encomienda el desarrollo de las funciones de la policía militar de las FAS polacas<sup>358</sup>. En base a lo establecido en el artículo 1, de la Ley de 24 de agosto de 2001, sobre la policía militar y los cuerpos policiales militares<sup>359</sup>, la GMPOL constituye un servicio independiente y especializado, que forma parte de las FAS de Polonia, responsable del mantenimiento de la disciplina militar, la protección del orden público y de la prevención de la comisión de hechos delictivos en las instalaciones militares<sup>360</sup>. Sus miembros son militares pertenecientes a las FAS<sup>361</sup> que, tras la superación de los correspondientes cursos de especialización, son habilitados para la prestación del servicio como policías militares,

---

358 República de Polonia. Ustawa z dnia 24 sierpnia 2001 r. o Żandarmerii Wojskowej i wojskowych organach porządkowych, Dz.U. 2001 nr 123 poz. 1353, art 2 (*Ley de 24 de agosto de 2001 sobre la Policía Militar y los cuerpos de seguridad militares. Diario Oficial nº 123, de 2001, ítem 1353, artículo 2*) <http://isap.sejm.gov.pl/isap.nsf/DocDetails.xsp?id=WDU20011231353>

359 Ídem

360 Wojsko Polskie. (s.f.). “Żandarmeria Wojskowa” (*Ejército Polaco. “Policía Militar”*). <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/>

361 Wojsko Polskie. Żandarmeria Wojskowa. (s.f.). “KWALIFIKACJE ŻOŁNIERZY” Żandarmeria Wojskowa. (*Ejército Polaco. Policía Militar. Condiciones de acceso*). [https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/u/f9/26/f926d04c-0c47-4f25-9251-a66b4d6d4af9/kwalifikacje\\_zolnierzy.pdf](https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/u/f9/26/f926d04c-0c47-4f25-9251-a66b4d6d4af9/kwalifikacje_zolnierzy.pdf)

integrándose en la GMPOL durante un determinado periodo de su carrera profesional<sup>362</sup>.

Por otra parte, la Ley de 24 de agosto de 2001 también otorga la consideración como autoridad encargada de hacer cumplir la ley durante el desarrollo de sus cometidos, con un status asimilado al de la GMPOL, al siguiente personal militar: el que se encuentre prestando servicios de régimen interior en la sede de una unidad militar; todo aquel que hubiera sido designado, por parte de los comandantes de unidades militares, para velar por el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las normas de régimen interior; los componentes de la guardia de seguridad durante el cumplimiento de sus misiones; los Comandantes de los centros de detención disciplinaria militar; y el personal designado para la regulación del movimiento de convoyes militares.

Las funciones de la GMPOL, previstas en el artículo 4, de la Ley sobre la policía militar, se encuentran relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la GMPOL se encarga del control y regulación del tráfico, así como la escolta de convoyes militares, en los términos previstos en la normativa de seguridad vial.

En el ámbito de la seguridad la GMPOL es responsable de la protección del personal militar; de las instalaciones, bienes y equipos pertenecientes a las FAS polacas; de las delegaciones diplomáticas y consulares de la República de Polonia en el

---

362 Wojsko Polskie. Żandarmeria Wojskowa. (s.f.). “Komendant Główny Żandarmerii Wojskowej” (*Ejército Polaco. Policía Militar. “Comandante en Jefe de la Policía Militar”*). <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/kierownictwo/>

extranjero, incluyendo a su personal auxiliar; y de la información y material clasificado. Asimismo, custodia el armamento, las municiones, los explosivos y otros bienes y efectos militares y se ocupa del control de la adecuada conservación y mantenimiento de las armas oficiales asignadas al personal militar.

En el ámbito de las operaciones de detención la GMPOL se encuentra facultada para la detención de quienes participen en la comisión de un acto prohibido por la ley que amenace la disciplina militar o que atente contra la vida o integridad física del personal, medios o instalaciones militares. Asimismo, se encarga de la búsqueda y detención del personal militar acusado de desertión y de la custodia y traslado de los detenidos y arrestados por infracciones relacionadas con la jurisdicción militar.

En cuanto a las operaciones policiales la GMPOL tiene asignada, como misión fundamental, el mantenimiento de la disciplina militar, velando por la corrección en la policía y el uso de la uniformidad por parte del personal militar. Asimismo, se ocupa de la prevención de la comisión de delitos y faltas y de la presencia de conductas relacionadas con el alcoholismo y la drogadicción en las FAS. A tal efecto, confecciona informes para analizar la evolución del número de infracciones contra la disciplina y la delincuencia en las FAS, con objeto de identificar amenazas y proponer a las autoridades competentes la puesta en marcha de las iniciativas adecuadas para prevenir la comisión de dichas infracciones. La GMPOL también se encarga del mantenimiento del orden público en los terrenos e instalaciones militares.

En materia de investigación criminal desempeña las funciones de la policía judicial en auxilio de los tribunales militares y la fiscalía, procediendo, en su caso, a la detención de los presuntos autores de los delitos competencia de la jurisdicción militar. Para ello, confeccionará las pertinentes diligencias policiales de investigación, en el ámbito y en los términos previstos en las disposiciones sobre el proceso penal para recabar las evidencias relacionadas con la comisión de delitos y faltas. También elaborará los

dictámenes periciales y forenses que se requieran por parte de la autoridad correspondiente. Otras tareas desempeñadas por la GMPOL, en el ámbito de las funciones de la policía judicial, son la prestación de auxilio a las autoridades judiciales y fiscales para la realización de sus cometidos, en los juzgados y fiscalías militares y la realización de análisis periódicos de las declaraciones patrimoniales del personal militar, para presentarlas ante la persona titular del Ministerio de Defensa.

La GMPOL tiene el deber de cooperar con las autoridades y las FCS polacas y extranjeras en materia de seguridad ciudadana y orden público, de acuerdo a lo establecido en la Ley de 10 de junio de 2016, sobre actividades antiterroristas<sup>363</sup>, prestando el apoyo que le soliciten, especialmente con motivo de la realización de actividades antiterroristas. De igual forma colabora en las labores de intervención ante la ocurrencia de desastres naturales y amenazas medioambientales extraordinarias, con objeto de mitigar y minimizar sus efectos, participando en las operaciones de búsqueda de desaparecidos y rescate de personas en peligro.

El desarrollo de las funciones expuestas<sup>364</sup> puede ejercerse sobre el personal militar que se encuentre en situación de servicio activo o sobre aquel que se halle en otra situación administrativa portando su uniforme militar. También puede ejercerse sobre empleados civiles del Ministerio de Defensa durante la prestación del servicio o que se relacionen con la presunta comisión de hechos delictivos de interés para el Ministerio de Defensa. El resto del personal civil sólo podrá verse afectado por las actuaciones de la GMPOL mientras permanezcan en el interior de bases e

---

363 República de Polonia. Ustawa z dnia 10 czerwca 2016 r. o działaniach antyterrorystycznych, Dz.U. 2016 poz. 904 (*Ley de 10 de junio de 2016 sobre actividades antiterroristas. Diario Oficial de 2016, ítem 904*) <https://isap.sejm.gov.pl/isap.nsf/DocDetails.xsp?id=WDU20160000904>

364 Ver nota a pie 358. Art 3



instalaciones militares o en las dependencias de las misiones diplomáticas o consulares de la República de Polonia en el extranjero. Además, la GMPOL se halla facultada para emitir instrucciones de obligado cumplimiento con motivo de la realización de sus funciones de protección de autoridades, instalaciones y unidades militares.

La GMPOL despliega territorialmente sus unidades siguiendo la estructura de regiones militares establecida por las FAS polacas<sup>365</sup>.

### III.22. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA DE PORTUGAL

En la República de Portugal cada uno de los Ejércitos componentes de las FAS cuenta con su propia policía militar integrada en sus respectivas estructuras<sup>366</sup>. Su denominación es Policía del Ejército, Policía Naval y Policía Aérea.

La unidad base generadora de la Policía del Ejército es el Regimiento de Lanceros nº 2, del Arma de Caballería. Además de dicho Regimiento, el Ejército cuenta con unidades de Policía del Ejército en las Brigadas, las zonas militares, los centros penitenciarios militares y el Estado Mayor<sup>367</sup>. Sus funciones se encuentran relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

---

365 Wojsko Polskie. Żandarmeria Wojskowa. "Struktura" (*Ejército Polaco. Policía Militar. "Estructura"*). <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/struktura/>

366 PEREIRA ZAGALO, J. (2002), "*Policía Militar. Uma perspectiva de futuro?*". Instituto de Altos Estudos Militares. CURSO DE ESTADO MAIOR 2000-2002. Trabalho individual de Longa Duração. <https://comum.rcaap.pt/bitstream/10400.26/11931/1/MAJ%20Pereira%20Zagalo.pdf>

367 Ídem

En el ámbito del apoyo a la movilidad se responsabiliza de regular la circulación de los transportes militares, el reconocimiento de los itinerarios utilizados por éstos, la escolta de los convoyes y, en su caso, el control de los movimientos de personas desplazadas por los conflictos armados.

En el ámbito de la seguridad se encarga de las actividades de vigilancia y reconocimiento de área para la obtención de información, con objeto de garantizar la seguridad frente a incidentes inesperados. Asimismo, tiene asignada la seguridad de áreas y puntos sensibles, el combate en retaguardia, la protección del personal o de autoridades militares y el control de disturbios.

En el ámbito de las operaciones de detención tiene encomendada la custodia de los prisioneros de guerra, incluyendo las actividades de control, registro y traslado de los mismos.

Finalmente, en el ámbito de las operaciones policiales, la Policía del Ejército debe velar por el mantenimiento de la disciplina y el orden, apoyando al mando en esta materia.

La Policía Naval forma parte del Cuerpo de Infantería de Marina. Al igual que la Policía Militar del Ejército de Tierra desarrolla las funciones relacionadas con el apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales.

En el ámbito del apoyo a la movilidad se encarga del control del tráfico de los vehículos de la Armada. Además, debe velar por la seguridad del transporte de municiones y explosivos a cargo de la Armada, mediante la prestación del servicio de escolta.

En el ámbito de la seguridad tiene encomendada la protección de las autoridades militares, así como del material clasificado, valores y bienes afectos a la Armada.

En el ámbito de las operaciones de detención participa en la custodia y en el transporte de los detenidos y arrestados pertenecientes a la Armada, así como de los prisioneros de guerra que sean capturados.

En el ámbito de las operaciones policiales la Policía Naval debe velar por la buena conducta y policía de los miembros de la Armada, cuando se encuentren fuera de sus respectivas unidades y por la de los militares de los buques extranjeros atracados en puertos portugueses, en colaboración con sus respectivas armadas nacionales, la Policía de Seguridad Pública y la Guarda Nacional Republicana. Además, también participa en la realización de actos militares y protocolarios.

La Policía Aérea de las FAS portuguesas desarrolla funciones relacionadas con la seguridad y las operaciones policiales. En relación con las primeras se encarga de la protección de la capacidad de combate de las unidades de la Fuerza Aérea, mediante la custodia de sus recursos operativos. Entre éstos, las armas, el equipo, el material militar y las instalaciones de apoyo. Para ello, presta servicios de vigilancia, patrullaje, control del tráfico y defensa de las instalaciones de la Fuerza Aérea contra infiltraciones, ataques de pequeños grupos y agresiones.

En el ámbito de las operaciones policiales la Policía Aérea es responsable del mantenimiento del orden y la disciplina, debiendo velar por la seguridad interna de las unidades e instalaciones de la Fuerza Aérea.

Por otra parte, al margen de las funciones expuestas, desarrolladas por las unidades de policía militar de las FAS portuguesas, se encuentra la investigación criminal, exclusivamente reservada a la Policía Judicial Militar, que es el cuerpo de policía criminal que asiste a la administración de justicia en esta materia.

La Policía Judicial Militar depende orgánicamente del Ministerio de Defensa Nacional y, funcionalmente, de las autoridades judiciales<sup>368</sup>. Tiene asignada, como función básica, la investigación de los delitos estrictamente militares y la colaboración con otras policías en la investigación de los delitos comunes que tengan lugar dentro de los acuartelamientos y establecimientos militares<sup>369</sup>.

La Policía Judicial Militar debe auxiliar a las autoridades judiciales en los procedimientos que éstas instruyan. Principalmente, cuando resulte necesaria la práctica de diligencias que requieran la utilización de conocimientos o medios técnicos especializados. En estos casos, la Policía Judicial Militar actuará bajo la dependencia funcional de las autoridades judiciales, manteniendo su dependencia orgánica<sup>370</sup> con respecto a la cadena de mando corporativa. Además, también puede participar en el desarrollo de actividades orientadas a prevenir y evitar la comisión delictiva, en colaboración con otros cuerpos de policía y con las autoridades militares<sup>371</sup>.

### III.23. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA CHECA

La Policía Militar de la República Checa (PMCZE) es un servicio especializado que depende directamente de la persona titular del Ministerio de Defensa<sup>372</sup>. Desarrolla

---

368 República de Portugal. Decreto-Lei n.º 200/2001, Lei Orgânica da Polícia Judiciária Militar, de 13 de julio. Diário da República n.º 161/2001, Série I-A de 2001-07-13, art. 1, <https://dre.pt/application/conteudo/388227>

369 Ibídem. Art. 5

370 Ibídem. Art. 3

371 Ibídem. Art. 4

372 República Checa. Zákon č. 300/2013 Sb, Zákon o Vojenské policii a o změně některých zákonů (zákon o Vojenské policii), ze dne 21. srpna 2013, SBÍRKA ZÁKONŮ ročník 2013, částka 115, ze

sus funciones<sup>373</sup> en el ámbito del apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe en los siguientes párrafos.

En el ámbito del apoyo a la movilidad se responsabiliza del control del tráfico de los vehículos militares y de la escolta y protección de los convoyes de transportes militares. Igualmente, se encarga de supervisar la formación de los conductores de vehículos de las FAS y de evaluar sus competencias profesionales, mediante las pruebas de verificación oportunas. Además, tiene encomendada la tarea de evaluar y aprobar la capacidad y los requerimientos técnicos de los vehículos militares.

En el ámbito de la seguridad la PMCZE presta el servicio de protección de aquellas instalaciones militares designadas por la persona titular del Ministerio de Defensa y el control de accesos a las mismas. También se encarga del mantenimiento de la seguridad del material militar y de los bienes del Estado que sean titularidad del Ministerio de Defensa. Entre ellos, especialmente, de las aeronaves militares y de los aeropuertos, aeródromos e instalaciones que éstas utilizan. Además, tiene encomendado el servicio de escolta del Ministro de Defensa y de las autoridades designadas por éste y participa en la protección de las delegaciones oficiales de la República Checa en los lugares de despliegue de las FAS de la República Checa fuera de su territorio.

---

de 27. 9. 2013 (*Ley 300/2013, de Policía Militar y por la que se modifican determinadas leyes (Ley de policía militar), de 21 de agosto de 2013. Colección de Leyes nº 115, de 27 de septiembre de 2013. Artículo 6*). <https://www.psp.cz/sqw/sbirka.sqw?cz=300&r=2013>

373 Ibídem. Artículo 4

En el ámbito de las operaciones de detención la PMCZE es la responsable de llevar a cabo la búsqueda de militares huidos y de los militares desaparecidos.

Finalmente, en el ámbito de las operaciones policiales, debe velar por la observancia de la disciplina militar mediante la adopción de las medidas preventivas oportunas, destinadas a evitar la comisión de actos ilícitos. Además, si se produce alguno, iniciará las investigaciones tendentes a identificar y detener a sus presuntos autores, aportando los resultados de sus actuaciones a los procesos penales. En los supuestos de sustracción de material militar o artículos propiedad del Estado, cuya gestión tenga adjudicada el Ministerio de Defensa, llevará a cabo las pesquisas oportunas con objeto de localizarlo y aprehenderlo, para su devolución a la unidad u organismo adjudicatario, generalmente en cooperación con la policía de la República Checa.

La PMCZE desarrolla sus funciones<sup>374</sup> sobre personal militar en activo con independencia del lugar en el que se encuentre. Además, puede emitir instrucciones a cualquiera que se halle en instalaciones o zonas militares o en las inmediaciones de los lugares en los que realice sus misiones de protección de autoridades. También puede detener a cualquiera que cometa un delito contra el personal militar checo, mientras se encuentre prestando servicio, o contra las instalaciones, el material militar u otros efectos propiedad del Ministerio de Defensa.

### III.24. LA POLICÍA MILITAR EN LA REPÚBLICA ESLOVACA

La Policía Militar de la República Eslovaca (PMSLV) es un servicio especializado que depende directamente de la persona titular del Ministerio de Defensa<sup>375</sup>. Desarrolla

---

374 Ibídem. Artículo 4

375 República Eslovaca. Zákon č. 124/1992 Zb. Zákon o Vojenskej polícii, z 5. marca 1992, Čiastka 30/1992, Platnosť od 03.04.1992 (*Ley 124/1992, de Policía Militar, de 5 de marzo, Colección de*

sus funciones<sup>376</sup> en el ámbito del apoyo a la movilidad, la seguridad, las operaciones de detención y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMSLV es responsable del control y regulación del tráfico de los vehículos y convoyes militares. Además, se encarga de supervisar la formación de la competencia profesional de los conductores de vehículos militares y de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de los medios de transporte militares, mediante la inspección y la aprobación de su capacidad técnica.

En materia de seguridad se encarga de proteger aquellos acuartelamientos y establecimientos militares que se le encomienden, así como de otros bienes propiedad del Ejército Eslovaco. La PMSLV tiene encomendada la custodia del armamento, las municiones, los explosivos y el material de interés para la defensa, así como de la protección de la información clasificada. Además, presta el servicio de escolta de las personas que se determinen. También tiene asignada la búsqueda de militares huidos o militares desaparecidos.

Finalmente, en el ámbito de las operaciones policiales, tiene encomendada como misión fundamental el mantenimiento y aseguramiento de la disciplina y el orden del personal militar, tanto en las instalaciones militares como fuera de ellas. En este sentido, es la responsable de la adopción de las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de ilícitos de carácter militar y de investigar aquellos de los que tuviere conocimiento con la finalidad de esclarecerlos e identificar a sus autores, teniendo en

---

Leyes n° 30, de 3 de abril de 1992. Artículo 4). <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1992/124/19920501.html>

376 Ídem. Artículo 3

cuenta las limitaciones establecidas en la Ley Procesal<sup>377</sup>. Además, en el caso de sustracción de material militar, se encarga de llevar a cabo las actuaciones oportunas para tratar de localizarlo y aprehenderlo, con objeto de devolverlo a su unidad adjudicataria.

### III.25. LA POLICÍA MILITAR EN RUMANÍA

La Policía Militar rumana (PMRU) es un cuerpo especializado perteneciente a las FAS de Rumanía<sup>378</sup>. Depende directamente del titular del Ministerio de Defensa de acuerdo a lo establecido en el apartado 36, del artículo 5, de la Ley 346/2006, sobre organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional<sup>379</sup>.

Las misiones genéricas asignadas a la PMRU, establecidas en el artículo 36, de la citada Norma, son: el mantenimiento del orden y la disciplina de las unidades militares; el apoyo a la maniobra; la seguridad del personal de las FAS; y la protección de las instalaciones militares que se determinen. Mediante su desarrollo<sup>380</sup> ofrece cobertura a las funciones doctrinales aliadas de apoyo a la movilidad, seguridad y las operaciones policiales, tal y como se describe a continuación.

---

377 República Eslovaca. Zákon 141/1961 Zb. trestný poriadok, z 29. novembra 1961, 66/1961 Sbírký zákonů, 9.12.1961 (*Ley 141/1961, Código del Procedimiento Penal, de 29 de noviembre, Colección de Leyes nº 66, de 9 de diciembre de 1961*), <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1961/141/#paragraf-168.odsek-2.pismeno-c>

378 NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022). "ROMANIAN MILITARY POLICE". General. Role. <https://www.mpcoe.org/romania>

379 Ver nota a pie 97

380 Ver nota a pie 378. Capabilities / Tasks



En el ámbito del apoyo a la movilidad se responsabiliza del planeamiento de los movimientos de los convoyes militares, de su control y de la regulación de los desplazamientos de las unidades militares.

En el ámbito de la seguridad tiene asignada la protección de los acuartelamientos, instalaciones y recintos militares; el control de las alteraciones del orden que sucedan en ellos; el mantenimiento de la seguridad en los eventos masivos de carácter público organizados por el Ministerio de Defensa; y la protección de las autoridades que se les encomienden.

En el ámbito de las operaciones policiales se encarga de preservar el orden y la disciplina en las unidades de las FAS, velando por el cumplimiento de la ley y la prevención del crimen y de investigar los delitos de carácter militar de los que tuviere conocimiento. Además, la PMRU debe colaborar con otras autoridades y agencias prestando los apoyos que pudieran requerir, en especial con las autoridades competentes en materia de control de fronteras.

La PMRU tiene asignada, con motivo de las operaciones desarrolladas por las FAS rumanas en el exterior de su territorio, las tareas relacionadas con la seguridad, las operaciones de detención y la estabilización policial. Concretamente, en materia de seguridad será responsable de desarrollar las labores de control perimetral y fronterizo y de mantenimiento y restablecimiento del orden público. En el ámbito de las operaciones de detención colabora con el resto de las capacidades de las FAS para prestar los apoyos que pudieran requerirse. Por último, en el ámbito de la estabilización policial participa en la capacitación y en el apoyo a las FCS de la HN, ya sea mediante su sustitución o mediante el refuerzo de sus recursos.

La PMRU no se encuentra legalmente habilitada para llevar a cabo actuaciones sobre la población civil, teniendo restringido su ámbito de actuación al estrictamente castrense.

Por otra parte, de forma análoga a otros países como Francia, España o Italia, Rumanía dispone de un cuerpo policial de carácter militar, conocido como Gendarmería Rumana (Jandarmeria Română), que forma parte del Ministerio del Interior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, de la Ley 550/2004, sobre la organización y el funcionamiento de la Gendarmería Rumana<sup>381</sup>. Dicho Cuerpo tiene asignadas sus funciones en materia de defensa del orden público y del mantenimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos; la salvaguarda de la propiedad pública y privada; la prevención y detección de delitos; la protección de las instituciones fundamentales del Estado; y la lucha contra las actividades terroristas. Sin embargo, a pesar de la existencia de grandes similitudes con otras GTFs, la Gendarmería Rumana no tiene asignadas las funciones de la policía militar, que se encuentran reservadas con carácter exclusivo a la PMRU.

### III.26. LA POLICÍA MILITAR EN EL REINO DE SUECIA

La Policía Militar sueca (PMSUE) es un servicio especializado integrado en la Guardia Nacional, que presta servicio en beneficio de las FAS<sup>382</sup>. Constituye una capacidad específica que despliega sus efectivos en la mayor parte de los acuartelamientos

---

381 Ver nota a pie 96

382 FÖRSVARSMAKTEN. (s.f.). "LIVGARDET". (*Fuerzas Armadas de Suecia. Guardia Nacional*). <https://www.forsvarsmakten.se/sv/organisation/livgardet>

militares suecos<sup>383</sup>. De acuerdo al contenido del artículo 4, del Reglamento de las FAS sobre la Policía Militar<sup>384</sup>, su mando se supremo lo ostenta el Jefe de las FAS, de quien depende directamente el Jefe de la PMSUE, que será el responsable de la emisión de las directrices para el funcionamiento de sus unidades y de la coordinación de aquellas actividades operativas relevantes, tal y como prescribe el artículo 7, de la citada Norma.

La PMSUE tiene asignada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, de la Ordenanza n.º 123/1980<sup>385</sup>, la misión genérica de mantenimiento del orden público y la seguridad en los acuartelamientos e instalaciones de las FAS y, fuera de éstos, en los lugares ocupados por las unidades militares durante su participación en operaciones y ejercicios. Para el desarrollo de dicha misión puede realizar actividades de carácter preventivo orientadas a evitar que el orden y la seguridad sean perturbados. Posteriormente, ante la ocurrencia de incidentes, se ocupa del restablecimiento del orden y la seguridad y del esclarecimiento de la comisión de los

---

383 FÖRSVARSMAKTEN. LIVGARDET. (s.f.) "FÖRSVARSMAKTENS MILITÄRPOLISENHET". *(Fuerzas Armadas de Suecia. Guardia Nacional. Policía Militar)*. <https://www.forsvarsmakten.se/sv/organisation/livgardet/forsvarsmaktensmilitarpolisenhet/>

384 Reino de Suecia. Försvarsmaktens föreskrifter om militärpolisen, beslutade den 12 januari 2011, FÖRSVARETS FÖRFATTNINGSSAMLING, FMLOG/TF - redaktionen 107 86 STOCKHOLM. ISSN 0347-7576, FFS 2011:1 Utkom från trycket 2011-01-17 (*Regulación de las Fuerzas Armadas Suecas sobre la policía militar, de 12 de enero de 2011, COLECCIÓN CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, FMLOG / TF - oficina editorial 107 86 ESTOCOLMO. ISSN 0347-7576, FFS 2011: 1 Publicado el 2011-01-17*) [https://www.forsvarsmakten.se/siteassets/4-om-myndigheten/dokumentfiler/lagrum/gallande-ffs-1995-2011/ffs\\_2011\\_1\\_militarpolisen.pdf](https://www.forsvarsmakten.se/siteassets/4-om-myndigheten/dokumentfiler/lagrum/gallande-ffs-1995-2011/ffs_2011_1_militarpolisen.pdf)

385 Reino de Suecia. Förordning (1980:123) med reglemente för militärpolisen, 1980-04-10 (*Ordenanza n.º 123/1980, de 4 de octubre de 1980, Reglamento para la policía militar*). [https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/forordning-1980123-med-reglemente-for\\_sfs-1980-123](https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/forordning-1980123-med-reglemente-for_sfs-1980-123)

hechos delictivos que hubieran podido cometerse, adoptando las medidas necesarias para evitar la propagación de los daños originados. Además de las tareas expuestas<sup>386</sup>, lleva a cabo las funciones de apoyo a la movilidad, seguridad y operaciones de detención.

En el ámbito del apoyo a la movilidad la PMSUE es responsable del control y regulación de los transportes y convoyes militares.

En el de la seguridad la PMSUE tiene asignada la protección de las instalaciones y acuartelamientos militares, así como de las autoridades que se determinen.

En el de las operaciones de detención se encarga de la custodia de los detenidos.

En el ámbito de las operaciones policiales la PMSUE tiene encomendado el mantenimiento del orden y la disciplina, así como la investigación de los delitos militares.

La PMSUE se encuentra compuesta, en base a lo establecido en el artículo 4, de la Ordenanza n.º 123/1980, por personal militar capacitado como policía militar y por personal civil que presta servicio en las FAS.

La PMSUE tiene el deber de colaborar con las autoridades policiales civiles, de acuerdo con los artículos 5 y 6, de la Ordenanza n.º 123/1980. En sentido inverso, también puede solicitar la colaboración y asistencia necesarias por parte de aquellas para el desarrollo de sus cometidos.

---

386 MILITÄRPOLISFÖRBUNDET. (2013-2014) "Om Militärpolisen". (*Asociación de Policía Militar. "Sobre la Policía Militar"*). [http://militarpolisforbundet.militarpolis.org/?page\\_id=39](http://militarpolisforbundet.militarpolis.org/?page_id=39)

## CAPÍTULO IV LA POLICÍA MILITAR EN ESPAÑA

Las unidades de policía militar española, como se ha expuesto anteriormente en este texto, no tienen una única naturaleza y procedencia. Pueden estar formadas por personal de las FAS o por personal de la Guardia Civil.

En este Capítulo se analiza detalladamente el concepto de policía militar de las FAS españolas. Posteriormente, se lleva a cabo un estudio comparativo entre los cometidos que pueden ser asignados a la policía militar española y las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar. Por último, se efectúa un examen jurídico sobre el valor normativo de la Doctrina aliada.

### IV.1. DEFINICIÓN Y COMETIDOS

#### IV.1.1. Cometidos de la policía militar en territorio nacional

De acuerdo al contenido del artículo 29, del RD 194/2010, *“las unidades de policía militar, naval o aérea son aquellas que, dotadas del armamento, material y equipo adecuados, están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir los cometidos a los que se refiere este capítulo”*. Dichos cometidos, recogidos en el apartado 1, del artículo 30, de la citada Norma, son los siguientes:

*“a) Realizar la vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, así como la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.*

*b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.*

*c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.*

*d) Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.*

*e) Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares, así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.*

*f) Actuar en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello.*

*g) Realizar informes en beneficio de la seguridad en su ámbito específico de actuación.”*

Además de los expuestos, del análisis del RD 194/2010 se deduce la implícitamente la existencia de otros dos cometidos específicos de la policía militar. El primero de ellos es el de la guardia de seguridad de las unidades militares, previsto en el apartado 2, del artículo 30, del RD 194/2010, en el que textualmente se establece lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, en las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la policía militar, naval o aérea podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella”*. De acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 14, del citado RD, *“las guardias de seguridad son cometidos de miembros de las Fuerzas Armadas, con presencia y duración limitada, que se establecen como servicio de armas para dar protección a las unidades, así como al personal, armamento y material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de seguridad. También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas”*. Durante la prestación del servicio de guardia de

seguridad todos sus componentes, en base a lo establecido en el apartado 1, del artículo 15, lo harán ostentando la consideración de policía militar, *“por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite”*. En consecuencia, la mera ejecución del servicio de guardia de seguridad supone, per se, la asignación de la consideración de policía militar a quien lo realice.

El segundo de los cometidos que puede desarrollar la policía militar es la prestación de apoyos a las FCS, definido textualmente en el artículo 31, del RD 194/2010, de la siguiente forma: *“Las unidades de la policía militar, naval o aérea podrán actuar en apoyo mutuo, y con las FCS, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos en los términos previstos en la disposición adicional primera del real decreto por el que se aprueban las presentes normas”*. En la referida disposición adicional primera se fijan las circunstancias en las que los miembros de las FAS ostentan la consideración de agentes de la autoridad durante el cumplimiento de sus misiones, cuestión que será abordada en detalle más adelante en este texto.

#### **IV.1.2. Cometidos de la policía militar en las operaciones en el exterior**

El RD 194/2010 establece, en el apartado 3, de su artículo 30, en relación con el desempeño de los cometidos de la policía militar española en el exterior, lo siguiente: *“Los cometidos de policía militar, naval o aérea, de conformidad con lo previsto en los correspondientes acuerdos internacionales, se podrán desempeñar en el ámbito de operaciones en el exterior”*. Todo ello, en relación con los cometidos previamente definidos en el apartado 1, del mismo artículo. En consecuencia, la policía militar española tan sólo podrá desempeñar, cuando participe en operaciones en el exterior del territorio español, los cometidos previstos en el referido apartado 1, del artículo 30 y no otros diferentes. Además, en todo caso, deberá ajustar la ejecución de dichos

cometidos al marco regulador establecido en los acuerdos internacionales aplicables para el desarrollo de dichas operaciones.

Un ejemplo reciente de ello lo constituye la participación de unidades de la policía militar española en la operación de Presencia Avanzada Reforzada en Letonia<sup>387</sup>, en la que personal de las FAS se integra en una MMPU, formada por unidades de policía militar de diversos Estados, a la que cada una aportan sus capacidades en base a los cometidos para lo que se encuentran habilitadas de acuerdo a sus respectivos marcos normativos nacionales. En el caso español, la unidad de policía militar que presta sus servicios en la MMPU tan sólo participa en la realización de los cometidos previstos en el RD 194/2010.

## IV.2. ESTATUS JURÍDICO DE LA POLICÍA MILITAR

### IV.2.1. Consideración como agentes de la autoridad

La consideración de agentes de la autoridad se asigna a los funcionarios públicos que sirven a la autoridad mediante actos de índole ejecutiva; es decir, que están encargados de aplicar, o hacer cumplir, las disposiciones de la autoridad. Dicha consideración faculta a quien lo ostente a emitir mandatos de obligado cumplimiento para quien los reciba, en el marco de la realización de sus funciones<sup>388</sup>. A tal fin y

---

387 Ministerio de Defensa. Gobierno de España. (2020). *“Presencia Avanzada Reforzada-Letonia”*. Misiones. En el Exterior. Actuales. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/otan-efp-letonia.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/otan-efp-letonia.html)

388 ARÓSTEGUI MORENO, J. (01/09/2008). *“Los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos en el derecho penal español”*. Noticias Jurídicas. Conocimiento artículos doctrinales. Notas 2. *“Los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos en el derecho penal español”*.



teniendo en cuenta la naturaleza ejecutiva de sus funciones, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>389</sup> (CP), le dota de una especial protección durante su desarrollo. Concretamente, ante la comisión de los delitos de atentado y de desobediencia y resistencia, que se describen a continuación.

El delito de atentado se halla tipificado en el artículo 550, del CP, en el que se establece que *“son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas (...) Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos”*.

Los delitos de resistencia o desobediencia se encuentran tipificados en el artículo 556, del CP, que dispone que *“serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.”*

La disposición adicional tercera, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar<sup>390</sup> (LCM), asigna el carácter de agente de la autoridad a los miembros de las

---

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4394-los-delitos-de-atentado-contrala-autoridad-sus-agentes-y-los-funcionarios-publicos-en-el-derecho-penal-espanol/>

389 España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

390 España. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Boletín Oficial del Estado núm. 278, de 20/11/2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19880>

FAS en determinadas circunstancias. Concretamente, tendrán el carácter de agentes de la autoridad quienes *“presten sus servicios como policía militar, naval o aérea o que intervengan en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, (...) en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen”*. Las operaciones definidas en el artículo 16.e), de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional <sup>391</sup> (LODN), son las siguientes: *“La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.”*

Además, la Disposición adicional primera, del RD 194/2010, *“Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad”*, añade a las anteriores las siguientes:

*“1. Los miembros de las Fuerzas Armadas (...) en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias que se indican a continuación:*

*a) En los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones:*

*1.º Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud.*

---

391 España. Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18/11/2005. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-18933>

*2.º Que sean consecuencia de incendios forestales.*

*3.º Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico.*

*b) En los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno.*

*4. Los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad marítima atribuidas legalmente o por convenios internacionales suscritos por España, que se llevarán a cabo sin perjuicio de las que están atribuidas a los miembros de las FCSE y a los integrantes de los organismos públicos con funciones de vigilancia marítima en el ejercicio de sus competencias.”*

A pesar de encontrarse establecidas en el RD 194/2010 la incorporación de estas nuevas circunstancias, en las que se asigna el carácter de agentes de la autoridad a los miembros de las FAS, a las previstas en la LCM, parece chocar con el criterio jurisprudencial establecido al respecto sobre la asignación del carácter de agente de la autoridad, que se analiza detalladamente en la Consulta nº 3/1993, de 20 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, “sobre si los vigilantes de seguridad privada durante el ejercicio de sus funciones ostentan o no el carácter de agentes de la

*autoridad*<sup>392</sup>”. En concreto, en dicha Consulta se hace referencia a la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en relación con el principio de reserva de Ley en materia penal, recogido en su STS 8127/1991, de 25 de octubre de 1991<sup>393</sup>, que dispone al respecto que *“el principio de reserva de ley en materia penal se deriva en forma pacífica del artículo 25.1 Constitución Española”*. En relación con dicho principio el Alto Tribunal estableció que *“tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la del Tribunal Constitucional han considerado que este principio es compatible con la técnica legislativa de las leyes penales en blanco, lo que permite que una disposición penal sea completada por una norma de diversa jerarquía. Sin embargo, cuando la norma complementadora no tenga jerarquía de ley, será preciso que la Autoridad que la haya dictado esté autorizada a hacerlo por ley en sentido formal”*. Además, prosigue la STS 8127/1991, *“en este sentido el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984 «la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias», pero excluyó «que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley»”*. Acerca de la asignación del carácter de agente de la autoridad a los vigilantes jurados de seguridad la citada STS concluye que *“el artículo 18, del Decreto de 10 de marzo de 1978, que atribuye a los vigilantes jurados de seguridad el carácter de Autoridad, supone, más que el complemento de una ley penal en blanco, una auténtica extensión del concepto de Autoridad pública, extensión que implica, a su vez, no sólo una redefinición de dicho concepto, tal como lo recoge el artículo 119, del Código Penal ,*

---

392 España. Fiscalía General del Estado. Consulta n.º 3/1993, de 20 de octubre, acerca de si los vigilantes de seguridad privada durante el ejercicio de sus funciones ostentan el carácter de agentes de la autoridad, [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON\\_03\\_1993.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_03_1993.html)

393 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 8127/1991, de 25 de marzo. (ECLI:ES:TS:1991:8127). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85c7d159f678586f/20060105>

*sino, además, una ampliación de la punibilidad de los delitos previstos en dicho Código para la protección de los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, siendo así que si bien el poder legislativo podría decidir tal extensión de la protección penal a personal de seguridad privado, sin embargo su omisión no puede ser suplida por la simple actividad reglamentaria de la Administración". A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su STC 83/1984, de 24 de julio<sup>394</sup>, estableció, sobre el principio de reserva de Ley, que "este principio de reserva de Ley entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador".*

Con posterioridad a la STS 8127/1991 el Alto Tribunal reiteró, nuevamente, en su STS 3587/1992<sup>395</sup>, la línea argumental expuesta, al afirmar que, "en el mismo sentido, la muy reciente Sentencia de 25 de Octubre de 1.991, declara que el artículo 18, del

---

394 España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 83/1984, de 24 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 203, de 24 de agosto de 1984. (ECLI:ES:TC:1984:83). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/336>

395 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 3587/1992, de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:1992:3587). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b1f19f41ebeaf793/20030918>

*Decreto (...), supone una extensión del concepto de Autoridad pública establecido en el (...) Código Penal, y una ampliación de punibilidad de los delitos previstos en el Código Penal para la protección de los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones (...) La extensión de la punibilidad establecida en la Ley Penal, mediante un Decreto tampoco se ajusta a las exigencias del sistema institucional. (...) No puede significar que el artículo 18 cuestionado sea en sí mismo inconstitucional, pero su validez en el marco del Derecho Administrativo no puede ser materia de pronunciamiento en esta Jurisdicción (la penal)”.*

Más adelante, la STS 13785/1992<sup>396</sup>, reafirmó nuevamente dicha postura, subrayando la necesidad de aplicación del principio de reserva de ley para la Norma utilizada con objeto de efectuar la asignación del carácter de agente de la autoridad, al clarificar que *“los agentes de la autoridad son las personas que, por disposición legal o nombramiento de quien para ello es competente, se hallan encargadas del mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y de las cosas, cometido reservado fundamentalmente a los Cuerpos de Seguridad del Estado (en su caso también las Policías Municipales y Autonómicas). Mas, por el contrario, la corriente jurisprudencial más reciente considera que el rango de Decreto que tiene la norma que atribuye el indicado carácter impide que pueda ser tenida en cuenta. Se trata, en esa segunda postura, de aplicar el principio de reserva de ley. El poder legislativo puede decidir la extensión de la protección penal, en lo que se refiere al delito de atentado, al personal de la seguridad privada, pero si por las razones que fueren no lo hace así lo que no se puede es suplir tal omisión a través de la actividad reglamentaria de la Administración (Sentencias de 25 de octubre de 1991 y 6 de mayo*

---

396 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 13785/1992, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:1992:13785).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/adc0582f3c9efdc7/19960105>

*de 1992) (...) Las razones que limitan el poder reglamentario de la Administración mediante la reserva de ley, deducido del art. 25.1.º, de la Constitución, obstaculizan en general que aquélla adopte medidas que en lo esencial no hayan sido decididas por el Parlamento”.*

Por tanto y sin entrar en más consideraciones, no parece factible la asignación del carácter de agente de la autoridad a los miembros de las FAS que se encuentren en las circunstancias previstas en el Disposición adicional primera, del RD 194/2010, si no se encuentran, a su vez, entre las expresamente recogidas en la LCM. Todo ello, teniendo en cuenta que esta última Norma es la única, de entre las dos precitadas, a la única que se le reconoce con capacidad legal suficiente para ello. Consecuentemente, de forma contraria a lo dispuesto en la Disposición adicional primera, del RD 194/2010, no debería otorgarse el carácter de agentes de la autoridad a los miembros de las FAS que se encuentren en alguna de las dos circunstancias que se describen detalladamente a continuación.

En primer lugar, en los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las FCSE en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos, establecida en el apartado 1.b), de la Disposición adicional primera, del RD 194/2010, debido a que este tipo de operaciones se hallan recogidas en el apartado 16.c), de la LODN; en lugar del apartado 16.e), de la citada Norma.

En segundo lugar, tampoco debería asignarse el carácter de agente de la autoridad a los componentes de las dotaciones de los buques de la Armada cuando ejerzan funciones de vigilancia y seguridad marítima atribuidas legalmente o por convenios internacionales suscritos por España, recogida en el apartado 4, de la Disposición adicional primera, del RD 194/2010, puesto que este tipo de operaciones se asignan a las FAS españolas en el apartado 16.a), de la LODN, en lugar hacerlo en el apartado

16.e). Sin embargo, en este caso concreto, la carencia del referido carácter no es un obstáculo para reconocer, como se expondrá más adelante en este texto, que los buques de la Armada se encuentran legalmente habilitados para cumplir con las citadas funciones de vigilancia y seguridad marítima, en base a lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España sobre esta materia. Entre ellos, especialmente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)<sup>397</sup>, que asigna la posibilidad de realización de dichas operaciones a los buques de guerra, actuando como servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, no debe confundirse el carácter de agente de la autoridad con el desarrollo de la función de la policía judicial, consistente en la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, puesto que se trata de conceptos claramente diferenciados. La concurrencia de ambos, el estatus de agente de la autoridad y la pertenencia a la policía judicial, en las FCS, suele inducir al establecimiento erróneo de una relación biunívoca e indisoluble entre ellos. Sin embargo, son muchos los ejemplos de instituciones o cuerpos que tienen asignados, exclusivamente, el carácter de agente de la autoridad, sin que tengan asimismo asignada la función de la policía judicial. Entre ellos se encuentran los siguientes:

El personal al servicio de sanidad exterior, que en base a lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley General Salud Pública<sup>398</sup> *“responderá ante cualquier evento que pueda*

---

397 España. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Boletín Oficial del Estado núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 5055. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>

398 España. Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Boletín Oficial del Estado núm. 240, de 5 de octubre de 2011, páginas 104593 a 104626. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623>



*suponer un riesgo de salud pública en las fronteras españolas, desempeñando el papel de agente de la autoridad sanitaria y coordinando la respuesta con las distintas Administraciones a nivel nacional”.*

El personal de sanidad que realiza labores de inspección, que en base a lo establecido en el artículo 33, de la Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente<sup>399</sup>, cuando *“realicen las labores de inspección en las actividades reguladas en esta ley tendrán el carácter de agentes de la autoridad”.*

Los funcionarios de la Comisión Nacional del Sector Postal, que en base a lo establecido en el artículo 53, de la Ley del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal<sup>400</sup>, cuando *“desempeñen funciones de inspección postal serán considerados agentes de la autoridad en sus actos de servicio o con motivo de los mismos y deberán acreditar su condición si son requeridos para ello fuera de las oficinas públicas”.*

Los funcionarios que ostenten la condición de técnicos de investigación de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, que en base a lo establecido en el artículo

---

399 España. Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Boletín Oficial del Estado núm. 100, de 26 de abril de 2003, páginas 16214 a 16223. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-8588>

400 España. Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. Boletín Oficial del Estado núm. 318, de 31 de diciembre de 2010, páginas 109195 a 109236. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20139>

75, de la Ley del sector ferroviario<sup>401</sup>, *“tendrán la consideración de agentes de la autoridad”*.

Los miembros del Servicio de Policía Portuaria, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 296, del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante<sup>402</sup>, *“las funciones de policía especial, enunciadas en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, atribuidas a la Autoridad Portuaria por la presente ley, corresponden a su Consejo de Administración. Dichas funciones serán ejercidas, en la forma que determine el Reglamento de Explotación y Policía, por el personal de la Autoridad Portuaria, debidamente cualificado y adscrito al Servicio de Policía, a cuyo efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad de la Administración portuaria en el ejercicio de las potestades públicas recogidas en la presente ley, sin perjuicio de la obligación de colaborar siempre que sea preciso con las FCS”*.

Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores, que en base a lo establecido en el artículo 38, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado<sup>403</sup>, *“tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de FCSE”*.

---

401 España. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. Boletín Oficial del Estado núm. 234, de 30 de septiembre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10440>

402 España. Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Boletín Oficial del Estado núm. 253, de 20 de octubre de 2011, páginas 109456 a 109710. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-16467>

403 España. Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Boletín Oficial del Estado núm. 75, de 28 de marzo de 2001. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-6008>

Los funcionarios pertenecientes a la Inspección Tributaria, que en base a lo establecido en el artículo 142, de la Ley General Tributaria<sup>404</sup>, cuando *“desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección”*.

El personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en base a lo establecido en el artículo 142, de la Ley de Defensa de la Competencia<sup>405</sup>, cuando se encuentre *“debidamente autorizado por el Director de Investigación tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresa para la debida aplicación de esta Ley”*.

Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, que en base a lo establecido en el artículo 142, de la Ley General de Subvenciones<sup>406</sup>, *“en el ejercicio de las funciones de control financiero de subvenciones, serán considerados agentes de la autoridad. Tendrán esta misma consideración los funcionarios de los órganos que tengan atribuidas funciones de control financiero, de acuerdo con la normativa comunitaria”*.

---

404 España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Boletín Oficial del Estado núm. 302, de 18/12/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

405 España. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado núm. 159, de 04/07/2007. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>

406 España. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977>

Los funcionarios que realicen tareas de inspección de la calidad del aire y de protección de la atmósfera, que en base a lo establecido en el artículo 26, de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera<sup>407</sup> *“tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a cualquier lugar de la instalación o dependencia de titularidad pública o privada, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio”.*

El personal inspector en el ámbito del cuidado de los animales, su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, recogido en la Ley 32/2007<sup>408</sup>, que *“para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley (...) tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las FCSE o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.”*

Los agentes forestales, que en base a lo establecido en la Ley de Montes<sup>409</sup> tendrán la consideración de *“agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones*

---

407 España. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Boletín Oficial del Estado núm. 275, de 16/11/2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19744>

408 España. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Boletín Oficial del Estado núm. 268, de 08/11/2007. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19321>

409 España. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Boletín Oficial del Estado núm. 280, de 22/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21339>

*públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, puede tener encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal*". Asimismo, en la citada Ley también se reconoce el carácter de agente de la autoridad del director técnico del trabajo de extinción de incendios forestales, en base a lo establecido en su artículo 47.

Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica, que en base a lo establecido en el artículo 27, de la Ley del Ruido<sup>410</sup>, *"tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial"*.

Los inspectores de las administraciones públicas, que en base a lo establecido en la Ley de la Viña y del Vino<sup>411</sup>, *"en el ejercicio de sus funciones de control en materia de vitivinicultura, (...) tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las FCS estatales, autonómicas o locales"*-

---

410 España. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-20976>

411 España. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. Boletín Oficial del Estado núm. 165, de 11 de julio de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13864>

Los inspectores de las administraciones públicas, en base a lo establecido en la Ley de sanidad animal<sup>412</sup>, que dispone al respecto que *“el personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las FCSE o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones”*-

Los inspectores de calidad alimentaria, que en base a lo establecido en el artículo 7, de la Ley para la defensa de la calidad alimentaria<sup>413</sup>, *“en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad pública, así como de las FCS”*.

Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera<sup>414</sup>, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Tributaria, que en base a lo previsto en el artículo noveno, del Real Decreto 319/1982, por el que se reestructura y adscribe

---

412 España. Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Boletín Oficial del Estado núm 99, de 25/04/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8510>

413 España. Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. Boletín Oficial del Estado núm. 182, de 31/07/2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8563](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8563)

414 Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera. Agencia Tributaria, Ministerio de Hacienda y Función Pública. (24 de noviembre de 2021). <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/aduanas/servicio-vigilancia-aduanera/que-vigilancia-aduanera/funciones.html>

directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera<sup>415</sup>, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el desempeño de su misión. Éstos, además, de acuerdo al contenido de la Disposición adicional primera, de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando<sup>416</sup> (LORC), podrán desarrollar la función de policía judicial, aunque exclusivamente limitada a la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuando en coordinación con las FCSE y con el carácter de colaborador de los mismos.

#### **IV.2.2. Consideración como policía judicial**

Las funciones genéricas de la policía judicial se encuentran recogidas en el artículo 126, de la Constitución Española (CE)<sup>417</sup>, en el que textualmente se establece que *“la policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.”*

---

415 España. Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera. Boletín Oficial del Estado núm. 48, de 25/02/1982. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-4571>

416 España. Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Boletín Oficial del Estado núm. 297, de 13/12/1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-4571>

417 España. Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Derivado del referido mandato constitucional la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)<sup>418</sup>, establece, en términos muy similares, en su artículo 547, que *“la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las FCS, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”*

Más en concreto el artículo 282, del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM)<sup>419</sup>, asigna a la policía judicial la misión de *“averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”*.

Para llevar a cabo la misión expuesta la legislación vigente habilita a la policía judicial para el desarrollo de determinadas actuaciones, sometidas a la correspondiente tutela judicial, que suponen la limitación de algunos de los derechos fundamentales reconocidos en la CE. Dicha limitación de derechos fundamentales requiere, necesariamente, un desarrollo expreso habilitante, efectuado mediante una Norma

---

418 España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado núm. 157, de 02/07/1985. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

419 España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado núm. 260, de 17/09/1882. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>



con carácter de Ley Orgánica, tal y como se establece en el artículo 81.1, de la CE, con el siguiente tenor literal: “*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.*” Consecuentemente, las actuaciones de la policía judicial que conlleven una limitación de derechos fundamentales han de encontrarse previstas en una Norma con el rango normativo de Ley Orgánica, ya que en caso contrario no podrán efectuarse.

La Norma habilitante para la realización de actuaciones limitativas de derechos fundamentales por la policía judicial, para el cumplimiento de su función, es la LECRIM, que la posibilita para la práctica de las siguientes diligencias: detención de personas; entrada y registro en domicilios y otros lugares cerrados; detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica; interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas y apertura de correspondencia escrita y telegráfica; captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos; utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización; registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información; y registro remoto sobre equipos informáticos. A continuación, se describen someramente dichas actuaciones, que constituyen diligencias de investigación.

La detención, prevista en el artículo 489 y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho a la libertad consagrado en el artículo 17, apartado 1, de la CE, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*” Concretamente, el artículo 490, de la LECRIM, posibilita la práctica de la detención a cualquier persona, entre otras circunstancias, sobre quien “*intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo*” o sobre “*el delincuente, «in fraganti»*”. Además de este supuesto básico, en el artículo 492, de la LECRIM, se

habilita a la policía judicial para practicar la detención de una persona cuando, como consecuencia de sus investigaciones, *“tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito”* y *“que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”*.

La entrada y registro en domicilios y otros lugares cerrados, prevista en los artículos 545 y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, recogido en el artículo 18, apartado 2, de la CE, cuyo tenor literal es el siguiente: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

La detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica, prevista en los artículos 579 y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones, recogido en el artículo 18, apartado 3, de la CE, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”*.

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas y la apertura de correspondencia escrita y telegráfica, prevista en los artículos 588 ter a y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones, recogido en el anteriormente referido artículo 18, apartado 3, de la CE.

La captación y grabación de comunicaciones orales, mediante la utilización de dispositivos electrónicos, prevista en los artículos 588 quater a y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones, recogido en el anteriormente referido artículo 18, apartado 3, de la CE.

La utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización, prevista en los artículos 588 quinquies a y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, recogido en el artículo 18, apartado 1, de la CE, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

El registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, prevista en los artículos 588 sexies a y siguientes, de la LECRIM, conlleva la limitación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, recogido en el anteriormente referido artículo 18, apartado 1, de la CE.

Por último, el registro remoto sobre equipos informáticos, prevista en los artículos 588 septies a y siguientes, de la LECRIM, también supone la limitación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, recogido en el anteriormente referido artículo 18, apartado 1, de la CE.

Debido a la especial naturaleza y relevancia de la función desarrollada por la policía judicial la LO 2/86 reconoce, ya en su Preámbulo, que la asignación de dicha función a las FCS debe llevarse a cabo necesariamente mediante una Norma con carácter de Ley Orgánica. El argumento expresamente esgrimido para ello es el siguiente: *“Respecto a la Policía Judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, ya que, al regular las relaciones entre la Policía y el Poder Judicial, determina, indirecta y parcialmente, los estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la Policía Judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la «averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente», que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.”* Consecuentemente, no será

posible asignar la función de la policía judicial a quien el legislador no se la haya conferido expresamente mediante una Norma con rango de Ley Orgánica.

La función de la policía judicial se encomienda expresamente, en el artículo 283, de la LECRIM, a los siguientes:

1. *“Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.*
2. *Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.*
3. *Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.*
4. *Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.*
5. *Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.*
6. *Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.*
7. *Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.*
8. *Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.*
9. *El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes”.*

Además de los anteriores el artículo 547, de la LOPJ, también asigna la función de la policía judicial a todas las FCS, aunque no se encuentren recogidas entre los componentes de la policía judicial previstos en el citado artículo 283, de la LECRIM, ya sean dependientes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Entre dichos cuerpos se encuentran las Policías Autonómicas del País Vasco (Ertzaintza), de Navarra (Policía Foral de Navarra), de Cataluña (Policía de la

Generalidad-Mozos de Escuadra) y de las Islas Canarias (Cuerpo General de la Policía Canaria), así como los cuerpos de la Policía Local.

Por último, como se ha adelantado anteriormente en este texto, también tienen asignado el carácter de policía judicial los componentes del Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA), aunque limitado exclusivamente al ámbito de desarrollo de las tareas de investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando. En este caso, en base a lo establecido en la Disposición Adicional Primera, de la LORC, en donde de forma literal se establece que *“el Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las FCSE y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos”*. La asignación de la función de la policía judicial al SVA ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, en su Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, celebrado el día 14.11.03<sup>420</sup>, que estableció al respecto que *“el Servicio de Vigilancia Aduanero no constituye policía judicial en sentido estricto, pero sí en sentido genérico del artículo 283.1 de la LECRIM, que sigue vigente conforme establece la Disposición Adicional Primera, de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, sobre represión del contrabando. En el ámbito de los delitos contemplados en el mismo tiene encomendadas funciones propias de policía judicial, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción y del Ministerio Fiscal”*.

---

420 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 14.11.03. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo---El-servicio-de-vigilancia-aduanera-es-policia-judicial->

Aparte de los anteriormente expuestos, la legislación española no reconoce la existencia de ningún otro cuerpo, organismo o institución, que pueda formar parte de la policía judicial o que se encuentre habilitado para desarrollar su función. Consecuentemente, se debe rechazar de plano la posibilidad de realización de los cometidos de la policía judicial por parte de los miembros de las FAS, al no hallarse expresamente recogidos entre quienes el artículo 283, de la LECRIM, define como integrantes de ésta, ni existir otra disposición legal con rango normativo de Ley Orgánica que, de manera expresa, les asigne dicha función. A continuación, con objeto de apuntalar y reforzar dicho razonamiento, se desarrollan otras argumentaciones.

La primera argumentación se basa en que la falta de habilitación legal para la realización de la función de la policía judicial, por parte de los componentes de las FAS, no puede imputarse a un presunto descuido u olvido no intencionado del legislador, que hubiese pasado por alto la necesidad de acometer la realización del correspondiente desarrollo normativo y que, a pesar de ello, fuese preciso implementarlo. Todo ello, teniendo en cuenta que el reconocimiento expreso y formal del Ejército como una de las Instituciones del Estado, en un instrumento normativo, tuvo lugar en el año 1878, mediante la promulgación de la Ley Constitutiva del Ejército<sup>421</sup>, que en su artículo 1º estableció que *"el Ejército constituye una institución especial por su objeto e índole, y una de las carreras del organismo del Estado"*; mientras que la promulgación de la LECRIM se efectuó en fechas ligeramente posteriores, en el año 1882. Por tanto, en la redacción inicial de dicha Norma el legislador no contempló, de forma consciente, a los miembros del Ejército, como

---

421 España. Ministerio de la Guerra. Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 «Gaceta de Madrid» núm. 334, de 30 de noviembre de 1878. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1878-8553>

integrantes de la policía judicial. Además, sin perjuicio de la consideración inicial del legislador, la LECRIM ha sido objeto de numerosas modificaciones y, en ninguna de ellas, se ha estimado procedente la asignación de la posibilidad de realización de la función de la policía judicial a los miembros de las FAS. Por todo ello, en definitiva, parece evidenciarse que la falta de asignación expresa de la función de la policía judicial a los componentes de las FAS, por parte del legislador, no atiende a otra razón distinta que a su propia voluntad clara de no hacerlo.

Una segunda argumentación, por la que también se alcanza esta misma conclusión, se fundamenta en el análisis del propio marco legal español. En dicho marco, la CE, que constituye su piedra angular y sirve de base al desarrollo normativo, ya establece una clara separación entre las FAS y los integrantes de la policía judicial. En concreto, mientras la primera referencia a las FAS tiene lugar en su artículo 8, a la policía judicial la efectúa en su artículo 126.

En relación con las FAS el artículo 8, de la CE, dispone textualmente lo siguiente: *“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. 2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución”*. La Norma a la que se hace referencia en el apartado 2, del artículo 8, de la CE, es la actualmente vigente LODN, que en su artículo 15 define como misiones de las FAS las siguientes: *“1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. 2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda*

*humanitaria. 3. Las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente. 4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses".* Los tipos de operaciones que pueden llevar a cabo las FAS españolas, para dar cumplimiento a las misiones que tienen asignadas, se encuentran definidas en el artículo 16, de la LODN. Estas pueden consistir en: “ (1) *La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del Estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses;* (2) *La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos;* (3) *El apoyo a las FCSE en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento;* (4) *La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses (...);* (5) *La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente;* y (6) *La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan".* Por tanto, fruto del análisis de las misiones y de los tipos de operaciones



encomendadas a las FAS puede concluirse que, entre ellas, no se encuentra la función reservada a la policía judicial.

Por su parte, la función de la policía judicial se halla definida en el artículo 126, de la CE, que textualmente dispone lo siguiente: *“La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”*. Dicha función se encuentra claramente vinculada a las FCS, cuya misión se establece en el artículo 104, de la CE, de la siguiente forma: *“1. Las FCS, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. 2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las FCS”*. Las funciones de las FCS se hallan definidas en la LO 2/86, que en su artículo 29 encomienda a éstas, entre otras, la de la policía judicial, con el siguiente tenor literal: *“1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las FCSE, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo. 2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las FCSE el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales”*.

Por lo expuesto, nuevamente, se evidencia la clara e inequívoca voluntad del legislador de asignar a las FCS la función de la policía judicial y de situar al margen de ella a las FAS, al carecer de la necesaria habilitación legal para su realización. Esta carencia resulta extensible a todos los miembros de las FAS con independencia del marco espacial en el que se encuentren. Es decir, ya sea durante su permanencia en territorio nacional, o bien durante su participación en operaciones u otro tipo de misiones en el exterior de nuestro país. A este respecto resulta aplicable el criterio

establecido por el Tribunal Constitucional en su Declaración 1/1992<sup>422</sup>, se según la cual *“los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales o supranacionales que al ejercer ad intra sus, atribuciones”*. En dicha Declaración se consagra la obligada sujeción de los funcionarios públicos españoles al cumplimiento con lo establecido en la CE, aun cuando desempeñen sus servicios fuera del territorio nacional<sup>423</sup>. Entre las citadas obligaciones se encuentra la prevista en el apartado 1, del artículo 9, de la Carta Magna, que impone el deber de respeto al ordenamiento jurídico español, con el siguiente tenor literal: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*. Consecuentemente, la sujeción al ordenamiento jurídico español resulta extensible a los componentes de las FAS, aunque se encuentren desarrollando sus misiones en el exterior, impidiéndoles llevar a cabo aquellas funciones para las que se requiera una habilitación legal, en el supuesto en el que se carezca de ella.

Un tercer argumento, para confirmar la hipótesis ya expuesta sobre la falta de habilitación legal de los miembros de las FAS para la realización de la función de la policía judicial, se basa en el análisis del contenido de los tratados internacionales celebrados por nuestro país, que constituyen instrumentos jurídicos mediante los que se posibilita la modificación del marco legal vigente, de acuerdo a lo establecido en el

---

422 España. Tribunal Constitucional (Pleno). Declaración de 1 de julio de 1992. Requerimiento 1236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la C.E. y el art. 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, del Tratado de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado núm. 177, de 24 de julio de 1992, páginas 2 a 7. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1992-17448>

423 LIÑÁN NOGUERAS, Diego J., Roldán Barbero, Javier. (2008), *EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS FAS EN EL EXTERIOR*. Madrid: Ed. Plaza y Valdés

artículo 96, de la CE, que textualmente dispone lo siguiente: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*.

Las dos organizaciones internacionales bajo cuyo paraguas se desarrollan la mayor parte de las operaciones en las que participan las FAS españolas en el exterior del territorio nacional son la OTAN y la UE, a las que España se ha adherido mediante la ratificación de sus respectivos tratados constitutivos.

En relación con la OTAN, la organización de mayor relevancia internacional en el ámbito del despliegue de misiones militares, su Tratado constitutivo no introduce cambios normativos en el ordenamiento de los Estados parte. Concretamente, en el artículo 11 de Tratado se reconoce que sus disposiciones han de ser *“aplicadas por las Partes conforme a sus preceptos constitucionales respectivos”*.

En cuanto a la UE, en el Tratado de la UE<sup>424</sup>, en cuyos artículos 42 a 46 se aborda la Política Común de Seguridad y Defensa, se establece que *“la ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros”*, que operarán para alcanzar los objetivos definidos siguiendo las normas establecidas en la legislación de cada Estado miembro.

En consecuencia, en ambos casos, el cumplimiento con los compromisos internacionales adquiridos por sus Estados miembros han de adecuarse al marco legal nacional de cada uno de ellos. Todo ello se encuentra en sintonía, además, con lo

---

424 Ver nota a pie 303

establecido en el apartado 1, del artículo 95, de la CE, que textualmente reza lo siguiente: *“La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”*.

Por lo expuesto, en definitiva, se confirma la postura que se ha venido manteniendo, sobre la inexistencia de un contexto diferenciado que posibilite legalmente a las FAS españolas la realización de la función de la policía judicial durante su participación en las operaciones en el exterior.

Por último, un cuarto argumento que se aporta para reforzar la hipótesis que se viene manteniendo, sobre la falta de habilitación legal de los componentes de las FAS para el desarrollo de la función de la policía judicial, se deriva del análisis del alcance del cometido expuesto en el apartado 1.f), del artículo 30, del RD 194/2010, que encomienda a la policía militar la tarea de *“actuar en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello”*, en el que se reproduce, de forma literal, el contenido del artículo 85, de la LOCO.

En el artículo 85, de la LOCO, incluido en su Capítulo IV, se abordan las cuestiones relacionadas con el *“personal auxiliar”* de los órganos judiciales y fiscales de la jurisdicción militar, de forma claramente separada de la policía judicial, a la que se dedica, con carácter exclusivo, el Capítulo V. Este último cuenta con un solo artículo, el 86, que textualmente dispone sobre la policía judicial lo siguiente: *“En los términos previstos en la ley, la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares”*.

En relación con el personal auxiliar la LOCO define, en su artículo 81, de una forma genérica, el contenido de sus funciones, disponiendo textualmente al respecto que: *“En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan”*. Consecuentemente, del análisis del referido artículo es posible inferir, ya a priori, sin necesidad de efectuar un análisis exhaustivo del marco normativo vigente sobre esta materia, que las tareas comprendidas dentro del término auxilio, utilizado en la LOCO, han de encontrarse relacionadas con el despacho y tramitación de los procedimientos, claramente diferenciadas y muy alejadas de la práctica de las diligencias de investigación asignada a la policía judicial.

Dentro del personal auxiliar la LOCO distingue, en su artículo 82, al destinado en la Sala V (de lo Militar), del Tribunal Supremo, del resto de personal auxiliar existente en los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares. Sobre el primero dispone que *“pertenece a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas”*. Dichos Cuerpos de funcionarios, en base al contenido del artículo 475, de la LOPJ, se clasifican en Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.

Forman parte de los Cuerpos Generales aquellos cuyo cometido consiste esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a dichas tareas. Concretamente, son Cuerpos Generales el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, para cuyo acceso se exige la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente; el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Bachiller o equivalente; y el Cuerpo de Auxilio

Judicial, para cuyo acceso se requiere estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

Forman parte de los Cuerpos Especiales aquellos cuyo cometido esencial suponga el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica. Entre ellos, el Cuerpo de Médicos Forenses, para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos oficiales de Licenciado o Graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense; el Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para cuyo acceso se requiere ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud; el Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen; y el Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para cuyo acceso se requiere estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen.

Sobre el personal auxiliar en plantilla de los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares la LOCO establece, en su artículo 84, que por medio de una *“Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden”*. No obstante, a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la LOCO, dicha Orden ministerial todavía no ha sido aprobada. Actualmente, el Manual básico de tribunales y procedimientos militares, del Tribunal

Militar Central<sup>425</sup>, distingue entre su procedencia militar o civil. En cuanto al primero, *“el personal militar, se trata normalmente de suboficiales, sin excluirse la posibilidad de que sean oficiales, y en algunos casos generalmente para la llevanza de archivos, de personal militar profesional de tropa y marinería, de los empleos de cabo y cabo primero”*. En cuanto al segundo, el personal civil, *“tiene a su vez una doble procedencia, por un lado, Funcionarios de Carrera de la Administración General del Estado y por otro Personal Laboral del Ministerio de Defensa, perteneciendo en el primer caso al grupo A2, al grupo B y a los Grupos C1 y C2”*. En relación con todos ellos, tanto el personal civil, como el militar, el citado Manual especifica que *“a diferencia del personal auxiliar de la Sala V de lo Militar del Tribunal Supremo, el personal auxiliar de los órganos judiciales militares, sea cual sea su procedencia, no tiene ni se le exige una cualificación especial para prestar su trabajo en esos órganos, sino tan solo pertenecer a sus funciones dependerá de la práctica, la formación y la buena disposición que cada uno de los miembros de este personal auxiliar tenga en el desempeño de sus cometidos.”*

Por otro lado, en base a lo establecido en el apartado 2, del artículo 3, de la LOPJ, *“los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran Justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.”* En

---

425 España. Tribunal Militar Central. (2017). Manual básico de tribunales y procedimientos militares (2ª edición). Madrid: MINISTERIO DE DEFENSA. ISBN: 978-84-9091-297-3. Página 123. <https://publicaciones.defensa.gob.es/manual-b-sico-de-tribunales-y-procedimientos-militares-2-edici-n-libros-pdf.html>

consecuencia, los órganos de la jurisdicción militar deberán ajustar su organización a los mismos principios que rigen en la jurisdicción ordinaria, tal y como se recoge en la STS 8057/1992<sup>426</sup>, de la siguiente forma: *“El art. 117.5 de la Constitución, tras afirmar el principio de unidad jurisdiccional, añade una alusión a la jurisdicción castrense en los estrictos límites que señala. Esa mención, como se ha puesto de manifiesto en otros lugares, no implica el reconocimiento de una jurisdicción de excepción radicalmente separada, pues, si así fuere, la Constitución incurriría en flagrante contradicción. La jurisdicción militar es manifestación de la jurisdicción única y se mantiene como organización judicial especializada, dotada de sus propios órganos y personal, pero sometida, en cuanto a su control jurisdiccional último, al supremo órgano jurisdiccional de la nación, y, en cuanto a su control gubernativo -en cuanto tal jurisdicción- a los órganos que le son propios y, en no poca medida, al Consejo General del Poder Judicial. La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM) pone de manifiesto, en su art. 1, la integración de tal jurisdicción en el Poder Judicial -lo que, indirectamente, expresa también el art. 3.2 L.O.P.J.”.* Debido a ello es posible inferir que, a pesar de estar dotada de su propio personal, la jurisdicción militar no puede asignar a éste funciones distintas de las previstas para el mismo personal en la jurisdicción ordinaria. Éste es el caso del personal auxiliar de los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, a los que se hace referencia en los artículos 81 al 84, de la LOCO, cuyos cometidos deberán ser similares a los desempeñados por parte de los funcionarios que forman parte de los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia que

---

426 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª). Sentencia núm. 8057/1992, de 29 de octubre. (ECLI:ES:TS:1992:8057).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/580910ec9ede35d4/20051011>



desarrollan tareas análogas, limitadas al despacho y tramitación de documentos, de acuerdo al contenido del referido artículo 81.

En coherencia con ello se hallan las funciones expresamente previstas para su desarrollo por parte del personal auxiliar de los órganos judiciales militares en la LPM. Concretamente, en el apartado 4º, de su artículo 49, se asigna a los Secretarios Relatores de los Juzgados Togados y Tribunales Militares la posibilidad de *“habilitar a uno o más auxiliares para que, bajo la responsabilidad de los autorizados y mientras subsista la habilitación, autoricen las actas relativas a actos realizados en presencia judicial, y practiquen diligencias de constancia y comunicación”*. Asimismo, el artículo 104, de la referida LPM, también prevé la posibilidad de habilitación del personal auxiliar de los órganos de la jurisdicción militar para la realización de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, cuando se efectúen fuera de la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

En cuanto a la policía militar, como se ha avanzado con anterioridad, la LOCO le confiere un tratamiento específico, en su artículo 85, diferenciándola del personal auxiliar de plantilla de los órganos judiciales militares. En dicho artículo se establece textualmente lo siguiente: *“La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello”*. Del contenido del citado artículo se puede concluir, en primer lugar, que la policía militar no forma parte del personal de la plantilla orgánica de los órganos judiciales militares y, en segundo lugar, que la realización de las tareas de auxilio a dichos órganos sólo puede llevarse a cabo por ésta cuando sea requerida a tal efecto. Con respecto al contenido de las funciones de auxilio el TS, en su STS 8057/1992<sup>427</sup>, de la Sala de Gobierno del

---

427 Ídem

Tribunal Militar Central, en la sesión iniciada el día 23 de noviembre de 1990 y concluida el día 27 siguiente, tomó por unanimidad un acuerdo clarificador, reflejando que *“en todo caso, si bien es cierto que el art. 85 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dispone que la Policía Militar actuará en auxilio de los Órganos y Fiscales de la Jurisdicción Militar cuando sea requerida para ello, no cabe suponer que quede al pleno arbitrio de los mencionados Órganos y Fiscales, con olvido de las normas que regulan sus funciones (...) por lo cual la actuación de la Policía Militar al efecto pretendido ha de considerarse en el presente caso subsidiaria de los medios disponibles en el Juzgado (...)”*. En base al criterio expuesto por el TS, la función de auxilio que ha de prestar la policía militar a los órganos y fiscalías militares debe limitarse a la eventual prestación de apoyos en la realización de las actividades encomendadas al personal auxiliar en plantilla de éstos, aunque siempre con un carácter subsidiario; es decir, cuando se carezca de medios suficientes. Consecuentemente, la policía militar no se halla habilitada para la realización, en auxilio a los referidos órganos y fiscalías militares, de otras actividades diferentes de las asignadas al personal auxiliar del que éstos dispongan en sus plantillas. Además, como se ha argumentado con anterioridad, limitadas a la realización de aquellas tareas para las que no se requiera la disposición de una cualificación específica, o bien, que se encuentren relacionadas con los cometidos de la policía militar previstos en el RD 194/2010. Entre ellos, el establecido en el artículo 388, de la LPM, que faculta al Juez Togado para *“requerir el auxilio de los miembros de la Policía Militar para que el inculpado sea trasladado, cuando sea habido, a la localidad donde tenga su sede el órgano judicial o a aquella en que esté ubicada la Unidad de destino de aquél, según considere más conveniente. Dicho requerimiento se practicará por el medio de comunicación más rápido posible, a fin de que pueda llevarse a efecto de forma inmediata”*.

En definitiva, por todo lo expuesto debe concluirse que los componentes de la policía militar española, procedentes de las FAS, no se encuentran legalmente habilitados para la realización de la función de la policía judicial.

#### IV.3. NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LAS UNIDADES DE LA POLICÍA MILITAR ESPAÑOLAS

La policía militar española se encuentra compuesta por la Policía Militar del Ejército de Tierra, la Policía Naval de la Armada y la Policía Aérea del Ejército del Aire. A pesar de su denominación diferenciada, en función de su pertenencia a cada uno de los Ejércitos o a la Armada, todas ellas comparten una misma naturaleza y procedencia, como unidades militares compuestas por personal perteneciente a las FAS y llevan a cabo idénticos cometidos, tal y como se recoge en los artículos 29 y 30 del RD 194/2010.

Por otro lado, con una naturaleza diferente también puede formar parte de la policía militar española la Guardia Civil, que constituye, de acuerdo a lo previsto en el apartado b), del artículo 9, de la LO 2/86 y se reitera en el artículo 23, de la LODN, un instituto armado de naturaleza militar, que además de las funciones que desempeña en el ámbito de la seguridad ciudadana puede realizar misiones de carácter militar bajo la dependencia de la persona titular del Ministerio de Defensa. Las misiones de carácter militar de dicho Cuerpo, reguladas en el RD 1438/2010, se definen en su artículo 2 como aquellas que pueden encomendarse a dicho Cuerpo, *“por su naturaleza militar y preparación policial (...) mediante la integración de miembros de la Guardia Civil o de unidades del Cuerpo en estructuras militares de las Fuerzas Armadas españolas, y, excepcionalmente, en las de una organización internacional”*.

Entre dichas misiones se encuentra, en el apartado a), del artículo 3, del RD 1438/2010, la de *“participar en el planeamiento, la preparación y ejecución de*

*operaciones militares desarrolladas por las Fuerzas Armadas españolas o multinacionales, mediante el desempeño de las funciones siguientes: 1.º Policía militar, incluyendo las especialidades policiales precisas”.*

Las misiones militares de la Guardia Civil le serán encomendadas, en base a lo establecido en el artículo 4, del referido RD 1438/2010, por la persona titular del Ministerio de Defensa y durante su cumplimiento, tal y como se recoge en el artículo 5, *“los guardias civiles tendrán la consideración de fuerza armada, sin perjuicio de su condición de agentes de la autoridad, y quedarán sometidos a lo dispuesto en las normas penales, disciplinarias, y de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas”.* Igualmente, *“cuando las misiones de carácter militar encomendadas supongan la participación en operaciones y ejercicios, las unidades y los miembros de la Guardia Civil también quedarán sujetos al estatuto de la fuerza de la que formen parte”.*

Consecuentemente, en base a lo establecido en el citado artículo 5, durante el cumplimiento de la misión de policía militar los guardias civiles estarán sujetos a cuanto establece el Código Penal Militar (CPM)<sup>428</sup>, el Régimen Disciplinario de las FAS (LORDFAS)<sup>429</sup> y la Ley Orgánica de derechos y deberes de las FAS (LODDFAS)<sup>430</sup>.

---

428 España. Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 47, de 15 de octubre de 2015, páginas 95715 a 95746. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070)

429 España. Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado núm. 294, de 5 de diciembre de 2014, páginas 100151 a 100191. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12652>

430 España. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 28 de julio de 2011. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-12961>

Por otra parte, ostentarán la consideración de fuerza armada, lo que les ofrece una especial protección frente a los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, previstos en los artículos 550 a 556, cometidos por personal militar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, del CPM, sin perjuicio de la condición de agentes de la autoridad, de la que habitualmente ya disponen durante el cumplimiento de las funciones de seguridad ciudadana, tal y como se recoge en el artículo 7, de la LO 2/86. Dicha condición, que también se confiere al personal de las FAS que forma parte de la policía militar, resulta especialmente relevante para el ejercicio de sus misiones, puesto que amplía la protección de la que disfrutaban frente a los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, a todos los hechos que sean cometidos por parte de cualquier otro ciudadano que carezca del estatus de militar. No obstante, a diferencia del personal de las unidades de policía militar compuestas por personal de las FAS, la consideración como agentes de la autoridad de los miembros de la Guardia Civil se extiende no sólo al ámbito de realización de los cometidos previstos en el RD 194/2010, ejerciendo en este caso de agentes de la autoridad militar; sino también al resto de los cometidos legalmente encomendados a dicho Cuerpo en otras materias, en las que también se les otorgue el estatus de agentes de la autoridad, ejerciendo de agentes de la autoridad administrativa que corresponda. Concretamente, entre ellos, los cometidos relacionados con el mantenimiento de la seguridad ciudadana o de la seguridad vial sobre el tráfico de vehículos civiles<sup>431</sup>.

Igualmente, otra de las características diferenciales relevantes de los guardias civiles con respecto al personal de las FAS radica en el mantenimiento de su pertenencia a la policía judicial, establecida en el apartado 4º, del artículo 283, de la LECRIM, incluso

---

431 Ministerio de Defensa. Ejército de Tierra. (22 de octubre de 2015). “*Noticias del ejercicio Trident Juncture 2015*”. [https://ejercito.defensa.gob.es/ejercicios/2015\\_trident\\_juncture/noticias/4628\\_guardia\\_civil\\_en\\_trident\\_juncture.html](https://ejercito.defensa.gob.es/ejercicios/2015_trident_juncture/noticias/4628_guardia_civil_en_trident_juncture.html)

durante la participación en sus misiones de carácter militar, al no existir precepto legal alguno por el que expresamente se les excluya. Por tanto, en principio, nada debería impedirles poder llevar a cabo la función de la policía judicial.

#### IV.4. DIFERENCIAS ENTRE EL CONCEPTO DE POLICÍA MILITAR ESPAÑOL Y EL ALIADO

El desarrollo de las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, cuyo contenido ha sido detallado con anterioridad en este texto, establece un marco de actuación cuya amplitud excede notablemente del espacio en el que se engloban los cometidos que puede realizar la policía militar española, recogidos en el artículo 30, del RD 194/2010. De hecho, si bien todos los cometidos previstos en el citado RD tienen su reflejo en las actividades derivadas de las referidas funciones doctrinales, no sucede lo mismo a la inversa. De una forma gráfica, los cometidos de la policía militar española constituyen un subconjunto integrado, en su totalidad, dentro del conjunto de mayor amplitud que incluye las funciones doctrinales aliadas.

A la vista de ello el JEMAD, consciente de esta situación, estableció, por medio de la Resolución por la que se implantó, en el ámbito del Ministerio de Defensa español, el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2296, Doctrina aliada conjunta de policía militar<sup>432</sup>, la siguiente reserva: *“España está de acuerdo con los aspectos generales y las tareas a desarrollar por unidades de Policía Militar expuestos en el AJP-3.2.3.3<sup>433</sup>. Sin embargo y de conformidad con el párrafo 0002 del prólogo, España determinará*

---

432 Ver nota a pie 11

433 Ídem

*caso por caso, los cometidos que las unidades de policía militar aportadas pueden o no pueden desarrollar en función de su diferente procedencia y naturaleza*". Mediante dicha reserva se reconoce, de manera implícita, que las FAS españolas pueden dar cobertura a la totalidad de las funciones doctrinales recogidas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, aunque no todas ellas pueden ser llevadas a cabo por parte de las unidades de policía militar compuestas por personal de las FAS, lo que resulta acorde a lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo.

En idéntico sentido se ha pronunciado el JEMAD, en la Resolución por la que se implantó, en el ámbito del Ministerio de Defensa español, el Acuerdo de Normalización del OTAN STANAG 2616, Doctrina aliada conjunta para la policía de estabilización<sup>434</sup>, a la que ya se ha hecho referencia y en la que textualmente se recoge que *"España está de acuerdo con los aspectos generales y las tareas a desarrollar por Unidades de Policía Militar en actividades de policía de estabilización expuestos en esta publicación. Sin embargo, España determinará caso por caso, los cometidos que las Unidades de Policía Militar aportadas pueden o no pueden desarrollar en función de su diferente procedencia"*.

En definitiva, el establecimiento de ambas reservas supone el reconocimiento, de forma indirecta, de la carencia de la necesaria habilitación legal por parte de la policía militar española, compuesta por personal de las FAS, para la realización de algunas de las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, al contemplar el desarrollo de actividades que se encuentran claramente al margen de los cometidos establecidos en el artículo 30, del RD 194/2010.

---

434 Actualmente sustituido por el AJP-3.21

#### **IV.4.1. Función de apoyo a la movilidad**

De entre los cometidos previstos en el artículo 30, del RD 195/2010, se encuentran relacionados con la función doctrinal de apoyo a la movilidad los recogidos en los apartados 1.a) y 1.d), de dicha Norma, cuyo contenido es el siguiente:

*a) Realizar la vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, así como la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.*

*d) Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.*

Concretamente, forman parte de los cometidos de la policía militar española las siguientes actividades derivadas de la realización de la función doctrinal de apoyo a la movilidad:

##### **a) Planeamiento del movimiento**

Todas las tareas previstas dentro de este tipo de actividad constituyen cometidos de la policía militar española. Entre ellas se encuentran las siguientes: los reconocimientos y las vigilancias de zonas y rutas en colaboración con otras unidades de combate o de apoyo al combate; la definición de las propuestas de necesidades y requisitos para el control efectivo de tráfico; y el establecimiento del enlace con las unidades propias, las fuerzas de otras naciones y los representantes de la HN para coordinar los movimientos planeados.



## b) Control del movimiento

Tan sólo constituyen cometidos de la policía militar española los siguientes: el establecimiento de la red básica de rutas para el tráfico militar; el posicionamiento de personal en puntos críticos y áreas de descanso; y la escolta de convoyes.

El control del tráfico y regulación de los movimientos militares en las vías públicas, por parte de la policía militar española, sólo podrá llevarse a cabo *“en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes”*. Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1.d), del artículo 30, del RD 194/2010 y siempre con objeto de facilitar la circulación de los transportes y convoyes militares o la realización de alguno de los cometidos establecidos en el referido artículo.

El establecimiento de controles de carretera o de velocidad en el exterior de recintos militares constituyen cometidos situados claramente al margen de las tareas que pueden ser asignadas a la policía militar española. Concretamente, el primero podrá ser desarrollado por los miembros de las FCS en las circunstancias previstas en el apartado 2, del artículo 17, de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana (LO 4/2015)<sup>435</sup>, según el cual *“para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos.”* En cuanto al segundo, los

---

435 España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado núm. 77 de 31 de marzo de 2015.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

controles de velocidad, podrá ser desarrollado por los agentes de la autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico, dependientes del Ministerio del Interior, determinadas Comunidades Autónomas y los municipios. Todo ello, en base al contenido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>436</sup>, que asigna al Ministerio del Interior, en el apartado i), de su artículo 5, sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas, *“la vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local”* y a los municipios, en el apartado a), del artículo 7, *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad”*. A este respecto debe significarse que los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico dependientes del Ministerio del Interior son los miembros de la Guardia Civil, teniendo en cuenta el contenido del apartado 1.B.c), del artículo 12, de la LO 2/198.

Otro de los cometidos que no pueden ser encomendados a la policía militar española es la señalización de rutas y la definición de vías públicas alternativas en cada fase del movimiento, mediante la colocación de señalización temporal, al constituir una competencia reservada a las autoridades competentes en materia de seguridad vial, previstas en los artículos 5 y 7, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de las competencias que asumidas por las comunidades autónomas.

---

436 España. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Boletín Oficial del Estado núm. 261 de 31 de octubre de 2015.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11722>

**c) Seguridad del movimiento**

De entre los cometidos previstos para el desarrollo de esta actividad la policía militar española podrá realizar los siguientes: los reconocimientos y las vigilancias de las zonas y rutas en colaboración con otras unidades de combate o de apoyo al combate; el establecimiento de patrullas y puestos de vigilancia; y la prevención de la comisión de delitos contra la seguridad vial, mediante el establecimiento de controles de consumo de alcohol y drogas al personal militar, con carácter previo al inicio del movimiento.

La respuesta ante incidentes a lo largo de la ruta y el control de daños que puede llevarse a cabo la policía militar española se encuentra limitada a la prestación de los primeros auxilios a los accidentados o a la actuación en legítima defensa, en respuesta a una acción violenta, de forma necesaria, oportuna y proporcional. Al margen de ello su actuación debe ceñirse a la comunicación de los hechos a los servicios de emergencia que correspondan, en base a la naturaleza de la actuación requerida. Entre ellos, generalmente, a los agentes de la autoridad en materia de seguridad vial o de mantenimiento de la seguridad ciudadana, así como a los servicios de asistencia sanitaria.

La asistencia al movimiento de desplazados y refugiados por la policía militar española ha de limitarse a la escolta de las columnas que se formen, así como a la asistencia de carácter humanitario a sus integrantes.

Por otra parte, el mantenimiento del orden público en las rutas utilizadas para el movimiento de las unidades militares, no forma parte de los cometidos que pueden ser asignados a la policía militar y constituye una tarea reservada a las FCSE, de acuerdo a lo establecido en el apartado e), del artículo 11, de la LO 2/86, o en su caso, teniendo en cuenta el contenido del apartado 2.c), del artículo 18, de la citada Norma,

a los Cuerpos de Policía Autonómicos que hayan asumido dicha competencia. Los Cuerpos de Policía Local, en base al apartado 1.h), del artículo 53, de la referida LO 2/86, podrán colaborar con las FCSE y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

La suspensión de reuniones y manifestaciones, cuando se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes, es una medida cuya adopción se halla asignada a las autoridades gubernativas correspondientes, en cada caso, en base al contenido del apartado b), del artículo 5, de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión<sup>437</sup>. Dichas autoridades son las competentes en materia de seguridad ciudadana en el ámbito de la Administración General del Estado, previstas en el artículo 5, de la LO 2/86, entre las que se encuentra la persona titular del Ministerio del Interior; la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad; los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias; las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla; las personas titulares de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y de las Direcciones Insulares; y las personas titulares de los correspondientes órganos de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

---

437 España. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Boletín Oficial del Estado núm170, de 18 de julio de 1983, páginas 19996 a 19997.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>

#### **IV.4.2. Función seguridad**

Se encuentran relacionados con la función doctrinal seguridad los cometidos previstos en el artículo 30, apartados 1.a), 1.b), 1.c), 1.e) y 2, del RD 194/2010, cuyo contenido es el siguiente:

*“1.a) Realizar (...) la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.*

*1.b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.*

*1.c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.*

*1.e) Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares, así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.*

*2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, en las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la policía militar, naval o aérea podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella.*

*Artículo 15.1. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía militar, naval o aérea durante la ejecución de la misma, por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.”*

Concretamente, forman parte de los cometidos de la policía militar española las siguientes actividades derivadas de la realización de la función doctrinal de seguridad:

**a) Seguridad de área**

La policía militar española puede participar en el mantenimiento de la seguridad en la retaguardia de las operaciones, con objeto de proteger las líneas de sostenimiento de las unidades situadas en vanguardia, mediante la lucha contra las amenazas que representen un peligro para el tránsito de los convoyes militares o el personal de las FAS. En cualquier caso, la neutralización de dichas amenazas no constituye una tarea reservada exclusivamente a la policía militar, puesto que en la misma pueden involucrarse todas las capacidades disponibles que se consideren idóneas.

Por otra parte, la realización de reconocimientos y vigilancias de zona, orientadas a la obtención de información de interés para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, entre las que se encuentra la identificación de las rutas utilizadas por el contrabando y el tráfico de drogas o seres humanos, así como las zonas con alta tasa de criminalidad, no constituye un cometido de la policía militar española. Éste se encuentra reservado, en base a lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 1, de la LO 2/86, a las FCS. Las FAS únicamente podrán colaborar con las FCS en este ámbito en aquellos supuestos que se determine, de acuerdo a lo previsto en los apartados c) y e), del artículo 16, de la LODN, que establece, entre los tipos de operaciones de las FAS, *“el apoyo a las FCSE en la lucha contra el terrorismo”* y *“la colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente”*.

Además de las operaciones citadas las FAS también pueden colaborar, en base al contenido del apartado b), del referido artículo, en la realización de *“operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos”*. Consecuentemente, las FAS españolas pueden tomar

parte en misiones de lucha contra aquellas formas de criminalidad que constituyan una amenaza para la estabilización de un país, su reconstrucción o rehabilitación, conforme a los tratados y compromisos internacionales establecidos.

En todos los supuestos citados la participación de las FAS en las operaciones no se halla limitada, específicamente, al empleo de la policía militar, pudiendo involucrar en su ejecución el empleo de todos aquellos recursos y capacidades que se consideren más adecuados de entre los disponibles. Entre ellos, las unidades de operaciones especiales, infantería ligera, etc. Todo ello, teniendo en cuenta que este tipo de operaciones no se encuentran recogidos entre los cometidos específicamente asignados a la policía militar española en el RD 194/2010.

Lo anteriormente expuesto resulta perfectamente extrapolable al desarrollo de operaciones de vigilancia, en coordinación con las FCS locales, para colaborar en la lucha contra el crimen y el refuerzo de la estabilidad y seguridad, puesto que no constituyen un cometido específicamente reservado a la policía militar. En consecuencia, también en estos casos las FAS harán uso de las capacidades que consideren más adecuadas para su realización.

Las operaciones de monitorización de la retaguardia de las fuerzas aliadas, orientadas a identificar la gestación y el desarrollo de las actividades de las fuerzas enemigas, constituyen una de las tareas de mayor relevancia para la consecución de los objetivos de la misión. En el desarrollo de este tipo de operaciones, al igual que sucede con los anteriores, las FAS harán uso de todas sus capacidades militares, en función de las necesidades concretas a las que sea preciso dar cobertura.

**b) Seguridad física**

La policía militar española tiene asignados, entre otros cometidos, la seguridad de las instalaciones militares mediante el establecimiento de medidas de seguridad de carácter activo o pasivo; la definición de puntos críticos y vulnerabilidades; el control biométrico de accesos; y la prestación de servicios de vigilancia y control. Asimismo, puede efectuar análisis de las medidas de seguridad, con carácter periódico o tras la ocurrencia incidentes, para evaluar el grado de efectividad de las mismas y proponer su modificación o la adopción de otras nuevas. Además, ese encarga de la seguridad de los convoyes que transporten materiales sensibles o de alto valor, para dar respuesta a cualquier tipo de incidente que pudiera surgir; y de la protección de personalidades en el interior de los recintos e instalaciones militares.

Los miembros de la policía militar prestan el servicio de seguridad en el interior de las bases, acuartelamientos, establecimientos y recintos militares y en la zona de seguridad perimetral de las citadas instalaciones<sup>438</sup>, dotados del carácter de agentes de la autoridad. También disfrutan del mismo estatus durante su participación en las operaciones descritas en el artículo 16.e), de la LODN, en los supuestos de grave riesgo, catástrofe y calamidad (1) *“Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud”*; (2) *“Que*

---

438 España. Audiencia Provincial de Tenerife. SAP TF 251/2009, de 9 de febrero de 2009 (ECLI:ES:APTF:2009:251). Nº de recurso: 13/2007. Nº de Resolución 76/2009. Fundamento de derecho CUARTO, página 5: *“encontrándose D. Rodrigo en el perímetro de seguridad del Palacio de Capitanía General de Canarias realizaba fotografías dirigidas al edificio y al Policía Militar que se encontraba de servicio, siendo advertido por éste de que no estaba permitido, contestándole que sacaba éstas fotos y las que le diera la gana (...) por lo que el Cabo de la Policía Militar procede a esposarle hasta la llegada de la Policía Nacional, instantes después, que se hace cargo del mismo. El acusado no actuó ilegalmente, su actuación fue conforme a la normativa (...)”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6068f0f30d5c9f6d/20090507>



*sean consecuencia de incendios forestales”; (3) “Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico”. De igual forma, “en los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las FCSE en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno”.*

Al margen de las situaciones expuestas, generalmente de carácter excepcional, las intervenciones de carácter reactivo desarrolladas por la policía militar ante la ocurrencia de incidentes, mediante el empleo de fuerzas con capacidad de control del tráfico y de control de masas, se hallan imitadas al interior de los acuartelamientos, instalaciones y recintos militares. Todo ello, como se ha expuesto con anterioridad, debido a que el control del tráfico en el exterior de recintos militares se encuentra reservado a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, mientras que el control de masas a los agentes de la autoridad competentes en materia de seguridad ciudadana; es decir, a los miembros de las FCSE y Cuerpos de Policía Autonómica, que podrán contar con la colaboración de los Cuerpos de Policía Local.

En cuanto a la seguridad de puertos y aeropuertos, mediante la prestación de apoyos en el control del perímetro o en los puntos vulnerables, tan sólo podrá ser encomendado a la policía militar en el caso en el que se trate de instalaciones militares o zonas declaradas de carácter militar ubicadas en puertos o aeropuertos civiles. En el supuesto en el que no concurren dichas circunstancias la seguridad de puertos y aeropuertos será una competencia exclusiva reservada, tal y como se recoge en el apartado 1.B).d), del artículo 12, de la LO 2/86, a la Guardia Civil.

Además del control perimetral de los puertos y aeropuertos la policía militar también puede realizar el control de accesos a las instalaciones militares<sup>439</sup>. Al margen de dichas instalaciones, la realización del control de accesos a instalaciones públicas le corresponderá a las FCSE, de acuerdo al contenido del apartado 1.c), del artículo 11, de la LO 2/86; a las Policías Autonómicas, tal y como se refleja en el apartado 1.b), del artículo 38, de la citada Ley; y a las Policías Locales, según se establece en el apartado 1.a), del artículo 53, de la misma Norma. Todos ellos podrán estar auxiliados en la realización de dicha tarea por parte de personal de seguridad privada, según lo establecido en el apartado 1.a), del artículo 5, de la 5/2014, de Seguridad Privada<sup>440</sup>.

En relación con las identificaciones de personas la situación es muy similar a la expuesta sobre el control perimetral y el control de accesos. La policía militar se halla facultada para identificar, por motivos de seguridad, a las personas que se encuentren en el interior de recintos militares o que intenten entrar en ellos. No obstante, en ningún caso puede efectuar identificaciones de personas en la vía pública, puesto que en dicho espacio han de llevarse a cabo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, de la LO 4/2015, por los agentes de las FCS, *“en el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas (...) a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la*

---

439 España. Tribunal Supremo. STS 2371/2014, de 10 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2371). Nº de recurso: 2/2014. Fundamento de derecho CUARTO, página 8: *“diremos que la Policía Aérea, en tanto que Policía Militar, está facultada para identificar al personal y vehículos en recintos militares y, en general, llevara cabo los actos necesarios para garantizar el orden en ellos, por ser estas, entre otras, las funciones que las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, le encomienda en su artículo 30.1, apartados b / y c / . Y cuando actúa en estos cometidos, sus componentes tienen el carácter de agentes de la autoridad que les atribuye la disposición adicional tercera de la Ley de la Carrera Militar”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0aba5434092dd871/20140623>

440 España. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado núm 83, de 05 de abril de 2.014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3649>

*comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”.*

El control del tráfico en las vías de comunicación adyacentes a los puertos y aeropuertos para el mantenimiento de la seguridad sólo podrá ser asignada a la policía militar si dichos recintos son instalaciones militares *“en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes”*, tal y como consta en el apartado 1.d), del artículo 30, del RD 194/2010. Con carácter general, las referidas autorizaciones se concederán con motivo del paso eventual de convoyes militares, exclusivamente durante el tránsito de éstos.

La inspección de la carga y de los convoyes que transporten materiales sensibles o de alto valor, para el mantenimiento de la seguridad en puertos y aeropuertos, tan sólo puede ser efectuada por la policía militar por motivos relacionados con la seguridad de las instalaciones militares cuya protección tengan encomendada, con objeto de evitar la ocultación en la misma de objetos, personas o elementos que pudieran suponer una amenaza contra la misma. La inspección por otro tipo de motivos se encuentra asignada a los agentes de la autoridad competentes en cada caso. Concretamente, la inspección de la carga en puertos y aeropuertos por motivos fiscales es una misión encomendada en nuestro país a las autoridades aduaneras y sus agentes y, entre ellos, a los componentes de la Guardia Civil, en cumplimiento con la función establecida en el apartado 1.B).b), del artículo 12, de la LO 2/86.

La participación de las FAS en el ámbito de la seguridad de las vías ferroviarias, los oleoductos u otras grandes infraestructuras, no constituye uno de los cometidos específicos de la policía militar, por lo que para ello las FAS harán de aquellas capacidades que consideren más adecuadas. Durante su ejecución los componentes

de las FAS tienen limitadas sus actuaciones a la vigilancia y comunicación, a las FCS, de la información de interés para la seguridad, no estando habilitados para la identificación de personas. No obstante, pueden proceder a la detención de los presuntos autores de un delito flagrante en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

Las FAS se encuentran facultadas para la obtención de aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus misiones, previstas en el artículo 15, de la LODN. Dicha tarea, que no es una labor específica de la policía militar, se encomienda al Centro de Inteligencia de las FAS (CIFAS), que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, del RD 521/2020, por el que se establece la organización básica de las FAS<sup>441</sup>, tiene asignada la responsabilidad de *“prestar el apoyo necesario, en su ámbito, a las operaciones”*. Sin embargo, la obtención y tratamiento de información relacionada con la investigación criminal o la seguridad ciudadana es una tarea reservada a las FCS. Todo ello, entre otros motivos, en base a lo establecido en el artículo 8, de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>442</sup>, que limita el tratamiento de los datos personales al *“cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679<sup>443</sup>, cuando así lo prevea*

---

441 España. Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado núm 143, de 21 de mayo de 2020, páginas 33781 a 33793. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5190](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5190)

442 España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado núm. 294, de 06 de diciembre de 2.018. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

443 Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUEL núm. 119 de 04 de Mayo de 2016.

*una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley*". Especialmente, teniendo en cuenta que la habilitación legal requerida para el tratamiento de los referidos datos se halla dispuesta en los artículos 282, de la LECRIM y 11, en su apartado 1.h), de la LO 2/86.

Por último, la respuesta ante incidentes mediante el despliegue de unidades con capacidad para la investigación criminal tampoco constituye un cometido de las FAS ni, por tanto, de la policía militar, al carecer de la necesaria habilitación legal para el desarrollo de la función de la policía judicial.

### c) **Seguridad del personal**

La policía militar española puede realizar identificaciones de seguridad, mediante el control aleatorio de acreditaciones personales y de vehículos, en el interior de instalaciones militares. También puede desarrollar labores de seguridad durante la salida y entrada de personal de las instalaciones militares<sup>444</sup>.

---

<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

444 España. Tribunal Supremo. STS 4304/2013, de 24 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:4304); N° de recurso: 19/2013. Fundamento de derecho CUARTO, página 8: *"Sin embargo, como bien apunta el Ministerio Público, ya se señala en el parte por el dador del mismo, que la actividad desarrollada por la Policía Militar "no era de una regulación de tráfico, sino un apoyo al personal saliente de la Base militar en el paso de peatones de la salida del sector este de la Base, como está establecido en las órdenes particulares de la PM y en el régimen interior de la misma"; y tal afirmación -conforme se recoge en la Sentencia impugnada- es corroborada por el Coronel Jefe Accidental de la BRIMZ "Guzmán el Bueno" X, en su informe de 26 de mayo de 2011, obrante al folio 47 de las actuaciones administrativas, "en el que se dice que el servicio de regulación del personal militar que sale de la base a pie está contemplado en el Plan de Seguridad de la Base". Aunque en definitiva lo que aquí importa, como se argumenta por los jueces de la instancia, es que en el referido informe se señala que el Sargento primero y los Policías Militares implicados en los hechos tenían la condición de policías militares, cuando éstos se produjeron, y actuaban como tales, y el carácter de agentes de la Autoridad de los Policías Militares en el ejercicio de sus*

El proceso de vetting<sup>445</sup>, desarrollado por parte de las agencias de inteligencia y las fuerzas de seguridad, tiene por objeto detectar la infiltración, durante el reclutamiento de personal para su incorporación a organismos, instituciones o empresas que desarrollen actividades en colaboración o al servicio de nuestra Fuerza, de individuos con misiones de espionaje, sabotaje u otros cometidos contra la seguridad, o que debido a sus circunstancias personales sean susceptibles poder llevar a cabo dichas acciones en beneficio del adversario. Para ello se efectúa el chequeo de las bases de datos que contengan información criminal; se realiza la toma de datos biométricos; el contraste de antecedentes biográficos; se practican entrevistas; y se llevan a cabo evaluaciones de aptitud psicofísica en colaboración con los servicios médicos. Por tanto, la participación de las FAS españolas en dicho proceso, al carecer de la habilitación legal requerida para llevar a cabo la mayor parte de dichas tareas, se halla limitada a cometidos muy concretos y de carácter auxiliar.

#### d) **Protección de personalidades**

La policía militar puede realizar tareas de protección de personalidades, aunque sujeta a las limitaciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, su actuación ante incidentes en los que se pongan en riesgo a los protegidos debe fundamentarse en el ejercicio del derecho a la legítima defensa, en términos similares a los recogidos en el artículo 33, de la Ley 5/2014, de Seguridad

---

*funciones, queda proclamado en el artículo 29 de las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas”.*

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/27be31ae95e092dd/20130820>

445 Ver nota a pie 65. Para 305 Personnel Security. Página 3-8

Privada<sup>446</sup>, que habilita a los escoltas privados a llevar a cabo las funciones de *“acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos”*. Todo ello, como consecuencia de la carencia por parte de éstos del carácter de agente de la autoridad en el ámbito de la seguridad ciudadana. En concreto y según consta textualmente en la precitada Norma, *“en el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultare imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona o personas protegidas o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las FCS, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio”*.

Consecuentemente, los miembros de la policía militar en labores de protección de personalidades no pueden efectuar en ningún caso identificaciones de personas sospechosas en el exterior de recintos militares, ni limitar o restringir la circulación o permanencia de éstas en vías o lugares públicos, ni tampoco efectuar comprobaciones de bienes y vehículos, puesto que son tareas reservadas a las FCS, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18, de la LO 4/2015.

#### **e) Seguridad de la información**

La policía militar española puede contribuir al mantenimiento de la seguridad de la información en el interior de los cuarteles e instalaciones militares, verificando el cumplimiento de las medidas establecidas al efecto. Asimismo, tras la notificación de la ocurrencia de un incidente o violación de seguridad, se encargará de

---

446 Ver nota a pie 440

impermeabilizar la escena del crimen, con objeto de salvaguardar la integridad de las evidencias presentes en el mismo, impidiendo la entrada a personal no autorizado. Para ello, acordonará la zona afectada, con objeto de evitar el acceso a los equipos electrónicos sospechosos de haber sido afectados o utilizados para ello, así como a los lugares en los que se encuentre custodiada la información clasificada.

En ningún caso puede practicar la inspección ocular del entorno físico y registrar las evidencias, al constituir ésta una de las diligencias previstas para su práctica por parte de la policía judicial, según lo previsto en el artículo 326, de la LECRIM. Tampoco se encuentran entre sus cometidos la participación en el proceso de registro y acreditación de los usuarios de las redes informáticas; el análisis forense de los dispositivos informáticos para evitar intentos de intrusión y ataques maliciosos; y el apoyo a la investigación de los incidentes.

La seguridad de los sistemas informáticos utilizados por las FAS es una tarea que se lleva a cabo, al más alto nivel, por el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC) y por el Mando Conjunto de Ciberespacio (MCC). El primero tiene asignados, entre sus cometidos, previstos en el apartado 4, del artículo 4, del Real Decreto 372/2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa <sup>447</sup>, los siguientes: *“la planificación, desarrollo, programación y gestión de las políticas relativas a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, la transformación digital y seguridad de la información, así como la supervisión y dirección de su ejecución”*. Por otro lado, al MCC se le encomienda, en base a lo establecido en el artículo 13, del RD 521/2020, por el que se establece la organización básica de las

---

447 España. Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado núm. 43, de 19 de febrero de 2020, páginas 15645 a 15666. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-2385>



FAS<sup>448</sup>, el planeamiento, dirección, coordinación, control y ejecución “*de las operaciones militares en el ciberespacio y, en este ámbito, las acciones necesarias para garantizar la supervivencia de los elementos físicos, lógicos y virtuales críticos para la Defensa y las Fuerzas Armadas*”. Ambos, CESTIC y MCC, deben coordinar sus actuaciones al objeto de alcanzar la finalidad de la política CIS/TIC del Ministerio de Defensa, recogida en el apartado 1, del artículo 6, de la Orden DEF/2639/2015, por la que se establece la Política de los Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa<sup>449</sup>, consistente en permitir que la información, “*por su carácter estratégico, sea fiable y accesible con la debida protección, en todo momento y lugar, para cualquier usuario que la precise, conforme a su perfil autorizado, y a los requisitos de dicha información*”.

**f) Apoyo en tareas de control de masas**

Las FAS españolas pueden prestar apoyo a las FCS en las intervenciones para el restablecimiento del orden público, en el exterior de los recintos militares, en el marco de la realización de las operaciones previstas en el apartado b) y e), del artículo 16, de la LODN. No obstante, este tipo de operaciones no constituyen un cometido específicamente reservado a la policía militar, pudiendo utilizarse para ello las capacidades y recursos que las FAS consideren más adecuados. Al margen de dichas operaciones el mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden público, son labores reservadas en exclusiva, tal y como se ha expuesto anteriormente en este

---

448 Ver nota a pie 441

449 España. Orden DEF/2639/2015, de 3 de diciembre, por la que se establece la Política de los Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13385>

texto, a las FCSE y los Cuerpos de Policía Autonómicos, que podrán contar para ello con la colaboración de las Policías Locales, en base a lo establecido en la LO 2/86 y la LO 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

La custodia de los detenidos practicados con motivo de dichas alteraciones, que no tengan status militar, tampoco es uno de los cometidos encomendados a la policía militar, salvo en el caso excepcional en el que tengan lugar durante la realización de las operaciones, recogidas en el apartado b), del artículo 16, de la LODN, que acontezcan en el exterior del territorio español. Sin embargo, en el caso de detención de militares, su custodia y traslado constituye una tarea asignada a la policía militar.

#### **IV.4.3. Función detención**

Se encuentran relacionados con la función doctrinal detención los cometidos previstos en el artículo 30, apartados 1.b), 1.c) y 1.e), del RD 194/2010, cuyo contenido es el siguiente:

*b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.*

*c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.*

*e) Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.*

Durante la prestación de este tipo de cometidos la policía militar ostenta el carácter de agente de la autoridad<sup>450</sup>.

Las operaciones de detención practicadas por la policía militar deben efectuarse, en todo momento, en las circunscritas previstas en el artículo 490, de la LECRIM, en las que se faculta para la detención a cualquier persona. Las situaciones más habituales en las que pueden producirse son aquellas relacionadas con el desarrollo de los cometidos previstos en los apartados 1.b) y 1.c), del artículo 30, del RD 194/2010, así como durante la prestación de la guardia de seguridad de las bases, acuartelamientos, establecimientos y recintos militares. Concretamente, ante la presunta comisión de delitos de desobediencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, cometidos en el interior de las instalaciones militares o en sus zonas de seguridad, tanto en territorio nacional como fuera de éste. Además, la policía militar puede colaborar o practicar de forma autónoma detenciones de adversarios, bajo el estatus de combatientes, en el marco de la realización de las operaciones previstas en el apartado b), del artículo 16, de la LODN, relacionadas con el mantenimiento de la paz y estabilización internacional, de acuerdo a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales existentes al respecto.

#### a) Planeamiento de la detención

La policía militar española puede prestar asesoramiento al JEFZA, dentro del ámbito de sus competencias, sobre el tipo de infraestructura necesaria para la adecuada

---

450 España. Tribunal Supremo. STS 893/2019, de 21 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:893). Nº de recurso: 668/2017. Nº de resolución: 389/2019. Fundamento de derecho QUINTO, página 6: *“Del propio redactado del precepto reglamentario se concluye que la consideración de agente de la autoridad, al personal militar en ejercicio de sus funciones, deriva de la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar”*.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f7932a77f1a56d46/20190329>

custodia de los detenidos. No obstante, dicho asesoramiento debe limitarse, en congruencia con lo establecido en el apartado 1.e), del RD 194/2010, a los aspectos relativos a la seguridad y custodia. Sobre el resto de los aspectos, de carácter logístico o administrativo, se requerirá el parecer de los especialistas que tengan asignada la realización de dichas tareas.

**b) Vigilancia y custodia de detenidos y prisioneros**

La policía militar española tiene encomendada la custodia de detenidos, presos y arrestados durante su estancia en los campos de prisioneros y centros de detención.

**c) Operaciones de detención**

La policía militar puede participar en operaciones de detención integrada en las unidades que las practiquen, con objeto de encargarse de la custodia de los detenidos. Sin embargo, en ningún caso con la finalidad de llevar a cabo la recogida de evidencias, efectos o instrumentos del delito, en el marco de la realización de investigaciones criminales, para su posterior puesta a disposición judicial. Dicha tarea se encuentra reservada a la policía judicial, en base a lo dispuesto en el artículo 282, de la LECRIM.

#### **IV.4.4. Funciones policiales**

Las funciones policiales previstas en la Doctrina aliada conjunta se encuentran relacionadas con la prestación de los cometidos previstos en el artículo 30, apartados 1.b), 1.c), 1.d) y 1.g), del RD 194/2010, cuyo contenido es el siguiente:

*b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.*

*c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.*

*d) Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.*

*g) Realizar informes en beneficio de la seguridad en su ámbito específico de actuación.*

Concretamente, forman parte de los cometidos de la policía militar española las siguientes actividades previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar:

**a) Mantenimiento de la disciplina**

El mantenimiento de la disciplina y el orden constituye, con carácter general, uno de los cometidos fundamentales de la policía militar en todos los países aliados. También lo es en el caso de la policía militar española. A tal efecto, ésta puede efectuar patrullas de seguridad en el interior de recintos militares y, fuera de ellos, exclusivamente cuando se autorice a los fines expuestos en el apartado 1.c), del artículo 30, del RD 194/2020: “*velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar*”. Asimismo, puede realizar registros de personal, vehículos e instalaciones, para el mantenimiento del orden y la seguridad de los establecimientos militares, en base a lo establecido en el apartado 1.b), del artículo 30, del RD 194/2010. En el exterior de dichas instalaciones sólo podrá identificar al personal y vehículos militares cuando se autorice, con los mismos fines expuestos en el párrafo anterior.

La policía militar se encuentra facultada para *“tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar”*, tal y como se dispone en el apartado 1.d), del artículo 30, del RD 194/2010. Para ello, puede llevar a cabo controles de tráfico y velocidad, así como de consumo de alcohol y drogas a todos los conductores vehículos que circulen por el interior de los recintos militares. En el exterior de dichos recintos únicamente puede controlar el tráfico, *“en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes”*. En ningún caso dispone de la habilitación legal necesaria para la realización de otro tipo de cometidos, relacionados con el mantenimiento y la vigilancia de la seguridad vial en las vías públicas, que puedan afectar a los vehículos civiles.

**b) Prevención de la comisión de ilícitos**

La policía militar española se encuentra facultada para realizar, con motivo del desarrollo de los cometidos previstos en los apartados 1a), 1.c), 1.d) y 2, del artículo 30, del RD 194/2010, actividades orientadas a la prevención de los ilícitos comprendidos en el CPM y la LORDFAS, que atenten contra el mantenimiento del orden, comportamiento y uniformidad del personal militar y el mantenimiento de la seguridad del personal de las FAS y de los propios recintos militares. A dicho efecto se halla capacitada para, entre otras acciones, impartir seminarios o acciones de concienciación orientados al personal militar; confeccionar estadísticas y estudios para identificar patrones que faciliten la adopción de medidas preventivas; o desarrollar programas integrales, de carácter proactivo, con objeto de involucrar al personal en la puesta en marcha de medidas activas.

**c) Investigación policial de ilícitos cometidos por miembros de la fuerza propia**

La investigación delictiva es una tarea legalmente reservada, en base al contenido del artículo 282, de la LECRIM, a la policía judicial. Tal y como se ha reiterado a lo largo de este texto la policía militar española no cuenta con la habilitación legal necesaria para el desarrollo de dicha función. Por tanto, no puede llevar a cabo investigaciones criminales para esclarecer hechos delictivos, ya sean éstos de carácter grave o leve, ni aunque resulten de la competencia de la jurisdicción militar. Sin embargo, al margen de las tareas inherentes a la investigación criminal, la policía militar española se encuentra facultada, tal y como consta en el apartado 1.g), del RD 194/2010, de seguridad en las FAS, para confeccionar “*informes en beneficio de la seguridad*”, circunscritos a su ámbito específico de actuación. En consecuencia, el contenido de dichos informes ha de limitarse a las materias relacionadas con los cometidos previstos en el artículo 30, del RD 194/ 2010. Además, no puede otorgarse a éstos la consideración de unas diligencias de investigación instruidas por la policía judicial, sino de documentos de uso interno de las FAS, orientados al análisis de los aspectos relacionados con la seguridad en el ámbito de los cometidos que la policía militar tiene asignados.

d) **Investigación policial de crímenes de guerra e infracciones contra el derecho internacional**

Como se ha expuesto reiteradamente en este texto la policía militar española no puede desarrollar la función de investigación criminal, asignada a la policía judicial, al carecer de la necesaria habilitación legal requerida para ello. Por tanto, no se encuentra facultada para llevar a cabo investigaciones de carácter complejo, para las que se requiera la práctica de diligencias de investigación de carácter altamente especializado, como las necesarias para esclarecer delitos de carácter tan grave como los crímenes de guerra o las infracciones de las normas del derecho internacional.

**e) Custodia de detenidos y arrestados**

Con motivo del cumplimiento del cometido e), del apartado 1, del artículo 30, del RD 194/2010, la policía militar española tiene asignada la custodia de los presos y arrestados en los establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares.

**f) Inteligencia criminal**

Por los motivos expuestos en párrafos anteriores, al carecer de la necesaria habilitación legal para ello, la policía militar española tampoco se encuentra facultada para elaborar inteligencia criminal sobre aquellos aspectos relacionados con las investigaciones delictivas o el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

**g) Control aduanero y fiscal**

En base a lo establecido en el apartado uno.2, del artículo 103, de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 <sup>451</sup>, la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la organización administrativa responsable, entre otros cometidos, de la aplicación efectiva del sistema aduanero. Dentro de ésta, el control aduanero y fiscal se desarrolla mediante los Órganos del Área de Aduanas e Impuestos Especiales. Dichos Órganos son, a nivel central, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales<sup>452</sup>, los siguientes: el Departamento de

---

451 España. Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Boletín Oficial del Estado núm 311, de 28 de diciembre de 1990  
<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31180>

452 España. Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas



Aduanas e Impuestos Especiales, como órgano directivo del Área; la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales y los Equipos y las Unidades en ella integrados, que dependerá directamente del titular del Departamento; la Oficina Nacional de Investigación de Aduanas e Impuestos Especiales y los Equipos y las Unidades en ella integrados, que dependerá directamente del titular del Departamento; y la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. Asimismo, a nivel periférico, la estructura del sistema aduanero cuenta con los siguientes órganos: las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales <sup>453</sup>, directamente dependientes de las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria; las Sedes desconcentradas de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales <sup>454</sup>; y las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales <sup>455</sup>, dependientes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

Por otra parte, la legislación española encomienda a la Guardia Civil, de acuerdo a la previsto en el apartado 1.B.b), del artículo 12, de la LO 2/86, la función de “*resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando*”. Dicha función se ejerce a través de la Jefatura Fiscal y de Fronteras, del Mando de Fronteras y Policía Marítima, a la que le corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, tal y como se encuentra dispuesto en el apartado 5, del

---

e Impuestos Especiales. Boletín Oficial del Estado núm 13, de 15 de enero de 2021. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-591>

453 Ibídem. Tercero. Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales

454 Ibídem. Décimo. Sedes desconcentradas de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales

455 Ibídem. Undécimo. Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales

artículo 4, del Real Decreto 734/2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior<sup>456</sup>.

Las FAS, sin embargo, no tienen encomendados cometidos relacionados con el control aduanero y fiscal. Debido a ello, sólo podrán llevar a cabo controles de mercancías o equipajes en el marco de desarrollo de sus competencias, especialmente las relacionadas con la seguridad de las instalaciones militares, el mantenimiento del orden y la disciplina y la prevención de la comisión de ilícitos por parte del personal militar. Dichos controles estarán orientados, generalmente, a evitar la introducción ilícita de armamento, munición o explosivos.

#### **IV.4.5. Función de estabilización policial**

La función de estabilización policial tiene como objetivos fundamentales la implantación de un entorno estable y seguro, mediante la restauración del orden público y la seguridad ciudadana en aquellos territorios en los que ésta se encuentre degradada y el establecimiento de las condiciones necesarias para el mantenimiento de la gobernanza y el desarrollo social, desde una perspectiva integral, abarcando aspectos económicos, sociales, culturales, etc.

Para la consecución de dichos objetivos las principales misiones que, genéricamente, pueden encomendarse a FAS, son las de sustitución de las FCS locales con objeto de garantizar el mantenimiento de la seguridad ciudadana y la prestación de los apoyos que éstas pudieran requerir con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de la misión que tienen encomendada. Ninguna de ellas, sin embargo, se encuentra

---

456 España. Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Boletín Oficial del Estado núm 211, de 5 de agosto de 2020 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9138>

expresamente recogida entre los cometidos que pueden asignarse a la policía militar española, previstos en el artículo 30, del RD 194/2010.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dichas misiones consisten, básicamente, en la formación de las FCS o en la prestación de servicios de mantenimiento de la seguridad ciudadana, lo más adecuado sería encomendárselas a personal especializado y experimentado en su ejecución, dotado de la formación adecuada; es decir, en definitiva, dichas misiones deberían asignarse a miembros de las FCS de los Estados que participan en la operación.

La policía militar española no forma parte de las FCS españolas, a los que se hace referencia en el artículo 2, de la LO 2/1986. Por lo tanto, no tiene encomendada la misión de mantenimiento de la seguridad ciudadana. Tampoco se encuentra legalmente habilitada para la realización de los cometidos reservados a la policía judicial. Esta situación difiere notablemente de la existente en otros países aliados, en donde las unidades de policía militar compuestas por personal perteneciente a sus respectivas FAS pueden investigar determinados delitos. También difiere de la de otros miembros de la Alianza, cuyas policías militares se encuentran compuestas por efectivos pertenecientes a GTFs, que tienen asignadas competencias en materia de seguridad ciudadana en sus respectivos países.

Ante este panorama el planteamiento general adoptado por las FAS españolas, para acometer las misiones de estabilización policial, se encuentra plasmado, como se ha expuesto con anterioridad, en la Resolución del JEMAD por la que se implanta, en el ámbito del Ministerio de Defensa, el Acuerdo de Normalización del OTAN Stanag

2616, Doctrina aliada conjunta para la policía de estabilización<sup>457</sup>. En dicha Resolución se establece un modelo basado en la asignación de tareas a las unidades de policía militar en base a su naturaleza y procedencia, teniendo en cuenta que de ellas se derivan sus capacidades específicas, y se reconoce, de forma tácita, que las unidades compuestas exclusivamente por miembros de las FAS no pueden llevar a cabo aquellas todas aquellas tareas para cuyo desarrollo se requiera un grado de especialización policial elevado o aquellas otras para las que no se encuentren legalmente habilitadas. En sentido contrario también se deja entrever, que para la realización de dichas tareas, las FAS españolas cuentan con unidades de policía militar compuestas por personal de la Guardia Civil.

A título orientativo, entre las tareas de carácter policial especializadas que no pueden asignarse a los miembros de las FAS se encuentran todas aquellas relacionadas con la práctica de las diligencias de investigación reservadas a la policía judicial, en sustitución de las FCS locales, o las de formación de dichas fuerzas en esta materia. Además, tampoco debería asignarse a las FAS la prestación de servicios orientados al mantenimiento de la seguridad ciudadana ni, consecuentemente, las tareas de formación a las FCS en cometidos relacionados con el planeamiento y ejecución de dichos servicios o en la utilización de técnicas y procedimientos específicos de actuación en esta materia.

Por el contrario, las FAS se encuentran preparadas para la formación a las FCS en materias de carácter genérico y transversal, como las relacionadas con la gestión de los recursos humanos o materiales y la utilización genérica de armamento ligero y de dispositivos tecnológicos. Para ello, las FAS españolas utilizarán las capacidades que

---

457 Ver nota a pie 64

consideren más adecuadas en función del ámbito específico que sea necesario abordar. En concreto, a modo de ejemplo, entre dichas materias se encuentran las técnicas y procedimientos básicos para el mantenimiento de la seguridad de las instalaciones; la utilización de armas de fuego; el establecimiento, gestión y mantenimiento de redes informáticas y de transmisiones; la utilización de medios de comunicación y de tratamiento de la información; la gestión de recursos humanos, materiales y financieros, etc.

#### IV.5. VALOR NORMATIVO DE LA DOCTRINA ALIADA CONJUNTA

Como se ha descrito con anterioridad en este texto existe una notable diferencia entre el contenido de las funciones previstas para su desarrollo por la policía militar en la Doctrina aliada conjunta, con respecto al de los cometidos asignados a la policía militar española de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente. En vista de ello se ha considerado necesario efectuar un análisis sobre el valor normativo de la Doctrina aliada conjunta, con objeto de evaluar su capacidad para modificar el marco legal español y, de esta forma, determinar si en base a ella fuese posible conferir, a la policía militar española, la capacidad legal necesaria y suficiente que le posibilitara llevar a cabo aquellas funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta, situadas al margen de los cometidos recogidos en el RD 194/2010.

Para dar respuesta a la cuestión planteada es preciso acudir a la STS 5789/2008<sup>458</sup>, de fecha 3 de noviembre de 2008, en la que el Tribunal Supremo estableció lo siguiente: *La Orden del Ministro de Defensa núm. 54/1988, de 13 de julio (Boletín*

---

458 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª). Sentencia núm. 5789/2008, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5789).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/00258d5d86af4f54/20081120>

*Oficial de Defensa núm. 137, de 18 de julio), modificada por la O.M. 77/1988, de 16 de diciembre y corregida por Orden 410/21175/88, de 29 de noviembre, vigente al momento de ocurrencia de los hechos sentenciados (fue derogada por la O.M. núm. 238/2002, de 14 de noviembre), aprueba el procedimiento para la implantación o ratificación de los "Acuerdos de Normalización OTAN", acuerdos que no tienen otro valor que el meramente instrumental -para posibilitar la interoperabilidad-, dado que estos son, tan solo, (...), instrumentos o vehículos para introducir o establecer procedimientos normalizados o estandarizados a aplicar por los Estados que, como España, sean Partes en el Tratado del Atlántico Norte hecho en Washington el 4 de abril de 1949, instituyente de la OTAN, y que decidan ser participantes en estos procedimientos o técnicas de normalización para la aplicación común, ora en ejercicios o maniobras a desarrollar por sus Fuerzas Armadas de normas convencionales en las que tales Estados sean Partes (...), ora en cualesquiera otras materias -operativas, logísticas o administrativas- de índole militar.*

*En consecuencia, los "Acuerdos de Normalización OTAN", conocidos como STANAG,s en su acrónimo en lengua inglesa, no tienen rango ni valor normativo algunos ni en el Derecho internacional ni en el Derecho interno español, pues son, tan solo, procedimientos de homologación u homogeneización de la actuación de los agentes o personas sujetas a la jurisdicción de determinados Estados.*

*En suma, ni el STANAG de que se trata ni las Instrucciones del MADOC (...), pueden interpretarse o aplicarse en forma que se oponga a lo dispuesto en la legislación penal española (...). Y tampoco cabe, por ende, que su contenido, o la hermeneusis del mismo, colisione con lo prescrito, (...) por los instrumentos convencionales sobre la materia (...).*

*Carece, pues, de todo fundamento atribuir, (...) tanto al STANAG (...) como a las Instrucciones del MADOC el carácter de "normas militares, tanto nacionales (MADOC)*

*como internacionales (STANAG)", para afirmar que estas "prevén la licitud de ejercicios (...), pues tales documentos están desprovistos de carácter normativo, interno o internacional, y desde luego, no prevén, ni podrían hacerlo (y, de hacerlo realmente, no constituiría tal previsión causa alguna de justificación de una conducta contraria al ordenamiento legal patrio), la licitud de actuación alguna, sea cual fuere su concreta finalidad, que atente contra (...).*

Por tanto, en base a lo expuesto en la referida Sentencia no es posible otorgar al STANAG 2296 Allied Joint Doctrine for Military Police<sup>459</sup>, ni al STANAG 2616 Allied Joint Doctrine for Stability Policing<sup>460</sup>, rango o valor normativo de ningún tipo, puesto que no forman parte del ordenamiento jurídico español y han de ser aplicadas en la forma en la que no se opongan a la legislación española. Consecuentemente, todas aquellas funciones recogidas en la Doctrina aliada conjunta para cuyo desarrollo se requiera, de acuerdo al marco legal español, de una norma habilitante que no incluya entre los facultados para su ejercicio a las FAS españolas, no podrán ser llevadas a cabo en ningún caso por sus componentes. Debido a ello, con objeto de dar cobertura a todas las funciones previstas en la Doctrina aliada conjunta de policía militar, las FAS españolas se han visto obligadas a adoptar diversas soluciones organizativas, tal y como se expone a continuación.

En primer lugar, todas aquellas funciones que tienen su plena equiparación con alguno de los cometidos que el RD 194/2010 asigna a la policía militar española pueden ser

---

459 Ver nota a pie 8

460 Ver nota a pie 64

directamente encomendadas a ésta sin que ello genere problemática alguna. Entre ellas se encuentra, a modo de ejemplo, la seguridad de las instalaciones militares.

Por el contrario, aquellas otras funciones para cuyo desarrollo se requiera de una habilitación legal, de la cual carezcan los miembros de las FAS, no podrán ser efectuadas por éstas. Entre dichas funciones se encuentra la investigación criminal, cuya realización no puede encomendarse a las unidades de policía militar españolas compuestas por personal de las FAS. En este caso, el ejercicio de la función de la policía judicial podría ser cubierta mediante el personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Un tercer grupo lo constituyen aquellas funciones que se encuentran al margen de los dos supuestos anteriores, que no se corresponden con los cometidos de la policía militar española, ni requieren la tenencia de una habilitación legal para su ejercicio. Dichas funciones pueden ser llevadas a cabo mediante el empleo de las capacidades que las FAS consideren más adecuadas. Ejemplos de ellas son las operaciones de monitorización de las fuerzas aliadas en la zona de retaguardia, orientadas a identificar y erradicar las actividades llevadas a cabo por las fuerzas enemigas para desestabilizar dicha zona, que pueden ser encomendadas, entre otras, a unidades de operaciones especiales, unidades de inteligencia, o, incluso, de policía militar.



## CAPÍTULO V LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS EN COMBATE

Las personas que participan en conflictos armados bajo el estatuto de combatientes tienen derecho a realizar actos de guerra dirigidos directamente contra sus adversarios u otros objetivos militares enemigos<sup>461</sup> <sup>462</sup>. De esta forma, se sitúan en una situación jurídica excepcional con respecto a la norma general, que impide su enjuiciamiento por su participación en dichos hechos. Además, en caso de apresamiento, pasan a adquirir la condición de prisioneros de guerra, no pudiendo ser juzgados ni castigados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades<sup>463</sup>. Por el contrario, a quienes no se les conceda el estatuto de combatiente se les podrá enjuiciar por los hechos penales que cometan, de conformidad con la jurisdicción nacional competente para entender sobre los mismos<sup>464</sup>.

Desde el punto de vista del derecho internacional humanitario (DIH<sup>465</sup>) existen dos clases de conflictos armados: los internacionales y los no internacionales. Son

---

461 Ver nota a pie 75. Artículo 43, apartado 2

462 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). “Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra”. (28-02-1989). Revista Internacional de la Cruz Roja, por Jean de Preux. A. Principios Generales. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm4r.htm>

463 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). “Estatuto de prisionero de guerra: «casos de duda»”. (30-09-2002). Revista Internacional de la Cruz Roja, por Yasmin Naqvi. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5teczd.htm>

464 Ídem

465 Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. (2020). Derecho internacional humanitario (DIH): “Conjunto de normas que en el curso de un conflicto armado regulan las hostilidades, establecen límites a los medios de hacer la guerra y protegen a los

conflictos armados internacionales aquellos en los que se enfrentan dos o más Estados<sup>466</sup>. Por el contrario, los conflictos armados no internacionales son aquellos que surgen en el territorio de un Estado, entre sus FAS gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos<sup>467</sup>. A caballo entre ambos tipos de conflictos, aunque sin reconocimiento jurídico formal hasta la fecha, se encuentran los conflictos armados internacionalizados, en los que se desarrollan *“hostilidades internas que se convierten en internacionales”*<sup>468</sup>.

En relación con los conflictos armados, *“para hacer una distinción entre un conflicto armado (...) y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento”*<sup>469</sup>. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo de enfrentamiento, del que se excluyen las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de

---

*combatientes heridos en campaña, a los prisioneros de guerra y a la población civil”.*  
<https://dpej.rae.es/lema/derecho-internacional-humanitario-dih>

466 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *“Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?”*. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Documento de opinión, marzo de 2008. Página 1. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

467 *Ibidem*. II. Conflicto armado no internacional. Página 3

468 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *“Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados”*. 30-06-2003 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por James Stewart. La realidad de los conflictos armados internacionalizados.  
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5w3juy.htm>

469 Ver nota a pie 466. II. Conflicto armado no internacional. Página 3

violencia y otros actos análogos, que no han de considerarse conflictos armados<sup>470</sup>, se caracterizará por lo siguiente: *“Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía; Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados “partes en el conflicto”, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares<sup>471”</sup>.*

Algunas de las operaciones en las que han venido participando las FAS españolas en las últimas décadas, en el exterior del territorio nacional, se han desarrollado en el marco de los conflictos armados, tal y como reconoce el Tribunal Supremo en su STS 1394/2005, en la que se dispone textualmente lo siguiente: *“Es verdad que ese contexto bélico no puede reducirse al de la guerra como estado declarado formalmente en contra de un Estado, sino que ha de incluir, además, las formas en las que actualmente se manifiesta. De ahí que deba utilizarse un concepto amplio de la misma que abarque todas las formas de conflicto armado en las que intervengan tropas españolas, contando entre ellas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o de apoyo a los procesos de paz, así como las que tienen*

---

470 Ver nota a pie 75. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Artículo 1, apartado 2

471 Ver nota a pie 466. II. Conflicto armado no internacional. 1) Tratados de DIH. a) Conflicto armado no internacional (CANI) en el sentido del artículo 3 común. Página 4.

*un carácter humanitario y se desarrollan en escenarios en la que la situación existente pueda requerir el uso de la fuerza militar*<sup>472</sup>”.

En esa misma línea se pronuncia el TSJ de Madrid, en sus Sentencias STSJ M 18311/2009<sup>473</sup>, STSJ M 8111/2011<sup>474</sup> y STSJ M 1367/2014<sup>475</sup>, entre otras, en las que reconoce el derecho al uso sobre el uniforme del Distintivo de Excombatiente de las Fuerzas Españolas y a la anotación en la hoja de Servicios del valor acreditado a los participantes en determinadas operaciones de las FAS en el exterior. Concretamente, en las dos primeras Sentencias, a los componentes de la Brigada Multinacional Plus Ultra, durante el desarrollo de la Operación Libertad Iraquí, con la misión de contribuir a la seguridad y la reconstrucción en las provincias de An Nayaf y Al Qadisiya, en Iraq, en el año 2004; mientras que, en la tercera de dichas Sentencias, por la participación

---

472 España. Tribunal Supremo. STS 1394/2005, de 7 de marzo de 2005. (ECLI:ES:TS:2005:1394). N° de Recurso: 81/2003. Fundamento de Derecho QUINTO Página 4.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/41f3ce2b547cd84f/20050428>

473 España. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 18311/2009, de 25 de febrero de 2009. (ECLI:ES:TSJM:2009:18311). N° de Recurso: 419/2005. N° de Resolución: 210/2009. Fundamento de Derecho TERCERO. Página 3.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d1f84ccdfd30375/20100506>

474 España. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 8111/2011, de 22 de julio de 2011. (ECLI:ES:TSJM:2011:8111). N° de Recurso: 169/2011. N° de Resolución: 664/2011. Fundamento de Derecho SEGUNDO. Páginas 2 y 3.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1811665f47cef703/20110901>

475 España. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 1367/2014, de 27 de enero de 2014. (ECLI:ES:TSJM:2014:1367). N° de Recurso: 2057/2012. N° de Resolución: 55/2014. Fundamento de Derecho SEXTO. Página 5: *“actualmente, ha de hacerse una interpretación más amplia que abarque a todas las formas de conflicto armado en las que intervengan las Tropas Españolas, incluyendo las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o de apoyo a procesos de paz, así como las que tienen un carácter humanitario, siempre que se desarrollen en escenarios que puedan requerir el uso de la fuerza militar”*.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/91dceef6e1db98e6/20140228>

en la misión ISAF, en Afganistán, en el año 2011. A este respecto, resulta especialmente clarificador el siguiente pronunciamiento, que se recoge textualmente en la segunda de las Sentencias citadas: *“En la resolución denegatoria se razona que España no participó en la misión de Irak como parte en conflicto, limitándose a enviar tropas en una operación de mantenimiento de la paz, pero aun admitiendo esta premisa no se puede deducir de ella la conclusión que pretende la Administración pues la participación en operaciones internaciones internacionales de paz son una de las funciones propias de las Fuerzas Armadas modernas e implican, habitualmente y en concreto en el supuesto que examinamos, la participación en hechos de armas por lo que, desde el punto de vista material de la actuación concreta del militar destacado en ellas, carece de sentido que se le niegue el derecho a ostentar el distintivo de excombatiente cuando en realidad ha participado en acciones de verdadero combate<sup>476</sup>”*.

Por tanto, las acciones violentas llevadas a cabo por los componentes de las FAS españolas o las sufridas por ellos, en los casos expuestos en el párrafo anterior, deben considerarse acciones de combate y no pueden ser objeto de reproche penal por parte de la jurisdicción española. En esta misma línea se pronuncia la Audiencia Nacional, en su Auto de fecha 13 de mayo de 2008<sup>477</sup>, en relación con la muerte de un civil como consecuencia de un disparo efectuado sobre el hotel Palestina, situado en Bagdad,

---

476 Ver nota al pie 474. Razonamiento Jurídico TERCERO. Página 3

477 España. Audiencia Nacional. Auto núm. 24/2008, de 13 de mayo de 2008. (ECLI:ES:AN:2008:24A). Nº de Recurso: 158/2007. Razonamiento jurídico SEGUNDO. Página 3, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a7d79af816a903eb/20080522>

durante la denominada Segunda Guerra del Golfo<sup>478</sup>, considerando lo siguiente: *“Un disparo, no ya desde un carro de combate, sino con cualquier arma en situación no bélica, es presumible que encierre un ánimo doloso, que justificaría un procesamiento, mientras que la misma acción en un conflicto armado, teniendo, como tiene la que aquí nos ocupa, la apariencia de una acción típica de guerra, no puede ser considerada desde el punto de vista subjetivo de igual manera, precisamente por el contexto en que se produce, y es que, la circunstancia de que dentro del mismo mueran personas civiles, no convierte, por sí solo, el ataque de artillería de autos en punible”*. En relación con la punibilidad del ataque el Auto añade: *“La referida tesis, sostenible en circunstancias de normalidad (...) sin embargo no cabe trasladarla miméticamente a una situación de crisis absolutamente grave y anormal como la que nos ocupa, en la que el hecho se produce en el seno de un conflicto armado, donde hay operaciones bélicas, con disparos propios de tales operaciones, y guarda la apariencia de una típica acción de guerra<sup>479</sup>”*. De igual forma se manifiesta, el citado Tribunal, en su Auto de fecha 29 de marzo de 2017<sup>480</sup>, en el que se descarta que el homicidio de un soldado español, que participaba en la operación UNIFIL, en El Líbano, cometido por parte de las FAS israelíes, sea constitutivo de un delito de atentado, con el siguiente tenor literal: *“El fallecimiento del Cabo Hilario se produjo en el marco de las hostilidades que se mantuvieron el día 28 de Enero de 2015, fecha del fallecimiento entre distintos actores beligerantes de los países de Israel y Líbano, cuando Hizbullah lanzó un ataque transfronterizo desde el sur de Líbano hacia el norte*

---

478 Ohio History Central. (s.f.). “Second Gulf War”. [https://ohiohistorycentral.org/w/Second\\_Gulf\\_War](https://ohiohistorycentral.org/w/Second_Gulf_War)

479 Ver nota a pie 477

480 España. Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción. Auto núm. 334/2017, de 29 de marzo. (ECLI:ES:AN:2017:334A). Nº de Recurso: 61/2015. Fundamento Jurídico PRIMERO. Página 4. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c322a4bc326c5a8/20170602>

*de Israel, dirigido contra un convoy israelí, falleciendo dos soldados israelíes en el ataque y resultando heridos otros ocho soldados y cuatro civiles, todos israelíes también, respondiendo al ataque la Fuerza de defensa de Israel (FDI) con fuego de artillería dirigido contra las posiciones de Hizbollah, siendo que en el fuego cruzado, el proyectil que alcanzó al Cabo español (...) , lo que desvirtúa el presupuesto contemplado en el Artículo 23.4 e) 4º de la ley Orgánica del Poder Judicial , en el sentido de que para la extensión de la jurisdicción española en materia de delitos cometidos fuera del territorio nacional ha de tratarse de un acto terrorista, resultando evidente que el fuego cruzado entre dos contendientes no es un acto terrorista, sino un acto de guerra”.*

Por todo ello, en definitiva, debe tenerse en cuenta que los actos violentos llevados a cabo por los participantes en las operaciones de paz y de seguridad en el exterior, o los sufridos por éstos, han de enmarcarse, tal y como se recoge en precitada la Sentencia de la Audiencia Nacional 2281/2019, *“en muchas ocasiones, en acciones propias de las operaciones que se realizan”*, sin poder calificarlos de atentados terroristas<sup>481</sup>, por lo que no pueden ser perseguidos penalmente. En consecuencia, una vez determinada su naturaleza bélica, no podrán ser objeto de investigación por la autoridad judicial.

---

481 España. Audiencia Nacional. SAN 2281/2019, de 29 de mayo de 2019. (ECLI:ES:AN:2019:2281). N° de Recurso: 107/2018. Fundamento de Derecho SEGUNDO. Página 3.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/812aa82db85719a1/20190628>

## **CAPÍTULO VI LAS FUERZAS ARMADAS ANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES**

### **VI.1. CONSIDERACIÓN DE LAS FAS ANTE LA LECRIM**

Los miembros de las FAS, tal y como se ha expuesto reiteradamente en este texto, no se hallan facultados para llevar a cabo la función de la policía judicial en territorio nacional, ni tampoco durante el desempeño de sus operaciones en el exterior. Tienen atribuida la misma consideración que cualquier otra persona a los efectos establecidos en la LECRIM, estando facultados para la detención de individuos exclusivamente en los supuestos recogidos en el artículo 490, de la citada Norma. Entre dichos supuestos se encuentra el previsto en el apartado 1º, de dicho artículo, que habilita a cualquiera para la práctica de la detención “*al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo*”, y en el apartado 2º, que posibilita la detención “*al delincuente, «in fraganti»*”.

En sintonía con ello el artículo 32, del RD 194/2010, establece que “*en ausencia de miembros de las FCS los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores*”. De lo expuesto se deduce que los componentes de la policía militar se hallan sujetos a la obligación de detener ante la ocurrencia de delitos flagrantes, en ausencia de miembros de las FCS.

Se considera delito flagrante, tal y como se recoge en el apartado 1.1ª, del artículo 795, de la LECRIM, “*el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino*



*también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él*". En relación con la flagrancia delictiva la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en la SSTS 2127/2001 de 16 de marzo<sup>482</sup>, 181/2007

---

482 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2127/2001, de 16 de marzo. (ECLI:ES:TS:2001:2127). Nº de Recurso: 511/1999. Nº de Resolución: 453/2001. Fundamento de derecho SEGUNDO. Página 3: *"ante la falta de una actual definición legal del mismo, de acuerdo con la contenida en el antiguo artículo 779 de la Ley Procesal Penal, se considera como tal el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente es sorprendido; considerándose también delincuente in fraganti a quien es sorprendido inmediatamente después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos que infundan la vehemente sospecha de su participación en él. Según la doctrina son notas propias del delito flagrante las siguientes: 1. Inmediatez, es decir, que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar; 2. Relación directa del delincuente con el objeto, instrumentos o efectos del delito; 3. Percepción directa, no meramente presuntiva, de la situación delictiva; 4. Necesidad urgente de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito, o la desaparición de los efectos del mismo"*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/83a0aa675f906c49/20030808>

de 7 de marzo<sup>483</sup>, 620/2008 de 9 de octubre<sup>484</sup>, 111/2010 de 24 de febrero<sup>485</sup>, 758/2010 de 30 de junio<sup>486</sup> o 399/18, de 12 de septiembre<sup>487</sup>, considera que ésta se vertebra en

---

483 España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 181/2007, de 7 de marzo. (ECLI:ES:TS:2007:1577). Nº de Recurso: 1816/2006. Nº de Resolución: 181/2007. Fundamento de Derecho OCTAVO. Página 12: *“Por delito de flagrante con base a la definición legal del art. 795.1.1ª LECrim . reforma Ley 38/2002 de 24.10, que entró en vigor el 28.4.2003, se entiende el que reúne las siguientes notas: 1) inmediatez de la acción (que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes). Esto es actualidad en la comisión del delito -en la terminología acuñada por la jurisprudencia sería inmediatez temporal, es decir que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometer el delito o en un momento inmediatamente posterior a su comisión. 2) Inmediatez personal (presencia del delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito), esto es evidencia del delito y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en él; la evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho "su situación o relación con aspectos del delito que proclamen su directa participación en la acción delictiva", también se admite la evidencia que resulta, no de la percepción directa o inmediata, sino a través de apreciaciones de otras personas (la policía es advertida por algún vecino de que el delito se está cometiendo, por ejemplo); en todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio que permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación en él de un sujeto determinado es prácticamente instantáneo; si fuera preciso interponer un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente, no puede considerarse que se trata de un supuesto de flagrancia. 3) Necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impedida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente, y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial (SS. 29.3.90, 11.9.91, 9.7.94, 9.2.95, 12.12.96, 4.3 y 14.4.97). Como recuerda la STS. 24.2.98, y la STC. 341/93 de 18.11, considera la flagrancia una situación fáctica en la que la comisión del delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención, siendo visto el allanamiento en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se incluyen los supuestos de persecución en los que el perseguido no se ponga fuera del inmediato alcance de sus perseguidores (SS. 31.1.94, 23.1.98, 133/2004 de 3.2)”. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5e01c23b824753d1/20070404>*

484 España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 620/2008, de 9 de octubre. (ECLI:ES:TS:2008:5565). Nº de Recurso: 2526/2007. Nº de Resolución: 620/2008. Fundamento de Derecho TERCERO. Página 5: *“Con la STS 391/2000 de 13 de Marzo, citada, entre otras, en la STS 1250/2003, se define el delito flagrante, en correspondencia con un sentido etimológico como “...lo que arde o resplandece como fuego o llama, y que por lo tanto se está realizando*

---

*actualmente..." por lo que los elementos que definen y vertebran el delito flagrante son tres: a) Inmediatez de la acción delictiva. b) Inmediatez de la actividad personal y c) Necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito".*  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bdc627c6ba8fbd2/20081113>

485 España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 111/2010, de 24 de febrero. (ECLI:ES:TS:2010:966). Nº de Recurso: 1432/2009. Nº de Resolución: 111/2010. Fundamento de Derecho DECIMPRIMERO. Página 21: *"Pues bien, dicho alcance también está presente en el lenguaje común, no necesariamente técnico, y, así, el Diccionario de la R.A.E. se refiere a lo flagrante como adjetivo que expresa "que se está ejecutando actualmente", "de tal evidencia que no necesita pruebas" y en flagrante como modo adverbial que quiere decir "en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir". El Diccionario del Español Actual se refiere a estarse "ejecutando en el momento en que se habla" y a ser "cosa muy evidente e innegable". En síntesis, actualidad e inmediatez del hecho y percepción directa y sensorial del mismo, lo que excluye la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello. La Jurisprudencia de esta Sala II constata esta línea doctrinal. Entre las más recientes, la de 7/3/00 se refiere a la doble inmediatez temporal y personal, y a la urgente necesidad de intervención inmediata de la policía, bien para poner fin al mal que la infracción conlleva, para detener al delincuente o para aprehender el objeto o los instrumentos del delito. La de 13/3/00 se refiere a delito flagrante como aquél que encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo. O la aún más reciente de 9/6/00 que sigue la misma línea. Los supuestos son substancialmente análogos al presente: agentes policiales en funciones de vigilancia que desde el exterior del domicilio perciben directamente hechos presuntamente delictivos ejecutados en su interior (tráfico de droga)".*  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ed9e7baf120708e/20100325>

486 España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 758/2010, de 30 de junio. (ECLI:ES:TS:2010:4494). Nº de Recurso: 10303/2010. Nº de Resolución: 758/2010. Fundamento de Derecho SEGUNDO. Página 3: *"También la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con anterioridad, se ha ocupado del delito flagrante. Así, la S.T.C. 341/93, que declara la inconstitucional del artículo 21.2 L.O.P.C (Ley Orgánica de Protección Ciudadana), constituye el punto de partida para definir el alcance de la flagrancia como supuesto verdaderamente excepcional previsto en el artículo 18.2 C.E. en sede de inviolabilidad del domicilio, acudiendo a "la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es <<sorprendido>>-visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito ", deduciéndose la presencia de las dos siguientes notas: evidencia del delito y urgencia de la intervención policial, cuidándose de matizar que esta última no es por sí sola flagrancia".*  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/02202716d7e0fd34/20100923>

los siguientes tres elementos, a saber: la inmediatez de la acción delictiva (que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes); la inmediatez de la actividad personal (presencia del delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito); y la necesidad de urgente intervención para evitar la progresión delictiva, la propagación del mal, la detención del delincuente o el riesgo de desaparición de los efectos del delito.

El Tribunal Supremo señala las siguientes notas características de cada uno de estos elementos. En primer lugar, en relación con la inmediatez de la acción, que el delito se esté cometiendo (actualidad en la comisión) o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal) equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. No obstante, también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión. En segundo lugar, la inmediatez personal equivale a la presencia del delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito y supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo. Tal evidencia puede resultar consecuencia de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho, o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten que el delito se está cometiendo. En todo caso, la evidencia sólo puede afirmarse cuando el juicio de valor permite relacionar la percepción de la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado, prácticamente de forma instantánea. Si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia. En tercer lugar, la necesidad urgente de la intervención

---

487 España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 399/2018, de 24 de julio. (ECLI:ES:TS:2018:3108). Nº de Recurso: 454/2017. Nº de Resolución: 399/2018. Fundamento de Derecho SÉPTIMO. Página 15.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a04092c8710f20bb/20180921>

supone que por las circunstancias concurrentes las personas actuantes se vean impelidas a actuar con inmediatez, para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si no se procediese a la detención inmediata.

Por otro lado, en base a lo establecido en el referido artículo 32, del RD 194/2010, tras la detención, los miembros de la policía militar deberán recabar la presencia de los miembros de las FCS, tan pronto como le sea posible, para hacerse cargo de las actuaciones. Todo ello, de forma similar a la establecida para los vigilantes de seguridad privada en el apartado 1.d), del artículo 32, de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, mediante el que se les habilita para *“detener y poner inmediatamente a disposición de las FCS competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos”* durante el cumplimiento de sus funciones. Dicha forma de proceder emana de la obligación de *“auxiliar y colaborar especialmente con las FCS”*, a la que se halla sujeto el personal de seguridad privada, recogida entre sus principios básicos de actuación, en el apartado h), del artículo 30, de la citada Ley 5/2014, que parece igualmente extrapolable a la policía militar.

Otra de las consideraciones que es posible extraer del contenido del referido artículo 30, del RD 194/2010, es la presencia de un elemento claramente diferenciador en la actuación ante delitos flagrantes por parte de los miembros de la policía militar, con respecto a la del resto de los componentes de las FAS. Dicho elemento diferenciador se encuentra, como se ha apuntado con anterioridad en este apartado, en la obligación de detener a la que están sujetos los componentes de la policía militar, que no resulta extensible al resto de miembros de las FAS, para quienes la detención resulta una mera posibilidad optativa.

## VI.2. LAS FAS ESPAÑOLAS ANTE LA COMISIÓN DELICTIVA. ESCENARIOS POSIBLES.

Los miembros de las FAS pueden ser testigos durante el ejercicio de sus funciones, ya sea en territorio nacional, como en el exterior de éste, de hechos delictivos para cuyo conocimiento se declare competente la jurisdicción penal española o la de otros Estados. A su vez, en el primer caso, la competencia podrá recaer sobre la jurisdicción penal militar o sobre la ordinaria. Este escenario plantea una compleja casuística que será analizada en los próximos apartados.

## VI.3. ACTUACIÓN DE LAS FAS ANTE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL EN TIEMPO DE PAZ

Las FAS españolas pueden tener conocimiento en circunstancias muy diversas, durante el desempeño de sus funciones en territorio nacional, de la comisión de presuntos hechos delictivos. La competencia para entender de los mismos generalmente recaerá, salvo en contadas excepciones, sobre la jurisdicción española, tal y como se deduce del contenido del apartado 1, del artículo 23, de la LOPJ, que textualmente dispone lo siguiente: *“En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”*.

La jurisdicción española integra, en el orden penal, bajo el principio de unidad jurisdiccional consagrado en el apartado 5, del artículo 117, de la CE, tanto a la jurisdicción ordinaria, como a la militar. A este respecto la LOCO, en su preámbulo, establece lo siguiente: *“La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter*

*que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce. La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental”.*

Los delitos competencia de la jurisdicción militar en territorio nacional se hallan previstos en los apartados 1, 1 bis y 2, del artículo 12, de la LOCO, cuyo tenor literal es el que sigue: *“En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas: 1. Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste. 1 bis. Los previstos en los Capítulos I al VIII del Título XX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en relación con los delitos y procedimientos militares o respecto a los órganos judiciales militares y establecimientos penitenciarios militares. 2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula”.*

En consecuencia, tal y como se reconoce en el Preámbulo de la LOCO, en tiempo de paz, *“la competencia de la jurisdicción militar se circunscribe (...) al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar”.* Además, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Supremo, la jurisdicción militar será preferente sobre la jurisdicción ordinaria en determinados supuestos, tal y como se recoge, entre otras, en su STS 1493/2010, que textualmente

reza lo siguiente sobre la preferencia de la jurisdicción militar: *“Tal preferencia de la jurisdicción militar se impone aunque los mismos hechos fueran susceptibles de ser tipificados también como un delito ordinario y éste se encontrase castigado con pena más grave en el CP. Así se deduce del art. 12.1 in fine LOCOJM<sup>488</sup>”*. Sin embargo, la citada regla general sobre atribución de competencia tiene una importante excepción, prevista en el artículo 14, de la LOCO, en el caso de concurrencia de delitos conexos, a saber: *“La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos”*. Por tanto, cuando las conductas delictivas sean tipificables como más de una infracción penal, siguiendo el criterio establecido en la precitada STS 1493/2010, *“será competente para conocer aquella jurisdicción a la que corresponda el castigo del delito sancionado con pena más grave<sup>489</sup>”*. En esos casos, prosigue el Supremo, la asignación de la competencia deberá efectuarse tras dar respuesta a la siguiente cuestión: *“Admitida, aunque sea sólo como hipótesis, la existencia de más de una infracción penal, ello nos lleva a plantearnos la siguiente cuestión: ¿Cuál de ambas jurisdicciones prevé una penalidad más grave para cada uno de los delitos?<sup>490</sup>”*.

Por otra parte, la jurisdicción penal ordinaria será competente para entender sobre el resto de los delitos cuya competencia no se encuentren asignada a la jurisdicción militar. Todo ello, en base al criterio de exclusión, según el cual, todos aquellos delitos

---

488 España. Tribunal Supremo. STS 1493/2010, de 16 de marzo de 2010. (ECLI:ES:TS:2010:1493). Nº de Recurso: 3/2009. Nº de Resolución: 1/2010. Fundamento de Derecho SEGUNDO. Página 2. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bfbd482dd4c21267/20100415>

489 Ibídem. Fundamento de Derecho TERCERO. Página 2

490 Ibídem. Fundamento de Derecho CUARTO. Página 2



cuya competencia no recaiga sobre la jurisdicción penal militar lo harán sobre la ordinaria.

En todo caso, la atribución de la competencia para entender sobre un delito a una u otra jurisdicción tiene relevantes implicaciones para el personal de las FAS, puesto que su actuación será diferente en cada caso, tal y como se expone a continuación.

### **VI.3.1. Delitos competencia de la jurisdicción penal ordinaria**

La actuación de los miembros de las FAS ante la ocurrencia de un delito competencia de la jurisdicción penal ordinaria se halla limitada a la detención del presunto delincuente, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 490, de la LECRIM; generalmente, ante la comisión de un delito “in fraganti”. Seguidamente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32, del RD 194/2010, deberán recabar la inmediata presencia de las FCS para su puesta a disposición de las personas detenidas y, en su caso, de los efectos aprehendidos, al objeto de facilitar su rápida actuación y el consecuente esclarecimiento de los hechos sucedidos. Una vez finalizada la entrega de detenidos y efectos termina su intervención. Además, al margen de los supuestos en los que se habilita la detención, los miembros de las FAS tan sólo podrán interponer la correspondiente denuncia, en idénticas condiciones que cualquier persona.

### **VI.3.2. Delitos competencia de la jurisdicción penal militar**

En el supuesto en el que la competencia para entender sobre el delito le corresponda a la jurisdicción penal militar la actuación de los miembros de las FAS será diferente, puesto que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 134, de la Ley Orgánica

2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM)<sup>491</sup>, cuyo tenor literal es el siguiente: *“El militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos. Las personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán efectuar la denuncia ante cualquier Autoridad o agente”*. Se establece, por tanto, una clara y relevante diferencia entre la actuación de los componentes de las FAS ante la ocurrencia de un delito competencia de la jurisdicción militar, con respecto a su actuación frente a los delitos competencia de la jurisdicción penal ordinaria; a saber: la obligatoriedad de comunicación del delito, por parte del personal militar, a las autoridades competentes.

En cuanto a la detención del presunto autor el artículo 201, de la LOPM, dispone que *“la detención de las personas responsables de hechos que, pudiendo ser constitutivos de delito, aparezcan como de la competencia de la jurisdicción militar, podrá acordarse por el Juez Togado que incoe las actuaciones, así como por las autoridades o sus agentes facultados legalmente para ello”*. A este respecto, con carácter general, las detenciones practicadas por la policía militar se producirán ante la presunta comisión de los delitos de atentado contra los agentes de la autoridad, resistencia y desobediencia, previstos en el artículo 35, del CPM, que sucedan durante la realización de los cometidos establecidos en el artículo 30, del RD 194/2010.

Además de los agentes de la autoridad militar, también se encuentran facultados para detener los agentes de la policía judicial, en el ámbito de la jurisdicción militar, puesto

---

491 España. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 92, de 18 de abril de 1989. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-8712>

que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, de la LOCO, se les reconoce competentes para ejercer sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, respecto de los órganos judiciales militares y de los Fiscales jurídico militares, de forma análoga a la prevista en la LECRIM con respecto a los órganos judiciales y Fiscales de la jurisdicción ordinaria. Las actuaciones de la policía judicial ante la supuesta comisión de delitos competencia de la Jurisdicción Militar pueden iniciarse, en base a lo establecido en el artículo 130 y siguientes, de la LOPM, por conocimiento directo del hecho criminal, tras la denuncia efectuada ante los funcionarios policiales, por traslado del parte o denuncia recibida por una autoridad militar o por encargo del Juez Togado o del Fiscal Jurídico Militar<sup>492</sup>.

El ejercicio de la función de la policía judicial, en el ámbito de la jurisdicción militar, se encuentra asignada expresamente a la Guardia Civil, en base a lo establecido en el apartado b).1º, del artículo 3, del RD 1438/2010. Si bien ello no impide, en sentido estricto, la participación de otros componentes de la policía judicial en la realización de sus funciones en el ámbito de la jurisdicción militar, sí refleja una clara predisposición de la Guardia Civil como un activo protagonista, por su naturaleza militar y su pertenencia a las FCSE, para la realización de la referida tarea. De hecho, dicho Cuerpo dispone de un despliegue de varias unidades de policía judicial específica adscritas a los Tribunales Militares.

En cuanto a la práctica de la detención, si la persona detenida no tiene asignada la condición de personal militar se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 202, de la

---

492 MATAMOROS MARTÍNEZ, R. (18/1/2017). CONFILEGAL “¿Cómo funciona la policía judicial en las Fuerzas Armadas?”. [https://confilegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/?doing\\_wp\\_cron=1620509474.3557779788970947265625](https://confilegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/?doing_wp_cron=1620509474.3557779788970947265625)

LOPM, que textualmente reza lo siguiente: *“Los Órganos Judiciales Militares, los Fiscales de la Jurisdicción Militar, las Autoridades Militares y sus agentes, en los casos en que proceda la detención de una persona en quien no concurra la condición de militar en actividad, observarán las normas de la legislación común”*. Por otro lado, si el detenido fuese un militar, la detención deberá efectuarse, en base al contenido del artículo 205, de la LOPM, *“conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito. No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida. Quien practique la detención sin acudir a los Jefes del militar detenido dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el artículo 173 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

*Primera: Si el militar se encuentra desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar, se llevará a cabo solamente por sus Jefes de quienes se interesará, a no ser que hubiera cometido delito flagrante y estuviere fuera del alcance de dichos Jefes.*

*Segunda: Si el militar se encuentra en recinto militar, se interesará la detención del Jefe de mayor empleo y antigüedad que se encuentre destinado y presente en él”.*

En base al contenido del precitado artículo, la detención de militares durante la prestación del servicio, por la presunta comisión de delitos competencia de la jurisdicción militar, deberá practicarse generalmente por sus jefes, a requerimiento de quienes se encuentren facultados para interesarla. Además, si la detención se efectuase como consecuencia de la decisión adoptada por parte de la autoridad militar

o los agentes de la autoridad, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial militar competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización<sup>493</sup>, según lo establecido en el artículo 496, de la LECRIM. No obstante, tal y como consta en el apartado 3.1, del Manual básico de tribunales y procedimientos militares, *“este plazo de veinticuatro horas tiene alguna excepción en el ámbito de la jurisdicción militar, ya que al amparo del artículo 145 de la LPM en relación con los artículos 115 y 116 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, se ve ampliado al máximo de sus setenta y dos horas en los supuestos en que la detención la hubiera acordado la autoridad militar competente para ordenar la instrucción de un atestado y los hechos que lo hubieren motivado acaecieren encontrándose la unidad en lugar aislado o lejano de la sede del juez togado, o el buque o aeronave en navegación, y el instructor estimare que no podrá hacer entrega de lo instruido al juez togado en el plazo de tres días, porque, en tal caso, deberá dentro de ese plazo dejar sin efecto la detención, salvo que el juez togado acordase la prisión preventiva, continuando la tramitación del atestado, que entregará a este tan pronto como le sea posible”*.

En el caso en el que la detención sea practicada por la policía judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 520, de la LECRIM, ésta *“no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”*.

---

493 Ver nota a pie 425

## VI.4. ACTUACIÓN ANTE DELITOS COMETIDOS EN OPERACIONES EN EL EXTERIOR

### **VI.4.1. La competencia de la jurisdicción penal española sobre los delitos cometidos fuera del territorio nacional: jurisdicción penal militar y ordinaria**

La jurisdicción española se declara competente para entender, en determinadas circunstancias, sobre algunos tipos de delitos ocurridos en el exterior de su territorio nacional. Dichas circunstancias, que constituyen excepciones al principio de territorialidad, previsto en el apartado 1, del artículo 23, de la LOPJ, se encuentran recogidas en los apartados 2, 3 y 4, del mismo artículo y tienen su fundamento en la necesidad del Estado de poder juzgar hechos cometidos fuera de su territorio.

Concretamente, en la primera de las excepciones, dispuesta en el apartado 2, del referido artículo 23, porque los hechos fuesen cometidos por nacionales españoles y resultase de interés mantener sobre ellos su vinculación nacional en determinados asuntos (principio de personalidad). En este caso no importa si la adquisición de la nacionalidad hubiese tenido lugar con posterioridad a la comisión de los hechos.

En la segunda de dichas excepciones, prevista en el apartado 3, del artículo 23, porque tales hechos, aún cometidos fuera del territorio español, afectasen a intereses nacionales (principio de protección o de defensa), con independencia de la nacionalidad del autor; es decir, aquellos que atentasen contra el modelo de Estado o sus intereses, contra sus autoridades o funcionarios o cometidos por estos últimos en el ejercicio de sus funciones. Esta excepción comprende los siguientes tipos de delitos:

- *“De traición y contra la paz o la independencia del Estado.*

- *Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.*
- *Rebelión y sedición.*
- *Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.*
- *Falsificación de moneda española y su expedición.*
- *Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.*
- *Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.*
- *Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.*
- *Los relativos al control de cambios.”*

En la tercera de las excepciones, recogida en el apartado 4, del artículo 23, por la conveniencia de alcanzar una justicia universal orientada a la protección, en cualquier lugar, de un conjunto de valores e intereses aceptados unánimemente por la comunidad internacional (principio de justicia universal). En este caso tampoco es relevante la nacionalidad del autor. Los delitos perseguidos en base al principio de justicia universal, englobados en 16 grupos, son:

- Genocidio, delitos de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.
- Tortura.
- Desaparición forzada.
- Piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos.

- Terrorismo.
- Apoderamiento ilícito de aeronaves.
- Actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- Delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares.
- Tráfico ilegal de drogas.
- Constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal.
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad.
- Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Trata de seres humanos.
- Corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales.
- Falsificación de productos médicos y los que supongan una amenaza para la salud pública.
- Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un tratado vigente para España o por otros actos normativos de una organización internacional de la que España sea miembro.

El límite general establecido para asignación de la competencia jurisdiccional a los tribunales españoles, en el caso de los delitos perseguibles en base al referido principio de justicia universal, es la exigencia de la nacionalidad española del autor, o que, aun siendo extranjero, resida o se encuentre en España. Todo ello, tras la modificación de la LOPJ, introducida mediante la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal. Además, también es preciso resaltar que para la persecución de cualquiera de los supuestos recogidos en los precitados apartados del artículo 23, de la LOPJ, se requiere de la interposición previa de una querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.



Una vez delimitada la competencia general de la jurisdicción española sobre los delitos cometidos en el exterior de nuestro país es necesario definir, en segundo lugar, en cuáles de ellos ésta recaerá sobre la jurisdicción penal militar y en cuáles sobre la ordinaria. Para llevar a cabo la referida tarea y como se ha expuesto con anterioridad en este texto es preciso acudir, en primer lugar, a los criterios de asignación de competencia establecidos en el artículo 12, de la LOCO, puesto que una vez definidos los delitos competencia de la jurisdicción militar, el resto de los delitos serán competencia de la jurisdicción ordinaria mediante la aplicación del precitado criterio de exclusión.

Concretamente, en relación con los delitos cometidos en el exterior del territorio español, el artículo 12, de la LOCO, establece la competencia de la jurisdicción militar para el conocimiento de los siguientes delitos:

- Los comprendidos en el CPM, teniendo en cuenta los criterios de asignación de competencia en los casos de concurrencia de delitos conexos con la jurisdicción penal ordinaria, que han sido mencionados anteriormente en este texto.
- *“Los previstos en los Capítulos I al VIII del Título XX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en relación con los delitos y procedimientos militares o respecto a los órganos judiciales militares y establecimientos penitenciarios militares”* (apartado 1.bis). Dichos delitos son los de prevaricación; omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución; encubrimiento; realización arbitraria del propio derecho; acusación, denuncia falsa y simulación de delito; falso testimonio; obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional; y quebrantamiento de condena.
- *“Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera*

*del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier ejército”*. (apartado 3). A este respecto, el establecimiento de tratados, acuerdos o convenios internacionales, al objeto de regular el estatuto jurídico de las tropas españolas que participan en una operación militar, en el exterior de nuestras fronteras, constituye una práctica habitual. De hecho, constituyen instrumentos jurídicos internacionales, necesarios para asegurar el sometimiento de los integrantes de los contingentes militares españoles a la jurisdicción penal nacional e indispensables para evitar la aplicación sobre ellos de las normas penales del Estado en el que éstos se encuentren desplegados. En este sentido, para resaltar su relevancia, no es difícil imaginar el impacto negativo que podría ocasionar para el despliegue de las tropas españolas el sometimiento a las normas penales de Estados como Afganistán o Iraq, con motivo de su participación en operaciones como ISAF (Afganistán) o Inherent Resolve (Iraq).

- *“En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas”*. (apartado 4). Es decir, en aquellos casos de presencia de fuerzas o unidades militares españolas fuera del territorio nacional, en los que no se hubiese establecido un tratado, acuerdo o convenio internacional, con objeto de regular la competencia jurisdiccional en materia penal del Estado en el que se encuentren desplegadas, la jurisdicción penal militar española ampliará su ámbito de responsabilidad para extender su competencia a todos los delitos tipificados en el CP y en las leyes penales especiales<sup>494</sup>. Todo ello, siempre

---

494 Real Academia Española (RAE). (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. *“Ley penal especial: normas penales que, pese a no estar incluida en el Código Penal, regulan conductas y*

que se cumplan las siguientes dos condiciones, a saber: en primer lugar, que el inculpado sea español<sup>495 496</sup> y, en segundo lugar, que los delitos se hubiesen cometido en acto de servicio, o bien, aun no estando de servicio, en los lugares de despliegue de las tropas españolas. Además, prosigue el apartado 4, “*en este supuesto, si el inculpado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de*

---

*tipifican delitos referidos a determinadas relaciones jurídicas, bienes tutelados, objetos o cualidades personales de los sujetos que intervienen*”. <https://dpej.rae.es/lema/ley-penal-especial>

495 PASCUAL SARRÍA, F.L. (2013). La competencia de la jurisdicción militar para tropas desplazadas. Madrid España: Centro de Estudios Jurídicos. Curso: “*Jurisdicción militar, ámbito jurisdiccional militar, ámbito competencial y análisis de los conflictos jurisdiccionales de más asiduo planteamiento y su resolución por la Sala del artículo 39 LOPJ*”. 1. Reglas de competencia en el orden penal. 1.2. Excepciones al principio de territorialidad. 1.2.3. Tropas desplazadas fuera de territorio nacional. Página 5

496 España. Tribunal Supremo. STS 5960/2003, de 3 de octubre de 2003. (ECLI:ES:TS:2003:5960). Nº de Recurso: 2/2003. Nº de Resolución: 3/2003. Fundamento de Derecho SEGUNDO. Página 4: “*de haber mediado en la muerte del Brigada D. Baltasar intervención de tercero, se darían las condiciones exigidas en el art. 12 de la LO. 4/87 para atribuir competencia a la jurisdicción militar española, de ser el criminalmente responsable español, ya que lo eran todos los que en la ocasión de autos se hallaban en los locales de la Kusan en Kosovo, según consta en el oficio del folio 306 de las Diligencias Previas 11/31/00, de haber ocurrido el hecho de autos en los lugares que ocupaban las Fuerzas y Unidades Militares Españolas, y de no existir tratado, acuerdo o convenio determinante de la jurisdicción en el supuesto de autos*”. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b67fcd9658f9e9e/20031206>

*la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo*<sup>497 498</sup>”.

---

497 España. Tribunal Supremo. STS 2852/2014, de 17 de junio de 2014. (ECLI:ES:TS:2014:2852). Nº de Recurso: 1/2014. Nº de Resolución: 1/2014. Antecedente de Hecho PRIMERO, página 1: *“la competencia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria y no a la Militar, en tanto los hechos no constituyen delito militar puesto que no hay relación de subordinación o jerarquía entre agresor y agredido, y el primero había sido repatriado encontrándose en territorio nacional prestando servicio”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6582fcf163147d6a/20140718>

498 España. Tribunal Supremo. STS 7379/2005, de 20 de octubre de 2005. (ECLI:ES:TS:2005:7379). Nº de Recurso: 1/2005. Nº de Resolución: 1/2005. Fundamentos de Derecho. Página 2: *“el accidente entre vehículos no se produjo con ocasión de un servicio de armas, por lo que los hechos carecerían de aptitud para constituir un delito de carácter militar. Criterio que no discute la titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3. A esto se une, además, el dato de que el art. 12,4 de la Ley orgánica 4/1987, de 15 de julio , atribuye a la jurisdicción militar la competencia para conocer de todos los delitos tipificados en la legislación española que hubieran podido cometerse con ocasión de la presencia permanente o temporal de fuerzas o unidades españolas de cualquier ejército fuera del territorio nacional, siempre que el inculpado sea español y se cometan en actos de servicio o en lugares o sitios que ocupen esas fuerzas o unidades. Y el propio precepto que se cita, excluye la vigencia de ese criterio de atribución competencial cuando se produzca el regreso del inculpado al territorio español y no hubiera recaído sentencia. Segundo. La simple constatación de que el hecho objeto de esta causa no es de naturaleza militar, basta para que, por imperativo del art. 117,5 CE -que limita las intervenciones de la jurisdicción militar al “ámbito estrictamente castrense”- su conocimiento resulte necesariamente atribuido a la jurisdicción ordinaria. Así, pues, si aquí hay algo no discutible es que la jurisdicción militar carece de habilitación constitucional y legal para actuar, una vez que ella misma ha caracterizado correctamente la acción a examen del modo que se ha visto. Por tanto, si como implícitamente sostiene la titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3, el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no prevé un cauce procesal para perseguir conductas atribuibles a ciudadanos españoles, cometidas en el extranjero, que sean constitutivas de falta, de esta laguna no se seguiría la rehabilitación de la jurisdicción militar como competente en el caso, cuya naturaleza no ha experimentado ningún cambio. En consecuencia, en presencia de un asunto de jurisdicción ordinaria”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/10e4c6764e50b88e/20060105>

Una vez definidos los delitos competencia de la jurisdicción penal militar, el resto de los delitos cuya competencia recaiga sobre la jurisdicción española, recogidos en la LOPJ, lo hará sobre la jurisdicción penal ordinaria.

Por lo expuesto, las FAS españolas se enfrentan a un complejo proceso decisorio, cuando se encuentren frente a un ilícito penal durante su participación en sus operaciones en el exterior, con objeto de establecer la posible asignación de la competencia jurisdiccional para entender del mismo. Concretamente, en primer lugar, dicho proceso se inicia con la consideración sobre la posible competencia de la jurisdicción española, la del Estado en el que se encuentren desplegadas, o incluso la de un tercer Estado. Una vez finalizada ésta, en segundo lugar, en el supuesto en el que se considere competente la jurisdicción española, es preciso concretar si ésta recaerá sobre la jurisdicción penal militar o, por el contrario, sobre la ordinaria. En este segundo supuesto, conviene recordar que, en base al contenido del apartado 4, del artículo 12, de la LOCO, en el caso de presencia permanente o temporal de tropas españolas en el exterior, la jurisdicción militar es la competente para entender sobre todos los delitos tipificados en la legislación española, siempre que se cometan en las circunstancias expuestas anteriormente en este texto. Consecuentemente, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión planteada, el análisis sobre la asignación de la competencia jurisdiccional para entender de un delito no resulta una tarea sencilla. En especial, si se precisa de una respuesta rápida que posibilite el inicio de las actuaciones adecuadas, in situ, orientadas a su esclarecimiento.

Un claro ejemplo relacionado con la dificultad de la determinación de la competencia para entender de los hechos delictivos, acontecidos durante la participación de las tropas españolas en operaciones en el exterior de nuestro territorio, se plantea ante los delitos de atentado contra su personal. En estos casos, si bien resulta sencilla la identificación de la competencia general de la jurisdicción española para entender de

los hechos, en base a lo dispuesto en el artículo 23.3.g), de la LOPJ, no lo es tanto la asignación específica de ésta a la jurisdicción penal militar o a la ordinaria. De hecho, sería competente la jurisdicción penal militar cuando el autor tuviera la nacionalidad española y el delito se hubiese cometido durante la prestación del servicio o en los lugares ocupados por las tropas españolas, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4, del artículo 12, de la LOCO; o bien, si en el hecho concurriesen las circunstancias previstas en el apartado 2, del artículo 35, del CPM. En caso contrario la competencia le correspondería a la jurisdicción penal ordinaria. Por tanto, en este supuesto, la información relacionada con la nacionalidad del autor del delito, que generalmente constituye un dato desconocido con certeza en los instantes iniciales inmediatamente posteriores a la ocurrencia del delito, resulta una pieza clave para la determinación final de la referida competencia. Debido a ello, tras la ocurrencia de un hecho delictivo el JEFZA se encuentra, habitualmente, ante una compleja disyuntiva, a la hora de asignar la posible competencia para entender sobre el mismo a la jurisdicción penal militar o a la ordinaria, que no resulta una cuestión baladí, puesto que puede tener consecuencias relevantes para el posterior enjuiciamiento de los presuntos culpables. Especialmente, teniendo en cuenta que el procedimiento adoptado por las FAS españolas para la gestión del ilícito varía en función de la decisión adoptada.

#### **VI.4.2. Órganos jurisdiccionales españoles competentes**

Una vez expuestos cuáles son los delitos cometidos en el exterior del territorio español, sobre los que puede declararse competente la jurisdicción española, resulta conveniente definir cuáles son los órganos judiciales en los que recae la responsabilidad de enjuiciamiento de los mismos.

A este respecto y sin ánimo de extenderse en un análisis exhaustivo, en el supuesto en el que resultase competente la jurisdicción penal ordinaria el órgano responsable para entender de los hechos sería, en base a lo establecido en el artículo 65, de la

LOPJ, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Sin embargo, si la competencia recayese sobre la jurisdicción penal militar, los órganos jurisdiccionales responsables para entender de los hechos serían, según se establece en el artículo 71, de la LOCO, generalmente el Tribunal Militar Territorial, con sede en Madrid o el Tribunal Militar Central, de acuerdo a sus respectivas atribuciones. En casos muy especiales también podría serlo el Tribunal Supremo. Concretamente, el Tribunal Militar Central, en base a lo dispuesto en el artículo 34, de la LOCO, conocerá, entre otros asuntos, *“de los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción Militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias: a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio. b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual”*. En el resto de los casos será competente para conocer de los hechos el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid. De manera muy excepcional, podrá resultar competente la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en base a lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 23, de la LOCO, en aquellos procedimientos que se sigan *“contra los Capitanes Generales, Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar”*.

#### **VI.4.3. Actuación de las FAS ante los delitos competencia de la jurisdicción penal militar**

La LOCO establece, en sus artículos 115 y 116, un procedimiento específico orientado a la gestión de los delitos competencia de la jurisdicción militar, en aquellos casos en

los que las unidades que tengan conocimiento de ellos se encuentren destacadas o aisladas. Por tanto, resulta aplicable a las situaciones en las que se hallan las unidades de las FAS que participan en operaciones en el exterior.

Dicho procedimiento dispone, en primer lugar, la obligatoriedad de la comunicación por parte del JEFZA, al Juzgado Togado competente, de los delitos competencia de la jurisdicción militar, de acuerdo al siguiente tenor literal: *“Los Jefes de Unidad independiente, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo por el medio más rápido posible al Juez Togado Militar competente”*. En segundo lugar, señala la obligatoriedad de nombramiento, por parte del JEFZA, de un instructor y un secretario, para que instruyan un atestado, tal y como se recoge textualmente a continuación: *“Los Jefes de Unidad independiente, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, (...), deberán (...) y nombrar a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.”*

Consecuentemente, del análisis del artículo 115, de la LOCO, es posible inferir que la comunicación de la ocurrencia de un supuesto delito acontecido fuera del territorio nacional, durante la participación de una unidad o contingente militar español en operaciones en el exterior, le compete a los JEFZAs debido a su carácter independiente y aislado. En tales circunstancias dicha comunicación constituye el único procedimiento habilitado para la puesta en conocimiento de la autoridad judicial, por parte de cualquier miembro del contingente, de la ocurrencia de un supuesto delito.

De igual forma también se puede inferir que, en todo caso, la comunicación del hecho delictivo por parte del JEFZA, a la autoridad judicial competente, generalmente el



Juzgado Togado Territorial con sede en Madrid, no es algo potestativo, sino que constituye una obligación a la que éste se halla sujeta.

Los delitos para los que resulta de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 115, de la LOCO, son exclusivamente aquellos cuya competencia recaiga sobre la jurisdicción militar. Entre éstos destacan, especialmente, como se ha descrito con anterioridad, además de los previstos en el CPM, todos aquellos cometidos por españoles, generalmente militares pertenecientes al contingente desplegado, en acto de servicio o en los lugares o sitios ocupados por las fuerzas o unidades militares españolas.

La forma de conocimiento del delito por parte del JEFZA podrá ser tanto de forma directa, como indirecta, con motivo de la recepción de un parte militar emitido por alguno de sus subordinados o mediante una denuncia formulada por cualquier otra persona, tal y como se recoge en el artículo 134, de la LOPM. Tras ello, la comunicación del delito a la autoridad judicial se llevará a cabo a través del Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa (MOPS), como *“órgano responsable del planeamiento operativo, la conducción y el seguimiento de las operaciones militares”*, tal y como se dispone en el apartado 1, del artículo 13, del Real Decreto 872/2014, por el que se establece la organización básica de las FAS<sup>499</sup>.

El contenido del atestado y las limitaciones en su confección se encuentran recogidas en el artículo 116, de la LOCO, que establece al respecto lo siguiente: *“El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con*

---

499 España. Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado núm. 252, de 17 de octubre de 2014.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/10/10/872>

*asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a la víctimas y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.”* En consecuencia, si bien es posible reconocer la existencia de ciertas similitudes entre el atestado recogido en los artículos 115 y 116, de la LOCO y las diligencias policiales instruidas por parte de la policía judicial, también se observan notables diferencias. Entre ellas, en primer lugar, que el atestado previsto en la LOCO se encuentra sujeto a una clara limitación temporal, puesto que el instructor tiene que abandonar su tarea en el momento en que la autoridad judicial militar comience a actuar. Es decir, desde ese momento deja de serlo y no podrá continuar con la práctica de diligencias. Esta situación contrasta con la de la policía judicial, cuya función no finaliza hasta que no se consideren esclarecidos los hechos o agotadas todas las posibles vías de investigación posibles. En segundo lugar, también se fijan estrictas limitaciones materiales en su confección, que impiden al instructor la realización de la mayor parte de las diligencias de investigación que pueden ser desarrolladas por la policía judicial, recogidas en la LECRIM. Concretamente, durante la confección del atestado previsto en la LOCO tan sólo podrán llevarse a cabo las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable; la detención de éste, si procede; el aseguramiento del mismo; el levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible; la solicitud de autopsia, si procede; la asistencia a las víctimas; y la recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, en base a lo dispuesto en el artículo 13, de la LECRIM, son las siguientes: (1) consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; (2) recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente; (3) detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito; y (4) proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares.

La policía judicial se encuentra facultada para realizar, además de las diligencias que pueden practicarse por el instructor encargado de la confección del atestado, las siguientes:

- La toma de declaración de detenidos y testigos, prevista en el apartado 6, del artículo 520 y en el artículo 293, de la LECRIM, respectivamente.
- La rueda de reconocimiento realizada a presencia de Letrado, prevista en el artículo 520.6.b) de la LECRIM.
- La entrada y registro en domicilios y otros lugares cerrados, previstos en los artículos 545 y siguientes, de la LECRIM.
- La detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica, previstos en los artículos 579 y siguientes, de la LECRIM.
- La interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, previstos en los artículos 588 ter y siguientes, de la LECRIM.
- La captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, previstos en los artículos 588 quater y siguientes, de la LECRIM.
- La utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización, previstos en los artículos 588 quinquies y siguientes, de la LECRIM.
- El registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, previstos en los artículos 588 sexies y siguientes, de la LECRIM.
- El registro remoto sobre equipos informáticos, previstos en los artículos 588 septies y siguientes, de la LECRIM.

Además, la detención del presunto culpable, por parte del instructor, constituye un supuesto excepcional recogido en el artículo 116, de la LOCO, situado al margen de los casos en los que puede procederse a la detención de personas recogidos en los

artículos 490 y 492, de la LECRIM, si se trata de delitos competencia de la jurisdicción ordinaria; y del previsto en el artículo 201, de la LPM, para los delitos competencia de la jurisdicción militar. En este caso concreto, que sólo resulta aplicable con motivo de la confección del atestado, la detención habrá de estar fundamentada en el juicio de valor que efectúe el instructor, exclusivamente sobre la base del resultado de las diligencias para cuya práctica se encuentre habilitado.

En definitiva, por lo expuesto, teniendo en cuenta las estrictas limitaciones materiales y temporales a las que se encuentra sujeta la confección del atestado previsto en la LOCO, debe considerarse un procedimiento de naturaleza y alcance estrictamente militar, mediante el que se ofrece la respuesta inicialmente necesaria ante la ocurrencia de un hecho delictivo, con objeto de facilitar la recopilación de los indicios necesarios para facilitar su posterior investigación. En ningún caso puede asemejarse a las diligencias policiales instruidas por la policía judicial, cuya finalidad, ya desde su propio origen, es mucho más amplia y no se halla sujeta a dichas limitaciones.

Una vez recibido el parte remitido por el JEFZA la autoridad judicial militar, de acuerdo al contenido del artículo 141, de la LPM, será la responsable de iniciar, si hubiere méritos para ello, el procedimiento penal correspondiente. A este respecto, tal y como reza textualmente el artículo 141, *“sólo en el caso que no fuese posible determinar el procedimiento a seguir, podrá incoar diligencias previas, que tendrán por objeto las actuaciones esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, personas que en él han participado y el procedimiento penal aplicable”*. Practicadas las diligencias previas, en su caso, la autoridad judicial adoptará alguna de las siguientes decisiones:

*“Primera: Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, acordará por auto el archivo de las actuaciones.*

*Segunda: Si estimare que el hecho es constitutivo de falta disciplinaria dictará auto de archivo y, firme éste, remitirá copia autenticada de todo lo actuado a la autoridad militar con potestad para ordenar la instrucción del oportuno expediente (...).*

*Tercera: Si el hecho constituyere falta penal de la competencia de la Jurisdicción Militar, enviará lo actuado para su vista y fallo al Juez Togado del mismo territorio jurisdiccional, con sede más cercana geográficamente a la del Instructor.*

*Cuarta: Si de lo actuado resultaren méritos para proceder a la formación de causa contra persona cuyo fuero impida conocer al Tribunal de quien dependa, el Juez Togado dará inmediata cuenta al mismo, con remisión de los testimonios de particulares precisos para la resolución que corresponda.*

*Quinta: Si el hecho fuere constitutivo de delito de la competencia de la Jurisdicción Militar, el Juez ordenará la formación de sumario o diligencias preparatorias según proceda.*

*Sexta: Si el hecho estuviere atribuido a la Jurisdicción Ordinaria, se inhibirá a su favor.”*

Por todo ello, en definitiva, tras la recepción de la comunicación de un hecho delictivo, la autoridad judicial militar será la responsable de pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: en primer lugar, sobre la propia existencia o no de un hecho del que pudieran derivarse responsabilidades penales; es decir, sobre la presencia o no de un delito. En segundo lugar, si procede, sobre la competencia o no de la jurisdicción española para entender del mismo. Por último, en el supuesto en el que considerase a esta última competente, si la aquella finalmente deberá recaer sobre la jurisdicción penal militar o sobre la ordinaria.

En consecuencia, el atestado previsto en la LOCO constituye un procedimiento de gran utilidad para las unidades de las FAS españolas que se encuentren participando

en operaciones en el exterior, al servir de instrumento de canalización de cualquier hecho delictivo, con independencia de su naturaleza militar u ordinaria, hacia la jurisdicción española, trasladando a la autoridad judicial militar la responsabilidad para determinar la asignación de la competencia para entender sobre el ilícito. De esta forma se evita que el JEFZA, que se encuentra al frente de una operación militar y que generalmente carece de los elementos de juicio suficientes, tenga que adoptar una decisión al respecto.

Por último, debe añadirse que se echa en falta la presencia, en la LOCO, de referencias específicas sobre la capacitación técnica y la experiencia profesional del personal encargado de la confección del atestado, teniendo en cuenta que constituyen elementos fundamentales para la correcta ejecución de las diligencias. Dicha situación contrasta con la de la policía judicial, que ha tenido que superar un extenso proceso de formación para el adecuado desarrollo de sus cometidos.

#### **VI.4.4. Actuación de las FAS ante los delitos competencia de la jurisdicción penal ordinaria**

La forma de proceder generalmente adoptada, por parte de las unidades del Ejército de Tierra o el Ejército del Aire, para canalizar la puesta en conocimiento de la jurisdicción española, de los hechos delictivos acontecidos durante el desarrollo de sus operaciones en el exterior, difiere con respecto a la adoptada por parte de las unidades de la Armada. Todo ello, como consecuencia de la especificidad normativa que regula los aspectos relacionados con la seguridad marítima internacional, que se halla recogida en diversos tratados internacionales, tal y como se expone a continuación

En el caso de los contingentes liderados por el Ejército de Tierra, en los que dicho Ejército aporta la unidad base generadora de la fuerza desplegada y que desarrollan

su labor en escenarios terrestres, los tipos de delitos que más habitualmente suelen acontecer durante el desempeño de sus misiones en el exterior son los atentados contra la fuerza propia. Sobre éstos, como se ha expuesto anteriormente, la jurisdicción española se declara competente en base a lo dispuesto en el artículo 23.3.g), de la LOPJ. Concretamente, será competente la jurisdicción militar cuando el autor del hecho sea español y lo cometa en acto de servicio o en los lugares ocupados por las fuerzas españolas, de acuerdo a lo establecido en el apartado 4, del artículo 12, de la LOCO; asimismo, también será competente si el hecho se comete en el curso de una operación internacional coercitiva o de paz, aunque el autor no tuviera la nacionalidad española, en base a lo establecido en el apartado 2, del artículo 35, del CPM. Por otro lado, será competente la jurisdicción ordinaria cuando el hecho sea considerado constitutivo de un delito de terrorismo, en base a lo establecido en los artículos 573 y siguientes, del CP. Igualmente, por exclusión, en el resto de los supuestos en los que se declare la competencia de la jurisdicción española y ésta no recaiga en la jurisdicción militar.

En el caso de los destacamentos aéreos, que participan integrados en operaciones aéreas, al igual que se ha expuesto anteriormente para los contingentes terrestres, los delitos que más comúnmente suelen tener lugar durante su despliegue son los atentados contra la fuerza que presta apoyo a las aeronaves, en las bases de operaciones situadas en las ZOs ubicadas en áreas en conflicto. En consecuencia, resulta igualmente aplicable lo descrito en el párrafo anterior sobre los criterios de asignación de competencia.

Por el contrario, los delitos a los que con mayor frecuencia tienen que enfrentarse las fuerzas navales españolas, que participan en operaciones que se desarrollan en los espacios marinos, son los relacionados con el propio objetivo de sus misiones, orientadas a la lucha contra los delitos de piratería, terrorismo y contra la seguridad

de la navegación marítima. La competencia jurisdiccional para entender sobre dichos delitos se encuentra asignada a la jurisdicción penal ordinaria española en base a lo dispuesto en el artículo 23.4.d), de la LOPJ, en el que se recoge expresamente la clara especificidad que los caracteriza, inevitablemente vinculada al entorno físico en el que éstos tienen lugar. Dicha especificidad constituye uno de los factores clave que motivan, tal y como se expone a continuación, que el procedimiento utilizado para la comunicación de los hechos delictivos a la jurisdicción española por las unidades navales y su posterior gestión, resulte diferente del utilizado por las unidades que operan en entornos terrestres. Concretamente, fruto del análisis de la práctica habitual desarrollada por las unidades militares españolas de los Ejércitos y de la Armada que participan en las operaciones en el exterior, se pueden efectuar diversas consideraciones.

Si la unidad base generadora de la fuerza pertenece al Ejército de Tierra o al Ejército del Aire la comunicación de los hechos delictivos a la jurisdicción penal española se lleva a cabo, generalmente, mediante el uso del procedimiento establecido en la LOCO para la gestión de los delitos competencia de la jurisdicción militar. Asimismo y si se considera procedente, en base a la propia naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, el JEFZA designa a un instructor, asistido por un secretario, para que confeccione el atestado previsto en los artículos 115 y 116, de la LOCO. Una vez comunicada a la autoridad judicial militar la ocurrencia del delito será ésta la responsable de determinar, tras la práctica de las actuaciones que estime procedentes, la forma de continuación del procedimiento, de entre las diferentes



opciones previstas en el artículo 141, de la LOPM. Entre ellas, la inhibición en favor de la jurisdicción ordinaria<sup>500</sup>.

La utilización de este procedimiento se encuentra limitada, en principio, a los delitos competencia de la jurisdicción militar, tal y como se precisa en el artículo 115, de la LOCO, no estando justificada para el resto. Sin embargo, dicha limitación no resulta generalmente apreciable de forma indubitada tras la ocurrencia de un hecho delictivo, al no resultar posible, a priori, determinar con total certeza cuál va a resultar la jurisdicción competente para entender sobre el mismo. En especial, teniendo en cuenta que en buena parte de las ocasiones la asignación de la competencia a la jurisdicción militar, o a la ordinaria, va a depender de la naturaleza de la operación en la que se encuentren participando las tropas españolas y de la nacionalidad del autor del delito, dato que suele desconocerse hasta el posterior avance de las investigaciones. Por dicho motivo, la puesta en conocimiento de los hechos por parte de la jurisdicción militar constituye una opción factible para su uso por las FAS en todos aquellos casos en los que no exista plena certeza para no hacerlo. Posteriormente, como se ha expuesto con antelación en este texto, será la autoridad judicial militar la que deba pronunciarse sobre la posible existencia o no de un delito,

---

500 Ver nota a pie 480. Hecho PRIMERO. Página 1: *“Las presentes Diligencias Previas se registraron en este Juzgado en fecha 30 de Junio de 2015, en virtud de la inhibición operada a favor de esta Jurisdicción, por el Juzgado Togado Militar Territorial Núm. 11, en sus Diligencias Previas Núm. 11/05/15, mediante Auto dictado en fecha 06 de Junio de 2015, allí abiertas como consecuencia de la comunicación vía fax de fecha 28 de Enero de 2015, procedente del Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, Mando de Operaciones, participando el fallecimiento del cabo del Ejército Español, D. Hilario , acaecido aquel mismo día en la Misión Unifil, en El Líbano, habiéndose llevado a efecto, en el Juzgado de inhibición las diligencias de instrucción que son de ver en las actuaciones y que aquí se dan por reproducidas”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c322a4bc326c5a8/20170602>

así como sobre la naturaleza militar u ordinaria del mismo, caso en el que éste exista. Para ello, procederá a la apertura de diligencias previas, en cuyo marco practicará, tal y como suele hacerse constar textualmente en los autos de apertura adoptados por parte de los Juzgados Togados Territoriales, con sede en Madrid, *“en primer término las actuaciones necesarias para determinar la propia competencia de dicho órgano judicial, así como también y en su caso la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas que en los mismos hubieran participado y procedimiento penal aplicable”*<sup>501</sup>. Para la práctica de las actuaciones que se desarrollen en el marco de las diligencias previas la autoridad judicial podrá requerir el auxilio que considere necesario de los componentes de la Fuerza situada en la ZO , al constituir éstos los únicos funcionarios españoles que se encuentran en disposición física de actuar sobre el terreno y hallarse sujetos a la obligación de prestar el auxilio que solicite la Administración de Justicia, so pena de incurrir en el delito recogido en el artículo 412, del CP.

La utilización de esta forma de proceder aporta varias ventajas a las unidades militares, con respecto a la puesta en conocimiento de los hechos de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar facilita la transferencia, por parte del JEFZA, a la autoridad judicial militar, de la responsabilidad de adopción de una decisión sobre la existencia o no de un hecho delictivo competencia de la jurisdicción española, para su posterior asignación a la jurisdicción competente, ya sea ésta la militar o la ordinaria. De esta forma se evita que sea el JEFZA quien tenga que adoptar una decisión inicial al respecto, teniendo en cuenta la elevada dificultad inicial que entraña la determinación de la competencia jurisdiccional para conocer de los hechos delictivos en el caso de tropas desplazadas en el exterior, tras la ocurrencia de un hecho delictivo. Además, proporciona una mayor seguridad jurídica a la práctica de las ulteriores actuaciones

---

501 España. Juzgado Togado Territorial nº 12. Auto de apertura de las Diligencias Previas 12/26/2010

que se lleven a cabo por parte de la fuerza actuante para facilitar el esclarecimiento de los hechos, al permitir la salvaguarda de las evidencias e indicios relacionados con la autoría de la comisión del presunto hecho delictivo y el aseguramiento de los presuntos culpables, en el marco de la realización de las primeras diligencias previstas en el atestado regulado en los artículos 115 y 116, de la LOCO. Otra de sus ventajas proviene de la utilización del canal de comunicación existente entre las FAS españolas y la jurisdicción militar, caracterizado por su fluidez y permanencia, a través del enlace existente entre el MOPS y los Juzgados Togados Territoriales con sede en Madrid, que facilita la tutela judicial de las actuaciones. Por último, también resulta claramente ventajoso para la unidad desplegada que los referidos Juzgados cuenten con una unidad de policía judicial específica de la Guardia Civil adscrita a los mismos, especializada en la investigación de los delitos cometidos en dichos escenarios, altamente capacitada para la realización de la función que tiene asignada y muy familiarizada con la forma de proceder de las unidades militares.

Por otra parte, si la unidad base generadora que participa en la operación se constituye mediante buques de guerra de la Armada la situación es diferente. En las unidades navales la utilización del procedimiento previsto en los artículos 115 y 116, de la LOCO, para la puesta en conocimiento de los hechos por parte de la jurisdicción militar, se halla circunscrito a los delitos de carácter estrictamente castrense. Sin embargo, en el caso de los delitos relacionados con la piratería, el terrorismo, el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la trata de seres humanos, los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y los delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, no se es posible hacer uso de dicho procedimiento, al considerar que la competencia para entender sobre los mismos le corresponde, en todo caso, a la jurisdicción ordinaria. Todo ello, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4, del artículo 12, de la LOCO, para su asignación a la

jurisdicción militar. En la gestión de estos tipos de delitos el JEFZA establece contacto directo con la Fiscalía de la Audiencia Nacional, a través del MOPS, para que interponga, si así lo considera, la querrela requerida para la persecución del hecho delictivo por parte del órgano jurisdiccional competente, tal y como se prescribe en el apartado 6, del artículo 23, de la LOPJ, que textualmente dispone lo siguiente: *“Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal”*. Dicho procedimiento ha sido avalado por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias 8470/2011<sup>502</sup>, de 3 de mayo y 1347/2014<sup>503</sup>, de 2 de abril, ambas

---

502 España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 8470/2011, de 3 de mayo. (ECLI:ES:TS:2011:8470). Nº de Recurso: 93/2009. Nº de Resolución: 10/2011. Fundamento de Derecho PRIMERO. Página 8: *“El Tribunal de instancia ya había resuelto la cuestión competencial en el auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 2 de noviembre de 2.009 (folio 363 y ss.), y también, con posterioridad, con motivo de resolver como artículo de previo pronunciamiento sobre el mismo extremo mediante el auto de 9 de diciembre de 2.010 (folios 758 y ss del Rollo de Sala). En esta resolución se argumentó que la jurisdicción española sobre los hechos viene determinada por la dicción del párrafo 1º del artículo 23 de la LOPJ., que atribuye a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos bien en territorio español o bien a bordo de buques o aeronaves españoles, dejando a salvo lo que dispongan los tratados internacionales de los que España sea parte”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3ad34069660cedf1/20111230>

503 España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 1347/2014, de 2 de abril. (ECLI:ES:TS:2014:1347). Nº de Recurso: 11088/2013. Recurso del Ministerio Fiscal CUARTO. Página 11: *“En esta línea, en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, se resalta la conveniencia de establecer, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos. Corrobora todo ello el apartado segundo del artículo 616 quarter del Código Penal que prevé, para los casos de mera resistencia o desobediencia a un buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del Estado Español, si se emplea para ello fuerza o violencia, la misma pena que para el delito previsto en el artículo 616 ter del mismo texto legal”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c6fff0d5329d7048/20140415>

relacionadas con la actuación de buques de la Armada Española en el marco de la Operación Atalanta en la lucha contra delitos de piratería cometidos en el Océano Índico.

#### **VI.4.5. Los delitos cometidos en los espacios marinos**

Debido a la especificidad que plantea la gestión de los delitos acontecidos en el entorno marino a continuación se analizará detalladamente la forma de proceder de las unidades de la Armada ante dichos delitos.

Como se ha descrito con anterioridad la puesta en conocimiento de la jurisdicción española, por parte de los buques de la Armada, de los delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima de los que tuvieren conocimiento, con motivo de la realización de sus operaciones, se lleva a cabo a través de la jurisdicción ordinaria por los motivos que se exponen a continuación.

El primero de ellos es la existencia, en la LOPJ, de un apartado específico para la asignación a la jurisdicción española de la competencia para entender sobre los delitos que se cometan en los espacios marinos, diferenciado del utilizado en el caso de los delitos de atentado cometidos contra las tropas españolas, recogido en el apartado g), del artículo 23.3; y de los delitos de terrorismo, previstos en el apartado e), del artículo 23.4. La referida asignación de la competencia sobre dichos delitos no se encuentra ligada a la nacionalidad del posible autor ni, en su caso, de la víctima. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su

STS 3082/2014<sup>504</sup>, en la que textualmente se establece que *“en los casos de delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometidos en medios marinos, el apartado d), del art. 23.4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, confiere jurisdicción a las autoridades españolas para el abordaje, inspección, incautación de sustancias y detención de los tripulantes de cualquier embarcación que enarbole el pabellón de otro Estado, siempre que obtenga la autorización del Estado de abanderamiento del barco (artículo 17.3 y 4 de la Convención). Esta competencia supone, lógicamente, la del enjuiciamiento de los imputados en caso de que se trate de buques sin pabellón, o resultando éste ficticio. Cuando se trate de naves con pabellón legítimo la competencia para el enjuiciamiento será la del país de bandera de forma preferente, y solamente de forma subsidiaria la del país que llevó a cabo el abordaje y la inspección”*. Por tanto, las condiciones básicas que se establecen para que dichos delitos puedan resultar competencia de la jurisdicción española son dos, a saber: que se cometan en espacios marinos; y que concurra alguno de los supuestos previstos en los tratados internacionales ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte para que la ésta pueda declararse competente para entender sobre ellos.

El segundo de los motivos es que la posible asignación, a la jurisdicción militar española, de la competencia para entender sobre los delitos contra la seguridad marítima internacional, sólo podría efectuarse en aquellos supuestos en los que un buque de guerra español fuese sujeto pasivo de un delito de atentado y que, además, se encontrase participando en una operación internacional coercitiva o de paz. Todo ello, en el marco establecido en el apartado 2, del artículo 35, del CPM. En el resto de

---

504 España. Tribunal Supremo (Pleno). Sentencia núm. 3082/2014, de 24 de julio (ECLI:ES:TS:2014:3082). Nº de Recurso: 1205/2014. Nº de Resolución: 592/2014. Fundamento de derecho QUINTO. 9. Página 12.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5a75e2290452967e/20140728>

tipos delictivos recogidos en el apartado d), del artículo 23.4, de la LOPJ, exclusivamente podría resultar competente la jurisdicción penal militar española si concurriesen los presupuestos establecidos en el apartado 4, del artículo 12, de la LOCO; es decir: (1) que los hechos ocurriesen durante la presencia de los buques de guerra españoles fuera del mar territorial<sup>505</sup>; (2) que el presunto inculpado sea español; y (3) que el hecho delictivo se cometa en acto de servicio o en los lugares o sitios ocupados por fuerzas o unidades españolas. Consecuentemente, en la práctica, en dichos escenarios, la concurrencia de las citadas tres condiciones expuestas tan sólo podría producirse a bordo de los propios buques de guerra. Además, en todo caso, cuando el inculpado regresara a territorio nacional los órganos de la jurisdicción militar deberían inhibirse en favor de la jurisdicción ordinaria<sup>506</sup>. En definitiva, del

---

505 Ver nota a pie 397. Artículo 3: *"Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención"*. Artículo 4: *"El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial"*. Artículo 5: *"Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño"*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>

506 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2852/2014, de 17 de junio. (ECLI:ES:TS:2014:2852). Nº de Recurso: 1/2014. Nº de Resolución: 1/2014. Antecedente de hecho PRIMERO. Página 1: *"El Juzgado Togado Militar Territorial nº 12, con sede en Madrid, instruyendo DP.12/031/13, contra el Marinero D. Julio, por supuesto delito de intento de agresión con un hacha, contra el también marinero D. Modesto, cuando ambos se encontraban embarcados en el buque de la Armada española Cantabria (A- 15), atracado en el puerto australiano de Jervis Bay, haciendo suyo el dictamen del Fiscal Togado Militar, que entendía que, conforme a art 12.1 y 4 de la LO 4/87, de 15 de julio de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, la competencia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria y no a la Militar, en tanto los hechos no constituyen delito militar puesto que no hay relación de subordinación o jerarquía entre agresor y agredido, y el primero había sido repatriado encontrándose en territorio nacional prestando servicio, considerando que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de terrorismo o atentado contra autoridad o funcionario público, con fecha 11-6-2013 dictó Auto acordando su inhibición a favor del Decano de los*

análisis de la casuística delictiva descrita es posible inferir que la asignación de la competencia sobre los delitos expuestos, a la jurisdicción penal militar española, durante la presencia de unidades navales en entornos marinos, resulta un supuesto factible, aunque muy poco probable.

A continuación, se analizan los diferentes tipos de delitos contra la seguridad marítima internacional recogidos en el apartado d), del artículo 23.4, de la LOCO.

El delito de piratería se encuentra definido en el artículo 101, de la CNUDM, de la forma siguiente: *“Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes: a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos: i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente”*. Sobre el delito de piratería el artículo 105, de la CNUDM, establece que *“todo Estado puede apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas*



*que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe*". Es decir, la CNUDM atribuye la competencia para enjuiciar a los autores de los delitos de piratería a los tribunales del Estado del pabellón del buque de guerra que haya apresado al buque pirata, que podrá ejercer su jurisdicción sin perjuicio del derecho de terceros Estados.

Para el ejercicio de la jurisdicción española el legislador español introdujo, en el CP, el delito de piratería marítima, mediante la Ley Orgánica 5/2010<sup>507</sup>, por la que se modifica el CP. Concretamente, el tipo penal se recoge en los artículos 616 ter y 616 quater, cuyo contenido es el siguiente: *“Artículo 616 ter: El que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de diez a quince años. En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos; Artículo 616 quáter: 1. El que con ocasión de la prevención o persecución de los hechos previstos en el artículo anterior, se resistiere o desobedeciere a un buque de guerra, o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del Estado español y esté autorizado a tal fin, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. 2. Si en la conducta anterior se empleare fuerza o violencia se impondrá la pena*

---

507 España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado nº 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

*de diez a quince años de prisión. 3. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos”.*

Como puede observarse, el tipo penal introducido por el legislador español no coincide plenamente con el establecido en la CNUDM, puesto que prescinde del propósito personal como elemento subjetivo del tipo, y no limita exclusivamente la posibilidad de comisión del delito de piratería a la alta mar o a los lugares no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado. No obstante, tal y como se considera en el Documento Marco 02/2011, del Instituto Español de Estudios Estratégicos, *“hay que reconocer que el tipo penal español consigue, con una fórmula sencilla, mantener la esencia del delito de piratería, inspirándose en el Derecho Comparado y en nuestro Derecho Histórico, al tiempo que permite su adaptación a la importante evolución que en estos momentos se está produciendo en el Derecho Internacional del Mar, en relación con este delito y otros afines contra la seguridad marítima”*<sup>508</sup>.

Por otro lado, a pesar de la regla general expuesta en la CNUDM, la asignación de la jurisdicción sobre los presuntos autores de delitos de piratería, por parte del Estado de apresamiento del buque pirata, también contempla diversas excepciones, generadas por las dificultades de enjuiciamiento y encarcelamiento de las personas detenidas en el contexto de las operaciones multinacionales<sup>509</sup>. Una de dichas

---

508 Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). *“Documento Marco 02/2011. El tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico español”*. Marzo 2011. Apartado 3 El delito de piratería en el ordenamiento interno español. La reintroducción del delito de piratería en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010: breve análisis de los tipos delictivos. Crítica. Página 10.

[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2011/DIEEEM02-2011TratamientoJuridicoPirateria.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM02-2011TratamientoJuridicoPirateria.pdf)

509 Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). *“Documento Marco 01/2011. El talón de Aquiles de Atalanta: el*

excepciones se recoge en el marco legal específico desarrollado para la Operación Atalanta<sup>510</sup>, puesta en marcha con la finalidad de luchar contra la piratería en aguas del Océano Índico, en las inmediaciones de la costa de Somalia<sup>511</sup>, para facilitar la entrega de la ayuda alimentaria del Programa Mundial de Alimentos a la población somalí. Durante el desarrollo de dicha Operación, iniciada en el año 2008 y todavía en curso<sup>512</sup>, se ha posibilitado a las unidades militares participantes la entrega de los detenidos y los bienes que hayan servido para cometer esos actos, *“a las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer Estado que participe en la operación cuyo pabellón enarbole el buque que haya realizado la captura, o si dicho Estado no puede o no desea ejercer su jurisdicción, a un Estado miembro o a un tercer Estado*

---

*enjuiciamiento y encarcelamiento de los piratas”*. Marzo 2011. Apartado 6 Conclusiones. Página 31. [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2011/DIEEEM01-2011Atalanta.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM01-2011Atalanta.pdf)

510 Unión Europea. Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia. Diario Oficial de la Unión Europea L 301, de 12 de noviembre de 2008. Artículo 12. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82248>

511 Gobierno de España. Ministerio de Defensa. (2020). Misiones en el exterior. EUNAVFOR *“Operación Atalanta”*. Antecedentes: *“En 2008 hubo 134 ataques y 40 secuestros de navíos, entre ellos, el del pesquero español Playa de Bakio, lo que puso de manifiesto que la piratería era también una amenaza para la actividad de la flota atunera”*. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/atalanta.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/atalanta.html)

512 European Union External Action. (2022) *EU Naval Force - Somalia. Operation ATALANTA*. Mission: *“In late 2020, Operation ATALANTA was extended towards December 2022 and the mandate adjusted to reflect its new responsibilities”*. <https://eunavfor.eu/mission>

*que desee ejercerla sobre las personas o bienes mencionados*<sup>513</sup>". Entre dichos estados destacan Kenia<sup>514</sup> y Seychelles<sup>515</sup>.

Otra de las peculiaridades que caracterizan a las intervenciones contra los delitos de piratería, debido a su especial gravedad, es la falta de exigencia, como requisito previo a su ejecución, de una solicitud al Estado del pabellón del buque pirata u objeto del ilícito. En este sentido, los presupuestos que posibilitan la intervención ante este tipo de delitos tienen características muy similares a las previstas en el artículo 490, de la LECRIM, para la detención in fraganti.

Finalmente, es preciso destacar que las operaciones de lucha contra la piratería son en las que con mayor frecuencia participan las FAS españolas en el ámbito marítimo.

---

513 Unión Europea. Decisión 2012/174/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2012, por la que se modifica la Acción Común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia. DOUE nº 89, de 23 de marzo de 2012. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-80455>

514 Unión Europea. Decisión 2009/293/PESC del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa al Canje de Notas entre la Unión Europea y Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega. DOUE nº 079 de 25/03/2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80489>

515 Unión Europea. Decisión 2009/877/PESC del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega. DOUE nº 315, de fecha 2/12/2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-82340>

El delito de trata de seres humanos no se aborda de forma específica en la CNUDM, como sucede en los casos de los delitos de piratería o de tráfico de drogas. Sin embargo, en ella se determinan las medidas que pueden adoptar los Estados en cada una de las zonas marítimas para el desarrollo de las operaciones de interceptación marítima, y, de esa manera, sienta los fundamentos necesarios para la lucha contra las actividades de trata de seres humanos por mar<sup>516</sup>. Además, establece el marco jurídico esencial para la aplicación del principal instrumento jurídico relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por mar: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>517</sup>, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000<sup>518</sup>. En el citado Protocolo se establecen las medidas para prevenir y combatir dicho delito mediante un instrumento universal que aborda todos los aspectos relacionados con la trata de personas. Si bien en el mismo no se recogen, de manera específica, las actuaciones a desarrollar en el ámbito de los espacios marinos, en el apartado 2, de su artículo 1, se declara la

---

516 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2020). Delincuencia Marítima: Manual para los profesionales de la justicia". 13.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el tráfico ilícito de migrantes. Página 173. [https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/Delincuencia\\_maritima\\_-\\_Manual\\_para\\_profesionales\\_de\\_la\\_justicia\\_penal.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/Delincuencia_maritima_-_Manual_para_profesionales_de_la_justicia_penal.pdf)

517 España. Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 296, de 11 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>

518 España. Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 29 de septiembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>

aplicabilidad de las disposiciones de la Convención a la que complementa. Entre ellas, la prevista en su artículo 15, que faculta a los Estados parte a establecer su jurisdicción para conocer sobre dichos delitos cuando se cometan fuera de su territorio, en alguna de las circunstancias siguientes: a) que se lleve a cabo a bordo de un buque que enarbole su pabellón; b) que se cometa contra uno de sus nacionales; c) que se realice por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o bien d) que se ejecute con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio.

El tipo penal básico aplicable a este tipo de delitos, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación española, se encuentra definido en el artículo 177.bis, del CP, que castiga a quien, *“sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía; c) La explotación para realizar actividades delictivas; d) La extracción de sus órganos corporales; e) La celebración de matrimonios forzados”*. Debido a ello, la aplicación de cuanto se establece en la mencionada Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por parte de la jurisdicción española, para ejercer su competencia para entender sobre dichos delitos, se halla limitada a aquellos supuestos en los que los hechos se encuentren así tipificados. En la práctica, teniendo en cuenta la problemática que ello pudiera generar, la intervención de los buques de guerra u otros buques de Estado, en la lucha contra la trata de seres humanos en

espacios marinos, no se llevará a cabo sin la existencia de un mandato previo emitido por parte de las autoridades judiciales nacionales competentes del país interesado ordenando el abordaje.

Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (Tráfico ilícito de migrantes), al igual que sucede en el caso de los delitos de trata de seres humanos, tampoco son abordados específicamente por la CNUDM. El marco jurídico esencial para la aplicación del principal instrumento normativo relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por mar es el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire<sup>519</sup>, que complementa la anteriormente citada Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada. En este caso, al contrario que en el expuesto en materia de trata, el Protocolo sí establece, en su artículo 8, un procedimiento de actuación contra el tráfico ilícito de migrantes por mar, en el que se describen las actuaciones a llevar a cabo cuando los hechos sucedan fuera del mar territorial. Entre ellas se habilita la posibilidad a todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque, que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, de notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a visitar el buque, registrar el buque y, si se hallan pruebas que permitan inferir que el

---

519 España. Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22593>

buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como sobre las personas y la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

Los criterios para la asignación de la competencia sobre los delitos de tráfico de migrantes cometidos fuera de territorio nacional, a la jurisdicción española, son los mismos establecidos en el artículo 15, de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El tipo penal aplicable en nuestro país se encuentra recogido expresamente en el artículo 318.bis, del CP, que castiga a quien *“intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros”*. Por ello, la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, por parte de la jurisdicción española, para ejercer su competencia para entender sobre esta materia, estará limitada, en base a lo establecido en el apartado 23.4, de la LOPJ, a aquellos supuestos en los que se encuentre tipificada como delito. En la práctica, en aquellos casos en los que se hubiera efectuado el abordaje de una embarcación, debidamente autorizada por el Estado del pabellón, ante la presunta comisión de un delito de tráfico de seres humanos y la consiguiente detención de sus presuntos autores, se podrá proceder al enjuiciamiento de éstos siempre que no se reclame su competencia preferente por parte del Estado del pabellón. Todo ello, siguiendo un criterio análogo al expuesto por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico QUINTO, de la STS 5433/2014<sup>520</sup>, de 11 de diciembre de 2.014, en materia de

---

520 España. Tribunal Supremo (Pleno). Sala de lo Penal. STS 5433/2014, de 11 de diciembre. (ECLI: ES:TS:2014:5433). Nº de Recurso: 1549/2014. Nº de Resolución: 866/2014. Fundamento de derecho QUINTO. Páginas 10 y 11: *“La aplicabilidad de tales normas es cristalina. Se trata de un delito cometido a bordo de una nave abordada en aguas internacionales. La Convención de Viena habilita para la autoatribución de jurisdicción («competencia» si respetamos su nomenclatura)*



atribución de competencia en la lucha contra el tráfico de drogas, de acuerdo a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El delito de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra recogido en el artículo 27.1, de la CNUDM. En base a este último se posibilita el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado ribereño sobre los buques extranjeros que pasen por su mar territorial, para detener a alguna de las personas a bordo o realizar investigaciones relacionadas con la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas. En el caso de ilícitos cometidos fuera de dichas aguas el artículo 4, de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas<sup>521</sup>, faculta a los Estados parte para la adopción de las medidas que sean necesarias, con objeto de declararse competentes sobre los delitos que se cometan a bordo de una nave para cuya incautación hubieran recibido previamente autorización, con arreglo a lo previsto en el artículo 17, de la misma. En esta misma línea se pronuncia la referida STS 5433/2014<sup>522</sup>.

---

*siempre que se cumplan los requisitos del art. 17 de la misma. Esta competencia supone, lógicamente, la del enjuiciamiento de los imputados, salvo que el Estado del pabellón reclame su competencia preferente como prevé la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958 y la Convención de Montego Bay (...) Concorre aquí la hipótesis legalmente prevista por la que el estado Español asume la obligación, derivada de los tratados internacionales que acabamos de citar, que le obliga, y no solamente le faculta, a enjuiciar a los detenidos".*  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/723cba926a3a03f0/20150116>

521 España. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Boletín Oficial del Estado núm. 270, de 10 de noviembre de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27152>

522 Ver nota a pie 520

Por su parte, en el artículo 17, de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se habilita a cualquier Estado parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave, que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, de notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula. Si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a abordar la nave e inspeccionarla, a través de sus buques de guerra u otros buques de Estado destinados a fines no comerciales; y si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, las personas y la carga que se encuentren a bordo. En cualquier caso, para la realización de dichas actuaciones se requerirá la solicitud previa, debidamente motivada, al Estado del pabellón del buque supuestamente utilizado para ello y su consiguiente autorización.

El tratamiento por parte del CP español del delito de tráfico de drogas se efectúa en sus artículos 368 y siguientes. En relación con el concepto de tráfico de drogas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 6424/2003<sup>523</sup>, de 29 de mayo de 2003, clarifica que *“el delito de tráfico de drogas implica la transmisión onerosa a terceros. Más igualmente se consume con toda aquella serie de actos por virtud de los cuales se auxilie o ayude a esa transmisión (incluso aunque fuere gratuita), como la permuta, la mediación, la donación o el transporte de la droga”*. Es decir, el

---

523 España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6). SAP M 6424/2003, de 29 de mayo. (ECLI:ES:APM:2003:6424). Nº de Recurso: 28/2003. Nº de Resolución: 259/2003. Fundamento de derecho TERCERO. Página 3.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6526d05e0c05122d/20031120>

transporte de drogas tóxicas y estupefacientes es una actividad comprendida dentro de este tipo delictivo.

Los delitos de terrorismo y contra la seguridad de la navegación marítima cometidos en los espacios marinos se encuentran definidos en el artículo 3 y siguientes, del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima<sup>524</sup>. En el apartado 4, del artículo 8bis, del citado Protocolo, se habilita a los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados de un Estado parte para visitar, por medio de sus buques de guerra u otros buques de Estado destinados a fines no comerciales, un buque que enarbole el pabellón o muestre marcas de matriculación de otro Estado Parte, que esté fuera del mar territorial de cualquier Estado. Todo ello, siempre que se cuente con motivos razonables como para sospechar que el buque o una persona a bordo ha participado, participa o va a participar en la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3bis, 3ter o 3quater, del citado Protocolo de 2005. Para ello se solicitará que el otro Estado Parte confirme el pabellón del buque. Una vez confirmado éste, la Parte solicitante pedirá al Estado del pabellón autorización para realizar una visita y adoptar las medidas apropiadas con respecto al buque, entre las que pueden estar la interceptación y registro del buque, de su carga y de las personas a bordo de éste, así como interrogarlas a fin de determinar si se ha cometido, se está acometiendo o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en los precitados artículos 3, 3bis, 3ter o 3quater. El Estado del pabellón podrá autorizar a la Parte solicitante a realizar una visita y a adoptar las medidas que sean oportunas, pudiendo imponer condiciones al respecto. También podrá hacer que sus propios agentes de la autoridad u otros

---

524 España. Instrumento de Ratificación del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005. Boletín Oficial del Estado núm. 170, de 14 de julio de 2010.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2010/07/14/pdfs/BOE-A-2010-11151.pdf>

funcionarios realicen la visita y el registro o realizar la visita y el registro junto con la Parte solicitante, pudiendo imponer condiciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7, del artículo 8bis, o rehusar autorizar la visita y el registro. En definitiva, también en este tipo de delitos se requerirá la solicitud previa, debidamente motivada, al Estado del pabellón del buque y la autorización por parte de éste.

En base a lo establecido en el artículo 3, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, comete dicho delito quien, de forma ilícita e intencionada *“se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o difunda información a sabiendas esa persona de que es falsa, poniendo en peligro la navegación segura de un buque”*.

El Protocolo de 2005 añade, en sus artículos 3bis, 3ter y 3quater, nuevas formas delictivas a las previstas en el citado artículo 3 del Convenio. Concretamente, en base al contenido del artículo 3bis, cometerá delito cualquiera que lleve a cabo un acto cuyo propósito, *“por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una polución u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo: i) use en un buque, o en su contra, o descargue desde él, cualquier tipo de*

*explosivo, material radiactivo o arma NBC de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o ii) descargue, desde un buque, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa, que no esté abarcada en el apartado a) i) en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o iii) utilice un buque de forma que cause la muerte o daños o lesiones graves; o iv) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) i), a) ii) o a) iii)”. También cometerá delito quien “transporte a bordo de un buque: i) cualquier tipo de explosivos o de material radiactivo, conociendo que la finalidad es usarlos para causar, o para amenazar con causar, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, la muerte o daños o lesiones graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o ii) cualquier arma NBC, conociendo que es un arma BQN según se define en el artículo 1; o iii) cualquier material básico, material fisionable especial o equipos o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, conociendo que están destinados a ser utilizados en una actividad nuclear explosiva o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo amplio de salvaguardias del OIEA; o iv) cualquier equipo, materiales o software o tecnología conexa que contribuya de forma importante al proyecto, fabricación o envío de un arma BQN con la intención de que se use para ese fin”. Asimismo, en el artículo 3ter se tipifica como delito el transporte de forma ilícita e intencionada “a bordo de un buque, a una persona de la que sepa que ha cometido un acto que constituye un delito en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 3bis o 3quater (...) con la finalidad de ayudar a esa persona a evadir su enjuiciamiento pena”. Por último, en el artículo 3quater se tipifica como delitos los hechos cometidos por cualquier persona que “a) ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier*

*persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en el artículo 3bis o en el artículo 3ter; o b) intente cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en los párrafos 1) a) i), 1) a) ii) o 1) a) iii) del artículo 3bis, o en el apartado a) del presente artículo; o c) participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en los apartados a) o b) del presente artículo; o d) organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en los apartados a) o b) del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o e) contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3bis, en el artículo 3ter o en los apartados a) o b) del presente artículo, por un grupo de personas (...)*”.

Para la persecución por los Tribunales españoles de los delitos definidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo de 2005 es necesario incardinar los hechos cometidos en tipos penales previstos en la legislación española. A tal efecto, se debe efectuar un análisis detallado por las autoridades judiciales españolas. No obstante, aplicando el criterio interpretativo recogido en la mencionada STS 5433/2014, en el supuesto en el que se produzca el abordaje de una embarcación en base al artículo 8 del Convenio y la detención de los presuntos autores de los delitos previstos en el artículo 3 y siguientes, del Protocolo de 2005, la jurisdicción española podrá ejercer su competencia para entender sobre los correspondientes hechos delictivos.

#### **VI.4.6. Actuación de las FAS ante los delitos cometidos en los espacios marinos previstos en el artículo 23.4.d) de la LOPJ**

Una vez descritos los delitos cometidos en los espacios marinos, previstos en el apartado 4.d), del artículo 23, de la LOPJ, seguidamente se analizará la intervención de los buques de guerra españoles para su persecución, teniendo en cuenta que ésta

puede tener lugar durante la realización de alguno de las siguientes tipos de misiones: (1) en el marco de una actuación realizada de forma autónoma por parte de las FAS españolas; (2) en el marco de su participación en una operación desarrollada bajo los auspicios de una organización internacional; o (3) sirviendo como plataforma de proyección para el desplazamiento de la policía judicial, cuando de las investigaciones practicadas por ésta se infiera la necesidad de abordaje y registro de una embarcación durante su navegación.

En el primero de los casos la actuación de los buques de guerra españoles se efectuará generalmente durante el desarrollo de las misiones de vigilancia y seguridad marítima que tuvieran asignadas. En este tipo de misiones, en base a lo establecido en el apartado 4, de la Disposición adicional primera, del RD 194/2010, las tripulaciones de los citados buques de guerra estarán dotadas del estatus de agentes de la autoridad en aquellos espacios marinos en los que resulte aplicable la legislación española. A este respecto, el apartado 1, del artículo 8, del Código Civil<sup>525</sup>, establece lo siguiente: *“Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español”*. Asimismo, en el apartado 2, del artículo 1, de la CNUDM, se dispone lo siguiente: *“la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial”*. Consecuentemente, las dotaciones de los buques de guerra españoles ostentarán el carácter de agentes de la autoridad en los espacios marinos que tengan la misma consideración que el territorio español, formalmente conocidas como aguas territoriales. Con carácter universal, la anchura máxima del

---

525 España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

mar territorial, definida en el artículo 3, de la CNUDM, no podrá exceder de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. En el caso concreto de nuestro país el límite exterior del mar territorial se halla dispuesto en la Ley 10/1977<sup>526</sup>, sobre mar territorial, que establece como tal, en su artículo 3, el *“determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base”*.

En los espacios marinos en los que no resulte aplicable la legislación española, es decir, aquellos situados al margen de las aguas territoriales españolas, las tripulaciones de los buques de guerra españoles no estarán dotados del carácter de agentes de la autoridad. No obstante, ello no les privará de la capacidad de desarrollo de determinadas actuaciones para el mantenimiento de la seguridad de la navegación marítima internacional y para la lucha contra hechos delictivos de carácter grave cometidos en los espacios marinos, en base a lo establecido en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, entre los cuales destaca la CNUDM. Además, también podrán llevar a cabo, en el marco de su participación en operaciones realizadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales como la ONU o la UE, las actuaciones derivadas de las resoluciones adoptadas por éstas. Por todo ello se puede considerar que su intervención en operaciones de vigilancia y seguridad marítima, fuera de las aguas territoriales españolas, tiene características similares a las llevadas a cabo en el interior de éstas, en las que tienen asignado el carácter de agentes de la autoridad. De esta forma se facilita el cumplimiento, por parte de dichas unidades, de los tipos de operaciones previstas en el apartado a), del artículo 16, de la LODN, a saber: *“a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la*

---

526 España. Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-465>



*acción del Estado en la mar, (...) y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses”.*

Por otro lado, lo expuesto no es óbice para que los buques de guerra españoles se vean obligados a ajustar sus actuaciones al resto del ordenamiento jurídico español, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Declaración 1/1992, sobre la obligatoriedad de sujeción de los poderes públicos españoles, en sus actuaciones en el exterior, al marco legal vigente en nuestro país<sup>527</sup>. Entre las cuestiones más destacables que afectan a dichas actuaciones se encuentran, en el ámbito de la persecución de los delitos contra la seguridad marítima internacional, el respeto a las normas que regulan la inviolabilidad domiciliaria, que afectan directamente al abordaje y registro de los buques mercantes, así como el respeto a los derechos de los detenidos. A continuación se exponen las implicaciones que tienen para las unidades navales dichas limitaciones.

La inviolabilidad domiciliaria se consagra como un derecho fundamental, recogido en el artículo 18, de la CE, que literalmente dispone al respecto que *“el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”* El Tribunal Constitucional, en su STC 137/1985, de 17 de octubre de 1985<sup>528</sup>, en la que fijó el criterio jurisprudencial sobre la consideración del domicilio, definió éste como *“un espacio en el cual el*

---

527 Ver nota a pie 422

528 España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 137/1985, de 17 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 268, de 08 de noviembre de 1985. (ECLI:ES:TC:1985:137). Fundamento jurídico SEGUNDO. Página 35 del Boletín Oficial del Estado. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1985-23105.pdf>

*individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”.*

En cuanto a la consideración como domicilio de los buques mercantes el artículo 554, de la LECRIM, establece que *“se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores: 3.º Los buques nacionales mercantes.”* Por lo tanto, en una primera aproximación, de la mera lectura del citado precepto podría inferirse que la definición de domicilio se extiende a la totalidad del buque. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo ha ido matizando este concepto, estableciendo al respecto que a determinados espacios de los buques no se les puede conferir tal consideración. Concretamente, en la STS 6570/2006, de 18 de octubre<sup>529</sup>, estimó que *“(…) ningún problema se plantea para reconocer la condición de domicilio al camarote de un barco como un lugar separado donde uno de sus tripulantes o viajeros se independiza de los demás que comparten las zonas comunes para desarrollar su privacidad en la medida que lo desee”*. Asimismo, en la STS 2529/2002, de 10 de abril<sup>530</sup>, el TS profundiza en esta cuestión al disponer textualmente lo siguiente: *“Resulta evidente, después de todo lo expuesto, que una embarcación puede constituir la morada de una o varias personas cuando la utilicen como reducto de su vida privada, pues sin duda en ocasiones están construidas de forma que algunas de sus dependencias, como los camarotes, resultan aptas para que en las mismas se desarrollen conductas o*

---

529 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 6570/2006, de 18 de octubre. (ECLI:ES:TS:2006:6570). Nº de Recurso: 1343/2005. Nº de Resolución: 1009/2006. Fundamento de derecho SÉPTIMO. Página 9. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0e96ae02b97f3ea3/20061116>

530 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2529/2002, de 10 de abril. (ECLI: ES:TS:2002:2529). Nº de Recurso: 885/2000. Nº de Resolución: 624/2002. Fundamento de derecho SÉPTIMO. Página 9. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c5fdf4c1ff9e3a55/20030918>

*actividades propias de áreas de privacidad, pero resulta dificultoso extender el concepto de domicilio en todo caso a otras zonas de aquella. Nada impide, sino más bien lo contrario según la experiencia, que determinadas zonas del barco se destinen específicamente a otros fines distintos de los, propios del domicilio, como puede ocurrir con la cubierta, utilizada en las maniobras náuticas o como lugar de esparcimiento, o las bodegas, utilizadas exclusivamente para la carga, o la zona de máquinas, y en estos casos no se puede extender indiscriminadamente a estas zonas del barco la misma protección que la Constitución otorga al domicilio, pues no pueden entenderse aptas con carácter general para la vida privada. Como se reconoce en la STS nº 1200/1998<sup>531</sup>, de 9 de octubre, en el barco existen áreas propias y reservadas al ejercicio de la intimidad personal, que son precisamente las únicas protegidas por el derecho fundamental consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. Las demás zonas de la embarcación, destinadas a otras finalidades, no gozan de la protección que la Constitución dispensa al domicilio, aunque se trate de lugares respecto de los cuales su titular pueda excluir válidamente la presencia de terceros". Por último, en la STS 717/2006, 20 de febrero<sup>532</sup>, el TS reiteró, en términos similares, lo siguiente: "(...) Tampoco cabe hablar de vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, simplemente porque las embarcaciones no constituyen domicilio a estos efectos constitucionales, salvo en aquellas partes destinadas específicamente a los camarotes, dormitorios de las tripulación o pasajeros, u otros lugares reservados para*

---

531 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 5773/1998, de 9 de octubre. (ECLI:ES:TS:1998:5773). Nº de Recurso: 1897/1997. Nº de Resolución: 1200/1998, Fundamento de derecho QUINTO. Página 4. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1481bdfb6eb7ee95/20031011>

532 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 717/2006, de 20 de febrero. (ECLI:ES:TS:2006:717). Nº de Recurso: 1839/2004. Nº de Resolución: 151/2006. Fundamento de derecho OCTAVO. Página 7. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/14a24241d8f2b7d6/20060309>

*una persona o grupo de personas. Y ello aunque se tratase de un yate o embarcación de recreo, como en el caso aquí examinado, en el que podría predominar el aspecto de lugar destinado a la vida personal o familiar, íntima en todo caso, que es lo que constituye la razón de ser de esta inviolabilidad proclamada en el art. 18.2 CE ; porque en el presente caso este tipo de embarcación se estaba utilizando, no para tal finalidad de convivencia con la familia o amistades, sino sólo para el transporte de mercancía, en este caso ilícita, ya que se trataba de hachís en cantidades elevadas”.* Es decir, en base a lo expuesto, tan sólo podrá conferirse la consideración domiciliaria a aquellos espacios destinados al alojamiento de la tripulación. Consecuentemente, exclusivamente para la entrada y registro de dichos habitáculos se requerirá de la correspondiente resolución judicial.

La adopción de una resolución judicial habilitante para la realización de una entrada y registro domiciliario, como medida restrictiva de derechos fundamentales, deberá encontrarse debidamente fundamentada y cumplir con los requisitos establecidos en la amplia jurisprudencia constitucional existente sobre la materia. De hecho, siguiendo el contenido de la STC 239/1999, de 20 de diciembre de 1999<sup>533</sup>, la entrada y registro domiciliario no deja de ser una diligencia de investigación (SSTC 22/1984<sup>534</sup>,

---

533 España. Tribunal Constitucional. Sala Primera. STC 239/1999, de 20 de diciembre de 1999. Recurso de amparo 352/95. Promovido por Eugenio Bordás Polidura frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, que le condenaron como autor de un delito de tenencia ilícita de armas halladas al registrar un domicilio buscando efectos de procedencia ilícita. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia: Auto insuficientemente motivado para registrar el domicilio de un tercero, pero pruebas independientes que justifican la condena. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 17, de 20 de enero de 2000. (ECLI:ES:TC:1999:239). Fundamento jurídico 4. Página 165 del Boletín Oficial del Estado. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2000-1181.pdf>

534 España. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Recurso de amparo número 59/1983. Sentencia número 20/1984. de 17 de febrero. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 59, de 9 de

207/1996<sup>535</sup>), por lo que si carece de la oportuna orden judicial o ésta no está debidamente motivada, lo así hallado en ese espacio vital que es el domicilio, objeto último de protección por el art. 18.2 CE, no podrá llevarse a la vista del juicio oral como

---

marzo de 1984. (ECLI:ES:TC:1984:22). Fundamento jurídico tercero, página 31 del Boletín Oficial del Estado: *“En el texto constitucional, la norma de interdicción de entrada y de registro sólo admite unas excepciones muy determinadas: el consentimiento del titular, que según el texto del precepto no necesita ser expreso; la existencia de una resolución judicial que la autorice y la producción de un delito flagrante, caso en el cual los perseguidos pueden continuar la persecución del domicilio de la persona afectada”*.  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1984-6110.pdf>

535 España. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 207/1996. de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo núm. 1.789/1996. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar (Almería) por el que se ordena la práctica de una intervención corporal y consiguiente prueba pericial sobre el pelo del recurrente. Vulneración de los derechos a la integridad física y a la integridad personal. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 19, de 22 de enero de 1997. (ECLI:ES:TC:1996:207). Fundamento jurídico 3. B). Página 18 del Boletín Oficial del Estado: *“En relación con cierto tipo de diligencias de investigación o actos de prueba practicables en el curso de un proceso penal, como es el caso de la entrada y registro del domicilio, no cabe duda (y así lo hemos declarado en STC 22/1984) de la afectación al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal o familiar, entendido como protección de la vida privada e íntima de la persona, en su manifestación más concreta, expresamente constitucionalizada, del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.)”*.  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-1175.pdf>

prueba de cargo (SSTC 384/1993<sup>536</sup>, 94/1996<sup>537</sup>, 94/1999<sup>538</sup>, 139/1999<sup>539</sup>; ATC 30/1998<sup>540</sup>). De lo contrario, no sólo se habrá infringido el art. 18.2 CE, sino también

- 
- 536 España. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 384/1993, de 21 de diciembre de 1993. Recurso de amparo 1418/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 23, de 27 de enero de 1994. (ECLI:ES:TC:1993:384), Fundamento jurídico 3. Página 33 del Boletín Oficial del Estado: *“la supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene como consecuencia la nulidad a efectos probatorios de la declaración del recurrente, cuya valoración como prueba en el proceso comporta a su vez la infracción de su derecho a un proceso con todas las garantías”*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-1904.pdf>
- 537 España. Tribunal Constitucional. Sentencia 94/1996, de 28 de mayo de 1996. Recurso de amparo 202/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que con firma en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga condenatoria por delito contra la salud pública. Supuesto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no suspensión de juicio oral no lesiva del derecho. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 150, de 21 de junio de 1996. (ECLI:ES:TC:1996:94). Fundamento jurídico 2. Página 64 del Boletín Oficial del Estado: *“el elemento probatorio esencial con que contaron los órganos judiciales de instancia y casación -el hallazgo de droga y dinero en el domicilio de la otra coencausada y de dinero en el suyo propio- traía su origen de una patente violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art. 18.2 C.E. La invocación de este precepto, al presentarse debidamente conectada con el derecho a la presunción de inocencia, es la que en primer término debe ser examinada, pues, como antes quedó señalado, de considerarse que los registros domiciliarios practicados supusieron efectivamente una lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 C.E., habría de concluirse que los órganos judiciales no estaban autorizados a otorgar validez probatoria alguna a los resultados derivados de los mismos (SSTC 114/1984: 85/1994, 86/1995), y que, por tanto, de encontrarse fundamentada la condena exclusivamente en tales resultados, se habría vulnerado el derecho de la demandante a la presunción de inocencia”*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1996-14272.pdf>
- 538 España. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 94/1999, de 31 de mayo de 1999. Recurso de amparo 1.090/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en causa seguida por delito contra la salud pública. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: Registro domiciliario vulnerador del art. 18.2 de la Constitución. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 154, de 29 de junio de 1999. (ECLI:ES:TC:1999:94). Fundamento jurídico 6. Página 40 del Boletín Oficial del Estado: *“el acto lesivo protagonizado por la Policía se llevó a*

---

*cabo en la fase de investigación de un hecho delictivo por el que finalmente resultó condenado el recurrente. La vulneración se produjo al practicarse, sin autorización judicial, un registro domiciliario, en el que se halló una importante cantidad de droga, cuya disposición para el tráfico ilegal se ha imputado al acusado, al considerarle usuario de la vivienda registrada. Así las cosas, hemos de empezar por señalar que la lesión del art. 18.2 C.E., que hemos reconocido, tiene un efecto añadido: La prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba frente al recurrente en el juicio oral y de dar valor al hallazgo de la droga. Como, con más detalle, se analizará a continuación, tal hallazgo no puede acceder al juicio oral y utilizarse como argumento para justificar la pretensión de condena”.*

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-14229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-14229)

- 539 España. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 139/1999, de 22 de julio de 1999. Recurso de amparo 2.466/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, que condenó al recurrente por delitos de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 204, de 22 de julio de 1999. (ECLI:ES:TC:1999:139), Fundamento jurídico 3: *“Este Tribunal ha distinguido, en efecto, la nulidad de la entrada y registro de un domicilio, practicada con infracción de las normas procesales, como es la ausencia de Secretario Judicial, de aquella otra que tiene lugar con vulneración de los derechos fundamentales del afectado, caso de la inexistencia o insuficiencia de la resolución judicial que autoriza aquélla. Así, en el primer supuesto hemos dicho que «la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En ésta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial» (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 4.o; 309/1994, fundamento jurídico 3.o; 133/1995, fundamento jurídico 4.o). Pero cuando la nulidad obedece a la vulneración de un derecho fundamental sustantivo, como es aquí el caso, su efecto sobre la prueba es más radical, y no otro que la prohibición de valorar en juicio las pruebas así obtenidas”.*
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-18104>

- 540 España. Tribunal Constitucional. Auto núm. 30/1998, de 28 de enero de 1998. Nº de recurso: 4805/1997. (ECLI: ES:TC:1998:30A). Fundamento jurídico 4: *“Las garantías esenciales de un proceso equitativo (art. 24.2 C.E.) se habrían quebrado por la recepción y valoración de un material probatorio obtenido con vulneración de derechos fundamentales. El derecho originariamente vulnerado sería aquí la inviolabilidad de domicilio y el origen de la vulneración lo sitúa el recurrente tanto en la falta de motivación suficiente de los Autos que autorizaron las medidas de entrada y registro en diversas entidades como en la falta de proporcionalidad de estas medidas”.* <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/17652>

el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de quien hubiera sido condenado en razón únicamente de pruebas de cargo obtenidas violando el propio domicilio o el de un tercero. Precisamente, en relación con la autorización o el mandamiento de entrada y registro la referida STC 239/1999<sup>541</sup> dispone lo siguiente: *“En diversas ocasiones hemos señalado que esa resolución motivada, cuyo objeto específico debe ser precisamente la autorización o el mandamiento de entrada y registro, que debe ser dictada únicamente a tal fin (STC 22/1984, fundamento jurídico 5º), es un mecanismo preventivo, que no reparador, o, por así decir, un acto de comprobación de las circunstancias del caso, dirigido a la preservación del derecho a la inviolabilidad del domicilio ante restricciones del mismo ilícitas. Una medida singular de limitación de un derecho fundamental tan severa, como es la expedición de un mandamiento judicial de entrada y registro en un domicilio, para no incurrir en arbitrariedad, y, por consiguiente, en infracción del art. 18.2 C.E., debe exponer las razones que justifican dicha medida y en qué términos debe llevarse a cabo; esto es, debe poner de manifiesto el juicio de proporcionalidad exigible para todo acto específico de limitación de un derecho fundamental, so pena de lesionarlo”*. En definitiva, por tanto, la adopción de un mandamiento judicial de entrada y registro, por parte de la autoridad judicial competente, deberá basarse en una consistente y extensa motivación, generalmente derivada de un laborioso trabajo previo de investigación policial, que además, tal y como se recoge en la referida STC 239/1999<sup>542</sup>, ha de ser suficiente, es decir, *“debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre el sacrificio que se le impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el*

---

541 Ver nota a pie 533. Fundamento jurídico 5. Página 165

542 Ibídem. Fundamento jurídico 5. Página 166



*debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (...); El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión); A esta primera información, (...) deberá acompañarla la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente, teniendo en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal; y sin que sea necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una noticia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión (STC 47/1998, fundamento jurídico 3.o) (la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido); la sospecha fundada de que pudiera encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos (su necesidad para alcanzar el fin perseguido); y, por último, que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término se fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos (STC 81/1998), pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos a falta de otra indicación en el precepto constitucional sobre sus límites (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”. Debido a ello, si bien en el momento inicial en el que se acuerda la entrada y registro no resulta exigible la existencia de una justificación fáctica exhaustiva, ya que se trata de una medida adoptada para*

profundizar en una investigación, en todo caso han de ser superadas las meras hipótesis subjetivas de la existencia del delito para el que se requiere dicha diligencia.

En este contexto debe tenerse en cuenta que, en la práctica, el transporte marítimo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas; de seres humanos; o de sustancias que pudieran servir para la comisión de atentados terroristas, no suele efectuarse de forma visible en las cubiertas del buque, sino ocultas a la vista en bodegas o en espacios situados en el interior de la propia estructura de la embarcación. Por dicho motivo no será posible, generalmente, sin el desarrollo de una extensa labor previa de investigación realizada por la policía judicial, aportar a la autoridad judicial los elementos de juicio suficientes que le permitan inferir, de manera fundamentada, que una embarcación se encuentra relacionada con la comisión de este tipo de delitos. En consecuencia, se verá impedida para emitir la correspondiente autorización de abordaje y registro de la embarcación supuestamente involucrada en la práctica delictiva. Debido a ello, las dotaciones de buques de guerra españoles, que como se ha venido poniendo de manifiesto a lo largo del presente trabajo no se hallan facultados para desempeñar cometidos de investigación criminal, por lo general no estarán en disposición de facilitar, a la autoridad judicial, durante el transcurso de una actuación independiente, sin la participación de la policía judicial, los elementos de juicio necesarios para fundamentar convenientemente la autorización de abordaje. Todo ello no es óbice para que, por otra parte, de manera excepcional, en el supuesto en el que el transporte se efectúe en las cubiertas de una embarcación y que, además, dicha circunstancia pudiera inferirse razonablemente mediante la utilización de los medios de vigilancia de los que se encuentren dotados los referidos buques de guerra, resulte posible la práctica del abordaje sin necesidad de la autorización judicial, al no requerirse necesariamente el acceso a aquellas partes de la embarcación a las que se les otorgue la consideración de domicilio. En este sentido se pronuncia la STS

5338/2005<sup>543</sup>, en la que tras ser cuestionada por parte de los recurrentes la validez del abordaje llevado a cabo sobre un buque en el que fue ocupada la droga, que se hallaba depositada en su castillo de proa, a la vista, sin que la fuerza aprehensora contara con un mandamiento de entrada y registro domiciliario, el Tribunal Supremo proclamó que dicho mandamiento no era necesario al no haberse penetrado *“en los camarotes u otras zonas reservadas de la embarcación, protegidas por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, vinculada a la intimidad de los navegantes”*.

En relación con la segunda de las cuestiones planteada, el respeto a los derechos de los detenidos, el artículo 520 ter, de la LECRIM, establece textualmente que a las personas detenidas *“les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos*

---

543 España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 5338/2005, de 19 de septiembre. (ECLI: ES:TS:2005:5338). Nº de Recurso: 751/2004. Nº de Resolución: 1020/2005. Fundamento de derecho PRIMERO. Página 4: *“La diligencia llevada a cabo por los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera consistió, exclusivamente, en abordar el barco en el que la droga se hallaba depositada en su castillo de proa, a la vista, aprehender ésta y remolcar el navío hasta puerto, lugar en el que sí que se procedió a un registro exhaustivo de su interior, pero ya con estricto cumplimiento de los requisitos legales para ello, incluyendo la preceptiva autorización judicial, en forma que nadie discute en cuanto a su ortodoxia procesal. En ningún momento se penetró, en aquella diligencia inicial, en los camarotes u otras zonas reservadas de la embarcación, protegidas por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, vinculada a la intimidad de los navegantes. Por ello, ha de proclamarse desde este momento previo la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de referencia, en el hallazgo y ocupación de las casi dos toneladas de cocaína, pues ni era necesaria la autorización judicial previa para esa actuación, ni resulta relevante la discusión acerca de la existencia de un supuesto de flagrancia delictiva, como justificante de aquella, como pretenden plantear también algunos de los recurrentes”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1472f8026a6709c5/20051110>

*de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.”* Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, recogida, entre otras, en la STC 21/1997, de 10 de febrero de 1997<sup>544</sup>, sobre la práctica de las actuaciones que han de seguirse en las detenciones efectuadas en alta mar, en la que se matiza cómo dar cumplimiento al mandato constitucional recogido en el apartado 3, del artículo 17, de la CE, que textualmente establece la siguiente obligación: *“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”* Concretamente, en la referida STC 21/1997 se avala la legalidad de la actuación de la fuerza en aquellos casos en los que no sea posible satisfacer dichas exigencias, siempre que no se practique ninguna diligencia de investigación, tal y como establece textualmente el TC, ante un caso de asalto y registro de un buque mercante extranjero que navegaba en alta mar, al considerar que *“no ha existido, por tanto, el presupuesto necesario para satisfacer las exigencias de defensa en tales diligencias policiales conforme al sentido y finalidad del art. 17.3 C.E., pues ninguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos se ha practicado por*

---

544 España. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 21/1997, de 10 de febrero de 1997. Recurso de amparo 2212/1996. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaído en apelación frente a Autos anteriores del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, dictados en procedimiento dimanante de diligencias previas que condujeron a la detención en alta mar del recurrente, supuestamente implicado en delito de narcotráfico. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: límites del derecho. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 63, de 14 de marzo de 1997. (ECLI:ES:TC:1997:21). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1997-5482>

*las autoridades del buque captor; limitándose a custodiar a los detenidos y a proceder de forma inmediata e ininterrumpida a su traslado a un puerto español.*” Según ello, las dotaciones de los buques de la Armada deberán limitarse, tras la detención de los presuntos responsables de la comisión de un hecho delictivo, a la incautación de todos los efectos del delito y de los medios utilizados para su comisión, así como a su traslado inmediato para la puesta a disposición judicial, absteniéndose de llevar a cabo ninguna de las diligencias previstas en la LECRIM. Entre ellas destaca, muy especialmente, la toma de declaración de los detenidos, que sólo podrá practicarse por la policía judicial o por la autoridad judicial con la debida asistencia de abogado, tal y como se establece expresamente en el apartado 3, del artículo 17, de la CE. Todo ello, además, teniendo en cuenta que los miembros de las FAS no se encuentran facultados para la práctica de diligencia de investigación alguna.

A lo anterior debe añadirse que, de acuerdo a lo establecido en el apartado 6, del artículo 23, de la LOPJ, para la persecución por parte de la jurisdicción española de los delitos previstos en el apartado 4.d), del citado artículo, se precisa la interposición previa de querrela por parte del agraviado o del Ministerio Fiscal. Dicho requisito resulta aplicable a las intervenciones de los buques de guerra españoles en espacios marítimos situados al margen de las aguas territoriales de nuestro país. Por ello, ante la sospecha por parte de éstos de la presencia de un hecho delictivo, siempre que por su gravedad y flagrante comisión no requiera una intervención urgente, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal, con carácter previo a la práctica de cualquier actuación, para que sea éste quien, a la vista de la situación, evalúe la posibilidad de interposición de la correspondiente querrela. El Ministerio Fiscal, en base a lo establecido en el artículo quinto, de la Ley 50/1981, por la que se regula el

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>545</sup>, podrá adoptar alguna de las siguientes acciones:

*Uno. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.*

*Dos. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados (...), puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva (...).*

*Tres. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo”.*

En esta misma línea se pronuncia la LECRIM, que en el apartado 2, del artículo 773, textualmente establece lo siguiente: *“Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, (...) practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito (...). En otro caso*

---

545 España. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 13 de enero de 1982. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

*instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito”.*

La interposición de la querrela, por parte del Ministerio Fiscal, ante una denuncia formulada por los buques de guerra españoles, puede no resultar una tarea sencilla, habida cuenta que en la misma no es posible reflejar los resultados de las pesquisas e indagaciones derivadas de la realización de un proceso de investigación desarrollado por la policía judicial. Debido a ello, la participación de los buques de guerra españoles en la lucha contra los delitos recogidos en el artículo 23.4.d), de la LOPJ, tan sólo resulta plenamente eficaz en las operaciones contra la piratería, en las que se posibilita su intervención directa sobre las embarcaciones secuestradas sin la autorización previa del Estado del pabellón, ni de las autoridades judiciales españolas. En estos casos, la detención de los presuntos autores se comunicará al Ministerio Fiscal a posteriori, una vez finalizada la actuación, tal y como ha sucedido en reiteradas ocasiones en el marco de la Operación Atalanta. Para el abordaje de las embarcaciones utilizadas en el resto de los delitos previstos en el apartado 4.d), del artículo 23, de la LOPJ, se requiere la autorización del Estado de abanderamiento del buque, emitida en respuesta a una solicitud efectuada en base a claros indicios de criminalidad y de la presentación previa de una querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal. Además, para la entrada y registro en aquellas dependencias que tengan la consideración de domicilio, el correspondiente mandamiento emitido por la autoridad judicial española competente. En consecuencia, para el cumplimiento de los requisitos que demandan las citadas actuaciones previas se necesita disponer de una extensa y adecuada fundamentación de la comisión delictiva, derivada de un proceso de investigación policial.

Por otra parte, la competencia para entender de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando corresponda su enjuiciamiento a la jurisdicción ordinaria, se encuentra asignada a la Audiencia Nacional, en base a lo dispuesto en el apartado 1º.e), del artículo 65, de la LOPJ,. Por ello, en estos casos, tras la interposición de una querrela por parte de la Fiscalía, ante dicho Órgano jurisdiccional, será éste el responsable de elevar la detención a prisión provisional o dejarla sin efecto, en el plazo de 72 horas, máximo legal establecido para la detención preventiva, recogido en el artículo 17.2, de la CE, ordenando la puesta en libertad de las personas detenidas, tal y como establece el Tribunal Constitucional en su STC 21/1997, en la que dispone a textualmente que *“estando por transcurrir las setenta y dos horas primeras desde la aprehensión del barco (...) y detención de su tripulación», debía legalizarse su situación en cumplimiento del mandato constitucional y, tras tener en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo que impedían la presencia física de los detenidos ante el órgano judicial y valorar los indicios de criminalidad existentes, acordó la prisión provisional, comunicada y sin fianza de éstos. Ha existido, pues, un pleno control judicial sobre la libertad del recurrente al término del plazo constitucionalmente previsto y, desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal, ningún reproche en esta sede constitucional cabe hacer a la decisión acordando elevar la detención a prisión provisional, pues su adopción se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con la finalidad de la institución (STC 128/1995<sup>546</sup>, fundamento jurídico 3.)”*

---

546 España. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 128/1995, de 26 de julio de 1995. Recurso de amparo 993/1995. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando el del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 desestimatorio en reforma del recurso contra Auto del mismo juzgado que ratifica la prisión provisional del recurrente. Vulneración del derecho a la libertad: motivación suficiente de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión provisional. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 200, de 22 de agosto de 1995. (ECLI:ES:TC:1995:128). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-19936](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-19936)



Por otro lado, en el supuesto en el que unidades navales españolas lleven a cabo algún tipo de intervención sobre embarcaciones relacionadas con la presunta comisión de alguno de los hechos delictivos previstos en el apartado 4.d), del artículo 23, de la LOPJ y el Ministerio Fiscal acuerde el archivo de la denuncia formulada por aquellas, no deberá presuponerse automáticamente que las actuaciones practicadas deban ser declaradas ilegales, sino que la jurisdicción española no se ha considerado competente para entender sobre dichos delitos, todo lo cual no es óbice para que otras jurisdicciones nacionales puedan declararse competentes para ello. En este sentido, si la detención efectuada se ajusta a los requisitos establecidos para su práctica en el marco legal español, aunque ésta no se estime competente para entender del hecho delictivo que la motiva, no podrá ser declarada ilegal<sup>547</sup>. Éste es el caso de las detenciones practicadas in fraganti por los componentes de las FAS españolas, durante su participación en misiones en el exterior, ante los delitos cometidos por parte de ciudadanos extranjeros, sobre otros extranjeros, que no se hallen comprendidos entre los delitos que pudieran resultar de la competencia de la jurisdicción española. En estos casos nada impide a los componentes de los contingentes militares españoles que puedan actuar, poniendo con inmediatez a los detenidos a disposición de las autoridades del Estado sobre el que recaiga la competencia para entender sobre dichos delitos; generalmente, las del territorio en el que acontezcan los hechos en base al principio de territorialidad.

---

547 Ver nota a pie 84. Artículo VII: “6.a. Las autoridades de los Estados de recepción y de envío se prestarán asistencia mutua en la realización de todas las investigaciones necesarias sobre los delitos y en la recopilación y presentación de pruebas, incluida la incautación y, en los casos adecuados, la entrega de objetos relacionados con un delito. Sin embargo, la entrega de tales objetos podrá subordinarse a su devolución dentro del plazo señalado por la autoridad que los entregó. 6.b. Las autoridades de las Partes Contratantes se notificarán la disposición de todos los casos en que concurran derechos para ejercer jurisdicción”.

Al margen de las actuaciones para la persecución de los delitos recogidos en el artículo 23.4.d), de la LOPJ, especialmente el de piratería o el tráfico de seres humanos<sup>548</sup>, la participación de los buques de guerra españoles en operaciones multinacionales también suele llevarse a cabo con otros objetivos; entre ellos, el mantenimiento del embargo marítimo destinado a impedir la entrada de armas o mercenarios en un determinado Estado<sup>549</sup>. Ejemplo de dichas operaciones es la Operación UE-EUNAVFOR-MED Operation Sophia (European Union Naval Force Meditarrean)<sup>550</sup>, en cuyo marco se alcanzó el acuerdo entre la UE e Italia para la entrega a dicho Estado de las personas detenidas en aguas internacionales, por su presunta integración en redes criminales destinadas al tráfico ilícito de personas, para su posterior enjuiciamiento. El desarrollo de las citadas operaciones se lleva a cabo mediante la integración de las unidades navales procedentes de los Estados participantes en estructuras de fuerza de carácter multinacional, conjunto-combinado, coordinadas por órganos de mando creados al efecto, que sin perjuicio del cumplimiento con las directrices propias que tengan encomendadas para el desarrollo de la operación, han de ajustar sus actuaciones a las limitaciones o

---

548 Gobierno de España. Ministerio de Defensa. (2020). “EUNAVFORMED Sophia”. Misiones en el exterior de las FAS españolas. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/historico/listado/eunavformed.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/historico/listado/eunavformed.html)

549 Gobierno de España. Presidencia del Gobierno. (25.3.2011). “Participación española en la fuerza multinacional en Libia”. <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/paginas/cronologias/2011/240311/ResumenLibia.aspx>

550 PASTAVRIDIS, E. Questions of International Law. (2016). “EUNAVFOR MED Operation Sophia and the question of jurisdiction over transnational organized crime at sea”. 1. Introduction: “As recently reported by the EU External Action Service, the operation has contributed to the arrest and transfer to the Italian authorities of 71 suspected smugglers and traffickers”. [http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2016/08/03\\_Eunavformed\\_PAPASTAVRIDIS\\_FIN-2.pdf](http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2016/08/03_Eunavformed_PAPASTAVRIDIS_FIN-2.pdf)

caveats<sup>551</sup>nacionales, derivadas de la obligatoriedad del cumplimiento con la legalidad de cada Estado de procedencia.

Por último, al margen de las actuaciones expuestas, los buques de guerra españoles también se hallan sujetos a la obligación de intervenir ante la ocurrencia de eventos relacionados con la seguridad de la vida en el mar<sup>552</sup>, conocidos como eventos SOLAS<sup>553</sup>. En dichas situaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 98, del CNUDM, se establece textualmente la siguiente obligación: *“Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros: a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo”*. La citada obligación se reitera en el apartado 1, del artículo 10, del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, en el que se establece que *“todo*

---

551 North Atlantic Treaty Organization (NATO). (23 Mar. 2020). *“TROOP CONTRIBUTIONS”*. Topics NATO. Obtaining troop contributions. The force generation process: *“These contributions may be subject to some national limitations (known as “caveats”) such as rules of engagement. These restrictions influence NATO’s operational planning. Therefore, the Alliance seeks national contributions with as few caveats as possible”*. [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_50316.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_50316.htm)

552 España. Instrumento de Ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 144, de 16 de junio de 1980. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-12179>

553 International Maritime Organization (IMO). International Convention for the Safety of Life at Sea (SOLAS), 1974. [https://www.imo.org/en/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-\(SOLAS\),-1974.aspx](https://www.imo.org/en/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-(SOLAS),-1974.aspx)

*capitán tiene el deber de prestar auxilio a cualquier persona que se halle en peligro de desaparecer en la mar, siempre que ello no entrañe grave peligro para su buque y para las personas que se encuentren a bordo”.*

## **CAPÍTULO VII LA PARTICIPACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL EN LAS OPERACIONES DE LAS FAS COMO POLICÍA MILITAR Y POLICÍA JUDICIAL**

En el presente Capítulo se va efectuar un análisis sobre de la participación de la Guardia Civil en las operaciones de las FAS.

### **VII.1. LAS MISIONES MILITARES DE LA GUARDIA CIVIL**

El artículo 9.b), de la LO 2/86, define a la Guardia Civil como un *“Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden”*. En consecuencia, en base a dicha definición, la Guardia Civil se encuentra capacitada para el desarrollo de dos tipos de misiones, a saber: misiones de seguridad ciudadana, bajo la dependencia del Ministerio de Interior, previstas en la LO 2/86 y misiones de carácter militar, bajo la dependencia del Ministerio de Defensa, que se hallan reguladas en el RD 1438/2010.

#### **VII.1.1. Tipos de misiones de carácter militar**

Las misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil, que se hallan establecidas en el artículo 3, del RD 1438/2010, son las siguientes:

*“a) Participar en el planeamiento, la preparación y ejecución de operaciones militares desarrolladas por las Fuerzas Armadas españolas o multinacionales, mediante el desempeño de las funciones siguientes:*

*1.º Policía militar, incluyendo las especialidades policiales precisas.*

*2.º Vigilancia y defensa militares.*

*3.º Aquellas otras actuaciones que se le atribuyan en el marco de las operaciones militares desarrolladas por fuerzas armadas españolas o multinacionales.*

*b) Participar, de forma integrada, en actividades desarrolladas por unidades, centros y organismos militares dependientes del Ministro de Defensa, así como por los órganos judiciales militares y fiscales jurídico militares, mediante el desempeño de las funciones siguientes:*

*1.º Policía judicial en el ámbito de la jurisdicción militar.*

*2.º Enlace, apoyo y coordinación.*

*3.º Inteligencia, contrainteligencia y seguridad.*

*4.º Enseñanza militar.*

*c) Participar en aquellas actividades de análoga naturaleza que determine el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.”*

Fruto del análisis de las operaciones desarrolladas por las FAS españolas, en las que la Guardia Civil ha tomado parte en las últimas décadas, se puede inferir que, básicamente, en la práctica, las misiones que le han sido encomendadas a los componentes del citado Cuerpo se corresponden con los siguientes tipos específicos recogidos en el precitado artículo 3, del RD 1438/2010:

- Misión de policía militar, prevista en el apartado a.1º, del artículo 3, del RD 1438/2010. Constituye la más frecuentemente encomendada al Cuerpo con motivo de su participación en las operaciones de las FAS. Éste es el caso, entre

otras, de las operaciones United Nations Protection Force (UNPROFOR), Kosovo Force (KFOR) e International Security Assistance Force (ISAF).

- Misión de estabilización policial, encuadrada en el apartado a.3º, del referido artículo 3, entre *“aquellas otras actuaciones que se le atribuyan en el marco de las operaciones militares desarrolladas por fuerzas armadas españolas o multinacionales”*. Éste es el caso de la operación NATO Training Mission - Afghanistan (NTM-A), desarrollada bajo el paraguas de la misión International Security Assistance Force (ISAF), desplegada por la OTAN, en Afganistán, entre los años 2001 y 2014, con la finalidad de adiestrar, asesorar y asistir a las fuerzas de seguridad de la República Islámica de Afganistán. Asimismo, también es el caso de la operación Resolute Support Mission (RSM), puesta en marcha por la OTAN el 1 de enero de 2015, con el objetivo de adiestrar, asesorar y asistir a las fuerzas de seguridad de la República Islámica de Afganistán; y de la operación Inherent Resolve, iniciada en 2015 por una coalición de países bajo el liderazgo de Estados Unidos, para apoyar a las fuerzas iraquíes en la lucha contra el terrorismo originado por el grupo terrorista Dáesh en su intento de creación del Estado Islámico.
- Misión de policía judicial en el ámbito de la jurisdicción militar, encuadrada en el apartado b.1º, del artículo 3, mediante la participación de personal especialista en policía judicial específica en la instrucción del atestado previsto en los artículos 115 y 116, de la LOCO y de las diligencias policiales complementarias. Éste es el caso de todas aquellas operaciones, tales como UNIFIL, ISAF o Inherent Resolve, en las que componentes del Cuerpo especialistas en policía judicial específica han sido activados para llevar a cabo investigaciones delictivas.

- Constitución del laboratorio de nivel 3 de explotación en el sistema de lucha contra artefactos explosivos improvisados (C-IED <sup>554</sup> ) de la OTAN <sup>555</sup> , encomendada a la Guardia Civil con carácter permanente por el titular del Ministerio de Defensa, encuadrada en el apartado a.3º, del referido artículo 3, entre *“aquellas otras actuaciones que se le atribuyan en el marco de las operaciones militares desarrolladas por fuerzas armadas españolas o multinacionales”*, sobre la cual, debido a su especial relevancia, en el siguiente apartado se ofrece información detallada.

Al margen de las misiones de carácter militar expuestas, encomendadas formalmente a la Guardia Civil por la persona titular del Ministerio de Defensa, dicho Cuerpo también lleva a cabo otras de las misiones previstas en el artículo 3, del RD 1438/2010, durante el desempeño de su función de mantenimiento de la seguridad ciudadana. Entre dichas misiones se encuentran los siguientes: (1) la de policía

---

554 GÓMEZ MARTÍN, J.E., *“Los antecedentes de la lucha contra los artefactos explosivos improvisados en España”*. Revista Ejército nº 905, septiembre de 2016. Página 64: *“La lucha contra los IED en el ámbito militar se define como «el conjunto de esfuerzos colectivos en todos los ámbitos que tienen como objetivo la derrota del sistema IED mediante el ataque a las redes que lo hacen posible, la neutralización de los IED y la preparación de la fuerza»*. Todo ello con la finalidad de mitigar o eliminar los efectos de los IED empleados contra las fuerzas propias y no combatientes (ONG, civiles, etc.)”.

[https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2016/905/accesible/Revista\\_Ejercito\\_Accesible.pdf](https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2016/905/accesible/Revista_Ejercito_Accesible.pdf)

555 *Ibídem*. Página 66: *“Por último, el nivel 3 de explotación en el sistema OTAN es el laboratorio en territorio nacional, que sirve como refuerzo en las capacidades que no tenga el nivel 2, estudio de lecciones identificadas, sobre todo en el ámbito de mejora de materiales, vehículos y equipos, en el estudio de procedimientos enemigos y propuesta de mejora en los nuestros, y también en la elaboración de los informes periciales para la remisión a las autoridades judiciales, en su caso. En la Directiva (aún en borrador en el momento de escribir este artículo) para el Procedimiento de Explotación C-IED de las Fuerzas Armadas españolas se establece el laboratorio de la Guardia Civil como el nivel 3”*.



judicial, descrita en el apartado 3.b).1º, del RD 1438/2010, encomendada, entre otros, a los Equipos de Policía Judicial adscritos a la Jurisdicción Militar, dependientes de los Tribunales Militares; (2) la de enlace, apoyo y coordinación, previsto en el apartado 3.b).2º, del citado RD, desempeñada por el Oficial de Enlace de la Guardia Civil en el MOPS, que sirve como herramienta de conexión directa entre la Guardia Civil y la cadena operativa de las FAS; (3) la de inteligencia, contrainteligencia y seguridad, prevista en el apartado 3.b).3º, del RD, en la que participa el Oficial de Enlace de la Guardia Civil en el CIFAS y en la que también participa el personal del Cuerpo integrado en el Centro de Seguridad del Ejército de Tierra (CESEGET), con motivo del desempeño de sus labores de contrainteligencia; y (4) por último, la función de seguridad, llevada a cabo por las unidades de seguridad del EMAD o del Acuartelamiento de Retamares (Pozuelo de Alarcón).

#### **VII.1.2. Un ejemplo práctico de misión de carácter miliar: la lucha C-IED**

El concepto IED engloba a cualquier artefacto confeccionado para generar la detonación de una carga explosiva, con objeto de causar daños sobre un objetivo, generalmente al paso de éste. De acuerdo a lo establecido en el AJP-3.15 *“Doctrina aliada conjunta C-IED<sup>556</sup>”*, los IED constituyen sistemas de ataque físico y asimétrico, que permiten a los adversarios golpear a las fuerzas contrarias sin que sea preciso entablar un enfrentamiento directo que pueda comprometerles de forma decisiva. Son armas extremadamente efectivas.

La lucha contra los IEDs se define como el conjunto de esfuerzos colectivos que tienen como objetivo la derrota del sistema IED mediante el ataque a las redes, la

---

556 NATO NSO. *“NATO Standard AJP- 3.15 Allied Joint Doctrine for Countering Improvised Explosives Devices”*. Edition C. Version 1. Feb 2018. Página 1-1, 1.1. Introduction

neutralización de los IEDs y la protección de la fuerza<sup>557</sup>. Consecuentemente, el desarrollo de esta actividad se basa en tres pilares fundamentales, que son complementarios y se encuentran interrelacionados<sup>558</sup>: derrota del artefacto; ataque a las redes; y preparación de las fuerzas propias. El concepto de lucha C-IED ha pasado, en las últimas décadas, de un modelo basado en la detección y neutralización de los dispositivos una vez emplazados (derrota del artefacto), a un concepto global en el que la identificación y la neutralización de los integrantes de las redes que hacen posible el empleo de IED (ataque a redes IED) ha adquirido el papel principal, sin descuidar las acciones sobre los artefactos propiamente dichos<sup>559</sup>. Forman parte de las redes tanto las personas involucradas en su confección y empleo, como los recursos y materiales que pueden ser utilizados de alguna manera en dichas actividades<sup>560</sup>. Entre ellas, las de financiación, adquisición, fabricación, transporte, entrenamiento, diseño, planificación, instalación y activación<sup>561</sup> de los artefactos.

---

557 Ver nota a pie 554. Página 64: “¿Qué es la lucha contra IED?”

558 Ver nota a pie 556. Chapter 2 – Understanding and Intelligence. Section 1 – Introduction. Página 2-1. Párrafo 2.2

559 MARTÍNEZ VALERO, J. “Evolución de la capacidad C-IED en las Fuerzas Armadas españolas”. Revista Ejército nº 905, septiembre de 2016. AÑO LXXVII. Página 79: “El concepto contra artefactos explosivos improvisados”.  
[https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/revista\\_ejercito\\_905.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/revista_ejercito_905.pdf)

560 Ver nota a pie 556. Chapter 3 – Attack the Networks. Section 1 – Introduction. Página 3-1. Párrafo 3.2

561 Ver nota a pie 554. Página 63

Las redes IED pueden ser de los siguientes tipos: terroristas, insurgentes, criminales o militares<sup>562</sup>. El ataque a las redes se basa en la obtención de información, para su posterior explotación y elaboración de inteligencia, con objeto de identificar a los actores que forman parte de ellas desde un enfoque integral<sup>563</sup>.

La explotación de información se define como la recogida de información y evidencias, obtenidas de individuos, incidentes, entrevistas y datos biométricos, que posteriormente se puede analizar, fusionar y poner a disposición del ciclo de inteligencia y/o de la jurisdicción competente<sup>564</sup>. Generalmente, el proceso se inicia con la recogida de los efectos procedentes de un incidente IED, hayan sido o no explosionados, para posteriormente someterlos a un análisis profundo en laboratorios específicos. Todo ello, con objeto de obtener datos que, junto a las entrevistas a testigos del incidente, alimenten el ciclo de inteligencia y faciliten la localización, en última instancia, de objetivos concretos sobre los que actuar y neutralizar. Este procedimiento, característico del ámbito policial y que resulta clave en cualquier proceso penal, no estaba muy desarrollado o simplemente no existía en la esfera militar. Sin embargo, las FAS han sentido la necesidad de incorporarlo a sus actividades habida cuenta de su valiosa utilidad en las operaciones de lucha contra el

---

562 Ver nota a pie 556. Chapter 3 – Attack the Networks. Section 1 – Introduction. Página 3-1. Párrafo 3.1

563 *Ibidem*. Chapter 2 – Understanding and Intelligence. 2.3. Comprehensive approach. Página 2-2

564 *Ibidem*. Chapter 2 – Understanding and Intelligence. Section 3 – Intelligence. C-IED exploitation. Página 2-8. Párrafo 2.13

terrorismo<sup>565</sup>. Se trata, en definitiva, de la traslación de la labor de investigación propia de las FCS al entorno de las operaciones militares.

En la explotación C-IED se han definido tres niveles, a saber<sup>566</sup>: en el nivel 1 tiene lugar la explotación de campo, que se inicia a las pocas horas del evento IED. En éste se desarrollan las actividades de registro de los detalles del citado evento. Además, se preserva, describe y recupera el material físico, técnico, forense y las declaraciones de los testigos, detenidos y otros actores relevantes en la escena del evento IED.

En el nivel 2 se lleva a cabo la explotación de teatro, mucho más detallada que la de nivel 1, cuyo inicio tiene lugar generalmente varios días después del evento IED. Se efectúa en un laboratorio desplegado en la ZO, conocido como laboratorio de explotación teatral, con capacidad de análisis técnico y forense o en un laboratorio móvil, más pequeño, con una capacidad de análisis técnico más limitada. Dicho laboratorio puede formar parte de una instalación de explotación de inteligencia habilitada para el interrogatorio de los detenidos. Los resultados de la explotación de teatro incluyen la evaluación técnica de las capacidades del dispositivo, el examen y la comparación de similitudes de diseño y construcción con otros dispositivos y el análisis de los desarrollos técnicos.

La explotación de nivel 3, que es la más completa, se lleva a cabo fuera del teatro de operaciones. Tiene lugar, generalmente, varias semanas después de la ocurrencia del evento IED. Se desarrolla en instalaciones nacionales y tiene por objeto proporcionar

---

565 Ver nota a pie 554. Página 66 “El enfoque contra IED en la OTAN”

566 Ver nota a pie 556. Chapter 2 – Understanding and Intelligence. Section 3 – Intelligence. Página 2-10. Párrafo 2.16

un análisis técnico-forense de gran profundidad, utilizando para ello las máximas capacidades científicas y técnicas disponibles.

La Guardia Civil tiene encomendada la explotación de nivel 3 en su laboratorio central del Servicio de Criminalística. No obstante, teniendo en cuenta que el concepto de lucha C-IED está basado en técnicas de investigación propias de la policía judicial, sería conveniente que también participase en el resto de los niveles de explotación. De hecho, si el evento IED fuese considerado como un hecho delictivo, en lugar de una acción de combate, las actuaciones relacionadas con el análisis y explotación de la información para el esclarecimiento del delito deberían efectuarse por la policía judicial. En estos casos, en el supuesto en el que no se dispusiese de componentes de la policía judicial en la ZO, la recogida de las evidencias habría de llevarse a cabo por parte del Oficial instructor, en el seno de la confección de un atestado de los previstos en el artículo 115 y 116, de la LOCO, para su entrega inmediata a la autoridad judicial o la policía judicial con aseguramiento de la cadena de custodia.

### **VII.1.3. Competencia para la encomienda de misiones de carácter militar a la Guardia Civil**

En base a las condiciones de ejecución estipuladas en el apartado 1, del artículo 4, del RD 1438/2010, las misiones de carácter militar se encomiendan a la Guardia Civil por la persona titular del Ministerio de Defensa, previa consulta con la persona titular del Ministerio del Interior. No se requiere, por tanto, la existencia de un acuerdo entre los titulares de ambos Ministerios, puesto que la consulta al titular de Interior tiene un carácter preceptivo cuyo resultado no resulta vinculante.

Por otro lado, no sucede lo mismo con la definición de la composición del contingente de la Guardia Civil para la realización de la misión, una vez que ha sido encomendada, puesto que deberá ser acordado de manera conjunta por los Ministerios de Defensa

e Interior, en base a lo establecido en el apartado 2, del artículo 4, del RD 1438/2010. Es decir, la composición, estructura, entidad de fuerza y capacidades concretas de dicho contingente hanbrán de establecerse en el marco del acuerdo alcanzado entre ambos Ministerios y no podrá ser impuesto unilateralmente por parte de uno de los dos.

La encomienda de las misiones militares que se desarrollen en el exterior, que no se encuentren directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, deberá cumplir, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3, del referido artículo 4, las condiciones establecidas en el artículo 19, de la LODN. Dichas condiciones son: *“a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias. b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones. c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución (integración en el ordenamiento interno español de los tratados internacionales válidamente celebrados por España)”*. Asimismo, se deberá cumplir con el régimen de consultas previsto en el artículo 17, de la LODN, en el que se impone la necesidad de autorización del Congreso de los Diputados, en base al siguiente tenor literal: *“1. Para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, el Gobierno realizará una consulta previa y recabará la autorización del Congreso de los Diputados. 2. En las misiones en el exterior que, de acuerdo con compromisos*

*internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa y autorización se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos. 3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado para la ratificación, en su caso".* En relación con los requisitos expuestos y debido a que la participación de la Guardia Civil en sus misiones de carácter militar se ha efectuado, hasta la fecha, mediante su integración en el seno de un contingente de las FAS, su cumplimiento se ha planteado de forma global para todo el contingente en su conjunto, en lugar de efectuarse de manera específica y exclusiva para el personal del referido Cuerpo.

#### **VII.1.4. Dependencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en misiones de carácter militar**

Una de las cuestiones especialmente relevantes que deben tenerse en cuenta durante la participación de la Guardia Civil en sus misiones de carácter militar es la relativa a la dependencia de sus componentes con respecto a la cadena de mando establecida para el desarrollo de la operación. A este respecto el apartado 4, del artículo 4, del RD 1438/2010, dispone textualmente lo siguiente: *"En el cumplimiento de las misiones de carácter militar encomendadas, la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa. Cuando dichas misiones tengan carácter operativo, esta dependencia se hará efectiva a través del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y se regirá por las normas reguladoras de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas"*. En relación con las estructuras existentes en las FAS, el apartado 1, del artículo 11, de la LODN, establece, sobre la organización básica de las FAS, que éstas *"se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen"*. La estructura orgánica, en base a lo

dispuesto en el apartado 2, del referido artículo 11, *“posibilitará la generación de la estructura operativa. Se establecerá mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y en una organización homogénea de éstos”*. En cuanto a la estructura operativa, tal y como consta en el apartado 3, se encuentra *“establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, se organizará con arreglo al principio de unidad de mando y a los criterios necesarios para la consecución de la máxima capacidad operativa”*.

Para desarrollar la LODN, el apartado 1, del artículo 6, del RD 521/2020, por el que se establece la organización básica de las FAS, define la estructura operativa de las FAS como *“la organización establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada y dispuesta para el empleo de la fuerza en operaciones, en cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 15 y 16 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre”*. Asimismo, el apartado 2, del mencionado artículo, dispone que *“la estructura operativa de las Fuerzas Armadas se organiza en una cadena de autoridades militares situadas en tres niveles: a) Nivel estratégico: el Jefe de Estado Mayor de la Defensa. b) Nivel operacional: el Comandante del Mando de Operaciones y los comandantes de aquellas organizaciones operativas que determine el Jefe de Estado Mayor de la Defensa para la ejecución de los planes de contingencia. c) Nivel táctico: los comandantes de las organizaciones operativas que se generen”*.

El Real Decreto 521/2020 determina, en su artículo 7, que las organizaciones operativas podrán tener un carácter permanente o temporal. En relación con las primeras, el apartado 2, del citado artículo, dispone que *“estarán directamente subordinadas al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. En la ejecución de las operaciones asignadas estarán bajo el control operacional del Comandante del Mando*



*de Operaciones, con arreglo a la doctrina militar nacional o internacional que proceda. Sus comandantes serán responsables del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones que se determinen*". Asimismo, sobre las segundas, las organizaciones operativas de carácter temporal, el apartado 3 preceptúa que *"tendrán la estructura de mandos y fuerzas que determine el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, con arreglo a la doctrina militar nacional o internacional que proceda"*. Igualmente, el apartado 4, del referido artículo, encomienda a los comandantes de las organizaciones operativas, ya sean temporales o permanentes, *"el ejercicio de las competencias y funciones que la doctrina militar aplicable, nacional o internacional, les asigna y, en particular: (...) b) Ejercer el mando de las fuerzas puestas bajo su autoridad de acuerdo con lo establecido en los planes en vigor. c) Llevar a cabo la integración de las fuerzas bajo su mando"*. Consecuentemente, los miembros del Cuerpo integrados en organizaciones operativas permanentes que participen en misiones de carácter militar dependerán de las siguientes autoridades militares: el JEMAD, como autoridad militar de nivel estratégico, a quien, en base a lo establecido en el apartado 1, del artículo 1, del RD 521/2020, se asigna el mando de la estructura operativa de las FAS; el Comandante del MOPS, como autoridad militar de nivel operacional, a quien, de acuerdo al apartado 1, del artículo 11, del citado RD, se asigna la responsabilidad sobre *"el planeamiento operativo, la conducción y el seguimiento de las operaciones militares"*; y el JEFZA, como comandante de nivel táctico, a quien le corresponden las atribuciones recogidas en el apartado 4, del artículo 7, del precitado RD, entre las que se encuentra el ejercicio del mando de las fuerzas puestas bajo su autoridad.

Además, de forma análoga a la establecida en el apartado 2, del artículo 16, del RD 521/2020, sobre el mantenimiento de la dependencia orgánica de las unidades de las FAS transferidas a la estructura operativa, con respecto a su Ejército de procedencia, en el apartado 1, del artículo 5, RD 1438/2010, se dispone que *"el desempeño de las*

*misiones de carácter militar por parte del personal de la Guardia Civil no supondrá la pérdida de la dependencia orgánica respecto de su Dirección General*". En consecuencia, la dependencia orgánica del personal de la Guardia Civil, con respecto a la Dirección General del Cuerpo, estará limitada, al igual que sucede en las FAS, exclusivamente al seguimiento de criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Cuerpo. Es decir, en ningún caso podrá extenderse a funciones de mando relacionadas con los cometidos específicos que se les asignen durante su participación en las misiones de carácter militar.

En relación con la dependencia orgánica el Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE) añade que *"la estructura orgánica es permanente, y tiene como finalidad preparar y apoyar a las unidades de la Fuerza y generar fuerzas operativas. Las Autoridades que forman parte de ella no tienen cometidos operativos (...) Las características de la estructura orgánica, además de la más conocida que es la de su carácter permanente, son las siguientes: Posibilita las funciones de mando, apoyo al mando, técnico-facultativa, administrativa y docente"*<sup>567</sup>.

En cuanto a la estructura operativa, el IEEE considera que es una estructura de carácter permanente, *"que constituye el instrumento de empleo del potencial militar y es la que se hace realidad en el ámbito de responsabilidad del Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Es la establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada para el empleo de la Fuerza en la ejecución de las operaciones militares en que se empeñe durante el cumplimiento de las misiones que le sean encomendadas"*

---

567 CAYETANO Y GARRIDO, L. (2011). *"Documento de opinión del IEEE 02/2011. Reflexiones orgánicas"*. Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2011/DIEEE02\\_2011ReflexionesOrganicas.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEE02_2011ReflexionesOrganicas.pdf)

*conforme a la LODN (...). En esta estructura, se ejercen las funciones de mando y apoyo al mando*<sup>568</sup>. Por lo tanto, la estructura orgánica desarrollará las restantes funciones técnico-facultativa, administrativa y docente.

Las funciones mando, apoyo al mando, técnico-facultativa, administrativa y docente, a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se encuentran definidas en el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las FAS<sup>569</sup>, en el que se establece lo siguiente: *“a) La función de mando. Es, en el sentido genérico, el ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde a todo militar en razón de su empleo, destino o servicio en las Fuerzas Armadas. La acción de mandar, cuando se aplica a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, se definirá con el término «mando», que significa específicamente el ejercicio de la autoridad que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina cuando desempeñan estos cometidos; b) La función de administración y logística. Es el ejercicio de la competencia, con la consiguiente responsabilidad, de obtener, disponer y distribuir cualquier clase de recursos de personal, de material o financieros; c) La función de apoyo al mando. Es el ejercicio de la competencia, con la consiguiente responsabilidad, de prestar asistencia a las autoridades en los aspectos de información, planeamiento, asesoramiento general, difusión de disposiciones, coordinación y control; d) La función técnico-facultativa. Es el ejercicio de la*

---

568 Ídem

569 España. Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 55, de 5 de marzo de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-4497>

*competencia reconocida a un militar, con la consiguiente responsabilidad, para dictar normas, asesorar o actuar en el campo de su habilitación técnica o especialidad; e) La función docente. Es el ejercicio de la competencia reconocida a un militar, con la consiguiente responsabilidad, para impartir enseñanza en determinados grados y materias”.*

En concordancia con lo expuesto, la dependencia orgánica que mantienen los miembros del Cuerpo que participan en operaciones de las FAS, con respecto a su Dirección General, ha de limitarse a las funciones técnico-facultativa, administrativa y docente. Concretamente, en la práctica, dichas funciones consisten en lo siguiente: (1) la obtención, disposición y distribución de los recursos de personal y de material, con carácter previo a su integración en el contingente militar que participe en las operaciones de las FAS, en desarrollo de la función administrativa y logística; (2) la realización de las acciones formativas que correspondan al personal seleccionado para su participación en las misiones militares, en desarrollo de la función docente; y (3) el establecimiento de directrices específicas en materia de habilitación técnica del personal o de los requisitos para el ejercicio de la especialidad con cuya finalidad se haya integrado en los contingentes militares, así como el asesoramiento a la cadena operativa de las FAS en materia de empleo de dichas capacidades, en desarrollo de la función técnico-facultativa.

#### **VII.1.5. Condiciones de ejecución de las misiones de carácter militar**

Como se ha adelantado anteriormente en este texto los guardias civiles, durante el cumplimiento de sus misiones de carácter militar, ostentarán la consideración de fuerza armada, sin perjuicio de la de agentes de la autoridad, en base a lo establecido en el apartado 2, del artículo 5, del RD 1438/2010, cuyo tenor literal reza: *“En el cumplimiento de las referidas misiones, los guardias civiles tendrán la consideración de fuerza armada, sin perjuicio de su condición de agentes de la autoridad, y quedarán*

*sometidos a lo dispuesto en las normas penales, disciplinarias, y de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas”.*

La definición de fuerza armada se encuentra recogida en el apartado 3, del artículo 35, del CPM, que textualmente dispone que, *“se entenderá que son fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, a los efectos de dicho Código, presten un servicio reglamentariamente ordenado que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y, en el caso de la Guardia Civil, que no sea encuadrable en el ejercicio de funciones de naturaleza policial y, en todo caso, en situación de conflicto armado, en estado de sitio o cuando se encuentren integrados en unidades de las Fuerzas Armadas”.*

El carácter de fuerza armada dota a los componentes del Cuerpo de una especial protección frente a los delitos que se cometan contra éstos por parte de otros militares, de acuerdo a lo previsto en el apartado 1, del artículo 35, del CPM, según el cual: *“El militar que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 550 a 556 del Código Penal, contra autoridad militar, fuerza armada o policía militar, en sus funciones de agentes de la autoridad, será castigado con las penas allí previstas, cuyo límite máximo se incrementará en un quinto, salvo cuando la condición de autoridad o funcional del sujeto activo de la infracción penal ya haya sido tenido en cuenta por la ley al describir o sancionar el delito”.*

Por otra parte, como consecuencia del mantenimiento del carácter de agente de la autoridad por los guardias civiles, a la protección como fuerza armada contra los delitos de atentado, resistencia y desobediencia grave cometidos por militares, se suma la establecida cuando los mismos hechos fuesen cometidos por parte de cualquier persona, que se halla prevista en los artículos 550 y siguientes, del CP.

Además, el mantenimiento por parte del personal del Cuerpo del carácter de agente de la autoridad, durante el desempeño de sus misiones de carácter militar, tiene una mayor amplitud que el otorgado a los componentes de las FAS que actúen como policía militar. Concretamente, los guardias civiles no sólo serán agentes de la autoridad militar en el marco del cumplimiento de los cometidos previstos en el RD 194/2010, de igual forma que los componentes de las FAS, sino que también serán agentes de la autoridad en el resto de los ámbitos normativos para cuyo cumplimiento la legislación española les otorga dicho estatus. Entre ellos, en materia de seguridad ciudadana o de seguridad vial, con respecto al tráfico de vehículos civiles.

Por otra parte, la consideración como fuerza armada y como agentes de la autoridad de los guardias civiles, sobre el resto del personal militar, solamente se aplicará durante el desempeño de las actuaciones que lleven a cabo con motivo del cumplimiento de las funciones que les sean asignadas por la autoridad militar de la que dependan; generalmente, con motivo de la realización de las funciones de la policía militar para el mantenimiento del orden y la disciplina. Al margen de dichas funciones, al hallarse sujetos al régimen estatutario de las FAS, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas para el resto de los componentes del contingente militar. Entre éstas, con las órdenes emitidas por sus mandos, así como con las normas reguladoras del saludo, comportamiento, jerarquía y disciplina del personal militar, en idénticas condiciones que el resto de los militares integrantes de la Fuerza.

La sujeción de los guardias civiles a las normas penales militares se encuentra recogida en diversas disposiciones. Entre ellas, el CPM, que en el apartado 4, de su artículo 1, se declara aplicable a los miembros del Cuerpo y a los alumnos de éste pertenecientes a la enseñanza de formación, en los siguientes supuestos: “c) *En el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se les encomienden.* d) *Mientras*

*se encuentren integrados en Unidades de las Fuerzas Armadas*". Además, dicha sujeción lleva aparejada, necesariamente, la aplicabilidad de las normas procesales militares, entre las que se incluyen, básicamente, tanto la LOCO<sup>570</sup>, en la que se detallan los aspectos orgánicos y competenciales de la jurisdicción militar y la LOPM<sup>571</sup>, en la que se desarrollan los aspectos procedimentales.

Los guardias civiles también se encuentran sujetos al Régimen Disciplinario de las FAS, tal y como se establece en la disposición adicional sexta, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil<sup>572</sup> (LORDGC), con el siguiente tenor literal: *"La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas"*. En idéntico sentido se pronuncia la disposición adicional quinta, de la LORDFAS, que establece textualmente al respecto lo siguiente: *"La Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se aplicará al personal de la Guardia Civil cuando actúe en misiones de carácter militar o integrado en unidades militares, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas. En el supuesto de que participe en unidades*

---

570 Ver nota a pie 19

571 Ver nota a pie 491

572 España. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 254, de 23 de octubre de 2007.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18392>

*destacadas en zonas de operaciones, haya sido o no transferido a una cadena de mando multinacional, la potestad disciplinaria se ejercerá a través de la cadena de mando operativo nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta ley orgánica. En estos supuestos, la sujeción de los miembros de la Guardia Civil al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas será efectiva a partir del momento en que se les notifique, de forma individual, dicha circunstancia. Los hechos constitutivos de infracción disciplinaria, cometidos por el personal de la Guardia Civil al que resulte aplicable el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no hubieran sido sancionados al concluir su sujeción a dicho régimen disciplinario se someterán al conocimiento del Director General de la Guardia Civil para su investigación y eventual sanción, con remisión, en su caso, de las actuaciones practicadas".* Por lo expuesto, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los componentes del Cuerpo se encuentra exclusivamente reservada a los mandos de las unidades de la cadena operativa de las FAS en las que se hallen integrados, en sus diferentes niveles táctico, operacional y estratégico y no podrá ser ejercida por los mandos del Cuerpo que no formen parte de la referida cadena operativa. Todo ello, en concordancia con el contenido de los artículos 36 y 37, del Capítulo III, de la LORDFAS, en los que se establece el ámbito personal y temporal de aplicación de la potestad disciplinaria sobre las Unidades y el personal destacados en zona de operaciones. En relación con el primero, el artículo 36, de la LORDFAS, incluye a todo el *"personal militar español que, a título individual o formando parte de unidades o agrupamientos tácticos, pase a integrarse en una estructura operativa en zona de operaciones"*, sin distinguir entre su procedencia de las FAS o de la Guardia Civil. En cuanto al ámbito temporal, el artículo 37 asigna el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre dicho personal a *"las autoridades y mandos de la cadena de mando nacional en la estructura operativa desde el momento en que, según la correspondiente documentación operativa, se produzca su integración en dicha estructura, hasta su retorno a la estructura orgánica. Las citadas autoridades y mandos serán también*



*competentes para la resolución de los recursos disciplinarios interpuestos contra las sanciones impuestas en el ámbito de la estructura operativa, aún cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica*". Por todo ello y teniendo en cuenta que el personal del Cuerpo que participa en misiones de carácter militar lo hace, generalmente, formando parte de una unidad de la Guardia Civil (UGUCI) exclusivamente compuesta por personal de dicho Cuerpo e integrada en el contingente militar español bajo la dependencia directa del JEFZA, serán autoridades disciplinarias de los guardias civiles los siguientes:

- Los mandos del Cuerpo que formen parte de la UGUCI, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, de la LORDFAS; generalmente jefes de compañía, sección, pelotón o unidades similares, que podrán imponer las sanciones previstas en el artículo 32, de la LORDFAS.
- Los JEFZAs, que en base al contenido del artículo 38, de la LORDFAS, son los *"militares integrados en la estructura operativa, destinados o destacados en zona de operaciones, individualmente o formando parte de unidades y que hayan sido designados comandantes, jefes o responsables de una fuerza, contingente, representación, unidad o agrupamiento táctico de cualquier entidad"*. Los JEFZAs tendrán potestad disciplinaria para *"sancionar a los militares que tengan bajo sus órdenes en el cumplimiento de la misión"*, estando facultados para imponer, en base a lo establecido en el apartado 1, del artículo 39, de la LORDFAS, *"todas las sanciones por falta leve y las correspondientes a las faltas graves, excepto la pérdida de destino, si no le corresponden otras superiores de acuerdo con lo establecido en el artículo 32"*.
- El resto de las autoridades militares que forman parte de la cadena operativa de las FAS en el resto de los niveles, definidos en el apartado 2, del artículo 6, del Real Decreto 521/2020, por el que se establece la organización básica de

las FAS. Concretamente, en el nivel operacional, el CMOPS, que según lo dispuesto en el citado artículo 32, de dicha Norma, podrá imponer todas las sanciones por falta leve y grave, excepto la pérdida de destino y, en el nivel estratégico, el JEMAD, que podrá imponer todas las sanciones excepto la de separación del servicio, según lo dispuesto en el artículo 37, de la LORDFAS.

- La persona titular del Ministerio de Defensa, bajo cuya subordinación el JEMAD ejerce el mando de la estructura operativa de las FAS, tal y como se establece en el apartado 1, del artículo 4, del RD 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las FAS, que de acuerdo a lo previsto en el apartado 1, del artículo 32, de la LORDFAS, podrá imponer todas las sanciones disciplinarias.

Por otra parte, en base al contenido de la disposición adicional primera, de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (LODDGC)<sup>573</sup>, *“en los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares, se regirán por la normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas”*. En este caso, a pesar de lo dispuesto en la referida Ley, la aplicabilidad concreta de la normativa sobre derechos y deberes del personal de las FAS, al personal de la Guardia Civil, debe ser debidamente matizada, teniendo en cuenta la limitación temporal en la que dichos derechos y obligaciones resultan aplicables. Concretamente, existen determinados aspectos, como por ejemplo los recogidos en el Capítulo II “Apoyo al personal”, de la

---

573 España. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 254, de 23 de octubre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18391>

LODDFAS, cuya extensión al personal de la Guardia Civil no parece factible, ni tampoco razonable. Entre dichos aspectos se encuentran los previstos en el artículo 32, de la citada Norma, en el que se establecen diversas acciones complementarias para el apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las FAS; o el ofrecimiento a éstos de programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Algo similar sucede con el ejercicio del derecho de asociación profesional o la pertenencia a asociaciones profesionales de miembros de las FAS.

#### **VII.1.6. Estatuto del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en misiones de carácter militar**

En el apartado 3, del artículo 5, del RD 1438/2010, se establece el estatuto aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil cuando participen en misiones de carácter militar. Concretamente, a este respecto, el citado apartado dispone textualmente que *“cuando las misiones de carácter militar encomendadas supongan la participación en operaciones y ejercicios, las unidades y los miembros de la Guardia Civil también quedarán sujetos al estatuto de la fuerza de la que formen parte.”*

La Real Academia Española define el término estatuto, en su cuarta acepción, como el *“régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas, en relación con la nacionalidad o el territorio”*<sup>574</sup>. La necesidad de establecimiento de estatutos para regular la participación de las unidades militares en operaciones en el exterior viene justificada, tal y como describe Montoliu, por *“la creciente internacionalización de la*

---

574 Real Academia Española (RAE). (13 de agosto de 2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. *“Definición de estatuto”*. 2. <https://dpej.rae.es/lema/estatuto>

*cooperación en materia de defensa, con el fomento de soluciones multinacionales y la aplicación generalizada por las distintas Fuerzas Armadas nacionales del principio de proyección de Fuerzas; la aparición, en definitiva, con mayor fuerza que nunca en la historia, del principio de la interdependencia militar, que hace que la presencia de Fuerzas de una nación fuera de sus fronteras sea hoy un hecho frecuente, plantean la necesidad de contar con unos instrumentos legales precisos, ajustados a las circunstancias de cada intervención, firmes pero a la vez flexibles, que recojan de manera clara el régimen jurídico de la Fuerza desplazada y del persona la ella vinculado ,así como los derechos y deberes del Estado de acogida”* <sup>575</sup> .

Específicamente, prosigue Montoliu, puede entenderse por estatuto, en sentido amplio, como *“el instrumento legal que regula los derechos y deberes de los componentes de una Fuerza que se encuentran establecidos (con carácter de cierta permanencia como puede ser un caso de aliados) o bien llevan a cabo una operación (con carácter esencialmente transitorio) en territorio extranjero. (...) El Estatuto debe cubrir aspectos tan importantes como la jurisdicción, incluidos los privilegios e inmunidades de la Fuerza y de sus componentes, la libertad de movimientos o la resolución de las reclamaciones y contenciosos que puedan surgir entre las partes”*<sup>576</sup>.

En una operación de paz el estatuto de la fuerza debe abarcar, como aspectos fundamentales, el mandato, los términos de referencia y las reglas de

---

575 MONTOLIU Zunzunegui, G. (1998). “Concepto y análisis de los estatutos vigentes”. Cuadernos de Estrategia n.º 94. Año 1998. Consideraciones sobre los estatutos de las Fuerzas Armadas en operaciones internacionales. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Consideraciones finales. Página 47.

[https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=181743](https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=181743)

576 Ibídem. Concepto, tipología y necesidad de los estatutos. Página 24

enfrentamiento<sup>577</sup>. Se define el mandato como *“la expresión escrita, normalmente breve, de la resolución para el establecimiento de una operación. Suele estar redactado en términos muy generales, lo que ocasiona inconvenientes debido a las posibles ambigüedades que pueden producirse, pero esta limitación permite que se dé curso a mandatos que, de otra forma, no serían aprobados por las partes, además de permitir una adaptación flexible de la misión sin modificar el texto del mismo. En el mandato se suele designar al Jefe de la Fuerza; se recomienda la entidad de la misma; se suele fijar la duración inicial de la operación o realizar recomendaciones sobre su finalización, entre otros aspectos”*<sup>578</sup> Los mandatos pueden considerarse instrucciones de carácter político-legal que autorizan y, a la vez, limitan aquello que las FAS pueden legítimamente hacer cuando se encuentran desplegadas en operaciones<sup>579</sup>.

Los términos de referencia *“amplían el mandato y expresan con más detalle los cometidos y composición de la Fuerza para la operación a desarrollar; este documento suele contener referencias al mando y las relaciones de mando de los posibles contingentes integrantes de la Fuerza, la finalidad de la operación o, los cometidos de dicha Fuerza”*<sup>580</sup>. En ellos se establece la directiva que proporciona la legitimidad y la autoridad para emprender una misión, tarea o empeño<sup>581</sup>.

---

577 Ibídem. Concepto, tipología y necesidad de los estatutos. Página 22

578 Ídem. Concepto, tipología y necesidad de los estatutos. Página 23

579 KINGSLEY, R. (12 April 2017). What are “Rules of Engagement”? Military Mandates & Instructions for the Use of Force. *Military Caveats*. <http://militarycaveats.com/9-what-are-rules-of-engagement/>

580 Ver nota a pie 575. Concepto, tipología y necesidad de los estatutos. Página 23

581 (US) Joint Publication 1-02. Department of Defense. Dictionary of Military and Associated Terms. 8 November 2010. Terms of reference. Pag 240. [https://irp.fas.org/doddir/dod/jp1\\_02.pdf](https://irp.fas.org/doddir/dod/jp1_02.pdf)

Por último, las reglas de enfrentamiento constituyen *“un recurso esencial utilizado desde las altas esferas políticas de una nación y dirigido a sus Mandos militares en forma de directivas o instrucciones en las que se definen las circunstancias, las condiciones, el grado y los procedimientos a seguir para el empleo de la fuerza, incluida la letal, en el curso de las operaciones militares. (...) Estas directivas o instrucciones establecen directrices sobre el uso legítimo, gradual y proporcionado de la fuerza para cada operación en la que participan Unidades militares o por decirlo de otro modo, se definen los medios que se pueden emplear y las formas que se pueden seguir cuando deban intervenir en cumplimiento de la misión encomendada”*<sup>582</sup>.

La sujeción de los miembros de la Guardia Civil al estatuto de la fuerza de la que formen parte resulta una consecuencia evidente derivada de su propia integración en un contingente militar español y de la aplicación a éstos de las normas penales, disciplinarias y de derechos y deberes de las FAS, que conforman el marco estatutario básico de sus miembros.

## VII.2. LA CONDICIÓN DE POLICÍA JUDICIAL DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISIONES DE CARÁCTER MILITAR DE LA GUARDIA CIVIL

### VII.2.1. La forma de iniciación de los procedimientos penales militares

Los modos de iniciación de los procedimientos penales militares se encuentran establecidos en el artículo 130, de la LOPM, que textualmente recoge como tales los siguientes: *“1.º De oficio, cuando el Juez Togado tenga conocimiento directo de la*

---

582 PONCE DE LEÓN, R. F. (2012). *“Las Reglas de Enfrentamiento (ROE) como paradigma del estado de derecho en operaciones militares”*. Revista española de derecho militar, n.º 99. Enero – diciembre 2012. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Ministerio de Defensa. ISSN 0034-9399. Página 47. <https://publicaciones.defensa.gob.es/revista-espa-ola-de-derecho-militar-99.html>

*comisión de hechos punibles de su competencia; 2.º Por denuncia de quien tuviere conocimiento de su perpetración o parte militar remitido directamente al Juez Togado más cercano por el Jefe de la unidad a que pertenezca el presunto culpable o por la Autoridad Militar del territorio donde se hubieran cometido los hechos; 3.º A excitación del Fiscal Jurídico Militar del territorio, cuando éste hubiera tenido conocimiento de la infracción penal o ante él fuera presentada denuncia sobre hechos que pudieran constituirla; 4.º Por incitación del Tribunal Territorial a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado Togado al que corresponda conocer o del Tribunal Central; 5.º Por querrela, en el supuesto previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares, y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el artículo 168 de la misma Ley Orgánica; y 6.º Por denuncia del agraviado, que, en los delitos comunes perseguibles a instancia de parte de que pueda conocer la jurisdicción militar, será necesaria para la iniciación de alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.”*

Los atestados confeccionados por la Guardia Civil, con motivo del desarrollo de la función asignada a la policía judicial, tienen la consideración de denuncia, en base a lo establecido en el artículo 297, de la LECRIM, que textualmente reza: “Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales”. Según la jurisprudencia del TS el atestado constituye “una simple comunicación al juez de la noticia criminis con el fin de que éste lleve a cabo una averiguación destinada a comprobar si tiene o no fundamento”<sup>583</sup>.

---

583 España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 8410/2006, de 4 de diciembre, (ES:TS:2006:8410). Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Diego Ramos Gancedo. Página 15 y siguientes.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d74c6cd17e7e56c/20070125>

Por ello, nada impide que, en principio, los guardias civiles puedan dar inicio a un procedimiento penal militar en cumplimiento de la función de policía judicial mediante la confección del correspondiente atestado y su remisión directa a la autoridad judicial militar, en base a lo dispuesto en el apartado 2º, del referido artículo 130.

Por otra parte, tampoco puede obviarse que el cumplimiento de las misiones de carácter militar por parte de los componentes de la Guardia Civil conlleva la modificación de su régimen estatutario, pasando a estar sujetos a las Normas penales y disciplinarias militares, entre las que se encuentran el CPM, la LOCO, la LORDFAS y la LOPM. Esta última, en su artículo 134, obliga a todo el personal militar *“que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar”*, de ponerlo en conocimiento *“en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos”*, mediante la dación del correspondiente parte militar<sup>584</sup>. A este respecto, el apartado 7º, del artículo 3, del CPM, otorga la consideración de autoridad militar a *“los Jefes de Unidades que tomen parte en operaciones en el exterior, impliquen o no el uso de la fuerza, durante la participación de la Unidad en tales operaciones, mientras permanezcan fuera del territorio nacional”*.

Como se ha expuesto con anterioridad, debido a la situación de aislamiento en la que se encuentran los integrantes de un contingente militar, con respecto al Juez Togado Militar o al Fiscal Jurídico Militar, durante el desarrollo de las operaciones en el exterior

---

584 Real Academia Española Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Definición de parte militar: *“Comunicación que está obligado a dar todo militar que presencia o tiene noticia de la perpetración de cualquier delito de competencia de la jurisdicción militar, en el plazo más breve posible, al juez togado militar, fiscal jurídico militar o autoridad militar que tenga más inmediatos”*. (23 de agosto de 2020). <https://dpej.rae.es/lema/parte-militar>



del territorio nacional, ante la presencia de un delito de la competencia de la jurisdicción militar todos ellos estarán obligados a hacer entrega del parte militar al JEFZA, como destinatario más inmediato de entre los posibles para ello. En dichas circunstancias el artículo 115, de la LOCO, obliga a los JEFZAs a comunicar los delitos de los que tuvieren conocimiento, por el medio más rápido posible, al Juez Togado Militar competente, al constituir éste el único canal de comunicación existente sobre la presunta ocurrencia de un hecho delictivo.

La limitación expuesta para la comunicación de los referidos hechos delictivos resulta extensible a los guardias civiles que participen integrados en unidades de las FAS durante el cumplimiento de sus misiones de carácter militar, restringiendo de esta forma su capacidad de actuación como policía judicial. Concretamente, el contenido del artículo 134, de la LOPM, imposibilita a los miembros del Cuerpo la inmediata confección de un atestado policial para investigar los delitos competencia de la jurisdicción militar, tras haber tenido noticia de su ocurrencia. Su actuación deberá ceñirse, en este caso, al cumplimiento con la obligación de emisión del correspondiente parte militar para su entrega al JEFZA, al igual que el resto del personal de las FAS que forme parte del contingente. Todo ello, so pena de incurrir en una infracción disciplinaria, o incluso penal, por la presunta comisión de un delito de desobediencia, recogido en el artículo 44, del CPM. Por tal motivo, se abstendrán de llevar a cabo actuación alguna de investigación si no se les ordena oportunamente.

No obstante, a pesar de ello, la imposibilidad inicial de confección del atestado policial, de motu proprio y sin la autorización de su cadena de mando, por parte de los guardias civiles, en cumplimiento de sus obligaciones como policía judicial, no viene derivada de la pérdida de dicha condición, asignada a los componentes del Cuerpo en el artículo 283, de la LECRIM y reiterada, en el ámbito de la jurisdicción militar, en el artículo 86, de la LOCO. Se trata, simplemente, de una limitación impuesta por la

aplicación de las normas penales procesales militares. En caso contrario, la inhabilitación para el ejercicio de la función de la policía judicial debería efectuarse, expresamente, en una norma de igual rango legal que la LECRIM, que tiene el carácter de Ley Orgánica y eso es algo de lo que se adolece hasta la fecha. Por ello, en definitiva, la modificación del régimen estatutario del personal de la Guardia Civil que participa en misiones de carácter militar no lleva aparejada la pérdida de la posibilidad de la realización de la función de la policía judicial, sino que la limita por cuanto se halla establecido en el artículo 134, de la LOPM.

Por otro lado, sin perjuicio de su pertenencia a la policía judicial, los miembros del Cuerpo continúan sujetos a la obligación de perseguir delitos, establecida en el artículo 408, del CP, que castiga a *“la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables”*. No obstante, en este caso, teniendo en cuenta la modificación del marco estatutario aplicable a éstos, dicha obligación debe considerarse cumplida mediante la emisión del parte militar y la consecuente puesta en conocimiento de la cadena de mando de los hechos acontecidos, excluyendo de esta forma la posibilidad de comisión del referido delito, al haberse dado traslado al mando receptor del parte de la responsabilidad de la comunicación de los hechos a la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ante el conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo los miembros del Cuerpo deberán dar inmediato cumplimiento con lo establecido en el artículo 134, de la LOPM, emitiendo el correspondiente parte militar al JEZFA. Tras ello, pondrán a disposición de éste su capacidad como policía judicial para investigarlo. El JEZFA, a la vista de la situación, podrá o no hacer uso de dicha capacidad, ordenando a los guardias civiles que desarrollen la investigación, ya que, en caso contrario, éstos no podrán hacerlo. De igual forma, tan sólo podrán proceder

a la detención del presunto autor de un delito competencia de la jurisdicción militar cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, como agentes de la autoridad militar y éste se produzca de manera flagrante. Si no concurre la citada flagrancia se abstendrán de practicar la detención, limitando su actuación a la emisión del correspondiente parte militar. Además, tras la detención, no podrán confeccionar las correspondientes diligencias de investigación, sino que deberán dar cuenta inmediata de los hechos al JEFZA, poniendo a su disposición tanto a las personas detenidas, como los efectos correspondientes.

#### **VII.2.2. El atestado previsto en los artículos 115 y 116 de la LOCO**

Como ya se ha mencionado en este texto, el artículo 115, de la LOCO, habilita al JEFZA para que designe a un instructor, asistido de un secretario, para que incoe un atestado con la finalidad de confeccionar las primeras diligencias de averiguación del delito y el culpable y practicar las actuaciones recogidas en el artículo 116, de la precitada Norma. Todo ello, con sujeción a las limitaciones de carácter temporal a las que ya se hizo referencia anteriormente.

El procedimiento utilizado para la confección del atestado se ha ido perfeccionando paulatinamente desde el inicio de la participación de las FAS españolas en misiones en el exterior, a principios de la década de los noventa, hasta la fecha actual. Concretamente, en la actualidad suele designarse como instructor del mismo al Asesor Jurídico del contingente, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar y como secretario a un componente del Cuerpo especialista en policía judicial específica, que forma parte de la UGUCI integrada en el contingente militar.

La designación de un miembro de la Guardia Civil, como secretario del atestado, le faculta para participar, de facto, en su confección, bajo la dirección del Instructor, con la finalidad prevista en el artículo 116, de la LOCO, de realizar las *“primeras diligencias*

*de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a la víctimas y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito”.* No obstante, en la práctica, además de las diligencias expuestas, no existe impedimento legal alguno para que el citado guardia civil pueda desplegar todas las capacidades de investigación de la policía judicial a las que la habilita la LOCO, en su artículo 86, mediante la realización de cualquiera de las diligencias previstas en la LECRIM. Todo ello, teniendo en cuenta que no ha sido despojado de su consideración como policía judicial y que, debido a ello, las diligencias que confeccione no se hallarán sujetas a las limitaciones establecidas en el referido artículo 116. De hecho, en la práctica, cuando los miembros del Cuerpo participan en la confección del atestado, en calidad de secretarios de éste, no sólo practican las primeras diligencias, sino que llevan a cabo todas aquellas que consideran necesarias para la adecuada investigación del hecho delictivo, que posteriormente son incorporadas por el instructor al atestado. Asimismo, tampoco abandonan la confección de las diligencias cuando la autoridad judicial comienza a actuar, sino que se constituyen en su policía judicial hasta la terminación de la investigación, de forma contraria a lo establecido en la LOCO para el instructor y secretario del atestado. Por tanto, aquellas diligencias practicadas por miembros del Cuerpo, incluidas en un atestado confeccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116, de la LOCO, ostentan, de facto, la misma consideración que unas

diligencias policiales<sup>585</sup> instruidas por la policía judicial<sup>586</sup>, dotándolas de una especial presunción de veracidad<sup>587 588 589 590</sup>. Así se reconoce, entre otras, en la STMT

---

585 España. Tribunal Supremo. STS 4454/2014, de 12 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4454). Nº de recurso: 95/2014. Fundamento de derecho DECIMOCUARTO, página 16: *“un parte como el emitido y suscrito por tres miembros de la Guardia Civil, en funciones de Policía Militar, cuya experiencia y profesionalidad en este tipo de actuaciones relacionadas con la detección del consumo de bebidas alcohólicas, otorga a dicho parte un “plus” de verosimilitud y eficacia probatoria respecto al que hubiera podido emitir cualquier superior o mando militar que hubiera presenciado los hechos, resulta más que suficiente para tener por enervado el fundamental derecho presuntivo de inocencia que se dice conculcado”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e6236144486b36f3/20141121>

586 España. Tribunal Militar Territorial. STMT 122/2016, de 22 de junio de 2016 (ECLI:ES:TMT:2016:122). Nº de recurso: 52/2015. Nº de resolución: 40/2016. Antecedentes de hecho TERCERO, página 3: *“compareció el testigo guardia civil con tarjeta de identificación profesional número NUM001, quien manifestó que la firma que aparece en la toma de evidencias obrante al folio 98 vuelto de las actuaciones corresponde al cabo primero que junto con él mismo constituyen el Grupo de Apoyo a la Jurisdicción Militar de la Unidad Orgánica de Policía Judicial, ya que ambos desempeñan idénticos cometidos”*. Todo ello en la condena por revelación de secretos a un militar que se encontraba en ZO (ISAF - Afganistán), <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a0bb5486f94ab03/20170203>

587 España. Tribunal Militar Territorial. STMT 84/2013, de 22 de enero de 2013, (ECLI:ES:TMT:2013:84). Nº de Recurso: 1/2012. Nº de Resolución: 3/2013. Fundamento Legal I, página 3: *“no cabe ignorar la persistencia en la incriminación y, si bien el Capitán no pudo, dado el tiempo trascurrido, precisar si fueron una o dos, el Guardia Civil Juan María ha mantenido, ante el Instructor y la Sala, que en el momento que el oficial regresó al interior del local le dijo que estas fueron dos. Y respecto de la patada, es concluyente el testimonio de los miembros de la Benemérita: ambos la vieron lanzar y oyeron el impacto y el quejido de dolor del oficial”*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca1f95c49803afd4/20130715>

588 España. Tribunal Militar Territorial. STMT 78/2018, de 27 de abril de 2018, (ECLI:ES:TMT:2018:78). Nº de Recurso: 7/2017. Nº de Resolución: 3/2013. Fundamento Jurídico CUARTO. 2. Sobre el principio in dubio pro reo, página 6: *“Sin embargo, esa duda no existe en el presente caso, pues tal y como se ha expresado en la motivación fáctica de la sentencia, a la vista de lo actuado en el expediente sancionador, y muy particularmente del informe técnico del equipo de tráfico de la Guardia Civil y los informes técnicos sobre el buen estado y condiciones de seguridad del vehículo, la Sala tiene la plena convicción de que los hechos han acaecido en la*

122/2016, mediante la que se condenó a un militar por revelación de secretos, al haberse apoderado de información clasificada durante su participación en la misión ISAF (Afganistán), en la que el Tribunal estimó que las actuaciones practicadas por los guardias civiles intervinientes para el esclarecimiento del delito se habían efectuado en calidad de policía judicial.

Es decir, hasta la fecha, las autoridades judiciales militares han venido considerando perfectamente válidas todas las diligencias confeccionadas por los guardias civiles que han participado en la realización de atestados de los previstos en el artículo 116,

---

*forma expresada en nuestro relato de hechos probados*".  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0778f91528f6dac4/20180727>

589 España. Tribunal Militar Territorial. STMT 41/2018, de 13 de febrero de 2018, (ECLI:ES:TMT:2018:41). Nº de Recurso: 1/2016. Nº de Resolución: 20/2018. Fundamento de la Convicción. Página 3: *"Por lo que atañe a las circunstancias que acontecieron en el accidente de circulación, la Sala ha tenido en cuenta para formar su convicción lo manifestado por el hoy Alférez de la Guardia Civil Javier, especialista en automovilismo y autor del informe pericial obrante en las actuaciones (f. 97 y siguientes) en el que se concluye, respecto al conductor del vehículo, que no existió impericia, imprudencia o mala fe. En el acto de la vista se ratifica en su informe detallando pormenorizadamente la falta de señalización de la estructura, las condiciones de visibilidad; la posición del vehículo y la vía por la que se circulaba y el color de la estructura"*.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/32ead701a3dbcff1/20180723>

590 España. Tribunal Supremo. STS 1325/2015, de 27 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TMT:2018:41). Nº de Recurso: 64/2014. Fundamento de la Convicción. Página 3: *"Con más detalle, en el Primero de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada se explicita que 1º. El hecho objeto de sanción fue observado mediante conocimiento directo por el Oficial de la Guardia Civil Jefe de la Patrulla de la Policía Militar que posteriormente elaboró un informe", que se personó en el lugar en el que se estaba realizando una reunión no autorizada (...) Por ello, y como ya hemos anticipado, debemos concluir que, en el caso de autos existe un acervo probatorio de cargo, por lo que la Sala de instancia no ha decidido en una situación de total vacío probatorio, de total inexistencia de prueba, sino que, por el contrario, se ha apoyado en un conjunto probatorio, aportado y practicado con las garantías constitucionales y legales precisas, cuyo contenido es de naturaleza objetivamente inculpativa o inculpativa para el hoy recurrente"*.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6da1d01592ace731/20150420>

de la LOCO, aunque hubieran sobrepasado en su realización los límites materiales establecidos en dicha Norma. De esta forma han reconocido, al menos implícitamente, que la actuación del personal del citado Cuerpo debe ser encuadrada en el marco del desempeño de la función de la policía judicial, prevista en el artículo 86<sup>591</sup>, de la LOCO. Eso mismo sucede en cuanto a la limitación temporal establecida para la confección del atestado, una vez que la autoridad judicial militar comienza a actuar, puesto que en aquellos casos en los que participan guardias civiles tampoco se aplica. De hecho, las autoridades judiciales permiten que los componentes del Cuerpo sigan practicando aquellas diligencias que consideren oportunas, de forma análoga a lo que sucede durante la instrucción de unas diligencias policiales por la policía judicial. Además, si la autoridad judicial militar estima necesaria la realización de alguna otra diligencia en la ZO, que no hubiera sido practicada por los componentes del citado Cuerpo, se lo ordena a éstos para que la lleven a cabo en calidad de policía judicial.

Por otro lado, resulta especialmente importante destacar que el estatuto al que se encuentran sometidos los guardias civiles, que participan en la confección del atestado en ZO, no sufre por ello modificación alguna; es decir, su relación de dependencia con respecto a la cadena de mando operativa de las FAS se sigue manteniendo en los mismos términos que antes de haberle sido encomendada la participación en la confección de las diligencias, debiendo dar exacto cumplimiento a las órdenes que reciban procedentes de sus mandos. Además, también deberán informarles, con carácter previo a su realización, de su intención de practicar cada una

---

591 Ver nota a pie 428. Preámbulo. II. Página 95716: *“la jurisprudencia de la Sala Quinta y Sala de Conflictos del Tribunal Supremo consideró que debía aplicarse tal cuerpo legal cuando los miembros de la Guardia Civil, desde su condición de militares, realicen hechos que afecten a bienes jurídicos propios del orden castrense radicados sobre todo en la disciplina”*. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070)

de las diligencias que pretendan llevar a cabo. Todo ello, so pena de incurrir en la comisión de una infracción disciplinaria<sup>592</sup> o penal<sup>593</sup>. No obstante, dicha comunicación se encuentra sujeta a diversas restricciones, limitándose únicamente a informar sobre los aspectos formales de las actuaciones pretendidas. Entre los citados aspectos se encuentran los siguientes: el contenido práctico de las actuaciones; las personas afectadas; la fecha y hora previstas para su realización; y el lugar en el que hayan sido programadas. El mando correspondiente podrá disponer, a la vista de ello, de forma motivada, que la diligencia se efectúe en otro momento más adecuado, debido a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la propia diligencia. En cuanto al resultado de las actuaciones la LECRIM otorga, en su artículo 301, un carácter reservado al contenido de las diligencias confeccionadas por la policía judicial. No obstante, ello no es obstáculo para que quienes las practiquen se vean obligados a comunicar, a la cadena de mando, aquellos aspectos que consideren estrictamente necesarios para el ejercicio de sus funciones. No se trata, ni mucho menos, de desvelar el resultado o evolución detallada de las investigaciones, sino, tan sólo, de aquellas informaciones necesarias para el ejercicio del mando de la unidad militar que se encuentra participando en la operación. Entre dichas informaciones se encuentra, a modo de ejemplo, la comunicación de la próxima detención de un miembro del contingente militar, habida cuenta del impacto que ello pudiera generar sobre la operatividad de la unidad a la que éste pertenezca, de tal forma que permita al mando correspondiente planificar adecuadamente las actuaciones adecuadas para evitar las repercusiones negativas derivadas de la práctica de dicha diligencia, siempre que no afecten en forma alguna al resultado final de la misma.

---

592 Ver nota a pie 429. Artículo 6, apartado 2; Artículo 7, apartado 2; o Artículo 8, apartado 2

593 Ver nota a pie 591. Artículo 44



Por otra parte, la dependencia de los guardias civiles que participan en la confección del atestado, con respecto a la autoridad judicial militar competente, tendrá un carácter funcional y estará circunscrita, de manera exclusiva, a la realización de aquellas tareas requeridas para la adecuada investigación del ilícito ocurrido. En dicho marco, podrán establecerse canales de comunicación directos con objeto de facilitar su coordinación.

## **CAPÍTULO VIII LA COLABORACIÓN DE LAS FAS Y DE LA GUARDIA CIVIL DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN DE MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Las FAS españolas participan, cada vez en mayor medida, en operaciones de lucha contra actividades delictivas que constituyen amenazas para la seguridad nacional, situadas al margen del concepto tradicional de empleo de los ejércitos en el ámbito de la defensa nacional. Entre dichas actividades la Estrategia de Seguridad Nacional de 2021 (ESN 2021)<sup>594</sup> identifica el terrorismo y la radicalización violenta<sup>595</sup>, el crimen organizado y la delincuencia grave<sup>596</sup>. La Ley 36/2015, de Seguridad Nacional (LSN)<sup>597</sup> define, en su artículo 3, el concepto de seguridad nacional, como *“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”*. Asimismo, incluye a la Defensa Nacional, en el apartado 1, del artículo 9, como uno de sus componentes fundamentales.

---

594 España. Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/31/pdfs/BOE-A-2021-21884.pdf>

595 Ibídem. Capítulo 3. Página Pág. 167810

596 Ibídem. Capítulo 3. Página 167814

597 España. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 29 de septiembre de 2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10389](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10389)

Las FAS juegan, por tanto, actualmente, un papel muy relevante en el mantenimiento de la seguridad nacional e internacional, mediante su participación, tal y como se establece en el apartado c), del artículo 16, de la LODN, *“en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos”*. En esta misma línea se pronuncia la ESN 2021, que en la lucha contra el terrorismo y la radicalización violenta expone textualmente lo siguiente: *“Además del papel de las FCS y los Servicios de Inteligencia, la participación de las FAS en la lucha en misiones internacionales contra el terrorismo resulta fundamental para hacer frente a esta amenaza así como una actuación coordinada de todos estos factores”*. En consecuencia, por lo expuesto, resulta innegable que la consecución de los objetivos de las operaciones de lucha contra las amenazas a la seguridad nacional, como el terrorismo o el crimen organizado, con potencial desestabilizador para el Estado, requiere de una adecuada integración y coordinación entre las capacidades policiales y los recursos militares de las FAS.

No obstante, a pesar de su incuestionable relevancia, en nuestro país no parece haberse profundizado todo lo posible en la integración de los citados medios, dificultándose así el adecuado aprovechamiento de las sinergias existentes entre las FAS y las FCSE y la consiguiente optimización de los recursos del Estado. Para tratar de buscar soluciones a dicha problemática, especialmente en aquellos aspectos relacionados con la coordinación entre las FAS y la Guardia Civil, con motivo de la realización de su misión genérica de mantenimiento de la seguridad ciudadana, en los próximos apartados se analizarán diversas propuestas.

## VIII.1. LA COLABORACIÓN ENTRE LAS FAS Y LA GUARDIA CIVIL EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las FAS pueden constituir un elemento fundamental en el ámbito de la obtención de información, procedente de los escenarios en los que se encuentren desplegadas desarrollando sus operaciones, de interés para la realización de la función de la policía judicial española. Especialmente, teniendo en cuenta que sus despliegues tienen lugar en zonas afectadas por un elevado grado de inestabilidad, que constituyen un entorno propicio para la aparición de fenómenos delictivos de carácter grave, con capacidad para extender sus ramificaciones a cualquier otro lugar del planeta. Entre dichos fenómenos se encuentran el terrorismo y el crimen organizado, vinculado a los tráfico ilícitos de drogas, armas y seres humanos, así como el blanqueo de capitales.

De hecho, en materia de lucha contra el terrorismo, en el ámbito territorial de la UE se han desarrollado numerosas operaciones policiales, que han culminado con la detención de combatientes terroristas extranjeros<sup>598</sup>, que se trasladan a zonas en conflicto con objeto de adiestrarse para cometer atentados terroristas tras su regreso a sus Estados de origen. Asimismo, también son numerosas las operaciones efectuadas contra individuos acusados de la realización de actividades terroristas, que han hecho su entrada en territorio de la UE procedentes de zonas en conflicto, como

---

598 ONU. Resolución 2478 (2014). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. S/RES/2178 (2014). Página 2/9. Se definen como combatientes terroristas extranjeros a *“las personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, incluso en relación con conflictos armados, y decidido a hacer frente a esa amenaza”*. [https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014))

solicitantes de asilo o inmigrantes<sup>599</sup>. En todos estos casos la información a la que pueden tener acceso las unidades de las FAS, desplegadas en los territorios de entrenamiento de los futuros terroristas, podría resultar de gran valor para las investigaciones llevadas a cabo por las FCS, al facilitar la detención de delincuentes fuertemente adoctrinados y adiestrados, con antelación a la comisión de posibles atentados.

Además del terrorismo, las FAS vienen participando en operaciones de lucha contra otras actividades ilícitas, como por ejemplo el tráfico de seres humanos, contribuyendo a la reducción de los flujos de inmigración irregular y evitando la muerte de personas en los tránsitos marítimos. Tal ha sido el caso de la Operación UE-EUNAVFOR-MED SOPHIA<sup>600</sup>, desplegada entre 2015 y 2020, con el objetivo de luchar contra el modelo de negocio establecido por las redes de contrabando y tráfico de seres humanos que operaban en el Mediterráneo. Asimismo, las FAS también participan en operaciones desarrolladas en escenarios terrestres, como por ejemplo en la misión EUTM Mali, actualmente en curso, cuyos objetivos estratégicos son <sup>601</sup>: (1) contribuir al adiestramiento, desarrollo y capacitación de las FAS malienses, bajo el mando de las autoridades políticas, para que sean capaces de apoyar el restablecimiento de la

---

599 BARTKO, Robert. *“Irregular Migration and Terrorism in the European Union—An Analysis Based on Reports of EUROPOL and FRONTEX”*. Vol 2, No 1 (2019). ISSN 2576-1382 (Print) ISSN 2576-1390 (Online) Abstract. Pag 16: *“Although, there is no evidence to declare that all of migrants are terrorist, however—it can be underlined-, the terrorists make use of migratory flows to enter into EU”* <https://doi.org/10.22158/ape.v2n1p16>

600 Ministerio de Defensa. Estado Mayor de la Defensa. (2019) Operaciones. *“UE-EUNAVFOR-MED SOPHIA”*. Misión de España. <https://emad.defensa.gob.es/operaciones/historico-de-operaciones/41-UE-EUNAVFOR-MED-Operacion-Sophia/>

601 European Union Training Mission Mali. (s.f.). *“EUTM MALI MISSION”*. <https://eutmmali.eu/eutm-mali-mission/>

autoridad del Estado en todo su territorio, así como de la seguridad y el imperio de la ley; y (2) apoyar al G5 Sahel, a través de la consolidación y mejora de las capacidades operativas de su Fuerza Conjunta<sup>602</sup>, creada por decisión soberana en 2014 por Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania y Níger con objeto de fortalecer la cooperación regional para hacer frente a las amenazas comunes a la seguridad, especialmente relacionadas con el terrorismo y el tráfico ilegal de seres humanos.

En sentido contrario, las FCSE también pueden tener acceso a información de interés sobre posibles amenazas contra la seguridad de las operaciones de las FAS en las zonas en conflicto en las que éstas se despliegan, procedente de la colaboración policial internacional y de sus propias operaciones. Dicha información puede consistir tanto en valoraciones de utilidad para el planeamiento de nivel estratégico, como en cuestiones de interés relacionadas con la conducción de las operaciones en el nivel operacional o detalles concretos de utilidad para la ejecución de las operaciones en el nivel táctico. Todo ello, tanto en beneficio de la protección de la fuerza, como de los propios objetivos de la operación.

Para conseguir una adecuada coordinación entre los recursos de las FAS y de las FCSE, en el ámbito correspondiente a la Guardia Civil, que beneficiase sus respectivas actividades, podría hacerse uso del canal de comunicación establecido entre el Estado Mayor de la Guardia Civil y el MOPS del EMAD, como órgano encargado, en base a lo dispuesto en el artículo 11, del RD 521/2020<sup>603</sup>, del planeamiento operativo, la conducción y el seguimiento de las operaciones militares,

---

602 Gobierno de España. Departamento de Seguridad. Gabinete de la Presidencia del Gobierno. (04 junio 2019). “La Fuerza Conjunta del G5 Sahel”. Antecedentes. <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/fuerza-conjunta-del-g5-sahel>

603 Ver nota a pie 441

a través del Oficial de enlace de dicho Cuerpo (OFEN) integrado en el citado MOPS. En concreto, a tal efecto, sería necesario el refuerzo de las capacidades que ofrece el referido canal de comunicación bidireccional, mediante el establecimiento de una Sección de Enlace en el Estado Mayor del MOPS, orientada a la transmisión, en un sentido, de la información obtenida por parte de las FAS durante sus Operaciones, que pudiese resultar de interés para la Guardia Civil; y, por otra, de la información disponible por parte de dicho Cuerpo, de utilidad para los contingentes de las FAS desplegados en las ZOs.

#### VIII.2. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAS COMO ELEMENTO DE APOYO OPERATIVO A LAS MISIONES DE LA GUARDIA CIVIL

El apoyo de las FAS, a las FCSE, en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, se encuentra recogida de forma específica en el apartado c), del artículo 16, de la LODN. Asimismo, en dicho apartado también se prevé el apoyo de las FAS, a las FCSE, en los dispositivos de búsqueda de personas desaparecidas, con motivo de la realización de la función de investigación delictiva asignada a la policía judicial. Además, en el apartado e), del citado artículo 16, se prevé la posibilidad de colaboración de las FAS con las diferentes administraciones públicas, con un carácter más amplio, en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Para la realización de los tipos de operaciones previstos en el artículo 16, de la LODN, la PDC-01(A) desarrolla, en su apartado 6 “*Otras contribuciones de las FAS a la seguridad*”, las posibilidades de empleo de las FAS para contribuir al esfuerzo común del Estado en materia de seguridad pública<sup>604</sup>, en apoyo a las FCSE, poniendo en

---

604 Ver nota al pie 7. Párrafo 100. Página 37

valor la singularidad de sus medios, su permanente disponibilidad, su capacidad de mando y control y de actuación en entornos degradados<sup>605</sup>.

Más en concreto, en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, las FAS pueden ser empleadas como refuerzo a los dispositivos de las FCSE, mediante el desempeño de funciones de vigilancia y protección de grandes infraestructuras de transportes o de protección de objetivos estratégicos y de infraestructuras críticas, añadiendo a la protección física y del espacio aéreo de dichas instalaciones su posible empleo en tareas de protección de la información y de las comunicaciones.

En el ámbito de la lucha contra el tráfico de drogas, tal y como se establece en el párrafo 114, de la PDC-01, *“existen acuerdos Interdepartamentales entre el Ministerio de Defensa y el de Interior, en el que se regulan los aspectos operativos de colaboración, en la que normalmente se interviene con capacidades de la Armada y del Ejército del Aire. La colaboración más habitual consiste en la contribución en operaciones para la búsqueda, localización, identificación, seguimiento e interceptación en alta mar de objetivos sospechosos de tráfico ilícito de drogas.”*

En el ámbito de la lucha contra la inmigración irregular, las FAS, tal y como se recoge en el párrafo 116, de la PDC-01, participan en diferentes operaciones, colaborando con las FCSE mediante el desarrollo de sus misiones de vigilancia y control de los espacios marítimos, aéreos y terrestres. Ejemplo de ello es la Operación Indalo<sup>606</sup>, liderada por la Guardia Civil y financiada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), que tiene, entre sus cometidos, la lucha contra el tráfico

---

605 Ibídem. Párrafo 101. Página 37

606 Gobierno de España. Ministerio de Defensa. Estado Mayor de la Defensa. (11 de junio de 2020). *“Las FAS apoyarán a la Guardia Civil en la Operación Indalo”*. (31 de octubre de 2021). <https://emad.defensa.gob.es/prensa/noticias/2020/06/listado/200611-firma-protocolo-Indalo.html>



ilegal de personas y el narcotráfico, la contaminación marítima, la pesca ilegal y el crimen transfronterizo en general<sup>607</sup>.

En el ámbito del control del espacio aéreo las FAS juegan un papel especialmente relevante, prestando una colaboración de gran utilidad para las FCS, en general y, en concreto, para la Guardia Civil, mediante el empleo de su sistema de radares. Fruto de dicha colaboración se han desarrollado un buen número de operaciones, que han culminado con la aprehensión de gran cantidad de medios aéreos, generalmente utilizados para el tráfico ilícito de drogas o de armas.

Sin embargo, a pesar de las colaboraciones expuestas el apoyo de las FAS, a las FCSE, no deja de constituir un hecho de carácter excepcional, que pone de manifiesto la existencia de un amplio margen de mejora e incremento. En concreto, en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana sería de interés la puesta en marcha de iniciativas como la Operación Centinela<sup>608</sup>, desarrollada en Francia, mediante la que se integra a las FAS en la estrategia de seguridad interior gestionada por el Ministerio del Interior, con objeto de complementar las capacidades de las FCS. En esta operación las FAS francesas tienen encomendada la misión de mantenimiento de la seguridad ciudadana en cualquier punto en el que se necesite y la difusión de un efecto disuasorio frente a la amenaza terrorista, mediante el empleo de una fuerza visible y robusta<sup>609</sup>. Para ello, sus unidades prestan los siguientes tipos de servicios:

---

607 Ídem

608 Ministère des Armées (France). (s.f.). "Opération Sentinelle". Opérations. <https://www.defense.gouv.fr/operations/operations/operation-sentinelle>

609 VIDALO, F. (2016) *"Le cadre légal des opérations Vigipirate et Sentinelle"*, Opérations, Ministère des Armées. UNIVERSITÉ PANTHÉON-ASSAS-PARIS II. Master 2 Sécurité et défense (2016). Chapitre 1. Section 1 : La mise en place de l'opération Sentinelle. § 1 La réponse en urgence des

control de un área o un tramo de la línea fronteriza; protección de lugares sensibles o estratégicos y de las principales vías de comunicación; contribución al seguimiento de objetivos o actividades que pudieran representar una amenaza para la seguridad pública; escolta de convoyes militares y civiles que transporten material sensible o de alto valor económico; obtención de información ambiental sobre el terreno; e intervención en apoyo de las fuerzas de seguridad interior ante una agresión terrorista<sup>610</sup>.

También existe un amplio margen de mejora en cuanto a los apoyos que prestan las FAS, a las FCSE, concretamente a la Guardia Civil, en el entorno marítimo, que por su especial relevancia merecen una mención especial. En dicho entorno la Guardia Civil desarrolla un papel muy destacado, al tener asignada la competencia genérica en materia de mantenimiento de la seguridad ciudadana en el mar territorial. Además, a través del Mando de Fronteras y Policía Marítima ejerce las funciones previstas en los Acuerdos del Consejo de Ministros para la Autoridad de Coordinación, con objeto de hacer frente a la Inmigración Irregular y las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico para el control de los demás flujos irregulares y el resguardo fiscal del Estado, tal y como se dispone en el apartado 6, del artículo 4, del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. En concreto, la Guardia Civil se encarga, a través de la Jefatura Fiscal y de Fronteras, del control y vigilancia de los espacios marítimos en los que España ejerce soberanía, así como del control de la inmigración irregular; y a través de la Jefatura de Costas y Policía Marítima, de la dirección y coordinación de

---

autorités civiles. Pag 52. <https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/aa9e3800-5376-4deb-9a75-f43dcf5127b5?inline>

610 Ibídem. Página 55

las actividades operativas de la Guardia Europea de Fronteras y Costas que lidere la Guardia Civil y del desempeño de los cometidos que le corresponden como sede del Centro Nacional de Coordinación (NCC) de España en EUROSUR. En el marco de la realización de todas esas funciones la Guardia Civil coordina diversas operaciones, entre las que destaca la Operación Indalo-Frontex, en la que participan medios aéreos y marítimos pertenecientes a agencias de diversos países de la UE, que tiene entre sus cometidos el combate contra el tráfico ilegal de personas y la lucha contra el narcotráfico, la contaminación marítima, la pesca ilegal y el crimen transfronterizo en general<sup>611</sup>. Dicha Operación, en la que también han participado medios de las FAS, aunque de una forma esporádica y puntual, constituye un entorno especialmente propicio para la puesta en marcha de un espacio de colaboración permanente, de carácter más amplio, en el que tengan cabida un mayor número de medios y capacidades de las FAS españolas.

Para el desarrollo de todas estas funciones sería necesaria la creación de las estructuras operativas adecuadas que permitiesen la coordinación de los apoyos prestados por las FAS, a la Guardia Civil, en el ámbito del mantenimiento de la seguridad ciudadana. Para lograrlo, debería aprovecharse de la extensa y dilatada experiencia derivada de la integración de miembros de las FAS, en el Estado Mayor de la Guardia Civil, en labores de enlace.

---

611 Gobierno de España. Gabinete de la Presidencia del Gobierno. (9 Junio, 2019). Departamento de Seguridad Nacional. “NACIONAL – OPERACIÓN ÍNDALO”. <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/seguridad-nacional-ultima-hora/nacional-%E2%80%93-operaci%C3%B3n-%C3%ADndalo>

## CAPÍTULO IX CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Para terminar este trabajo, con objeto de dotarle de una mayor utilidad, se ha considerado de interés el planteamiento de una serie de conclusiones y propuestas, orientadas a la búsqueda de la optimización del empleo conjunto de los recursos de las FAS y de las FCS, más en concreto de la Guardia Civil y de favorecer con ello el adecuado cumplimiento de las misiones asignadas a cada una de dichas Instituciones. Especialmente, teniendo en cuenta la escasez de textos en los que sea abordada en profundidad esta materia.

La participación de las FAS españolas en misiones en el exterior se lleva a cabo mediante la integración de sus unidades en estructuras operativas de carácter multinacional, que permiten el empleo conjunto-combinado de los medios puestos a su disposición. Para ello, se hace uso de un marco doctrinal básico común.

En el ámbito de la OTAN dicho marco se establece en la Doctrina aliada, que además constituye el pilar fundamental en el que se apoyan los desarrollos doctrinales nacionales de las FAS de sus Estados miembros. Tomando como punto de partida lo anteriormente expuesto se formulan las siguientes conclusiones:

I. Las policías militares analizadas en esta obra, pertenecientes a Estados que forman parte de la OTAN y/o de la UE, se agrupan en torno a dos modelos. Uno de ellos, el más numeroso, que se caracteriza por la composición de sus unidades sobre la base de personal militar de las FAS, está integrado por países como Estados Unidos, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumanía y Suecia. Dicho grupo es heterogéneo y aglutina tanto a policías militares capacitadas para la realización de investigaciones criminales complejas, como por ejemplo las pertenecientes a los países anglosajones

(EEUU e Irlanda), Países Bálticos (Finlandia, Dinamarca, Suecia, Letonia, Estonia y Lituania), algunos Estados antiguamente situados en la órbita soviética (Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Hungría, República Eslovaca y Rumanía), además de Austria; como a otras policías militares que apenas cuentan con capacidades en esta materia, entre las que se hallan las pertenecientes a algunos Estados del centro y del sur de Europa (Alemania, Bélgica, Grecia, Portugal y Chipre). El segundo grupo lo forman los países como Francia, Italia, Polonia y Países Bajos, que disponen de GTFs para la realización de las funciones de la policía militar, que asimismo tienen asignadas responsabilidades en el ámbito de la seguridad ciudadana y se encuentran dotadas de amplias capacidades policiales. En una situación excepcional se sitúa Luxemburgo, que dispone de unas FAS de dimensiones muy reducidas y encomienda las labores de la policía militar a la Policía del Gran Ducado, que tiene naturaleza civil; así como otros Estados ya mencionados, como Rumanía, que asigna la quinta función de la policía militar (función de estabilización policial) a la Gendarmería Rumana; o Portugal, en donde la investigación criminal se lleva a cabo por la Policía Judicial Militar. Por tanto, puede concluirse que, en general, a pesar de observarse grandes similitudes entre las policías militares de cada uno de los dos grandes grupos de Estados descritos, la situación no se halla exenta de numerosas particularidades nacionales.

II.      La función de estabilización policial ha adquirido una especial relevancia en el contexto de las operaciones desplegadas en los últimos años por la OTAN en Estados frágiles, caracterizados por su incapacidad para ejercer la autoridad sobre su territorio, al constituir una pieza fundamental en el proceso de instauración de entornos estables y seguros y servir como herramienta de gran utilidad para facilitar la consecución de los objetivos estratégicos. Todo ello, mediante la creación de unas FCS capaces de cumplir con su misión genérica de mantenimiento de la seguridad ciudadana y posibilitar, en último extremo, el desarrollo integral de la sociedad a la que sirven. El planteamiento de los dos grupos de Estados descritos en el párrafo anterior, sobre la

forma de implementación de la estabilización policial, resulta muy diferente y constituye una fuente de conflicto. Concretamente, mientras que los Estados que disponen de GTFs la catalogan como una disciplina independiente de la policía militar, que debe ser asignada a cuerpos policiales de carácter integral, los Estados cuyas policías militares están compuestas por personal de las FAS la consideran como la quinta función de la policía militar.

III. Las unidades de las FAS españolas se encuentran sujetas, durante su participación en misiones en el exterior, ya sea integradas en estructuras operativas bajo el mandato de organizaciones internacionales como la OTAN o la UE o bajo el mando de la cadena operativa nacional, al marco legal establecido en nuestro país. Dicho marco no experimenta modificaciones en función del ámbito territorial, nacional o extranjero, en el que se desarrollen las operaciones.

IV. Los cometidos asignados a la policía militar española distan notablemente de las funciones previstas para su desarrollo por la policía militar en la Doctrina aliada conjunta. A este respecto, el desempeño de algunas de dichas funciones consiste en la realización de investigaciones de hechos delictivos, para las que la legislación española requiere de la tenencia de la correspondiente habilitación legal, así como el desarrollo de cometidos reservados a las FCS, que no pueden ser desempeñadas por las unidades de policía militar compuestas por personal perteneciente a las FAS.

V. Las unidades de policía militar de nuestro país pueden estar compuestas por miembros de las FAS o de la Guardia Civil. El desarrollo de los cometidos de la policía militar española por la Guardia Civil se lleva a cabo con motivo del cumplimiento de sus misiones de carácter militar. Durante la realización de dichas misiones continúa estando dotada del carácter de agente de la autoridad y formando parte de la policía judicial. Por ello, constituye un recurso muy adecuado para ser empleado con objeto

de dar cobertura a las funciones que no pueden ser desarrolladas por las unidades de policía militar compuestas por personal de las FAS, en aquellas materias relacionadas con la investigación policial u otras misiones reservadas a las FCS.

VI. El encaje de los componentes de la Guardia Civil en los contingentes de las FAS, durante el desarrollo de sus misiones de carácter militar, ha sido fuente de ciertos conflictos; generalmente, con motivo del ejercicio de la función de la policía judicial. No obstante, el marco legal en el que los guardias civiles llevan a cabo dichas misiones, que establece su obligada sujeción a lo establecido en el CPM, la LOCO y la LORDFAS, permite una adecuada integración de sus capacidades sin originar quebranto alguno para la disciplina, jerarquía y subordinación, que han de encontrarse permanentemente presentes en todas las unidades militares.

VII. Durante la realización de sus misiones en el exterior del territorio nacional las FAS españolas pueden participar, en determinadas ocasiones, en acciones de combate exentas de responsabilidad penal. Además, también pueden tener conocimiento de la ocurrencia de hechos delictivos de diversa índole. La asignación de la competencia jurisdiccional para entender sobre los mismos no es una tarea sencilla, teniendo en cuenta la diferente y compleja casuística existente a este respecto. En concreto, primeramente, se deberá determinar si la jurisdicción española puede o no declararse competente para entender de los hechos y, posteriormente, en este caso, si la competencia finalmente recaerá sobre la jurisdicción penal militar o sobre la ordinaria.

VIII. Las FAS españolas cuentan con dos procedimientos básicos para la gestión de las actuaciones a desarrollar tras la ocurrencia de un hecho delictivo durante su participación en misiones en el exterior, en función de la competencia jurisdiccional en materia penal, militar u ordinaria, que pudiera corresponderle. En el supuesto en el

que se considere competente la jurisdicción militar, se deberá confeccionar un atestado, en base a lo establecido en los artículos 115 y 116, de la LOCO, que constituye un procedimiento de alcance estrictamente militar y no ostenta la misma consideración que unas diligencias instruidas por la policía judicial. Además, su elaboración se halla sujeta a claras limitaciones materiales y temporales. Por otro lado, en el supuesto en el que se considere competente la jurisdicción ordinaria, se deberá formular la correspondiente denuncia, para su traslado a la Fiscalía, sin perjuicio de la práctica de la detención en los mismos casos en los que se habilita para ello a los particulares, absteniéndose de llevar a cabo diligencias de investigación.

IX. Sin embargo, cuando en la confección del atestado previsto en la LOCO participen guardias civiles la jurisprudencia otorga a éste la consideración de unas diligencias practicadas por la policía judicial a todos los efectos.

X. La actuación de los buques de guerra españoles en la lucha contra los delitos acontecidos en los espacios marinos, previstos en el apartado 4.d), del artículo 23, de la LOPJ, se encuentra limitada a aquellas situaciones de características similares a las previstas en el apartado 2, del artículo 490, de la LECRIM (detención al delincuente in fraganti). Por ello, en la práctica, ante las dificultades que plantea la apreciación del delito sin las necesarias herramientas de investigación, de las que carecen sus dotaciones, la implicación de dichos buques en este ámbito, al margen de su intervención frente a los delitos de piratería, es muy esporádica.

XI. Por otra parte, las unidades militares españolas se enfrentan, habitualmente, en las zonas en conflicto en las que se despliegan para llevar a cabo sus operaciones, ante amenazas para la seguridad pública relacionadas con formas graves de delincuencia organizada y terrorismo, desarrolladas por organizaciones delictivas que cuentan con una amplia implantación a nivel local y capacidad para extender sus



actividades a otros territorios, que pueden alcanzar a nuestro país o a otros Estados del entorno europeo. En este marco, muchas de las informaciones a las que tienen acceso pueden resultar de gran utilidad para el cumplimiento, por parte de las FCS, de la misión genérica de protección de la seguridad ciudadana que les encomienda la LO 2/86. Por otra parte, en sentido contrario, las FCS también pueden disponer de información de interés estratégico, operacional o táctico-operativo, sobre las amenazas presentes en el entorno en el que las FAS desarrollan sus operaciones, de gran utilidad para el mantenimiento de la seguridad de las unidades y para la protección de la fuerza o para el cumplimiento propiamente dicho de su misión. Por ello, sería conveniente potenciar, en mayor medida, el intercambio de información entre ambas Instituciones.

XII. Fruto del análisis de los modelos implementados en otros Estados de nuestro entorno se observan claras posibilidades de incremento en la colaboración prestada por parte de las FAS, a las FCS, en beneficio del mantenimiento de la seguridad ciudadana, que no han sido puestas en marcha en nuestro país.

XIII. Además del ámbito terrestre, la colaboración en el entorno marítimo merece una mención especial. En éste, la Guardia Civil tiene asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana en el mar territorial. Asimismo, la ejecución de las funciones para hacer frente a la inmigración irregular y el control de los demás flujos irregulares y el resguardo fiscal del Estado. En el marco de la realización de todas esas funciones la Guardia Civil lidera diversas operaciones de carácter conjunto-combinado, entre las que se encuentra la Operación Indalo-Frontex, en la que participan medios aéreos y marítimos pertenecientes a agencias de diversos países de la UE y, de manera esporádica, medios de las FAS españolas.

A la luz de las conclusiones expuestas se plantean las siguientes propuestas:

A. La necesidad de ampliación de la participación de guardias civiles, integrados en unidades de las FAS, a un mayor número de operaciones, para la realización de las funciones doctrinales aliadas de la policía militar; especialmente, durante el desempeño de sus cometidos en el exterior de nuestras fronteras. Entre dichas operaciones destacan aquellas en las que se establecen unidades multinacionales de policía militar, del tipo NCMF, al constituir un entorno particularmente propicio para el despliegue de todas sus capacidades.

B. También sería conveniente, debido al mantenimiento del carácter de agentes de la autoridad, su capacitación técnica y su experiencia profesional, el incremento de la participación de guardias civiles en los ejercicios militares de gran magnitud que se desarrollen en España e involucren a un elevado número de unidades y medios militares, tanto españoles como extranjeros, con objeto de facilitar, entre otras tareas, el desembarco de unidades en puertos y aeropuertos; la prestación de servicios de escolta y protección a los convoyes por las vías de comunicación terrestres hacia los lugares de ejecución de los ejercicios; el mantenimiento de la seguridad de dichos lugares; la impermeabilización y protección de su perímetro; o la investigación de los ilícitos ocurridos durante el desarrollo de los ejercicios.

C. Las FAS pueden tener conocimiento de hechos delictivos sobre los que la jurisdicción española se declare competente para entender, durante su participación en operaciones en el exterior, en las que no se encuentren desplegados guardias civiles. En estos casos sería interesante la articulación de un procedimiento que facilitase la utilización de las capacidades del referido Cuerpo para la gestión de las actuaciones correspondientes. A tal efecto, una de las posibilidades que se propone para lograrlo sería mediante la puesta a disposición de la cadena operativa de las FAS, con carácter permanente, de un equipo de investigación e instrucción de

atestados, preparado para el despliegue inmediato a las ZO, con la misión de confeccionar las diligencias de investigación oportunas. Además, también podría servir para prestar asesoramiento experto a la cadena operativa de las FAS sobre las actuaciones a llevar a cabo con motivo de la ocurrencia de un posible hecho delictivo; en especial, en el caso de los delitos competencia de la jurisdicción ordinaria, tales como la piratería o el tráfico de drogas o seres humanos cometidos en los espacios marinos.

D. Otro de los ámbitos en los que podría resultar de gran utilidad la participación del personal del Cuerpo en las misiones de las FAS en el exterior del territorio nacional, habida cuenta que en ésta se aplican técnicas y procedimientos propios de la investigación policial, es en el de la lucha C-IED. En dicho ámbito, la Guardia Civil podría constituir un activo especialmente adecuado debido a sus profundos conocimientos y capacitación técnica, así como su experiencia profesional, para identificar a los integrantes de las redes dedicadas a la confección y colocación de IEDs. Por ello, además de la realización de los cometidos correspondientes al nivel 3 de explotación C-IED, que ya han sido encomendados por parte del titular del Ministerio de Defensa al Laboratorio del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, también podrían participar en las actuaciones previstas en los niveles 1 y 2.

E. Para la adecuada realización de la estabilización policial se requiere el empleo de personal especialista en la ejecución de misiones policiales dotado de una amplia experiencia profesional y preparado para el despliegue en las ZO mediante su integración en estructuras militares. En este contexto la Guardia Civil resulta un Cuerpo especialmente idóneo para complementar a las unidades de las FAS a través del empleo de sus capacidades policiales. Por ello, las FAS españolas podrían aprovechar esta situación para potenciar, en mayor medida, su participación en operaciones de estabilización.

F. Con objeto de facilitar la integración de los guardias civiles en las unidades de las FAS y su empleo adecuado sería conveniente la puesta en marcha de acciones formativas específicas orientadas a explicar detalladamente, a los mandos de unidad de las FAS, con carácter previo al despliegue de una operación, todos aquellos aspectos de interés relacionados con el régimen estatutario al que se halla sujeto el personal del Cuerpo, así como sus capacidades y posibilidades de empleo.

G. Con la finalidad de lograr una colaboración fluida y bidireccional entre FAS y Guardia Civil sería necesario reforzar la capacidad operativa del elemento de enlace ya existente entre dicho Cuerpo y el MOPS, que actualmente desempeña el OFEN de la Guardia Civil, mediante la creación de una Sección de enlace en el EMMOPS, con una entidad similar a la del resto de las secciones que forman parte de éste, que además de servir de canal de comunicación entre ambas Instituciones podría aprovecharse para realizar las labores de asesoramiento policial de las que actualmente carece la cadena operativa de las FAS.

H. Entre los apoyos a prestar por parte de las FAS a las FCS, para el cumplimiento de su misión de mantenimiento de la seguridad ciudadana, podría incluirse la posibilidad de despliegue de unidades militares convenientemente adiestradas en labores de patrullaje, bajo la tutela y control permanente del cuerpo policial territorialmente competente, en aquellas zonas afectadas por altas tasas de criminalidad. También, la utilización de medios técnicos de vigilancia pertenecientes a las FAS en la lucha contra formas delictivas de carácter grave.

I. En el entorno marítimo se propone el establecimiento de un marco de colaboración permanente, de carácter más amplio al actualmente existente, en el que tenga cabida un mayor número de medios y capacidades de las FAS españolas, con objeto de facilitar la realización de los cometidos asignados a la Guardia Civil en el

ámbito del control de la inmigración irregular y el resto de los flujos irregulares, así como del resguardo fiscal del Estado.

Madrid, 30 de agosto de 2022

EL DOCTORANDO

Fdo. Jorge Juan Pérez Rodríguez

(143836)

**PÁGINA INTENCIONADAMENTE EN BLANCO**

## **FUENTES**

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las FAS en campaña, 1949. Ratificado por España el 04.08.1952. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las FAS en el mar, 1949. Ratificado por España el 04.08.1952. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>
- III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. Ratificado por España el 04.08.1952. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>
- IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Ratificado por España el 04.08.1952. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1 de enero de 2014). “*Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*”. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 103, de 30 de abril de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 243, de 10 de octubre de 1979. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

- Instrumento de Ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 144, de 16 de junio de 1980. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-12179>
- Instrumento de Adhesión del Reino de España al Tratado del Atlántico Norte (1982). Boletín Oficial del Estado núm 129, de 31 de mayo de 1982. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-12535->
- Instrumentos de Ratificación de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977. (Boletín Oficial del Estado núm. 177, de 26 de julio de 1989, páginas 23828 a 23863). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17696>
- Instrumento de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951. (Boletín Oficial del Estado núm. 217, de 10 de septiembre de 1987). Artículo VII. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-21119>
- Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Boletín Oficial del Estado núm. 270, de 10 de noviembre de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27152>
- Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Boletín Oficial del Estado núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 5055. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>
- Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 29 de septiembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>
- Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22593>



- Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado núm. 296, de 11 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>
- Instrumento de Ratificación del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005. Boletín Oficial del Estado núm. 170, de 14 de julio de 2010.
- <https://www.boe.es/boe/dias/2010/07/14/pdfs/BOE-A-2010-11151.pdf>
- Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 2005. (Boletín Oficial del Estado núm. 42 de 18 de febrero de 2011). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-3166](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-3166)

## **RESOLUCIONES ONU**

- Asamblea General. Resolución 217 A (III), Carta Internacional de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, París. [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- Resolución 2478 (2014). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. S/RES/2178 (2014). [https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014))

## **NORMATIVA COMUNITARIA**

- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/13, de 30 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/47, de 30 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

- Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia. Diario Oficial de la Unión Europea L 301, de 12 de noviembre de 2008. Artículo 12. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82248>
- Decisión 2009/293/PESC del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa al Canje de Notas entre la Unión Europea y Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega. DOUE nº 079 de 25/03/2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80489>
- Decisión 2009/877/PESC del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega. DOUE nº 315, de fecha 2/12/2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-82340>
- Decisión 2012/174/PESC del Consejo CONSEJO, de 23 de marzo de 2012, por la que se modifica la Acción Común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia. DOUE nº 89, de 23 de marzo de 2012. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-80455>
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUEL núm. 119 de 04 de mayo de 2016. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

## **NORMATIVA ESPAÑOLA**

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado núm. 260, de 17/09/1882. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Boletín Oficial del Estado núm. 170, de 18 de julio de 1983, páginas 19996 a 19997. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado núm. 157, de 02/07/1985. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado núm. 163, de 14 de marzo de 1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>
- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 171, de 18 de julio de 1987. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-16791> .
- Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 92, de 18 de abril de 1989. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-8712>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. Boletín Oficial del Estado núm. 297, de 13 de diciembre de 1995, páginas 35701 a 35705. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26836>
- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18 de noviembre de 2005. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-18933>

- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 254, de 23 de octubre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18391>
- Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 254, de 23 de octubre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18392>
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado nº 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las FAS. Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 28 de julio de 2011. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-12961>
- Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS. Boletín Oficial del Estado núm. 294, de 5 de diciembre de 2014, páginas 100151 a 100191. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12652>
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado núm. 77 de 31 de marzo de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>
- Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 47, de 15 de octubre de 2015, páginas 95715 a 95746. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11070)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado núm. 294, de 06 de diciembre de 2018. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>
- Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 «Gaceta de Madrid» núm. 334, de 30 de noviembre de 1878. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1878-8553>
- Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-465>
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 13 de enero de 1982. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

- Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 28 de diciembre de 1990 <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31180>
- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Boletín Oficial del Estado núm. 75, de 28 de marzo de 2001. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-6008>
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Boletín Oficial del Estado núm. 99, de 25/04/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8510>
- Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Boletín Oficial del Estado núm. 100, de 26 de abril de 2003, páginas 16214 a 16223. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-8588>
- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. Boletín Oficial del Estado núm. 165, de 11 de julio de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13864>
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-20976>
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 18/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977>
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Boletín Oficial del Estado núm. 280, de 22/11/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21339>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Boletín Oficial del Estado núm. 302, de 18/12/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado núm. 159, de 04/07/2007. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Boletín Oficial del Estado núm. 268, de 08/11/2007. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19321>

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Boletín Oficial del Estado núm. 275, de 16/11/2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19744>
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Boletín Oficial del Estado núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19880>
- Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. Boletín Oficial del Estado núm. 318, de 31 de diciembre de 2010, páginas 109195 a 109236. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20139>
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Boletín Oficial del Estado núm. 253, de 20 de octubre de 2011, páginas 109456 a 109710. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-16467>
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Boletín Oficial del Estado núm. 240, de 5 de octubre de 2011, páginas 104593 a 104626. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623>
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado núm. 83, de 05 de abril de 2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3649>
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Boletín Oficial del Estado núm. 261 de 31 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11722>
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. Boletín Oficial del Estado núm. 182, de 31/07/2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8563](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8563)
- Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 29 de septiembre de 2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10389](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10389)
- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. Boletín Oficial del Estado núm. 234, de 30 de septiembre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10440>
- Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las FAS, publicado en el Boletín

Oficial del Estado núm. 55, de 5 de marzo de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-4497>

- Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las FAS. Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2010, páginas 25324 a 25334. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-4219>
- Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 269, de 7 de noviembre de 2010. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-17041>
- Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las FAS. Boletín Oficial del Estado núm. 252, de 17 de octubre de 2014. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/10/10/872>
- Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado núm. 43, de 19 de febrero de 2020, páginas 15645 a 15666. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-2385>
- Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las FAS. Boletín Oficial del Estado núm 143, de 21 de mayo de 2020, páginas 33781 a 33793. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5190](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5190)
- Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, Boletín Oficial del Estado núm. 211, de 5 de agosto de 2020. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9138>
- Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales. Boletín Oficial del Estado núm. 13, de 15 de enero de 2021. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-591>
- Orden DEF/2639/2015, de 3 de diciembre, por la que se establece la Política de los Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13385>
- Resolución 200/14804/13, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2296 «Doctrina



conjunta aliada de Policía Militar–AJP-3.2.3.3». Boletín Oficial del Ministerio de Defensa nº 212, de 29 de octubre de 2013. Página 25054

- Resolución 200/17595/17 del JEMAD por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2616 «Doctrina conjunta aliada para policía de estabilización – AJP-3.22, Edición A». Boletín Oficial de Defensa núm. 239, de 12 de diciembre de 2.017

## **NORMATIVA EXTRANJERA**

### **EEUU**

- United States Code (USC). Title 10 – Armed Forces. Subtitle A - General Military Law. PART II – Personnel. Chapter 47 – Uniform Code of Military Justice. (*Código de Leyes norteamericano. Título 10 – Fuerzas Armadas. Subtítulo A – Ley General Militar. Parte II – Personal. Capítulo 47 - Código de Justicia Militar*). <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title10/subtitleA/part2/cha-pter47&edition=prelim>

### **REPÚBLICA FEDERALE DE ALEMANIA**

- Gesetz über die Rechtsstellung der Soldaten (Soldatengesetz - SG) vom 19.03.1956 (*Ley sobre la condición jurídica de los soldados. (Ley de Soldados - SG) de 19 de marzo de 1956*). <https://www.gesetze-im-internet.de/sg/BJNR001140956.html>
- Gesetz über die Anwendung unmittelbaren Zwanges und die Ausübung besonderer Befugnisse durch Soldaten der Bundeswehr und verbündeter Streitkräfte sowie zivile Wachpersonen (UZwGBw) vom 12.08.1965. (*Ley sobre la aplicación de la coacción directa y el ejercicio de poderes especiales por parte de soldados de la Bundeswehr y fuerzas armadas aliadas, así como guardias de seguridad civil (UZwGBw), de 12 de agosto de 1965*). <https://www.gesetze-im-internet.de/uzwbwg/BJNR007960965.html>



## REPÚBLICA DE AUSTRIA

- Verordnung der Bundesregierung vom 9. Jänner 1979 über die Allgemeinen Dienstvorschriften für das Bundesheer (ADV) StF: BGBl. Nr. 43/1979. (*Ordenanza del Gobierno Federal de 9 de enero de 1979 sobre el Reglamento de Servicios Generales de las Fuerzas Armadas (ADV), Gaceta de Leyes Federales* N ° 43/1979). <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10005468>

## REINO DE BÉLGICA

- Code d'instruction Criminelle, 17 novembre 1808, Dossier numéro : 1808-11-17/30. (Código Procesal Penal, 17 de noviembre de 1808, Expediente número: 1808-11-17/30). <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1808/11/17/1808111701/justel>
- Arrêté royal portant règlement général sur la police de la circulation routière et de l'usage de la voie publique, 1 decembre 1975. Dossier numéro : 1975-12-01/31 (*Real Decreto relativo a las normas generales sobre la policía de la circulación y el uso de la vía pública, de 1 de diciembre de 1975. Expediente número:* 31/12-1975). [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg.pl?language=fr&la=F&table\\_name=loi&cn=1975120131](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=1975120131)

## REPÚBLICA DE BULGARIA

- ЗАКОН за военната полиция Обн., ДВ, бр. 48 от 24.06.2011 г., в сила от 24.06.2011 г. (*Ley de la Policía Militar no. 48, promulgada el 24.06.2011, en vigor desde el 24.06.2011*). <https://legislation.apis.bg/doc/482179>

## REPÚBLICA DE CROACIA

- GO 44/2014 (07-04-2014), Pravilnik o Vojnopolijskim Poslovima i Provedbi Ovlasti Ovlaštenih Službenih osoba Vojne Policije. (*Ordenanza sobre asuntos de la policía militar y el ejercicio de las competencias de los agentes autorizados de la policía militar*), ELI: /eli/sluzbeni/2014/44/816 (Gaceta Oficial número. 44/14, documento n° 816). [https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014\\_04\\_44\\_816.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_04_44_816.html)
- GO 44/2014 (07-04-2014), PRAVILNIK O VOJNOPOLICIJSKIM POSLOVIMA I PROVEDBI OVLASTI OVLAŠTENIH SLUŽBENIH OSOBA VOJNE POLICIJE. ELI: /eli/sluzbeni/2014/44/816. Članak 5. (*Ordenanza sobre asuntos de la policía militar y el ejercicio de las competencias de los agentes autorizados de la policía militar. Gaceta Oficial número. 44/14, documento n° 816. Artículo 5*). [https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014\\_04\\_44\\_816.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_04_44_816.html)

## REINMO DE DINAMARCA

- Forsvarskommandobestemmelse P.721-2 om bestemmelser for militærpolitiets anvendelse og beføjelser, BST nr 25005 af 30/04/1982. (*Disposición de Defensa P.271-2 sobre disposiciones para el uso y poderes de la policía militar, n° 2005, de 30 de abril de 1982*) <https://www.retsinformation.dk/eli/retsinfo/1982/25005>
- LOV nr 531 af 24/06/2005. Militær retsplejelov. (*Ley n° 531, de 24/06/2005, del Código de Procedimiento Judicial Militar*). <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2005/531>
- VEJ nr 9635 af 08/11/2010 Kvalitet og legalitet i auditørernes straffesagsbehandling. Generalauditør Meddelelse nr. 2/2010. (*Resolución n° 9635, de 8/11/2020, instrucciones para la Fiscalía militar en los procesos penales militares. Orden del Fiscal General n° 2/2010*). <https://www.retsinformation.dk/eli/retsinfo/2014/9635>
- LBK nr 938 af 10/09/2019. Bekendtgørelse af lov om rettens pleje. (*Ley n° 938, de 10/09/2019, del Código de Procedimiento Judicial*). <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2019/938/>
- LBK nr 976 af 17/09/2019. Bekendtgørelse af straffeloven. (*Ley n° 976, de 17/09/2019, del Código Penal*). <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2019/976>

## REPÚBLICA DE ESLOVENIA

- Zakon o obrambi (ZObr) Uradni list RS, št. 82/94 z dne 30. 12. 1994. (*Ley de defensa. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 82/94, de 30 de diciembre de 1994). <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO532>
- Zakon o pravilih cestnega prometa (ZPrCP). Uradni list RS, št. 109/10 z dne 30. 12. 2010. (*Ley de Seguridad Vial. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 109/10, de 30 de diciembre de 2010). <http://www.pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO5793>
- Zakon o kazenskem postopku (ZKP). Uradni list RS, št. 32/12 z dne 4. 5. 2012. (*Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial de la República de Eslovenia* núm. 32/12, de 4 de mayo de 2012). <http://pisrs.si/Pis.web/pregledPredpisa?id=ZAKO362>

## REPÚBLICA DE ESTONIA

- Kaitseväe korralduse seadus. Vastu võetud 19.06.2008. Avaldamismärge: RT I 2008, 35, 213. (*Ley de organización de las Fuerzas Armadas, aprobada el 19 de junio de 2008, referencia de publicación: RT I, 2008, 35, 213*). <https://www.riigiteataja.ee/akt/12997721>
- Käsikirjaga nr 174 "Sõjaväepolitsei põhimäärus", kinnitatud Kaitseväe juhataja, 18.06.2014. (*Directiva nº 174 "Estatutos de la Policía Militar", aprobados por el Comandante de las Fuerzas de la Defensa, de fecha 18 de junio de 2014*). [https://mil.ee/wp-content/uploads/2020/11/20171201\\_A\\_KVJ\\_kk\\_284\\_Sojavaepolitsei\\_pohimarus.pdf](https://mil.ee/wp-content/uploads/2020/11/20171201_A_KVJ_kk_284_Sojavaepolitsei_pohimarus.pdf)

## REPÚBLICA DE FINLANDIA

- Laki puolustusvoimista 11.5.2007/551. (*Ley de las Fuerzas Armadas de Finlandia nº 551, 11 de mayo de 2007*) <https://finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2007/20070551>
- Laki sotilaskurinpidosta ja rikostorjunnasta puolustusvoimissa 28.3.2014/255). (*Ley de Disciplina Militar y Prevención del Delito en las Fuerzas Armadas nº*

255, de 28 de marzo de 2014).

<https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2014/20140255>

- Poliisilaki 22.7.2011/872. (*Ley de Policía n° 872, de 22 de julio de 2011*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2011/20110872>
- Tieliikennelaki 10.8.2018/729 (*Ley de tráfico por carretera n° 729, de 10 de agosto de 2018*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2018/20180729>
- Tieliikenneasetus 05.03.1982/182 (*Reglamento de circulación por carretera n° 182, de 5 de marzo de 1982*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/kumotut/1982/19820182>
- Valtioneuvoston asetus asevelvollisuudesta 1443/2007) (*Decreto del gobierno sobre el servicio militar obligatorio n° 1443, de 28 de diciembre de 2007*). <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2007/20071443>

## REPÚBLICA FRANCESA

- Code de justice militaire. Partie législative. [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000006574010](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006574010)
- LOI n° 2009-971 du 3 août 2009 relative à la gendarmerie nationale. NOR : IOCX0814116L. Journal officiel de la République française n°0180 du 6 août 2009. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000020954146>
- Arrêté du 25 janvier 2010 portant organisation de la gendarmerie de l'armement. NOR : DEFD1002290A. Journal Officiel de la République française n° 29, du 4 février 2.010. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000021779636/>
- Arrêté du 4 mars 2013 relatif à l'organisation et au service de la gendarmerie maritime. NOR : INTJ1239130A. Journal Officiel de la République française n° 66, du 19 mars 2.013. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000027192462/>
- Arrêté du 2 janvier 2020 relatif aux attributions et à l'organisation du commandement des forces aériennes de la gendarmerie nationale. NOR : INTJ1903436A. Journal Officiel de la République française n° 18, du 22 janvier 2.020. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000041438940/2021-03-08>

## REPÚBLICA HELÉNICA

- Προεδρικό Διάταγμα 84/2009 “Κύρωση Κανονισμού Εξωτερικής Υπηρεσίας των Στρατευμάτων”, ΦΕΚ 108/A/9-7-2009. (*Decreto Presidencial 84/2009. Reglamento del servicio de las tropas en el exterior de las instalaciones militares. Gaceta del Gobierno 108 / A / 9-7-2009*). <https://www.e-nomothesia.gr/kat-enoples-dynameis/pd-84-2009.html>

## HUNGRÍA

- 5/2016. (III. 1.) HM rendelet a Magyar Honvédség Szolgálati Szabályzatának kiadásáról szóló 24/2005. (VI. 30.) HM rendelet módosításáról. (*Decreto 5/2016. (III. 1.), sobre la publicación del Reglamento de servicio de las Fuerzas Armadas de Hungría (VI. 30.)*) [https://net.jogtar.hu/getpdf?docid=A1600005.HM&targetdate=ffffff4&printTitle=5/2016.+%28III.+1.%29+HM+rendelet&referer=http%3A//net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy\\_doc.cgi%3Fdocid%3D00000001.TXT](https://net.jogtar.hu/getpdf?docid=A1600005.HM&targetdate=ffffff4&printTitle=5/2016.+%28III.+1.%29+HM+rendelet&referer=http%3A//net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy_doc.cgi%3Fdocid%3D00000001.TXT)

## REPÚBLICA DE IRLANDA

- DEFENCE ACT, 1954. Number 18 of 1954. (Ley de Defensa de 1954). <https://www.irishstatutebook.ie/eli/1954/act/18/enacted/en/html>

## REPÚBLICA ITALIANA

- LEGGE 31 marzo 2000, n. 78. Delega al Governo in materia di riordino dell'Arma dei carabinieri, del Corpo forestale dello Stato, del Corpo della Guardia di finanza e della Polizia di Stato. Norme in materia di coordinamento delle Forze di polizia. GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA n.º 79, 4 de abril de 2000. [https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie\\_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2000-04-04&atto.codiceRedazionale=000G0120&elenco30giorni=false](https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2000-04-04&atto.codiceRedazionale=000G0120&elenco30giorni=false)

- DECRETO LEGISLATIVO 5 ottobre 2000, n. 297. Norme in materia di riordino dell'Arma dei carabinieri, a norma dell'articolo 1 della legge 31 marzo 2000, n. 78. GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA n.º 248, 23 de octubre de 2000.  
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2000/10/23/000G0339/sg>

## REPÚBLICA DE LETONIA

- Nacionālo bruņoto spēku likums, Latvijas Vēstnesis, 388/389, 24.11.1999.; Latvijas Republikas Saeimas un Ministru Kabineta Ziņotājs, 24, 30.12.1999. (*Ley de la Fuerzas Armadas de 4 de noviembre de 1999. Publicado en el diario oficial de la República de Letonia, 24.11.1999, núm. 388/389.*)  
<https://likumi.lv/doc.php?id=15836>
- Kriminālprocesa likums, Latvijas Vēstnesis, 74, 11.05.2005.; Latvijas Republikas Saeimas un Ministru Kabineta Ziņotājs, 11, 09.06.2005. (*Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en el diario oficial de la República de Letonia, nº 74, de 11.05.2005.*)  
<https://likumi.lv/ta/id/107820-kriminalprocesa-likums>
- Ministru kabineta noteikumi Nr. 44 Militārās policijas nolikums, Rīgā 1998.gada 10.februārī. (*Reglamento del Consejo de Ministros nº 44 Reglamento de la policía militar, Riga, 10 de febrero de 1998.*)  
<https://www.vestnesis.lv/ta/id/46834-militaras-policijas-nolikums>

## REPÚBLICA DE LITUANIA

- Lietuvos Respublikos karo policijos įstatymas 1998 m. spalio 22 d. Nr. VIII-911 Vilnius. (*Ley de Policía Militar de la República de Lituania, nº VIII-911, de 22 de octubre de 1.998.*)  
<https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/TAIS.66099/asr>

## GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

- Loi du 18 juillet 2018 sur la Police grand-ducale, Journal Officiel du GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG N° 621 du 28 juillet 2018. (*Ley de 18 de julio de*

2.018 de la Policía del Gran Ducado. Diario Oficial n° 621, de 28 de julio de 2018). <https://data.legilux.public.lu/file/eli-etat-leg-loi-2018-07-18-a621-jo-fr-pdf.pdf>

## REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

- Wet van 12 juli 2012 tot vaststelling van een nieuwe Politiewet, Staatsblad 2012, 315, 12-07-2012. (*Ley de 12 de julio de 2012 por la que se establece una nueva Ley de policía, Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos n° 315, 2012, de 12 de julio de 2.012*). <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2012-315.html>

## REPÚBLICA DE POLONIA

- Ustawa z dnia 24 sierpnia 2001 r. o Żandarmerii Wojskowej i wojskowych organach porządkowych, Dz.U. 2001 nr 123 poz. 1353. (*Ley de 24 de agosto de 2001 sobre la Policía Militar y los cuerpos de seguridad militares. Diario Oficial n° 123, de 2001, apartado 1353*). <http://isap.sejm.gov.pl/isap.nsf/DocDetails.xsp?id=WDU20011231353>
- Ustawa z dnia 10 czerwca 2016 r. o działaniach antyterrorystycznych, Dz.U. 2016 poz. 904 (*Ley de 10 de junio de 2016 sobre actividades antiterroristas. Diario Oficial de 2016, apartado 904*). <https://isap.sejm.gov.pl/isap.nsf/DocDetails.xsp?id=WDU20160000904>

## REPÚBLICA DE PORTUGAL

- Decreto-Lei n.º 200/2001, Lei Orgânica da Polícia Judiciária Militar, de 13 de julio. Diário da República n.º 161/2001, Série I-A de 2001-07-13. <https://dre.pt/application/conteudo/388227>

## REPÚBLICA CHECA

- Zákon č. 300/2013 Sb, Zákon o Vojenské policii a o změně některých zákonů (zákon o Vojenské policii), ze dne 21. srpna 2013, SBÍRKA ZÁKONŮ ročník 2013, částka 115, ze dne 27. 9. 2013 (*Ley 300/2013, de Policía Militar y por la que se modifican determinadas leyes (Ley de policía militar), de 21 de agosto de 2013. Colección de Leyes nº 115, de 27 de septiembre de 2013*). <https://www.psp.cz/sqw/sbirka.sqw?cz=300&r=2013>

## REPÚBLICA ESLOVACA

- Zákon 141/1961 Zb. trestný poriadok, z 29. novembra 1961, 66/1961 Sbíry zákonů, 9.12.1961 (*Ley 141/1961, Código del Procedimiento Penal, de 29 de noviembre, Colección de Leyes nº 66, de 9 de diciembre de 1961*), <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1961/141/#paragraf-168.odsek-2.pismeno-c>
- Zákon č. 124/1992 Zb. Zákon o Vojenskej policii, z 5. marca 1992, Čiastka 30/1992, Platnosť od 03.04.1992 (*Ley 124/1992, de Policía Militar, de 5 de marzo, Colección de Leyes nº 30, de 3 de abril de 1992*). <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1992/124/19920501.html>

## RUMANÍA

- LEGE nr. 550 din 29 noiembrie 2004, privind organizarea și funcționarea Jandarmeriei Române. MONITORUL OFICIAL nr. 1175 din 13 decembrie 2004. (*Ley 550, de 29 de noviembre de 2004, sobre la organización y el funcionamiento de la Gendarmería rumana. Boletín Oficial núm. 1175, de 13 de diciembre de 2004*). <http://legislatie.just.ro/Public/DetaliiDocument/57610>
- LEGEA nr. 346 din 21 iulie 2006, privind organizarea și funcționarea Ministerului Apărării Naționale. MONITORUL OFICIAL nr. 867 din 2 noiembrie 2017. (*Ley 346, de 21 de julio de 2006, sobre la organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional. Boletín Oficial núm. 867, de 2 de noviembre de 2017*). <http://legislatie.just.ro/Public/DetaliiDocument/73882>



## REINO DE SUECIA

- Förordning (1980:123) med reglemente för militärpolisen, 1980-04-10 (*Ordenanza n.º 123/1980, de 4 de octubre de 1980, Reglamento para la policía militar*). [https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/forordning-1980123-med-reglemente-for\\_sfs-1980-123](https://www.riksdagen.se/sv/dokument-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/forordning-1980123-med-reglemente-for_sfs-1980-123)
- Försvarsmaktens föreskrifter om militärpolisen, beslutade den 12 januari 2011, FÖRSVARETS FÖRFATTNINGSSAMLING, FMLOG/TF - redaktionen 107 86 STOCKHOLM. ISSN 0347-7576, FFS 2011:1 Utkom från trycket 2011-01-17 (*Regulación de las Fuerzas Armadas Suecas sobre la policía militar, de 12 de enero de 2011, COLECCIÓN CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, FMLOG / TF - oficina editorial 107 86 ESTOCOLMO. ISSN 0347-7576, FFS 2011: 1 Publicado el 2011-01-17*) [https://www.forsvarsmakten.se/siteassets/4-om-myndigheten/dokumentfiler/lagrums/gallande-ffs-1995-2011/ffs\\_2011\\_1\\_militarpolisen.pdf](https://www.forsvarsmakten.se/siteassets/4-om-myndigheten/dokumentfiler/lagrums/gallande-ffs-1995-2011/ffs_2011_1_militarpolisen.pdf)

## JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Recurso de amparo número 59/1983. Sentencia número 20/1984. de 17 de febrero. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 59, de 9 de marzo de 1984. (ECLI:ES:TC:1984:22). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1984-6110.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 83/1984, de 24 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 203, de 24 de agosto de 1984. (ECLI:ES:TC:1984:83). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/336>
- Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 137/1985, de 17 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 268, de 08 de noviembre de 1985. (ECLI:ES:TC:1985:137). Página 35 del Boletín Oficial del Estado. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1985-23105.pdf>
- Tribunal Constitucional (Pleno). Declaración de 1 de julio de 1992. Requerimiento 1236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la C.E. y el art. 8

B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, del Tratado de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado núm. 177, de 24 de julio de 1992, páginas 2 a 7. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1992-17448>

- España. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 384/1993, de 21 de diciembre de 1993. Recurso de amparo 1418/1991. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 23, de 27 de enero de 1994. (ECLI:ES:TC:1993:384). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-1904.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 128/1995, de 26 de julio de 1995. Recurso de amparo 993/1995. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 200, de 22 de agosto de 1995. (ECLI:ES:TC:1995:128). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-19936](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-19936)
- Tribunal Constitucional. Sentencia 94/1996, de 28 de mayo de 1996. Recurso de amparo 202/1995. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 150, de 21 de junio de 1996. (ECLI:ES:TC:1996:94). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1996-14272.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 207/1996, de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo núm. 1.789/1996. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 19, de 22 de enero de 1997. (ECLI:ES:TC:1996:207). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-1175.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 21/1997, de 10 de febrero de 1997. Recurso de amparo 2212/1996. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 63, de 14 de marzo de 1997. (ECLI:ES:TC:1997:21). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1997-5482>
- Tribunal Constitucional. Auto núm. 30/1998, de 28 de enero de 1998. Nº de recurso: 4805/1997. (ECLI: ES:TC:1998:30A). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/17652>
- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 94/1999, de 31 de mayo de 1999. Recurso de amparo 1.090/1995. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 154, de 29 de junio de 1999. (ECLI:ES:TC:1999:94). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-14229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-14229)
- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 139/1999, de 22 de julio de 1999. Recurso de amparo 2.466/1995. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 204, de 22 de julio de 1999. (ECLI:ES:TC:1999:139). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-18104>

- Tribunal Constitucional. Sala Primera. STC 239/1999, de 20 de diciembre de 1999. Recurso de amparo 352/95. Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 17, de 20 de enero de 2000. (ECLI:ES:TC:1999:239). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2000-1181.pdf>

## TRIBUNAL SUPREMO

- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 8127/1991, de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:1991:8127). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85c7d159f678586f/20060105>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 3587/1992, de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:1992:3587). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b1f19f41ebeaf793/20030918>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª). Sentencia núm. 8057/1992, de 29 de octubre. (ECLI:ES:TS:1992:8057). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/580910ec9ede35d4/20051011>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 13785/1992, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:1992:13785). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ad0582f3c9efdc7/19960105>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 5773/1998, de 9 de octubre. (ECLI:ES:TS:1998:5773). Nº de Recurso: 1897/1997. Nº de Resolución: 1200/1998. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1481bdfb6eb7ee95/20031011>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2127/2001, de 16 de marzo. (ECLI:ES:TS:2001:2127). Nº de Recurso: 511/1999. Nº de Resolución: 453/2001. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/83a0aa675f906c49/20030808>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2529/2002, de 10 de abril. (ECLI:ES:TS:2002:2529). Nº de Recurso: 885/2000. Nº de Resolución: 624/2002.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c5fdf4c1ff9e3a55/20030918>

- Tribunal Supremo. STS 5960/2003, de 3 de octubre de 2003. (ECLI:ES:TS:2003:5960). Nº de Recurso: 2/2003. Nº de Resolución: 3/2003. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b67fcd9658f9e9e/20031206>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 14 de noviembre de 2003. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo---El-servicio-de-vigilancia-aduanera-es-policia-judicial->
- Tribunal Supremo. STS 1394/2005, de 7 de marzo de 2005. (ECLI:ES:TS:2005:1394). Nº de Recurso: 81/2003. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/41f3ce2b547cd84f/20050428>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 5338/2005, de 19 de septiembre. (ECLI:ES:TS:2005:5338). Nº de Recurso: 751/2004. Nº de Resolución: 1020/2005. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1472f8026a6709c5/20051110>
- Tribunal Supremo. STS 7379/2005, de 20 de octubre de 2005. (ECLI:ES:TS:2005:7379). Nº de Recurso: 1/2005. Nº de Resolución: 1/2005. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/10e4c6764e50b88e/20060105>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 717/2006, de 20 de febrero. (ECLI:ES:TS:2006:717). Nº de Recurso: 1839/2004. Nº de Resolución: 151/2006. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/14a24241d8f2b7d6/20060309>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 6570/2006, de 18 de octubre. (ECLI:ES:TS:2006:6570). Nº de Recurso: 1343/2005. Nº de Resolución: 1009/2006. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0e96ae02b97f3ea3/20061116>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 8410/2006, de 4 de diciembre, (ES:TS:2006:8410). Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Diego Ramos Gancedo. Página 15 y siguientes.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d74c6cd17e7e56c/20070125>

- Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 181/2007, de 7 de marzo. (ECLI:ES:TS:2007:1577). Nº de Recurso: 1816/2006. Nº de Resolución: 181/2007.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5e01c23b824753d1/20070404>
- Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 620/2008, de 9 de octubre. (ECLI:ES:TS:2008:5565). Nº de Recurso: 2526/2007. Nº de Resolución: 620/2008.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bdc627c6ba8fbd2/20081113>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª). Sentencia núm. 5789/2008, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5789).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/00258d5d86af4f54/20081120>
- España. Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 111/2010, de 24 de febrero. (ECLI:ES:TS:2010:966). Nº de Recurso: 1432/2009. Nº de Resolución: 111/2010.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ed9e7baf120708e/20100325>
- Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 758/2010, de 30 de junio. (ECLI:ES:TS:2010:4494). Nº de Recurso: 10303/2010. Nº de Resolución: 758/2010.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/02202716d7e0fd34/20100923>
- España. Tribunal Supremo. STS 1493/2010, de 16 de marzo de 2010. (ECLI:ES:TS:2010:1493). Nº de Recurso: 3/2009. Nº de Resolución: 1/2010.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bfbd482dd4c21267/20100415>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 8470/2011, de 3 de mayo. (ECLI:ES:TS:2011:8470). Nº de Recurso: 93/2009. Nº de Resolución: 10/2011.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3ad34069660cedf1/20111230>
- Tribunal Supremo. STS 4304/2013, de 24 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:4304); Nº de recurso: 19/2013.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/27be31ae95e092dd/20130820>

- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 1347/2014, de 2 de abril. (ECLI:ES:TS:2014:1347). N° de Recurso: 11088/2013. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c6fff0d5329d7048/20140415>
- España. Tribunal Supremo. STS 2852/2014, de 17 de junio de 2014. (ECLI:ES:TS:2014:2852). N° de Recurso: 1/2014. N° de Resolución: 1/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6582fcf163147d6a/20140718>
- Tribunal Supremo. STS 2371/2014, de 10 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2371). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0aba5434092dd871/20140623>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 2852/2014, de 17 de junio. (ECLI:ES:TS:2014:2852). N° de Recurso: 1/2014. N° de Resolución: 1/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6582fcf163147d6a/20140718>
- Tribunal Supremo (Pleno). Sentencia núm. 3082/2014, de 24 de julio (ECLI:ES:TS:2014:3082). N° de Recurso: 1205/2014. N° de Resolución: 592/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5a75e2290452967e/20140728>
- Tribunal Supremo. STS 4454/2014, de 12 de noviembre de 2014. (ECLI:ES:TS:2014:4454). N° de recurso: 95/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e6236144486b36f3/20141121>
- Tribunal Supremo (Pleno). Sala de lo Penal. STS 5433/2014, de 11 de diciembre. (ECLI: ES:TS:2014:5433). N° de Recurso: 1549/2014. N° de Resolución: 866/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/723cba926a3a03f0/20150116>
- Tribunal Supremo. STS 1325/2015, de 27 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TMT:2018:41). N° de Recurso: 64/2014. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6da1d01592ace731/20150420>

- Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 399/2018, de 24 de julio. (ECLI:ES:TS:2018:3108). N° de Recurso: 454/2017. N° de Resolución: 399/2018.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a04092c8710f20bb/20180921>
- Tribunal Supremo. STS 893/2019, de 21 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:893). N° de recurso: 668/2017. N° de resolución: 389/2019.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f7932a77f1a56d46/20190329>

## OTROS TRIBUNALES

- Audiencia Nacional. Auto núm. 24/2008, de 13 de mayo de 2008. (ECLI:ES:AN:2008:24A). N° de Recurso: 158/2007.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a7d79af816a903eb/20080522>
- Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción. Auto núm. 334/2017, de 29 de marzo. (ECLI:ES:AN:2017:334A). N° de Recurso: 61/2015.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c322a4bc326c5a8/20170602>
- España. Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción. Auto núm. 334/2017, de 29 de marzo. (ECLI:ES:AN:2017:334A). N° de Recurso: 61/2015.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c322a4bc326c5a8/20170602>
- Audiencia Nacional. SAN 2281/2019, de 29 de mayo de 2019. (ECLI:ES:AN:2019:2281). N° de Recurso: 107/2018.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/812aa82db85719a1/20190628>
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 18311/2009, de 25 de febrero de 2009. (ECLI:ES:TSJM:2009:18311). N° de Recurso: 419/2005. N° de Resolución: 210/2009.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d1f84ccdfd30375/20100506>



- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 8111/2011, de 22 de julio de 2011. (ECLI:ES:TSJM:2011:8111). Nº de Recurso: 169/2011. Nº de Resolución: 664/2011.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1811665f47cef703/20110901>
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. STSJ M 1367/2014, de 27 de enero de 2014. (ECLI:ES:TSJM:2014:1367). Nº de Recurso: 2057/2012. Nº de Resolución: 55/2014.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/91dceef6e1db98e6/20140228>
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6). SAP M 6424/2003, de 29 de mayo. (ECLI:ES:APM:2003:6424). Nº de Recurso: 28/2003. Nº de Resolución: 259/2003. Fundamento de derecho TERCERO. Página 3.
- <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6526d05e0c05122d/20031120>
- Audiencia Provincial de Tenerife. SAP TF 251/2009, de 9 de febrero de 2009 (ECLI:ES:APTF:2009:251). Nº de recurso: 13/2007. Nº de Resolución 76/2009.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6068f0f30d5c9f6d/20090507>
- Tribunal Militar Territorial. STMT 84/2013, de 22 de enero de 2013, (ECLI:ES:TMT:2013:84). Nº de Recurso: 1/2012. Nº de Resolución: 3/2013.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca1f95c49803afd4/20130715>
- Tribunal Militar Territorial. STMT 122/2016, de 22 de junio de 2016 (ECLI:ES:TMT:2016:122). Nº de recurso: 52/2015. Nº de resolución: 40/2016.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a0bb5486f94ab03/20170203>
- Tribunal Militar Territorial. STMT 41/2018, de 13 de febrero de 2018, (ECLI:ES:TMT:2018:41). Nº de Recurso: 1/2016. Nº de Resolución: 20/2018.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/32ead701a3dbcff1/20180723>
- Tribunal Militar Territorial. STMT 78/2018, de 27 de abril de 2018, (ECLI:ES:TMT:2018:78). Nº de Recurso: 7/2017. Nº de Resolución: 3/2013.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0778f91528f6dac4/20180727>



- Juzgado Togado Territorial nº 12. las Diligencias Previas 12/26/2010. Auto de 31 de octubre de 2019.

## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

- Fiscalía General del Estado. Consulta n.º 3/1993, de 20 de octubre, acerca de si los vigilantes de seguridad privada durante el ejercicio de sus funciones ostentan el carácter de agentes de la autoridad, [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON\\_03\\_1993.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_03_1993.html)

## **PUBLICACIONES DOCTRINALES**

### **OTAN**

- NATO Military Committee (MC). *“Final Decision on MC 0020/11 MC Policy for military operational standardization”*
- NATO Standardization Agency (NSA). *“NATO Military Police Guidance and Procedures”*. Edition A. Version 1. Jun 2014
- NATO NSO. *“Allied Tactical Publication ATP-3.7.2. NATO Military Police Guidance and Procedures”*. Edition A. Version 1. Jun 2014
- NATO NSO. *“NATO Standard ATP-3.16.1 Countering Insider Threats (CIT)”*. Edition A. Version 1. Apr 2016
- NATO International Staff. Private Office of the Secretary General. *“Document PO(2016)0315. NATO Policy for standardization ”*. 13 May 2016
- NATO NSO. *“NATO Standard AJP - 3.22 Allied Joint Publication for Stability Policing”*. Edition A. Version 1. Jul 2016
- NATO NSO. *“NATO Standard AJP-3.4.4 Allied Joint Doctrine for Counter-Insurgency (COIN)”*. Edition A. Version 1. Jul 2016
- NATO. NSO. Procedures – Volume II. NSOP – *“VOL II. Guidance and instructions for operational standardization”*. Jan 2017.
- NATO NSO. *“NATO Standard AJP-01 Allied Joint Publication Doctrine”*. Edition E. Version 1. Feb 2017

- NATO NSO. NSO(Joint)10160(2017)1/AJOD “*Terms of Reference (TOR) for the MCJSB Allied Joint Operations Doctrine Working Group (AJOD WG)*”. 8 Feb 2017
- NATO NSO. “*NATO Standard AJP- 3.15 Allied Joint Doctrine for Countering Improvised Explosives Devices*”. Edition C. Version 1. Feb 2018
- NATO NSO. MCLSB. “*Terms of reference of the Land Operations Working Group (LOWG)*”. NSO(ARMY)1423(2018)LO. 19 Nov 2018
- NATO NSO. “*NATO Standard AJP- 3.21 Allied Joint Publication for Military Police*”. Edition A. Version 1. Feb 2019
- NATO NSO. “*NATO Standard AAP-47 Allied Joint Doctrine Development*”. Edition C Version 1. Feb 2019 <https://docplayer.net/193477793-Nato-standard-aap-47-allied-joint-doctrine-development.html>
- NATO NSO. “*NATO Standard AJP- 3.2. Allied Joint Doctrine for Land Operations*”. Edition A. Version 1. Mar 2019.
- NATO. MCLSB (Military Committee Land Standardization Board). Military Police (MP) PANEL. “*ATP 3.7.2. Framework*”. NATO MP PANEL ATP 3.7.2 Writing Team. Jun 2019
- NATO NSO. “*Stanag 2605. Allied Land Tactics ATP-3.2.1*”. Nov 2019

## DOCTRINA NORTEAMERICANA

- US Army. “*Army Regulation 190–30. Military Police Investigations*”. Headquarters, Department of the Army. Washington, DC. 1 November 2005. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/r190\\_30.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/r190_30.pdf)
- Department of Defense. (8 November 2010) “*Joint Publication 1-02. Dictionary of Military and Associated Terms*”. [https://irp.fas.org/doddir/dod/jp1\\_02.pdf](https://irp.fas.org/doddir/dod/jp1_02.pdf)
- US Army. “*Army Regulation 190–56. The Army Civilian Police and Security Guard Program*”. Headquarters, Department of the Army. Washington, D.C. 15 March 2013. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/r190\\_56.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/r190_56.pdf)
- US Army. “*Army Regulation 195–2. Criminal Investigation Activities*”. Headquarters, Department of the Army. Washington, DC. 21 July 2020. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/ARN30062-AR\\_195-2-000-WEB-1.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/ARN30062-AR_195-2-000-WEB-1.pdf)

- US Army. “ATP 3-39 *“Military Police Operations”* Headquarters, Department of the Army. Washington, D.C. 26 August 2019. [https://armypubs.army.mil/epubs/DR\\_pubs/DR\\_a/pdf/web/ARN16479\\_FM%203-39%20FINAL%20WEB%20w%20Camo%20Covers.pdf](https://armypubs.army.mil/epubs/DR_pubs/DR_a/pdf/web/ARN16479_FM%203-39%20FINAL%20WEB%20w%20Camo%20Covers.pdf)
- US Army. “ATP 3-39.10. *Police Operations”*. Headquarters, Department of the Army. Washington, DC. 24 August 2021. <https://irp.fas.org/doddir/army/atp3-39-10.pdf>
- US Navy. “MCWP 3-34.1. *Military Police Operations”*. Department of the Navy. Headquarters U.S. Marine Corps. Washington, DC. 9 September 2010. <https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCWP%203-34.1.pdf>
- US Navy. “*Marine Corps Order 5580.2B W/CH 2. Law Enforcement Manual”*. Department of the Navy. Headquarter U.S. Marine Corps. Washington, DC. 30 December 2015. <https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCO%205580.2B.pdf>
- US NAVY. “SECNAVINST 5430.107A. *Mission and functions of the Navy Criminal Investigative Service – NCIS”*. Department of the Navy. Office of the Secretary. Washington, DC. 19 Jun 19. <https://www.secnav.navy.mil/doni/Directives/05000%20General%20Management%20Security%20and%20Safety%20Services/05-400%20Organization%20and%20Functional%20Support%20Services/5430.107A.pdf>
- US Navy. “MCTP 10-10F. *Military Police Operations”*. Department of the Navy. Headquarters U.S. Marine Corps. Washington, DC. 18 October 2019. <https://www.marines.mil/Portals/1/Publications/MCTP%2010-10F.pdf?ver=2020-03-24-083204-067>
- US Air Force. “*Instruction 36-2646. Security Forces Training and Standardization Evaluation Programs”*. Department of the Air Force. Secretary of the Air Force. Washington, DC. 19 December 2019. [https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af\\_a4/publication/afi36-2646/afi36-2646.pdf](https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af_a4/publication/afi36-2646/afi36-2646.pdf)
- US Air Force. “*Instruction 31-118. Security Forces Standards and Procedures”*. Department of the Air Force. Secretary of the Air Force. Washington, DC. 18 august 2020. [https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af\\_a4/publication/afi31-118/afi31-118.pdf](https://static.e-publishing.af.mil/production/1/af_a4/publication/afi31-118/afi31-118.pdf)

## DOCTRINA NACIONAL

- Ministerio de Defensa. Catálogo general de publicaciones oficiales. “PDC-01(A) Doctrina para el empleo de las FAS”. Febrero 2018. ISBN: 978-84-9091-319-2. Depósito legal: M-3282-2018. Página 75. Párrafo 272. <https://publicaciones.defensa.gob.es/pdc-01-a-doctrina-para-el-empleo-de-las-fas-libros-papel.html>
- Estado Mayor de la Defensa. TTPC-3.21.2. “Policía Militar”, promulgada por el JEMAD en febrero de 2021. Página 184. Apartado 2.14.1.3. Sujetos que intervienen en un atestado
- Ejército de Tierra. Mando de Adiestramiento y Doctrina. Resolución 513/06137/18. Publicación Doctrinal “Policía Militar” (PD4-903), de 27 de abril de 2018.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN

- PREUX, J. (28-02-1989). “Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm4r.htm>
- NAQVI, Y. (30-09-2002). “Estatuto de prisionero de guerra: «casos de duda»”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5teczd.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (marzo de 2008). “Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?”. Documento de opinión. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- STEWART, J. (30-06-2003). “Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5w3juy.htm>
- North Atlantic Treaty Organization (s.f.). “The North Atlantic Treaty (1949). Washington D.C. 4 April 1949”. [https://www.nato.int/nato\\_static\\_fl2014/assets/pdf/stock\\_publications/2012082\\_2\\_nato\\_treaty\\_en\\_light\\_2009.pdf](https://www.nato.int/nato_static_fl2014/assets/pdf/stock_publications/2012082_2_nato_treaty_en_light_2009.pdf)

- NATO. (24 Sep. 2020) "NATO's purpose". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_68144.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_68144.htm)
- NATO. (31 Aug. 2020). "NATO Member Countries". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/nato\\_countries.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/nato_countries.htm)
- NATO (s.f.). "What is NATO? Working structures". <https://www.nato.int/nato-welcome/index.html>
- NATO. (24 Sep. 2020). "National delegations to NATO". [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49205.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49205.htm)
- NATO. (10 Oct. 2017). "North Atlantic Council". [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49763.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49763.htm)
- NATO. (25 Aug. 2021). "Military Committee". [https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics\\_49633.htm](https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_49633.htm)
- NATO. (09 Jun. 2017) "NATO Standardization Office. Role". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_124879.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_124879.htm)
- NATO. (10 Sep. 2021). "Operations and missions: past and present". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_52060.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_52060.htm)
- NATO. (23 Mar. 2020). "Troop Contributions". [https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics\\_50316.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_50316.htm)
- NATO. Nato Standardization Office (NSO). (s.f.). "The NSO Today". <https://nso.nato.int/nso/home/main/home/publications/nso/nso-today>
- NATO. NSO. (s.f.). "Tasking Authorities. Logistics Committee (LC)". <https://nso.nato.int/nso/home/main/home/publications/tasking-authorities/logistics-committee>
- NATO Supreme Headquarters Allied Headquarters Europe (SHAPE). (s.f.). "What is SHAPE? / Vision and Mission". <https://shape.nato.int/visionmission>
- NATO. Allied Command Transformation (ACO). (2022). "Who we are". <https://www.act.nato.int/who-we-are>
- NATO Stability Policing Centre Of Excellence (NATO SP CoE) (s.f.). "About Stability Policing. What does Stability Policing (SP) mean?". <https://www.nspcoe.org/about-us/what's-sp>
- NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022). "Bulgarian Military Police. General. Role". <https://mpcoe.org/bulgaria#:~:text=The%20Military%20Police%20is%20part,Centre%20of%20Logistics%20and%20Training>

- NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022). “*German Military Police. General*”. <https://mpcoe.org/GERMANY>
- NATO Military Police Centre of Excellence. (NATO MP CoE). (2022) “*Croatian Military Police. Structure*”. <https://www.mpcoe.org/CROATIA>
- NATO Military Police Centre of Excellence. (NATO MP CoE). (2022). “*Croatian Military Police. Special MP capability*”. <https://www.mpcoe.org/CROATIA>
- NATO Military Police Centre of Excellence (NATO MP CoE). (2022). “*Romanian Military Police. General. Role*”. <https://www.mpcoe.org/romania>
- Northern Stars. (October 2020). “*NATO’S Enhanced Forward Presence Battlegroups*”. Magazine for HQ JFC Brunssum. [https://jfcbs.nato.int/systems/file\\_download.ashx?pg=2826&ver=3](https://jfcbs.nato.int/systems/file_download.ashx?pg=2826&ver=3)
- European Union External Action. (2022). “*EU Naval Force - Somalia. Operation ATALANTA*”. <https://eunavfor.eu/mission>
- European Union Training Mission Mali. (s.f.). “*EUTM Mali Mission*”. <https://eutmmali.eu/eutm-mali-mission/>
- International Maritime Organization (IMO). (s.f.). “*International Convention for the Safety of Life at Sea (SOLAS), 1974*”. [https://www.imo.org/en/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-\(SOLAS\),-1974.aspx](https://www.imo.org/en/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-(SOLAS),-1974.aspx)
- Departamento de Seguridad Nacional. (diciembre de 2017) “*Estrategia de Seguridad Nacional 2017*”. Presidencia del Gobierno. NIPO (edición online): 785170411. [https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/Estrategia\\_Seguriad\\_Nacional\\_2017.pdf](https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/Estrategia_Seguriad_Nacional_2017.pdf)
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Representación de España en la OTAN – Bruselas (31 de julio de 2021). “*España en la OTAN*”. <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/otan/es/Organismo/Paginas/Espa%c3%b1a-en-la-OTAN.aspx>
- Ministerio de Defensa. (2020). “*Presencia Avanzada Reforzada-Letonia*”. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/otan-efp-letonia.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/otan-efp-letonia.html)
- Ministerio de Defensa. (2020). “*EUNAVFOR 'Operación Atalanta*”. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/atalanta.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/atalanta.html)

- Ministerio de Defensa. (2020). “EUNAVFORMED Sophia”. [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/historico/listado/eunavformed.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/historico/listado/eunavformed.html)
- Ministerio de Defensa. (2019). “UE-EUNAVFOR-MED SOPHIA”. <https://emad.defensa.gob.es/operaciones/historico-de-operaciones/41-UE-EUNAVFOR-MED-Operacion-Sophia/>
- Ministerio de Defensa. (11 de junio de 2020). “Las FAS apoyarán a la Guardia Civil en la Operación Indalo”. <https://emad.defensa.gob.es/prensa/noticias/2020/06/listado/200611-firma-protocolo-Indalo.html>
- Presidencia del Gobierno. (25 de marzo de 2011) “Participación española en la fuerza multinacional en Libia”. <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/paginas/cronologias/2011/240311ResumenLibia.aspx>
- Departamento de Seguridad Nacional. (04 junio 2019). “La Fuerza Conjunta del G5 Sahel”. Gabinete de la Presidencia del Gobierno. <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/fuerza-conjunta-del-g5-sahel>
- Departamento de Seguridad Nacional. (9 Junio, 2019). “NACIONAL – OPERACIÓN ÍNDALO”. Gabinete de la Presidencia del Gobierno <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/seguridad-nacional-ultima-hora/nacional-%E2%80%93-operaci%C3%B3n-%C3%ADndalo>
- Agencia Tributaria. (s.f.). “Qué es Vigilancia Aduanera”. Ministerio de Hacienda y Función Pública. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/aduanas/vigilancia-aduanera/que-vigilancia-aduanera.html>
- Tribunal Militar Central. (2017). “Manual básico de tribunales y procedimientos militares (2ª edición)”. Madrid: Ministerio de Defensa. ISBN: 978-84-9091-297-3. <https://publicaciones.defensa.gob.es/manual-b-sico-de-tribunales-y-procedimientos-militares-2-edici-n-libros-pdf.html>
- Ejército de Tierra. (22 de octubre de 2015). *La Guardia Civil presta servicio de protección a 230 convoyes en el 'Trident Juncture'*. Ministerio de Defensa. [https://ejercito.defensa.gob.es/ejercicios/2015\\_trident\\_juncture/noticias/4628\\_guardia\\_civil\\_en\\_trident\\_juncture.html](https://ejercito.defensa.gob.es/ejercicios/2015_trident_juncture/noticias/4628_guardia_civil_en_trident_juncture.html)
- Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). (marzo 2011). “Documento Marco 02/2011. El tratamiento jurídico de la piratería marítima en el



*ordenamiento jurídico español*". Dirección General de Relaciones Institucionales. Ministerio de Defensa.  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2011/DIEEEM02-2011TratamientoJuridicoPirateria.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM02-2011TratamientoJuridicoPirateria.pdf)

- Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). (marzo 2011). *"Documento Marco 01/2011. El talón de Aquiles de Atalanta: el enjuiciamiento y encarcelamiento de los piratas"*. Dirección General de Relaciones Institucionales. Ministerio de Defensa.  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2011/DIEEEM01-2011Atalanta.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM01-2011Atalanta.pdf)
- US Gov org. (s.f.). *"US Department of Defense Organization Charts - Top Levels"*. <http://www.netage.com/economics/gov/USDefense-chart-top.html>
- Office of the Provost Marshal General. (s.f.). *"Mission and responsibilities"*, <https://api.army.mil/e2/c/downloads/339407.pdf>
- U.S. Army. (s.f.). *"Office of the Provost Marshal General"*. <https://www.army.mil/OPMG#org-about>
- U.S. Army. (s.f.). *"Office of the Provost Marshal General"*. <https://api.army.mil/e2/c/images/2021/04/22/b89fbcf2/max1200.jpg>
- U.S. Army. (s.f.). *"Criminal Investigation Division (CID)"*. <https://www.cid.army.mil/mission.html>
- U.S. Army. (s.f.). *"Army Corrections Command"*. <https://api.army.mil/e2/c/downloads/340241.pdf>
- America's Navy. (13 December 2019) *"Masters-at-Arms: Protecting the Fleet"*. <https://www.navy.mil/Resources/Blogs/Detail/Article/2268214/masters-at-arms-protecting-the-fleet/>
- US Navy Recruiting Command. (s.f.). *"MA - Masters-at-Arms"*. My NAVY HR. [https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/rating\\_info\\_cards/ma.pdf](https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/rating_info_cards/ma.pdf)
- Department of the Navy. *"Master-at-Arms. NAVEDTRA 14137B"*. (November 2014). Center for Security Forces US Navy. November 2014. S/N 0504LP1138873. <https://dokumen.tips/download/link/master-at-arms-navedtra-14137b>
- Navy Cool. (s.f.). *"MA-Master-At-Arms"*. <https://www.cool.osd.mil/usn/enlisted/ma.htm>
- US Navy. *"NCIS Manual 1"*. Naval Criminal Investigative Service. August 2013. <https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/Documents/Reading%20Room/Operation>



[al%20Records/NCIS%20Manual%201%20updated%2018%20Dec%2018.pdf?ver=2020-05-28-150835-317](https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/2020_ACR.pdf?ver=2020-05-28-150835-317)

- Department of the Navy. (2020) *“2020 Annual Crime Report”*. United States Naval Criminal Investigative Service. [https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/2020\\_ACR.pdf](https://www.ncis.navy.mil/Portals/25/2020_ACR.pdf)
- Air Force Civilian Service. (s.f.). *“Law enforcement & Security”*. <https://afciviliancareers.com/law/>
- US Air Force. (s.f.). *“Office of Special Investigations (OSI)”*. <https://www.osi.af.mil/About/Fact-Sheets/Display/Article/349945/office-of-special-investigations/>
- US Air Force. (s.f.). *“OSI Strategic Plan 2021”*. Office of Special Investigations (OSI). <https://www.osi.af.mil/About/Welcome/>
- Department of Defense Cyber Crime Center (DC3). (s.f.). *“DC3 History”*. <https://www.dc3.mil/About-DC3/History/>
- Military.com. Benefits. Military legal. (25 Mar 2022) *“The Uniform Code of Military Justice”*. Court Martial UCMJ Legal Policies <https://www.military.com/join-armed-forces/the-uniform-code-of-military-justice-ucmj.html>
- Veteran.com. (s.f.). *“The Uniform Code of Military Justice”*. <https://veteran.com/uniform-code-of-military-justice/>
- US Air Force (USAF) Legal Office. (s.f.). *“Status of Force Agreement – SOFA”*. <https://www.usafa.af.mil/Portals/21/documents/Leadership/JudgeAdvocate/SOFA.pdf?ver=2015-10-30-115236-060>
- FBI. (s.f.). *“Active Shooter Resources”*. <https://www.fbi.gov/about/partnerships/office-of-partner-engagement/active-shooter-resources>
- Bundeswehr. (s.f.). *“Feldjäger comando de la Bundeswehr”*. <https://www.bundeswehr.de/de/organisation/streitkraeftebasis/organisation/kommando-feldjaeger-der-bundeswehr>
- Bundesheer. (s.f.). *“Militärpolizei”*. <https://www.bundesheer.at/sk/lask/brigaden/pzgrenbrig3/baon/milstrf.shtml>
- Info-Defense. *“La Police militaire, un métier attractif et valorisant, mais mal connu”*. Périodique de la CGSP-Défense - Secrétariat permanent Défense IRW. Janvier – février 2020. <https://www.cgsp-defense.be/Datas/Documents/Info-defense/2020/info%20def%20jan-fev%202020.pdf>

- Sénat de Belgique. Annales - Séances plénières Jeudi 26 mars 2009. Séance de l'après-midi. *Demande d'explications de M. Richard Fournaux au premier ministre et au ministre de la Défense et au ministre de l'Intérieur sur «la réforme de la police militaire»* (n° 4-830). <https://www.senate.be/www/?MIval=/publications/viewTBlok&DATUM=%2703/26/2009%27&TYP=handeen&VOLGNR=1&LANG=fr>
- Métiers. (10/06/2012) "Policier-ère militaire". <https://metiers.siep.be/metier/policier-policiere-militaire/>
- Collège des Procureurs Generaux. Circulaire n° Col 1/2004 du Collège des Procureurs Généraux près les Cours d'appel. "Suppression des juridictions militaires en temps de paix et leur maintien en temps de guerre - lois du 10 avril 2003 (DE)". Bruxelles, le 5 janvier 2004. <https://www.om-mp.be/fr/savoir-plus/circulaires>
- Ministry of Defense of the Republic of Bulgaria. (s.f.). "Military Police Service". <http://vp.mod.bg/en/history.html>
- Λοιπές Διευθύνσεις. (s.f.). "Στρατονομία". Διοικήσεις. Εθνικής Φρουράς. <http://www.army.gov.cy/el/loipes-diethinseis-dioikiseis>
- Forsvaret. (16. september, 2020). "Om Militærpolitiet". Værnsfælles tjenester. <https://forsvaret.dk/da/organisation/vaernsfalles/militaerpolitiet/om-militaerpolitiet/>
- Forsvaret. (8. juli, 2020). "Om os". Trænregimentet. <https://forsvaret.dk/da/organisation/haeren/traenregimentet/om-os/>
- Danish Military Police. "Nato Handbook 2019". Aalborg Kaserne. [trr-ktp-mp@fiin.dk](mailto:trr-ktp-mp@fiin.dk)
- Militarypolice.dk. (2003). "Hærens Militærpoliti". [http://www.militarypolice.dk/hls/HRN\\_MP\\_2003.pdf](http://www.militarypolice.dk/hls/HRN_MP_2003.pdf)
- Forsvaret. (s.f.). "Trænregimentet". <https://forsvaret.dk/da/organisation/haeren/traenregimentet/>
- Slovenska Vojska. (s.f.). "Četa vojaške policije 1. BR". <https://postanivojak.si/enote/1-brigada/rodovski-bataljon-1-br/cvp1br/>
- Obramba. (23/02/2015). "Zaključno preverjanje usposobljenosti vojaških policistov". <https://www.obramba.com/novice/kopno/zakljucno-preverjanje-usposobljenosti-vojaskih-policistov/>
- Republic of Slovenia. (2022). "Special Military Police Unit". State Authorities General Staff of the Slovenian Armed Forces. <https://www.gov.si/en/state->

[authorities/bodies-within-ministries/general-staff-of-the-slovenian-armed-forces/about-general-staff-of-the-slovenian-armed-forces/force-command/special-military-police-unit/](https://mil.ee/uksused/sojavaepolitsei/)

- Eesti kaitsevägi. (3. märts 2021). "Sõjaväepolitsei". <https://mil.ee/uksused/sojavaepolitsei/>
- Eesti kaitsevägi. (2022). "Vahipataljon". <https://mil.ee/uksused/sojavaepolitsei/>
- Intti.fi. (2022). "Sotilaspoliisi". <https://intti.fi/palvelustehtavat-ja-paikat/-/services/15>
- Puolustusvoimat. (2022). "Radio Kipinä K3 J8 - Sotilaspoliisi". <https://puolustusvoimat.fi/kipinatekstivastine-kausi-3-jakso-8>
- Puolustusvoimat. (2019). "Conscript 2020. A guide for you to carry out your military service". ISBN 978-951-25-3100-4 (PDF). <https://puolustusvoimat.fi/documents/1948673/2258487/Conscript+Guide+2018/08f3c6e6-6fae-4305-b765-53d4847a7893/Conscript+Guide+2018.pdf>
- Maavoimat. (7.3.2018). "Viranomaisyhteistyö ja vaativat tehtävät maustavat sotilaspoliisien koulutusta". <https://maavoimat.fi/-/viranomaisyhteistyö-ja-vaativat-tehtavat-maustavat-sotilaspoliisien-koulutusta>
- Sénat. (29 octobre 2008). "Projet de loi portant dispositions relatives à la gendarmerie nationale". Rapport n° 66 (2008-2009) de M. Jean FAURE, fait au nom de la commission des affaires étrangères, déposé le 29 octobre 2008. [https://www.senat.fr/rap/I08-066/I08-066\\_mono.html#toc47](https://www.senat.fr/rap/I08-066/I08-066_mono.html#toc47)
- Direction de l'information légale et administrative. (2013). "Livre Blanc Défense et Sécurité Nationale 2013". Paris, 2013. ISBN : 978-2-11-009358-5. [http://www.livreblancdefenseetsecurite.gouv.fr/pdf/le\\_livre\\_blan\\_c\\_de\\_la\\_defense\\_2013.pdf](http://www.livreblancdefenseetsecurite.gouv.fr/pdf/le_livre_blan_c_de_la_defense_2013.pdf)
- Gendarmerie Nationale. (s.f.). "La gendarmerie de la sécurité des armements nucléaires". Ministère de l'Intérieur. <https://www.gendarmerie.interieur.gouv.fr/notre-institution/nos-composantes/gendarmeries-specialisees/gendarmerie-de-la-securite-des-armements-nucleaires-gsan>
- Ministère des Armées. (s.f.). "Opération Sentinelle". Opérations. <https://www.defense.gouv.fr/operations/operations/operation-sentinelle>
- Hellenic Army General Staff. (s.f.). "Military Police Directorate". <http://www.army.gr/en/organosi/institution/hags-directorates/military-police-directorate>

- Πολεμικής Αεροπορίας. (2022). “Αερονομία”. <https://www.haf.gr/structure/gea-2/aeronomia/>
- Πολεμικού Ναυτικού. (2022). “Αποστολή”. Υπηρεσία Ναυτονομίας (ΥΝΑ). <https://www.hellenicnavy.gr/el/organosi/dioikisi-naftikis-ekpaidefsis/ypagomenes-dioikiseis/ypiresia-naftonomias-yna/apostoli.html>
- Defencegreece. (15 Μαΐου, 2017). “Στρατονομία: Ανάγκη για βαθιά τομή”. <https://defencegreece.wordpress.com/2017/05/15/στρατονομία-ανάγκη-για-βαθιά-τομή/>
- Πολεμικό Ναυτικό. (2022). “ΥΝΑ”. <https://www.hellenicnavy.gr/el/istoria/63-gr/organosi/dioikisi-naftikis-ekpaidefsis/500-2013-09-25-09-15-54>
- ελληνική αεροπορία. (2022). “Αερονομία”. <https://www.haf.gr/structure/gea-2/aeronomia/>
- Magyar Honvédség. (2020. július 31). “MH Katonai Rendészeti Központ”. <https://honvedelem.hu/alakulat/mh-katonai-rendeszeti-kozpont.html>
- Óglaigh na hÉireann. Irish Defence Forces. (s.f.). “Military Police Corps”. <https://www.military.ie/en/who-we-are/army/army-corps/military-police-corps/>
- Defence Forces Training Centre. (2002). “Military Police Coy”. <http://kildare.ie/defenceforces/org/mp2.htm>
- Nacionālie bruņotie spēki. (s.f.). “Militārā policija”. Vienības. <https://www.mil.lv/lv/vienibas>
- Lietuvos Kariuomenė. (2010-03-24). “karo policija”. [https://web.archive.org/web/20100427025038/http://kariuomene.kam.lt/lt/kariuomenes\\_struktura/karo\\_policija/](https://web.archive.org/web/20100427025038/http://kariuomene.kam.lt/lt/kariuomenes_struktura/karo_policija/)
- Wojsko Polskie. (s.f.). “Żandarmeria Wojskowa”. <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/>
- Wojsko Polskie. (s.f.). “Kwalifikacje Żołnierzy”. Żandarmeria Wojskowa. [https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/u/f9/26/f926d04c-0c47-4f25-9251-a66b4d6d4af9/kwalifikacje\\_zolnierzy.pdf](https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/u/f9/26/f926d04c-0c47-4f25-9251-a66b4d6d4af9/kwalifikacje_zolnierzy.pdf)
- Wojsko Polskie. (s.f.). “Komendant Główny Żandarmerii Wojskowej”. Żandarmeria Wojskowa. <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/kierownictwo/>
- Wojsko Polskie. (s.f.). “Struktura” Żandarmeria Wojskowa. <https://www.wojsko-polskie.pl/kgzw/struktura/>
- Försvarsmakten. (s.f.). “Livgardet”. <https://www.forsvarsmakten.se/sv/organisation/livgardet>

- Försvarsmakten. (s.f.). “Försvarsmaktens militärpolis enhet”. <https://www.forsvarsmakten.se/sv/organisation/livgardet/forsvarsmaktensmilitarpolis/enhet/>
- Militärpolisförbundet. (2013-2014). “Om Militärpolisen”. [http://militarpolisforbundet.militarpolis.org/?page\\_id=39](http://militarpolisforbundet.militarpolis.org/?page_id=39)
- Jandarmeria Română”. (s.f.). “Misiuni internaționale”. Ministerul Afacerilor Interne. <http://www.jandarmeriaromana.ro/>
- Cambridge Dictionary. (s.f.). “Compatibility”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/compatibility>
- Cambridge Dictionary. (s.f.). “Interoperability”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/interoperability>
- Cambridge Dictionary. (s.f.). “Commonality”. <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/commonality>
- Wordreference. (s.f.). “Vetting”. <https://www.wordreference.com/es/translation.asp?tranword=vetting>
- Collins. (s.f.). “SWAT team”. <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/swat-team>
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). “Estatuto”. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/estatuto>
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). “Parte militar”. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/parte-militar>
- Real Academia Española (RAE). (2020). “Ley penal especial”. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/ley-penal-especial>
- Real Academia Española (RAE). (2020). “Derecho internacional humanitario (DIH)”. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-internacional-humanitario-dih>
- Global Firepower. (s.f.). “2022 Military Strength Ranking”. <https://www.globalfirepower.com/countries-listing.php>
- Ohio History Central. (s.f.). “Second Gulf War”. [https://ohiohistorycentral.org/w/Second\\_Gulf\\_War](https://ohiohistorycentral.org/w/Second_Gulf_War)
- PÉREZ RODRÍGUEZ, J.J. (2021). “Stability Policing: a must for the Alliance, an opportunity for the Spanish Armed Forces”. Cuadernos de la Guardia Civil nº 64-2021, ISSN: 2341-3263. <https://biblioteca.guardiacivil.es/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=cda3afffb4ebda4ad3f1d2ca03ee971f>

- STANGER, R.J. (s.f.). “*Criminal Jurisdiction Over Visiting Armed Forces*”. *International Law Studies* – Volume 52. <https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2027&context=ils>
- HAAR, R.N. (2020). “*Why America should continue lead NATO*”. *Atlantisch Perspectief*. 2020. Vol 44. No. 2 (2020). <https://www.jstor.org/stable/48600530>
- DROBNE, Z. (2012). “*Organiziranost in delovanje slovenske vojaške policije – Varovanje oseb na obrambnem področju*”. *Diplomsko delo visokošolskega strokovnega študijskega programa*. Univerza v Mariboru, Fakultete za logistiko. <https://dk.um.si/lzpisGradiva.php?id=39302&lang=slv&prp=rul:37382:d2>
- VOGRIN, S. (2013). “*Transformacija Slovenske Vojske – Poslanstvo in naloge vojaške policije*”, Republika Slovenija - Ministrstvo za Obrambo, Slovenska Vojska, Poveljniško štabna šola, 18. Generacija višjega štabnega tečaja, Maribor <https://dk.mors.si/lzpisGradiva.php?id=830&lang=eng>
- PEREIRA ZAGALO, J. (2002). “*Polícia Militar. Uma perspectiva de futuro?*”. Instituto de Altos Estudos Militares. Curso de Estado Maior 2000-2002. Trabalho individual de Longa Duração. <https://comum.rcaap.pt/bitstream/10400.26/11931/1/MAJ%20Pereira%20Zagalo.pdf>
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J. y ROLDÁN BARBERO, J. (2008). “*El estatuto jurídico de las FAS en el exterior*”. Madrid: Ed. Plaza y Valdés
- PASCUAL SARRÍA, F.L. (2013). “*La competencia de la jurisdicción militar para tropas desplazadas*”. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos. Curso: “*Jurisdicción militar, ámbito jurisdiccional militar, ámbito competencial y análisis de los conflictos jurisdiccionales de más asiduo planteamiento y su resolución por la Sala del artículo 39 LOPJ*”.
- GÓMEZ MARTÍN, J.E. (2016). “*Los antecedentes de la lucha contra los artefactos explosivos improvisados en España*”. *Revista Ejército* nº 905, septiembre de 2016. Páginas 62 – 69. [https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2016/905/accesible/Revista\\_Ejercito\\_Accesible.pdf](https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/revista-ejercito/2016/905/accesible/Revista_Ejercito_Accesible.pdf)
- MARTÍNEZ VALERO, J. (2016). “*Evolución de la capacidad C-IED en las Fuerzas Armadas españolas*”. *Revista Ejército* nº 905, septiembre de 2016. AÑO LXXVII. Páginas 79 – 84. [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/revista\\_ejercito\\_905.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/revista_ejercito_905.pdf)

- CAYETANO Y GARRIDO, L. (2011). “*Documento de opinión del IEEE 02/2011. Reflexiones orgánicas*”. Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2011/DIEEE02\\_2011ReflexionesOrganicas.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEE02_2011ReflexionesOrganicas.pdf)
- MONTOLIU ZUNZUNEGUI, G. (1998). “*Concepto y análisis de los estatutos vigentes*”. Cuadernos de Estrategia n.º 94. Año 1998. Consideraciones sobre los estatutos de las Fuerzas Armadas en operaciones internacionales. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). [https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=181743](https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=181743)
- PONCE DE LEÓN, R. F. (2012). “*Las Reglas de Enfrentamiento (ROE) como paradigma del estado de derecho en operaciones militares*”. Revista española de derecho militar, n.º 99. Enero – Diciembre 2012. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Ministerio de Defensa. ISSN 0034-9399. <https://publicaciones.defensa.gob.es/revista-espa-ola-de-derecho-militar-99.html>
- VIDALO, F. (2016). “*Le cadre légal des opérations Vigipirate et Sentinelle*”. Université Paris II Panthéon-Assas. Master 2 Sécurité et défense. <https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/aa9e3800-5376-4deb-9a75-f43dcf5127b5?inline>
- ARÓSTEGUI MORENO, J. (01/09/2008). “*Los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos en el derecho penal español*”. Noticias Jurídicas. Conocimiento artículos doctrinales. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4394-los-delitos-de-atentado-contra-la-autoridad-sus-agentes-y-los-funcionarios-publicos-en-el-derecho-penal-espanol/>
- MATAMOROS MARTÍNEZ, R. (18/1/2017) CONFILLEGAL “*¿Cómo funciona la policía judicial en las Fuerzas Armadas?*”. Confiflegal. [https://confiflegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/?doing\\_wp\\_cron=1620509474.3557779788970947265625](https://confiflegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/?doing_wp_cron=1620509474.3557779788970947265625)
- MALILA, M (2018). “*Yhteistyö ja vaativat tehtävät maustavat sotilaspoliisien koulutusta*”. PORILAINEN. Huhtikuu 1 2018. 29 [https://puolustusvoimat.fi/documents/1950813/2900027/Porilainen\\_118net.pdf/a894ec0e-9d11-4871-8d91-8792bbcc9170/Porilainen\\_118net.pdf](https://puolustusvoimat.fi/documents/1950813/2900027/Porilainen_118net.pdf/a894ec0e-9d11-4871-8d91-8792bbcc9170/Porilainen_118net.pdf)



- LAITINAN, M. (2020). “*Sotilaspoliisi - sotilas vai poliisi? : oikeushistoriallinen tutkimus Puolustusvoimien roolista yleisen järjestyksen ja turvallisuuden ylläpitämisessä itsenäisessä Suomessa*”. Helsingin yliopisto. Oikeustieteellinen tiedekunta. Pro gradu -tutkielma. Kevät 2020. 1.3.1. <https://helda.helsinki.fi/handle/10138/317105>
- FITZMAURICE, J. (s.f.). “*The Military Police Through the Years*”. The Curragh. <http://www.curragh.info/articles/mp.htm>
- BARTKO, R. (2019). “*Irregular Migration and Terrorism in the European Union—An Analysis Based on Reports of EUROPOL and FRONTEX*”. Vol 2, No 1 (2019). ISSN 2576-1382 (Print) ISSN 2576-1390 (Online). <https://doi.org/10.22158/ape.v2n1p16>
- KINGSLEY, R. (12 April 2017). “*What are Rules of Engagement? Military Mandates & Instructions for the Use of Force*”. Military Caveats. <http://militarycaveats.com/9-what-are-rules-of-engagement/>
- O’HARRAH, T. (s.f.). “*Military Committee Standardization Activities*”. US MCJSB / MCMSB Representative. USMILDEL to NATO. [https://www.dsp.dla.mil/Portals/26/Documents/Publications/Conferences/2018/2018%20International%20Standardization%20Workshop/20181030-Item4-MilitaryCommitteeStdzActivities-IntlStdznWorkshop\\_Oharrah.pdf?ver=2018-11-06-151603-970](https://www.dsp.dla.mil/Portals/26/Documents/Publications/Conferences/2018/2018%20International%20Standardization%20Workshop/20181030-Item4-MilitaryCommitteeStdzActivities-IntlStdznWorkshop_Oharrah.pdf?ver=2018-11-06-151603-970)
- STRIJKER, A. (30 November 2017). “*NSO. Military Committee Land Standardization Board*”. MCLSB WGs. MCLSB Secretary
- BRADT, T. (Jan 3, 2011). “*Militærpolitisergernt i haeren*”. issuu. [https://issuu.com/torbenmp/docs/mp\\_brochure](https://issuu.com/torbenmp/docs/mp_brochure)
- PAPASTAVRIDIS, E. “*EUNAVFOR MED Operation Sophia and the question of jurisdiction over transnational organized crime at sea*”. Questions of International Law (QIL) 30 (2016). [http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2016/08/03\\_Eunavformed\\_PAPASTAVRIDIS\\_FIN-2.pdf](http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2016/08/03_Eunavformed_PAPASTAVRIDIS_FIN-2.pdf)



**PÁGINA INTENCIONADAMENTE EN BLANCO**

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACO	NATO Allied Command Operations - Mando de Operaciones Aliado
ACT	NATO Allied Command Transformation – Mando Aliado de Transformación
AFIMSC	Air Force Installation & Mission Support Center - Centro de Apoyo e Instalaciones de la Fuerza Aérea
AJP	Allied Joint Publication – Publicación Aliada Conjunta
AMDC	Air and Missile Defense Committee – Comité de Defensa Aérea y Antimisil
ASEJU	Asesor Jurídico
ATP	Allied Tactical Publication . Publicación Táctica Aliada
AVC	Aviation Committee – Comité de Aviación
CBD	U.S. Customs and Border Protection - Departamento de Aduanas y Control de Fronteras
CBRNE	Chemical, Biological, Radiological, Nuclear and Explosive – Química, biológica, radiológica, nuclear y explosiva
CE	Constitución Española
CEPC	Civil Emergency Planning Committee - Comité de Planes Civiles de Emergencia
CESTIC	Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
C-IED	Counter-Improvised Explosive Devices – Contra Artefactos Explosivos Improvisados
CIFAS	Centro de Inteligencia de las FAS
CNAD	Conference of National Armaments Directors - Conferencia de Directores Nacionales de Armamento

CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CoE	Center of Excellence – Centro de Excelencia
CPT	Close Protection Team – Equipo de protección Inmediata
CRC	Crowd and Riot Control – Actuaciones en material de orden público y control de masas
CS	Committee for Standardization – Comité para la Estandarización
C3B	Consultation, Command and Control Board - Consejo de Consulta, Mando y Control
DACP	Department of the Army Civilian Police – Departamento de policía civil del Ejército de Tierra norteamericano
DACD/I	Department of the Army Civilian Detectives / Investigators – Departamento de investigadores civiles del Ejército de Tierra norteamericano
DAVA	Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera
DHS	Department of Homeland Security – Departamento de Seguridad Interior norteamericano
DoD	Department of Defense – Ministerio de Defensa USA
FAS	Fuerzas Armadas
FC	Force Commander – Jefe de Fuerza
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FP	Force Protection – Protección de la Fuerza
GMPOL	Gendarmería Militar polaca
GNF	Gendarmería Nacional Francesa
GTF	Gendarmerie Type Force – Fuerza policial de naturaleza militar, similar a los cuerpos de gendarmería

HN	Host Nation – Nación anfitriona
HQ	Headquarters – Cuartel General
IED	Improvised Explosive Device – Artefacto Explosivo Improvisado
IEEE	Instituto Español de Estudios Estratégicos
IMS	International Military Staff - Estado Mayor Internacional
ISAF	International Security Assistance Force – Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad de la OTAN, desplegada en Afganistán
ISTARP	Intelligence, Surveillance, Target and Acquisition Reconnaissance Panel - Panel sobre inteligencia, vigilancia, adquisición de objetivos y reconocimiento
JEFZA	Jefe de Fuerza
JEMAD	Jefe del Estado Mayor de la Defensa
KFOR	Kosovo Force – Fuerza de la OTAN desplegada en Kosovo
LC	Logistics Committee - Comité Logístico
LCM	Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar
LDP	Land Doctrine Panel – Panel de doctrina Terrestre
LEB	Law Enforcement Battalion – Batallón de policía militar del Cuerpo de Marines norteamericano
LECRIM	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOCO	Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
LODN	Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional
LO 2/86	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LOPM	Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar
LORC	Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando
CPM	Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar
LODDFAS	Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de las FAS
LODDGC	Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil
LORDFAS	Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS
LORDGC	Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil
LO 4/2015	Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana
LOWG	Land Operations Working Group – Grupo de Desarrollo de la Doctrina para las Operaciones Terrestres
MA	Masters at Arms – Maestros de Armas de la Armada norteamericana
MC	NATO Military Committee – Comité Militar de la OTAN
MCC	Mando Conjunto de Ciberespacio
MCASB	Military Committee Air Standardization Board – Junta de Estandarización del MC en el ámbito aéreo
MCLSB	Military Committee Land Standardization Board – Junta de Estandarización del MC en el ámbito terrestre
MCJSB	Military Committee Joint Standardization Board - Junta de Estandarización del MC en el ámbito conjunto
MCMP	Military Corps Military Police – Policía Militar del Cuerpo de Marines

MCMSB	Military Committee Maritime Standardization Board - Junta de Estandarización del MC en el ámbito marítimo
MCMedSB	Military Committee Medical Standardization Board - Junta de Estandarización del MC en el ámbito sanitario
MCPD	Marine Corps Police Department – Departamento de policía militar del Cuerpo de Marines norteamericano
MCSB	Military Committee Standardization Board – Juntas de Estandarización
MEF	Marine Expeditionary Force – Fuerza Expedicionaria del Cuerpo de Marines norteamericano
MOPS	Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa
MP	Military Police – Policía Militar
MPCUSARMY	Military Police Corps – US Army – Cuerpo de Policía Militar del Ejército de Tierra norteamericano
MPP	Military Police Panel – Panel de Policía Militar
NATO	North Atlantic Treaty Organization – Organización del Tratado del Atlántico Norte
NATO HQ	NATO Headquarter - Cuartel General de la OTAN
NATO TA	NATO Tasking Authorities – Autoridades designadas por la OTAN para la normalización
NBC	Nuclear, Biological and Chemical – Nuclear, Biológico y Químico
NCIS	Naval Criminal Investigative Service – Servicio de Investigación Criminal de la Armada norteamericana
NCMP	NATO Combined Military Police – Policía Militar combinada de la OTAN
NSO	NATO Standardization Office – Oficina de Estandarización de la OTAN
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPLAN	Operation Plan – Plan de la operación

OPMG	Office of the Provost Marshal General – Oficina del Jefe de la Policía Militar
OSI	Air Force Office of Special Investigations - Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea norteamericana
OTAN - NATO	Organización del tratado del Atlántico Norte- North Atlantic Treaty Organization
PMA	Policía Militar alemana
PMAUS	Policía Militar austriaca
PMBEL	Policía Militar belga
PMCRO	Policía Militar croata
PMCZE	Policía Militar checa
PMDIN	Policía Militar danesa
PMESL	Policía Militar eslovena
PMEST	Policía Militar estonia
PMFIN	Policía Militar finlandesa
PMHUN	Policía Militar húngara
PMIRL	Policía Militar irlandesa
PMLET	Policía Militar letona
PMG	Provost Marshal General – Jefe de la Policía Militar
PMRU	Policía Militar rumana
PMSLV	Policía militar eslovaca
P & C Branch	Policy & Coordination Branch – Departamento de Coordinación y Políticas
RD 194/2010	Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las FAS

RD 1438/2010	Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil
RNM	Royal Netherlands Marechaussee
SEP	Specific Environments Panel - Panel de ambientes específicos
SFOR	Stabilisation Force – Fuerza de Estabilización de la OTAN desplegada en Bosnia y Herzegovina, encargada del cumplimiento de los Acuerdos de Dayton
SHAPE	Supreme Headquarters Allied Powers Europe – Cuartel General Supremo Aliado en Europa
SLIERP	Senior Land Information Exchange Requirement Panel - Panel de intercambio de información en el ámbito de las operaciones terrestres
SLTP	Senior Land Terminology Panel - Panel de terminología terrestre
SME	Subject Matter Experts – Expertos en la materia
SOFA	Status Of the Force Agreement – Estatuto de la fuerza
SOLAS	Safety of Life at Sea – Seguridad de la vida humana en el mar
SP	Stability Policing – Estabilización Policial
SPU	Stability Policing Unit – Unidad de Estabilización Policial
SSR	Security Sector Reform – Reforma del sector seguridad
STANAG	Standardization Agreements – Acuerdos de estandarización
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SVA	Servicio de Vigilancia aduanera
SWAT	Special Weapons And Tactics
UCMJ	Uniform Code of Military Justice – Código de Justicia Militar norteamericano
UGUCI	Unidad de Guardia Civil



USACID	US Army Criminal Investigations Command – Mando de Investigaciones Criminales del Ejército de Tierra norteamericano
USAF	United States Air Force – Fuerza Aérea norteamericana
USAFSF	United States Air Force Security Forces – Fuerzas de Seguridad de la Fuerza Aérea norteamericana
USCIS	US Citizenship and Immigration Services – Agencia de Servicios de Inmigración y Extranjería norteamericana
USSF	United States Special Force – Fuerza Espacial norteamericana
WG	Working Group – Grupo de Trabajo
ZO	Zona de Operaciones

### LISTADO DE FIGURAS

Figura 1. Estructura general de la OTAN	Página 15
Figura 2. Estructura de la arquitectura de la Doctrina aliada conjunta	Página 22
Figura 3. Estructura de la NSO	Página 23
Figura 4. Apoyos de la NSO a las MCSBs	Página 24
Figura 5. Estructura general de MCSBs y WGs	Página 29
Figura 6. WGs y Paneles que integran el MCLSB	Página 30
Figura 7. Marco doctrinal de la Doctrina aliada de policía militar	Página 34
Figura 8. Concepto estratégico de la OTAN de policía milita	Página 36
Figura 9. Interrelación entre la misión de la policía militar, sus funciones y actividades	Página 37
Figura 10. Cometidos operativos y actividades que comprenden las funciones doctrinales aliadas de la policía militar	Página 38
Figura 11. Tipo de misiones de SP en función del grado de desarrollo de las fuerzas de seguridad locales	Página 60
Figura 12. Estructura del Departamento de Defensa norteamericano	Página 80
Figura 13. Estructura de la Oficina del Provost Marshal General	Página 82
Figura 14. Estructura de los Batallones de Policía Militar del Cuerpo de Marines	Página 91
Figura 15. Estructura del Departamento de Policía	Página 92
Figura 16. Estructura de la Oficina del Provost Marshal	Página 93